



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO N°010

31 de agosto de 2012

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE BIENES, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ - ANTIOQUIA"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CHIGORODÓ - ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales y en especial las conferidas por el numeral 3° del Artículo 287, Artículo 294, el numeral 1° y 4° del Artículo 313, Artículo 317, Artículo 338 y 363 de la Constitución Nacional, los Artículos 2°, 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986; parágrafo 2° del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994 y; las demás normas concordantes aplicables, y,

CONSIDERANDO:

- A. Que el Numeral 9 del Artículo 95 de la Constitución Nacional establece como deberes de la persona y del ciudadano: "Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad."
- B. Que el Artículo 287 de la Constitución Nacional otorga a las entidades territoriales autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley, para lo cual establece en el Numeral 3 el derecho de "administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones."
- C. Que el Numeral 4 del Artículo 313 de la Constitución Nacional establece como función de los Concejos: "Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales."
- D. Artículo 363 de la Constitución Nacional establece que: "el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad."



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

- E. Que el Numeral 7 del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994 establece como atribuciones de los Concejos además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley: “establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley.”
- F. Que en desarrollo de las facultades definidas en el Artículos 66 de la Ley 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002, las entidades territoriales deben aplicar las normas procedimentales del Estatuto Tributario para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio para impuestos territoriales.
- G. Que mediante Acuerdo Municipal 032 de 2005 fue expedido el “estatuto de bienes, rentas e ingresos, procedimientos y régimen sancionatorio para el municipio de Chigorodó.”
- H. Que con posterioridad al Acuerdo 032 de 2005, han sido expedidas disposiciones legales en materia de administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio y demás derechos territoriales.
- I. Que por lo expuesto en el considerando anterior se hace necesaria la estructuración, actualización y adopción de un nuevo Estatuto.

ACUERDA:

ADÓPTESE COMO ESTATUTO TRIBUTARIO Y RÉGIMEN DE DETERMINACIÓN (FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN), DISCUSIÓN, IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y COBRO de impuestos, tasas, multas, sanciones, contribuciones, derechos y demás recursos del MUNICIPIO DE CHIGORODÓ, el siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

LIBRO PRIMERO

“PARTE SUSTANTIVA”

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1. MARCO LEGAL. El presente Estatuto se adopta con base en lo dispuesto en los Artículos 294, 313, 338 y 363 de la Constitución Nacional, Ley 26 de 1904, Ley 20 de 1908, Ley 97 de 1913; Ley 84 de 1915, Ley 25 de 1921, Ley 128 de 1941, Ley 58 de 1945, Ley 69 de 1946, Ley 88 de 1947, Ley 444 de 1967, Ley 56 de 1981, Ley 14 de 1983, Ley 50 de 1984, Ley 55 de 1985, Ley 75 de 1986, Artículo 111 de la Ley 9a. de 1989, Artículo 77 de la Ley 49 de 1990, Ley 43 de 1990; Ley 44 de 1990, Ley 99 de 1993, Ley 136 de 1994, Ley 140 de 1994, Artículos 24 de la Ley 142 de 1994, Ley 143 de 1994, Ley 242 de 1995, Ley 223 de 1995, Ley 232 de 1995, Ley 181 de 1995; Artículo 51 y 66 de la Ley 383 de 1997, Ley 388 de 1997, Ley 488 de 1998, Ley 655 de 2001, Ley 633 de 2000, Ley 675 de 2001, Ley 769 de 2002, Ley 788 de 2002, Ley 863 de 2003, Ley 1066 de 2006, Ley 1111 de 2006, Ley 1429 de 2010, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, Decreto Legislativo 1056 de 1953, Decreto 3070 de 1983; Decreto 1333 de 1986, Decreto 624 de 1989, Decreto Nacional 1339 de 1994, Artículo 12 del Decreto 1660 de 1994, Decreto 2111 de 1997, Decreto 564 de 2006, Decreto 2424 de 2006, Decreto Nacional 1879 de 2008, Ordenanza 25 de 2001 y las demás normas concordantes aplicables sobre las rentas y tributos de los entes territoriales municipales como el Municipio de Chigorodó.

ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO. Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Chigorodó, cuando en calidad de sujetos pasivos del Tributo, realizan el hecho generador del mismo

ARTÍCULO 3. OBJETO. EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, para el Municipio de Chigorodó tiene por objeto la definición general de los Bienes y Rentas Municipales, el régimen determinación (fiscalización y liquidación), discusión, imposición de sanciones, fijación y cobro de los tributos, participaciones, donaciones, beneficios y de más recursos, su administración y control.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

El Estatuto contiene además las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y autoridades municipales en materia de bienes, ingresos y rentas para el Municipio de Chigorodó.

ARTÍCULO 4. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en este estatuto rigen en todo el territorio del Municipio de Chigorodó.

ARTÍCULO 5. ORGANIZACIÓN DE LOS IMPUESTOS. Corresponde al Congreso de La República a través de Leyes crear los impuestos. El Concejo Municipal organiza las rentas, dicta las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión y expedir el Régimen Sancionatorio.

ARTÍCULO 6. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Municipio de Chigorodó, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

ARTÍCULO 7. Los impuestos del Municipio de Chigorodó gozan de protección constitucional y en consecuencia la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

ARTÍCULO 8. PRINCIPIOS TRIBUTARIOS. El sistema tributario en el Municipio de Chigorodó, se funda en los principios de equidad, eficiencia en el recaudo y progresividad. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 9. AUTONOMÍA. El Municipio de Chigorodó goza de autonomía para fijar los tributos municipales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 10. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. “En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos”. (Art. 338 Constitución Nacional.)

En desarrollo de este mandato constitucional le corresponde al Concejo de Chigorodó, acorde con la ley, fijar los elementos, establecer, reformar o eliminar sus propios impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones; ordenar exenciones tributarias y establecer el sistema de retenciones y anticipos. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 11. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el Municipio de Chigorodó radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

El presente acuerdo de Estatuto Tributario Municipal, se divide en una Primera Parte Sustantiva, una Segunda parte Procedimental y una Tercera parte de Beneficios Tributarios.

ARTÍCULO 12. TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de Chigorodó.

ARTÍCULO 13. BIENES MUNICIPALES. Los Bienes Tributarios o no Tributarios, provenientes o no de la explotación de monopolios del MUNICIPIO DE CHIGORODÓ son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Los Bienes, Impuestos y Rentas del MUNICIPIO DE CHIGORODÓ gozan de protección constitucional y en consecuencia, la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

ARTÍCULO 14. RENTAS MUNICIPALES. Constituyen Bienes y en consecuencia Rentas Municipales, los recaudos por impuestos, tasas o tarifas por servicios, las contribuciones, aprovechamientos, intereses, correcciones monetarias, devoluciones, descuentos y rebajas, explotación de bienes, regalías, auxilios del Tesoro Nacional o Departamental, sanciones pecuniarias, entre otros y en general todos los ingresos que le correspondan al MUNICIPIO DE CHIGORODÓ para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTÍCULO 15. INGRESOS MUNICIPALES. Constituyen ingresos las cantidades, sumas o valores representados en dinero u otro aumento susceptible de ser apreciado patrimonialmente que aumenten la base patrimonial del Tesoro Municipal proveniente de Rentas Propias, Recursos Parafiscales, Recursos de Capital, Aportes y Participaciones, Auxilios, Donaciones, Multas, Tasas, Regalías, Créditos Externos e Internos, entre otros.

En general se considera ingreso todo recurso económico cuantificado en dinero del que dispone el MUNICIPIO DE CHIGORODÓ para la ejecución de sus planes, programas y proyectos.

ARTÍCULO 16. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS. El conjunto de los recursos que recibe el Tesoro Municipal en calidad de ingresos y rentas se clasifican en:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

- Ingresos Corrientes
- Contribuciones Parafiscales
- Recursos de Capital
- Ingresos de los Establecimientos Públicos y de Empresas Industriales y Comerciales.

ARTÍCULO 17. INGRESOS CORRIENTES. Los Ingresos Corrientes son aquellos que en forma regular y periódica recauda el MUNICIPIO DE CHIGORODÓ a través de la Secretaría de Hacienda Municipal. Los Ingresos Corrientes están compuestos por:

- Los Ingresos Tributarios que incluyen los Impuestos Directos e Indirectos
- Los Ingresos no Tributarios que incluyen las Participaciones, Aportes, Tasas, Multas
- Demás ingresos de esta naturaleza autorizados por la Ley, Ordenanzas y Acuerdos.

ARTÍCULO 18. INGRESOS TRIBUTARIOS. Son los valores que el Contribuyente debe pagar en forma obligatoria al MUNICIPIO DE CHIGORODÓ, sin que por ello exista algún derecho a percibir servicio o beneficio de tipo individualizado o inmediato

ARTÍCULO 19. INGRESOS NO TRIBUTARIOS. Son aquellos que se originan por el cobro de derechos, prestación de servicios públicos, explotación, producción y distribución de bienes y servicios.

ARTÍCULO 20. CONTRIBUCIONES PARAFISCALES. Son Contribuciones Parafiscales, aquellos recursos públicos creados por Ley, originados en pagos obligatorios con el fin de recuperar los costos de los servicios que se presten o de mantener la participación de los beneficios que se proporcionen.

Estas contribuciones se establecerán para el cumplimiento de funciones del Municipio de Chigorodó o para desarrollar actividades de interés general. El manejo y ejecución de estos recursos se hará por las dependencias competentes del Municipio de Chigorodó o por los particulares que tengan asignada la función de Acuerdo con la Ley que crea estas contribuciones.

Los dineros recaudados en virtud de la parafiscalidad, deberán destinarse exclusivamente al objeto para el cual se instituyeron, lo mismo que los rendimientos que estos generen y el excedente financiero que resulte al cierre del ejercicio contable en la parte correspondiente a estos ingresos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 21. RECURSOS DE CAPITAL. Son recursos de carácter extraordinario cuya periodicidad o continuidad tiene un alto grado de incertidumbre por ser el resultado de operaciones contables y financieras o de actividades no propias de la naturaleza y funciones del Municipio de Chigorodó y que por tanto constituyen fuentes complementarias de financiación. Están conformados por:

- Recursos del Balance que incluyen los excedentes económicos, cancelación de reservas, ventas de activos fijos, recuperación de cartera; rendimientos financieros; diferencial cambiario producto de la monetización de divisas; donaciones.
- Operaciones de Crédito Público las cuales pueden adoptar formas como los empréstitos, títulos de deuda pública, créditos de proveedores, actos asimilados a operaciones de crédito público y operaciones de manejo de la deuda pública, entre otros.

ARTÍCULO 22. INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES Y DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ. Son los Ingresos provenientes de la participación porcentual o accionaria que el Municipio de Chigorodó tiene en las diversas Empresas Industriales y Comerciales y en las Empresas Sociales, y los excedentes financieros que éstas arrojen al final de la vigencia fiscal.

PARÁGRAFO. Una vez los excedentes sean transferidos al Municipio de Chigorodó, los mismos serán incluidos en el presupuesto y su destinación será la establecida para dichos recursos en el acuerdo o acto administrativo que autorizó la participación del Municipio en la respectiva empresa. A falta de ello, se incluirán en la misma fuente de financiación con la cual se suscribió la participación en la respectiva empresa, si la participación no fue con aporte en dinero, no existiere o no se identificara la fuente de financiación que dio lugar a la participación, los mismos serán incluidos en el presupuesto municipal como ingresos corrientes de libre destinación.

ARTÍCULO 23. FACULTAD PARA REGLAMENTAR LOS TRIBUTOS. Corresponde al Honorable Concejo Municipal de conformidad con la Constitución y la Ley, reglamentar los Tributos y Contribuciones en la Jurisdicción del Municipio de Chigorodó. Así mismo, es facultativo del Concejo Municipal autorizar a las Autoridades Municipales para fijar las tarifas de tributos y contribuciones que se cobren a los Contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

El sistema y el método para definir tales costos deben ser fijados a través de Acuerdo Municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 24. LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS. Todo Impuesto, Tasa o Contribución debe ser expresamente establecida por la Ley y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTÍCULO 25. TRIBUTOS MUNICIPALES. Están constituidos como Impuestos los gravámenes creados por la potestad soberana del Estado sobre los bienes y actividades y cuya imposición en el Municipio de Chigorodó, emana de la Constitución, la Ley y las Ordenanzas ratificadas por el Honorable Concejo Municipal a través de Acuerdos.

El tributo es la forma como el Municipio de Chigorodó obtiene parte de los recursos para financiar los planes, proyectos y programas tendientes a la satisfacción de las necesidades de la colectividad.

ARTÍCULO 26. CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Los tributos pueden clasificarse en:

- Impuestos
- Tasas
- Tarifas o Derechos
- Contribuciones

ARTÍCULO 27. CONCEPTO DE IMPUESTO. Es el tributo o importe obligatorio exigido por el Municipio de Chigorodó a los Contribuyentes, para atender a las necesidades del servicio público, sin derecho a recibir una contraprestación personal y directa.

El impuesto proviene de la soberanía del Estado a través del ente descentralizado territorial: Municipio de Chigorodó.

ARTÍCULO 28. CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS. Los impuestos pueden ser:

- **Ordinarios y Extraordinarios.** Los primeros son los que se causan y recaudan permanentemente, por ello se encuentran en los presupuestos de todos los periodos fiscales. Los segundos son los que se establecen y recaudan en determinadas vigencias, para satisfacer necesidades imprevistas y urgentes.
- **Directos e Indirectos.** Los primeros son los que se establecen sobre hechos fijos y constantes como la persona, la propiedad, la renta, entre otros y, son indirectos cuando se establecen sobre tarifas impersonales y afectan hechos intermitentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

- **Reales y Personales.** Son reales cuando para su fijación se tiene en cuenta una riqueza, una situación o un acto económico, sin determinar las condiciones personales del Contribuyente. Son personales los impuestos que fijan su monto de acuerdo a las condiciones personales del Contribuyente.
- **Generales y Especiales.** El impuesto es general cuando se establece para ser cubierto por todos los sujetos que estén en condiciones análogas. Es especial cuando debe ser cubierto por determinada clase de personas.
- **De Cuota y de Cupo.** Por el primero se entiende aquel que se fija sin tener de antemano la cifra exacta que se va a recaudar, ya que sólo se conoce la tarifa. El segundo es el que se conoce la cifra exacta que se tiene que recaudar al imponerlo.

ARTÍCULO 29. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DEFINICIÓN. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el Sujeto Pasivo está obligado a pagar en favor del Municipio de Chigorodó una suma de dinero determinada cuando se verifica el hecho generador previsto en la Ley o Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 30. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria nace de la Ley señalando al Sujeto Activo y al Sujeto Pasivo como extremos de la relación jurídica tributaria enlazada por el Hecho Generador.

Cuando se verifica o causa el Hecho Generador por el Sujeto Pasivo surge la obligación de pagar.

ARTÍCULO 31. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, tarifa, derecho o contribución. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la Ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 32. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Chigorodó, como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto. En tal virtud, tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general, administrar las rentas que le pertenecen.

ARTÍCULO 33. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica incluidas las de Derecho Público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la regalía, la multa, la participación o cualquier otro ingreso establecido en Leyes, Ordenanzas o Acuerdos, bien sea en calidad de Contribuyente, responsable, usuario o perceptor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

- **Contribuyentes o Responsables.** Son las personas naturales o jurídicas incluidas las de Derecho Público, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas o las entidades responsables respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.
- **Responsables o Perceptores.** Son las personas que sin tener el carácter de Contribuyentes, deben por disposición expresa de la Ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

PARÁGRAFO. Equivalencia de los términos Sujeto Pasivo-Contribuyente-Responsable. Para los efectos de las normas contenidas en este Estatuto, se tendrán como equivalentes los términos Sujeto Pasivo, Contribuyente o Responsable, o Agente Retenedor.

ARTÍCULO 34. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 35. TARIFA. Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal para ser aplicado sobre la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice "tantos" pesos o, en cantidades relativas, como cuando se señalan "porcentajes" (%) o "en milajes" (0/000).

ARTÍCULO 36. PROHIBICIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN. Ocurre el fenómeno de la doble tributación cuando a cargo de un mismo Contribuyente, Sujeto Pasivo, se determina dos veces el mismo impuesto, produciéndose una doble identidad: De unidad de sujeto activo, de Sujeto Pasivo y de causa o de hecho generador; lo cual es inadmisibles en el Municipio de Chigorodó en materia tributaria

ARTÍCULO 37. TASAS, TARIFAS O DERECHOS. Son los importes o emolumentos que cobra el Municipio de Chigorodó a los habitantes o usuarios, por la utilización de algunos bienes o por la prestación de servicios.

Correspondiendo al importe en porcentaje o valor absoluto fijado por el Municipio de Chigorodó por la prestación de dicho servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste. Tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 38. CLASES DE TARIFAS. Las tarifas pueden ser:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

- **Únicas o Fijas.** Cuando el servicio es de costo constante, es decir, que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.
- **Múltiples o Variables.** Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción a la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo o viceversa.

ARTÍCULO 39. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio de Chigorodó como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter municipal; o por mandato de la ley para fortalecer la seguridad del municipio.

ARTÍCULO 40. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. “La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos.”

Únicamente el Municipio de Chigorodó como entidad territorial puede decidir que hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

ARTÍCULO 41. INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ. Principales ingresos que desarrollará el Estatuto Tributario Municipal:

CONTENIDO	
LIBRO PRIMERO – PARTE SUSTANTIVA	
TÍTULO ÚNICO	
CAPÍTULO PRELIMINAR	
CAPÍTULO I	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
CAPÍTULO II	AUTORIDADES CATASTRALES, AVALÚO CATASTRAL, ELEMENTOS Y CLASIFICACIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS.
CAPÍTULO III	IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Sección 1	SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Sección 2	SISTEMA DE RETENCIÓN A TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBIDO
CAPÍTULO IV	IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS Y PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

Sección 1	IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS
Sección 2	PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL
CAPÍTULO V	IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR
CAPÍTULO VI	IMPUESTO DE VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB
CAPÍTULO VII	IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR
CAPÍTULO VIII	PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
CAPÍTULO IX	DERECHOS DE TRÁNSITO POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL MUNICIPIO
CAPÍTULO X	IMPUESTO DE DELINEACIÓN Y COMPLEMENTARIOS
Sección 1	CESIÓN URBANÍSTICA
Sección 2	TASA DE NOMENCLATURA
Sección 3	TASA POR ROTURA O EXCAVACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO O VÍAS
CAPÍTULO XI	DEL SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN
CAPÍTULO XII	CONTRIBUCIÓN POR PLUSVALÍA
CAPÍTULO XIII	SOBRETASA A LA GASOLINA
CAPÍTULO XIV	SOBRETASA A LA ACTIVIDAD BOMBERIL
CAPÍTULO XV	FONDO-CUENTA DE SEGURIDAD DE CHIGORODÓ
CAPÍTULO XVI	ESTAMPILLA PRO-CULTURA
CAPÍTULO XVII	ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
CAPÍTULO XVIII	ESTAMPILLA PARA BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR
CAPÍTULO XIX	ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS DE ANTIOQUIA
CAPÍTULO XX	TASAS Y DERECHOS OTROS SERVICIOS
CAPÍTULO XXI	DISPOSICIONES GENERALES



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 42. AUTORIZACIÓN. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990, y es el resultado de fusionar al respecto lo establecido en el Decreto 1333 de 1986, Ley 14 de 1983, Ley 55 de 1985, Ley 75 de 1986, Ley 9 de 1989, Ley 128 de 1941, Ley 99 de 1993, Ley 675 de 2001, Ley 50 de 1984, Ley 142 de 1994, Ley 1111 de 2006, Ley 1450 de 2011 y Decreto 1339 de 1994.

ARTÍCULO 43. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. Es un tributo anual que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural, ubicada dentro de la jurisdicción del Municipio de Chigorodó, y que fusiona como único impuesto general los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, que puede cobrar el Municipio de Chigorodó sobre el avalúo catastral o el autoavalúo cuando entre en vigencia la declaración de impuesto predial unificado, señalado por cada propietario o poseedor para los inmuebles.

ARTÍCULO 44. HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión con ánimo de señor y dueño o propietario de un bien inmueble ubicado en jurisdicción del Municipio de Chigorodó en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas jurídicas de derecho público y se genera por la existencia del predio. Igualmente es hecho generador el usufructo de bienes con fundamento en el Artículo 855 del Código Civil.

ARTÍCULO 45. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Chigorodó es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 46. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, incluidas las de derecho público, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida propietaria o poseedora del bien raíz en la jurisdicción del Municipio de Chigorodó. En caso de litigio responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso. En los términos del inciso 2 del Artículo 16 de la Ley 675 de 2001, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el que le corresponde a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de propiedad respectivo. Con fundamento en el Artículo 855 del Código Civil serán igualmente sujetos pasivos del impuesto los usufructuarios.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 47. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 o el autoevalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él.

ARTÍCULO 48. CAUSACIÓN. Se causa a partir de la fecha en que se adquiere la propiedad o se entra en posesión del inmueble, reportada mediante resolución por la Oficina de Catastro Departamental.

ARTÍCULO 49. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el cinco y un dieciséis por mil anual. Para los lotes dicha tarifa podrá ser hasta del treinta y tres por mil.

ARTÍCULO 50. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA EL ÁREA URBANA. Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado y el autoevalúo en el área urbana del Municipio de Chigorodó:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

CÓDIGO DESTINO ECONÓMICO	DESTINO ECONÓMICO	ESTRATO CLASIFICACION SOCIO ECONOMICA	Tarifa por Mil
1	HABITACIONAL	000 - Sin estratificar	14,0
		001-Bajo bajo	8,0
		002-Bajo	9,0
		003-Medio bajo	10,0
		004-Medio	12,0
		005-Medio alto	14,0
		006-Alto	15,0
2	INDUSTRIAL	021-Industrial	14,0
3	COMERCIAL	031-Comercial	14,0
5	MINERO	051-Minero	16,0
6	CULTURAL	061-Cultural	16,0
7	RECREACIONAL	071-Recreacional	14,0
8	SALUBRIDAD	081-Salubridad	14,0
9	INSTITUCIONAL	091-Institucional	12,0
10	MIXTO	101-Mixto	14,0
11	OTROS	110-Otros	16,0
	QUE AMENACEN RUINA	111-Que amenacen ruina	14,0
12	LOTES URBANIZADOS NO CONSTRUIDOS	121-Lotes urbanizados no construidos	33,0
13	LOTES URBANIZABLES NO CONSTRUIDOS	131-Lotes urbanizables no construidos	33,0
14	LOTES NO URBANIZABLES	141-Lotes no urbanizables	20,0
15	VIAS	151-Vias	14,0
16	UNIDAD PREDIAL NO CONSTRUIDA	161-Unidad predial no construida	16,0
19	BIEN DE DOMINIO PÚBLICO	191-Bien de dominio público	14,0

ARTÍCULO 51. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA EL ÁREA RURAL. Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado y el autoavalúo en el área rural del Municipio de Chigorodó:



REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
 MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
 CONCEJO MUNICIPAL

CÓDIGO DESTINO ECONÓMICO	DESTINO ECONÓMICO	ESTRATO CLASIFICACION SOCIO ECONOMICA	Tarifa por Mil
1	HABITACIONAL	000 - Sin estratificar	14,0
		001-Bajo bajo	8,0
		002-Bajo	9,0
		003-Medio bajo	10,0
		004-Medio	12,0
		005-Medio alto	14,0
		006-Alto	15,0
2	INDUSTRIAL	021-Industrial	14,0
3	COMERCIAL	031-Comercial	14,0
4	AGROPECUARIO	041-Pequeña propiedad rural	9,0
		042-Agropecuario	14,0
5	MINERO	051-Minero	16,0
6	CULTURAL	061-Cultural	14,0
7	RECREACIONAL	071-Recreacional	14,0
8	SALUBRIDAD	081-Salubridad	14,0
9	INSTITUCIONAL	091-Institucional	12,0
10	MIXTO	101-Mixto	16,0
15	VIAS	151-Vias	14,0
18	RESGUARDO INDIGENA	181-Resguardo indígena	16,0
20	RESERVA FORESTAL	201-Reserva forestal	14,0

PARÁGRAFO. Se entiende como Pequeña Propiedad Rural los predios ubicados en el área rural del Municipio de Chigorodó con una superficie igual o inferior a cinco (5) hectáreas, destinados a la agricultura o ganadería y que por razón de su tamaño y el usos de su suelo sólo sirvan para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso sean de usos recreativos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 52. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL. Adoptase como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, de que trata el artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, una sobretasa del 1,5 por mil sobre el avalúo que sirve de base para liquidar el impuesto predial y como tal cobrada al responsable del mismo, discriminada en las liquidaciones y documentos de pago.

ARTÍCULO 53. LIQUIDACIÓN, PERÍODO GRAVABLE Y PAGO DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial Unificado se liquidará sobre el avalúo catastral respectivo, el período gravable es anual comprendido entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de cada vigencia fiscal. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado deberán efectuar el pago del importe del impuesto a cargo por trimestres anticipados, en las fechas establecidas por las Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces mediante calendario tributario, en las taquillas de la Tesorería Municipal. También se podrá realizar en bancos, corporaciones de ahorro y vivienda y cooperativas de ahorro y crédito, y demás entidades con las cuales el Municipio de Chigorodó suscriba convenios para tal fin. En caso de que se adopte el sistema de auto avalúo para el Municipio de Chigorodó, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas establecidas en este Estatuto.

ARTÍCULO 54. FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Inicialmente, el valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través del sistema de facturación, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

El valor así liquidado constituirá determinación oficial del tributo y prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Artículo 58 de la Ley 1430 de 2010 o la norma que la remplace o modifique.

PARÁGRAFO. La factura debidamente cancelada servirá para acreditar estar a paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado y sobretasas en ella incluidas, hasta el último día del (los) trimestre (s) cancelado (s) y por los predios en ella incluidos.

ARTÍCULO 55. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE PAZ Y SALVO. La Tesorería Municipal o quien haga sus veces, expedirá a petición del solicitante los respectivos paz y salvos por concepto de los tributos Municipales, para lo cual el solicitante deberá cancelar los valores correspondientes a la expedición de los mismos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO 1. Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de varios inmuebles, solicite el paz y salvo del Impuesto Predial Unificado por uno de sus inmuebles, dicha solicitud deberá ser evaluada y autorizada por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2. La Tesorería Municipal expedirá el paz y salvo por concepto del Impuesto Predial válido hasta el último día del TRIMESTRE por el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de un inmueble sometido al Régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 4. La Tesorería Municipal podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa de tal situación.

CAPITULO II

AUTORIDADES CATASTRALES, AVALÚO CATASTRAL, ELEMENTOS Y CLASIFICACIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS.

DEL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 56. EL CATASTRO MUNICIPAL. Es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

- **Aspecto Físico:** El aspecto físico, consiste en la identificación de los linderos del terreno y edificaciones del predio sobre documentos gráficos o fotografías aéreas u ortofotografías y la descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones.
- **Aspecto Jurídico:** El aspecto jurídico, consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales, la relación entre el sujeto activo del derecho, o sea el propietario o poseedor, y el objeto o bien inmueble de acuerdo con los artículos 656, 669, 673, 738, 739, 740, 756 y 762 del código civil.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

- **Aspecto Fiscal:** El aspecto fiscal, consiste en la preparación y entrega a la Secretaria de Hacienda Municipal de Chigorodó, del avalúo catastral sobre los cuales ha de aplicarse la tarifa correspondiente al impuesto predial y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- **Aspecto Económico:** El aspecto económico, consiste en el avalúo catastral del predio.

ARTÍCULO 57. AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.

ARTÍCULO 58. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para efectos de liquidación y/o identificación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasificarán de la siguiente manera:

- a. Predios Urbanos.** Es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio de Chigorodó.

Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales, etc, no constituyen por sí solas unidades independientes, salvo que estén reglamentadas por Régimen de Propiedad Horizontal. Dentro de este Régimen de Propiedad Horizontal habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble de acuerdo con el plano y reglamento respectivo.

Constituyen predios independientes todos aquellos a los cuales se les haya abierto folio de matrícula en la oficina de registro.

- b. Predios Rurales.** Es el que está ubicado fuera del perímetro urbano de Municipio de Chigorodó y no pierde su carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua, etc.

Es competencia del Honorable Concejo Municipal determinar por medio de acuerdo con la zona comprendida en el perímetro urbano.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

- c. **Lotes o Terrenos Urbanizables no Urbanizados.** Son aquellos terrenos ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de Chigorodó que no cumplen las condiciones para ser considerados como urbanizados
- d. **Lotes o Terrenos Urbanizados no Edificados.** Son aquellos que cuentan con servicios públicos autorizados conforme a las normas pertinentes, ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de Chigorodó. Se consideran como tales, además, los que carezcan de toda clase de edificación los ocupados con construcciones de carácter transitorio y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.
- e. **Lotes o Terrenos Urbanizados no Edificados o Urbanizables no Urbanizados por Disposición Legal o Administrativa.** Son aquellos afectados por Ley como Reserva Forestal, Retiros de Vías o Quebradas o Predios Congelados por el Municipio de Chigorodó para desarrollar obras de Urbanismo Municipal.

ARTÍCULO 59. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN LAS CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS EXISTENTES. Conforme a las construcciones y estructuras existentes en los predios para efectos del Impuesto Predial Unificado, éstos se clasifican en:

- a. **Predios Edificados.** Son aquellos provistos de Construcciones cuyas estructuras son de carácter permanente, se utilizan para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias y tienen un área construida no inferior al diez por ciento (10%) del área del lote.
- b. **Predios No Edificados.** Son los lotes sin provisión de construcción ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Chigorodó, así como los predios edificados de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similar a las edificaciones provisionales con licencia a término definido. Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenacen ruina.

ARTÍCULO 60. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA. Conforme a la destinación económica los predios para efectos del Impuesto Predial Unificado, se clasifican en:

- a. **Habitacional o Vivienda:** Los predios o bienes inmuebles destinados a vivienda definidos como tales por la Ley y de Acuerdo con lo establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

- b. Industrial:** Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades industriales definidas como tales por la Ley.
- c. Comercial y /o de Servicio:** Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades comerciales y /o de servicio definidas como tales por la Ley.
- d. Agropecuaria:** Los predios o bienes inmuebles destinados a estas actividades definidas como tales por la Ley.
- e. Minero:** Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades definidas como tales por la Ley.
- f. Cultural:** Predios destinados a actividades culturales, educacionales, al culto religioso, entre otros.
- g. Recreacional:** Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades definidas como tales por la Ley.
- h. Salubridad:** Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades definidas como tales por la Ley (Clínicas, Hospitales, Centros de Salud, Primeros Auxilios, entre otros).
- i. Institucionales:** Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades del Orden Nacional, Departamental, Municipal, Corporaciones, Regionales, etc., (no incluidos en los ordinales anteriores).
- j. Lote Urbanizado no Construido:** Son aquellos bienes inmuebles ubicados en la zona urbana dotados de todos los servicios públicos básicos pero sin el desarrollo constructivo.
- k. Lote urbanizable no urbanizado:** Son todos los bienes inmuebles ubicados en la zona urbana sin un desarrollo urbanístico definido pero que por su configuración y ubicación podrán ser sometidos a un desarrollo urbanístico.
- l. Lote no urbanizable:** son terrenos o inmuebles que por su condición topográfica, ubicados en laderas de montaña o zonas de alto riesgo no podrán ser desarrollados para proyectos constructivos o de urbanización.
- m. Vías:** son todos los bienes inmuebles que se destinan al desarrollo de la malla vial urbana o rural y que presta un servicio público o privado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

- n. Unidad Predial no Construida:** Es el predio sometido a Régimen de Propiedad Horizontal y que no ha sido construido.
- o. Parques Nacionales:** Entran en estos bienes las grandes extensiones de tierra que por su condición natural, biótica, etiológica y de medio ambiente son decretadas como parques nacionales.
- p. Comunidades Étnicas:** son aquellos territorios habitados por comunidades indígenas y que por su condición cultural tienen un tratamiento especial amparado por la Ley y la constitución.
- q. Bien de Dominio Público:** Son todos los bienes que están al servicio de la comunidad y amparados por el estado para su uso, goce y disfrute de todos y cada uno de los habitantes de un municipio.
- r. Reserva Forestal:** Son las zonas que por su condición natural, topográfica y situación geográfica se declaran como reserva forestal para conservar la flora y fauna en ella conformada.
- s. Otros predios:** Los predios o bienes inmuebles no clasificados en los ordinales anteriores, lotes urbanizados no edificados, lotes no edificados comprendidos dentro de la zona comercial zona céntrica o industrial del MUNICIPIO DE CHIGORODÓ, establecida por la Secretaría de Planeación Municipal o las que para el mismo efecto se establezcan.

ARTÍCULO 61. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El ajuste anual del avalúo se hará conforme lo dispone la Ley 44 de 1990, o normas que regulen la materia para lo cual se tendrá en cuenta lo relativo a las actualizaciones catastrales, las conservaciones, el avalúo técnico y el auto avalúo según el caso. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º. de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 62. EL AUTOAVALUO. Se entiende por autoavalúo el derecho que tiene el propietario o poseedor de predios o mejoras de presentar antes del 30 de junio de cada año, ante la División de Catastro adscrita a la Secretaria u Oficina de Planeación, la estimación del avalúo catastral, la cual no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral lo encuentra justificable por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTÍCULO 63. Los propietarios o poseedores presentarán su solicitud por duplicado y suministrarán la siguiente información: Nombre e identificación del solicitante, ubicación y dirección del predio o nombre si es rural, número predial, área total, área de construcción y estimación del avalúo del terreno y de las edificaciones.

La solicitud se presentará personalmente con exhibición del documento de identidad, o en su defecto, por intermedio de apoderado o representante legal, o enviándola previa autenticación de la firma ante Notario. La copia de esta solicitud se devolverá al interesado debidamente sellada, la cual servirá para los fines de la declaración de renta y patrimonio.

ARTÍCULO 64. PRUEBAS PARA EL AUTOAVALÚO. La solicitud de estimación debe acompañar las pruebas que fundamenten la estimación por cambios físicos, valorización o cambios de uso.

Las mutaciones físicas podrán comprobarse por medio de escritura pública, que indique la agregación o segregación de áreas; por contratos o certificados sobre nuevas construcciones, demoliciones o deterioros. La valorización y los cambios de uso se podrán demostrar mediante certificaciones de que haya adelantado la obra correspondiente, expedidas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 65. EFECTO DE AUTOAVALÚO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. De conformidad con el Estatuto Tributario Nacional, el auto avalúo servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 66. AUTOAVALUO DE INMUEBLES NO FORMADOS. Los propietarios o poseedores de predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral deberán determinar como base gravable mínima un valor que no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señale la autoridad catastral, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

ARTÍCULO 67. REVISIÓN DE AVALÚO. El propietario o poseedor de un bien inmueble podrá tener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro Departamental. Cuando demuestra que el valor no se ajuste a las características y condiciones del predio, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación.

PARÁGRAFO. Los rangos de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados.

ARTÍCULO 68. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO. El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en una declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos de cada municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades, catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuada por un propietario o poseedor distinto al declarante. El autoavalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO 1. Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijan, por vía general, el valor del metro cuadrado a que se refiere el inciso primero del presente artículo podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, en los Términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO 2. Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal en materia catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la Resolución 2555 de 1988 y las demás normas que lo complemente o modifique; las cuales estarán contenidas en un MANUAL INTERNO DE PROCEDIMIENTO CATASTRAL, el cual deberá levantarse por la oficina de Catastro Municipal, acorde con la normatividad vigente, dentro de los tres meses a la vigencia de este acuerdo correspondiente a las normas de calidad.

PARÁGRAFO 3. LOTE SOLAR. Es el lote anexo a la construcción, con matrícula inmobiliaria independiente y del mismo propietario de la construcción y que la única forma en que se puede entrar a él es por la edificación existente. Si en dicho lote es posible construir edificación con entrada independiente al del inmueble construido, el predio se considerará Lote Urbanizable, no Lote Solar. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador que realizó la visita de inspección ocular.

PARÁGRAFO 4. LOTE INTERNO. Faja de terreno que no cuenta con vías de acceso y que la única forma de hacerlo es a través de predio ajeno. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador que realizó la visita de inspección ocular.

PARAGRAFO 5. Los inmuebles situados en el área rural del Municipio de Chigorodó que estén destinados especialmente a fines residenciales de veraneo y las urbanizaciones campestres, se considerarán como predios urbanos para fines del impuesto predial y como tales serán gravadas.

ARTÍCULO 69. CERTIFICADOS Y DERECHOS DE CATASTRO. La Oficina de Catastro, expedirá los certificados de inscripción en el censo catastral de inmuebles, de áreas, y otros, cobrando de acuerdo con las tarifas establecidas por la autoridad catastral competente.

ARTÍCULO 70. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. Cuando el Impuesto Predial Unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 71. MUTACION CATASTRAL. Se entiende por mutación catastral todo cambio que sobrevenga respecto de los elementos físico, jurídico o económico de los predios cuando sean debidamente inscritos en el catastro.

ARTÍCULO 72. CLASIFICACIÓN DE LAS MUTACIONES. Para efectos catastrales las mutaciones se clasifican en el orden siguiente:

- a. **Mutaciones de Primera Clase:** Las que ocurran respecto del cambio de propietario o poseedor.
- b. **Mutaciones de Segunda Clase:** Las que ocurren en los límites de los predios, por agregación o segregación, con o sin cambio de propietario.
- c. **Mutaciones de Tercera Clase:** Las que ocurran en los predios bien sea por nuevas edificaciones, construcciones, o por demoliciones de éstas.
- d. **Mutaciones de Cuarta Clase:** las que ocurran en los avalúos de los predios de un municipio por renovación total o parcial de sus aspectos físicos y económicos, tales como los reajustes anuales ordenados por los artículos 6 y 7 de la ley 14 de 1983 y por los auto avalúos legalmente aceptados; y
- e. **Mutaciones de Quinta Clase:** las que ocurran como consecuencia de la inscripción de predios o mejoras por edificaciones no declarados u omitidos durante la formación la actualización de la formación del catastro.

ARTÍCULO 73. INSCRIPCIÓN CATASTRAL. Los cambios individuales que sobrevengan en la conservación catastral, se inscribirán en los registros catastrales conforme a lo dispuesto en la resolución que los ordena. En la misma providencia se indicará la fecha de vigencia fiscal del avalúo.

ARTÍCULO 74. INSCRIPCIÓN DE LAS MUTACIONES. La inscripción en el catastro de las mutaciones para efectos de la vigencia del avalúo, se hará con la fecha de la escritura pública registrada o de la posesión de acuerdo con los respectivos documentos, o de la fecha del reglamento del Régimen de Propiedad Horizontal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

CAPITULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 75. AUTORIZACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este Acuerdo, comprende los impuestos de Industria y Comercio, y su complementario el Impuesto de Avisos y Tableros, autorizados por la Ley 56 de 1981, Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 49 de 1990, Ley 223 de 1995, Ley 383 de 1997 y Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 181 de 1995 y Decreto Nacional 3070 de 1983.

ARTÍCULO 76. DEFINICIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio que recae sobre las actividades industriales, comerciales y/o de servicio incluidas las actividades del sector financiero, desarrolladas dentro de la jurisdicción del Municipio de Chigorodó.

ARTÍCULO 77. HECHO GENERADOR. Lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y/o de servicios, incluida las del sector financiero, en el Municipio de Chigorodó, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 78. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Chigorodó es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación (fiscalización y liquidación), discusión, imposición de sanciones, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 79. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorciados, los unidos temporalmente, patrimonios autónomos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional y municipal que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Chigorodó.

PARÁGRAFO 1. Los patrimonios autónomos serán responsables del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, únicamente cuando no estén tributando en cabeza de las fiduciarias.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO 2. Cuando el hecho generador del impuesto de industria y comercio se realice a través de patrimonios autónomos, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio derivado de las actividades desarrolladas por el patrimonio autónomo, los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos, según corresponda.

En los consorcios y las uniones temporales (UTE), los ingresos deberán ser declarados por los respectivos miembros, en proporción a su participación dentro del consorcio o UTE.

En el caso de las cuentas en participación, se dispone que el sujeto pasivo sea el partícipe gestor, con relación al total de los ingresos que se deriven de la explotación del negocio que se desarrolla por medio de esta figura contractual.

ARTÍCULO 80. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable es anual y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 81. PERÍODO DE CAUSACIÓN Y DE PAGO. El Impuesto de Industria y Comercio se causa con una periodicidad anual, a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable y hasta su terminación; es decir, pueden existir períodos menores en el año de iniciación y en el año de terminación de actividades. Igualmente el Impuesto de Industria y Comercio se causará por mes o fracción de mes exceptuando los casos en que se inicien operaciones en los últimos cinco (5) días del mes o se presente el contribuyente a notificar el cese de actividades en los cinco (5) primeros días del mes; estas excepciones únicamente favorecen a los contribuyentes que comuniquen estos hechos oportunamente diligenciando los formatos respectivos suministrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

El impuesto se pagará desde su causación, con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula y con base en los ingresos denunciados en la declaración privada, incluyendo los generados hasta la fecha de terminación de las actividades gravables.

PARÁGRAFO. En el evento de cancelación de la matrícula, el contribuyente deberá pagar las mensualidades pendientes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 82. FORMA DE PAGO. El Impuesto de Industria y Comercio se autoliquidará anualmente en las fechas y en los formularios de declaración y liquidación privada que para tal fin establezca la Secretaría de Hacienda, en las taquillas de la Tesorería Municipal. También se podrá realizar en bancos, corporaciones de ahorro y vivienda y cooperativas de ahorro y crédito, y demás entidades con las cuales el Municipio de Chigorodó suscriba convenios para tal fin.

PARÁGRAFO 1. En caso de que el formulario de declaración y liquidación privada sea presentado sin pago, se entenderá que el responsable desiste de la cancelación en una sola cuota del valor total del impuesto a cargo, en consecuencia la Secretaría de Hacienda Municipal diferirá el valor autoliquidado en 12 cuotas mensuales a través del sistema de facturación.

El valor así liquidado constituirá determinación oficial del tributo y prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Artículo 58 de la Ley 1430 de 2010 o la norma que la remplace o modifique.

PARÁGRAFO 2. La factura debidamente cancelada servirá para acreditar estar a paz y salvo por concepto de impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros hasta el último día del (los) mes (es) cancelado (s).

PARÁGRAFO 3. Están obligados a presentar declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio todas las personas naturales y jurídicas responsables del impuesto en los términos señalados en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 83. AÑO BASE. Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad, y que deben ser declarados al año siguiente.

ARTÍCULO 84. PERIODO DE PAGO. Es el año en que se cumple el deber formal de declarar y se debe efectuar el pago del impuesto. Corresponde al año siguiente al año gravable. El impuesto de industria y comercio es de vigencia expirada, por tanto, se declara y paga en el año siguiente al gravable.

ARTÍCULO 85. BASE GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior expresado en moneda nacional, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARÁGRAFO 1. El período gravable, corresponde al número de meses del año en los cuales el contribuyente desarrolló la actividad gravable en el Municipio de Chigorodó.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO 2. En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar la fracción de año transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTÍCULO 86. INGRESOS BRUTOS. Son ingresos brutos todos los aumentos patrimoniales o enriquecimientos en el patrimonio, reflejados en el estado financiero, que obtiene el contribuyente, que tienen el carácter de habituales y ordinarios y provenientes de la realización de negocios o hechos jurídicos que forman parte de la actividad normal del mismo. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso aunque no se trate del renglón propio del objeto social del contribuyente.

ARTÍCULO 87. CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DEL GRAVAMEN. Las actividades susceptibles del gravamen se clasifican en:

- Actividades industriales.
- Actividades comerciales.
- Actividades de servicio.

ARTÍCULO 88. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

PARÁGRAFO. Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la sede fabril o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos totales provenientes de la comercialización de la producción.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 89. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, el arrendamiento de bienes raíces destinados a vivienda urbana en los términos del artículo 28 de la Ley 820 de 2003 y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las Leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

PARÁGRAFO 1. Son establecimientos o actividades comerciales al por menor, las dedicadas al expendio o distribución de mercancías directamente a los consumidores.

PARÁGRAFO 2. Son establecimientos o actividades comerciales al por mayor, las dedicadas a expendio o distribución y venta de bienes o mercancías destinadas a la reventa por sus adquirientes o en grandes lotes.

ARTÍCULO 90. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles amoblados, transportes y aparcaderos, cooperativas, fondos de empleados, formas de intermediación comercial, de seguros, financiera y bancaria tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, servicios de comunicaciones, mensajerías, correos, sistematización de datos, impresión gráfica y documental, fotografía, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, negocios de montepíos, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud y seguridad social integral, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y las demás descritas como actividades de servicios en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU) y demás actividades análogas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO 1. La anterior enumeración de actividades de servicios gravadas, contemplada en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, no es taxativa, sino enunciativa. En este sentido se considerarán gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio las actividades análogas a estas.

PARAGRÁFO 2. Cuando las entidades prestadoras de servicios de salud y seguridad social realicen actividades industriales y comerciales, son sujetos pasivos por la realización de las mismas.

ARTÍCULO 91. ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL. Son objeto del impuesto todas las actividades comerciales o de servicios, ejercidas en puestos estacionarios o ambulantes ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas. Entendiéndose por:

- **VENTAS AMBULANTES:** Aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público.
- **VENTAS ESTACIONARIAS:** Las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes.

ARTÍCULO 92. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades susceptibles de ser gravadas, en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas; se determinará la base gravable a cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas. La Secretaría de Hacienda no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 93. ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en el Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos; deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables, que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada jurisdicción municipal. Los ingresos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Chigorodó, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 94. INGRESOS NO OPERACIONALES. En aplicación de lo dispuesto en este Estatuto con relación del Impuesto de Industria y Comercio, se tendrá presente que los contribuyentes que obtengan ingresos no operacionales en el respectivo período, se gravarán con la tarifa de la actividad principal. Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

ARTÍCULO 95. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. La base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial cuando la sede fabril se localiza en jurisdicción del Municipio de Chigorodó; estará constituida así:

- Por el total de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, obtenidos en el año inmediatamente anterior, cuando se trate de un industrial que fabrique y venda directamente su producción.
- Por el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior y con aplicación de la tarifa de actividad comercial cuando el industrial con sus propios recursos y medios económicos, asuma el ejercicio de la actividad comercial, a través de puntos de fábrica, almacenes, locales o establecimientos de comercio.

PARÁGRAFO 1. En los casos en que el empresario actúe como industrial y comerciante; esto es, que ejerza una y otra actividad en forma simultánea con sus propios recursos y medios económicos en el Municipio de Chigorodó donde tiene la sede fabril a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, entre otras; debe tributar por cada una de estas actividades, conforme a las bases gravables y con aplicación de las tarifas correspondientes y sin que se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

PARÁGRAFO 2. Cuando la sede fabril este situada en un municipio diferente a la jurisdicción del Municipio de Chigorodó y ejerza actividad, directa o indirectamente a través de puntos de fábrica, puntos de venta, almacenes, locales o establecimientos de comercio u oficinas; la base gravable estará constituida por los ingresos brutos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Chigorodó durante el año gravable y con aplicación de tarifa de actividad comercial.

PARÁGRAFO 3. Cuando el contribuyente elabora parte del proceso industrial en otro municipio, se descontará de la base gravable la proporción que corresponda de acuerdo con los costos de fabricación propios imputables en dicho municipio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 96. BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior.

Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los ingresos que no estén expresamente excluidos.

ARTÍCULO 97. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE. En la prestación de servicios de transporte la base gravable la constituye el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad.

En el caso de transporte terrestre, cuando la actividad se realiza bajo la modalidad de encargo para terceros, la tarifa se aplicará sobre el total de los ingresos propios recibidos para sí a título de comisión o intermediación, reteniendo a su vez de los ingresos para terceros en igual milaje, debiendo consignar dichas sumas dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal. En caso contrario, la empresa transportadora no tendrá derecho a la deducción respectiva, sometiéndose a las sanciones establecidas en la ley y demás normas vigentes. En el caso de actividades de transporte entre varios municipios, sin infraestructura propia en los municipios del trayecto, el ingreso se entenderá realizado en el Municipio de Chigorodó, lugar donde se presume se inicia el transporte según el documento respectivo.

PARÁGRAFO. Conjuntamente con la declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio, la empresa transportadora deberá presentar anualmente, en anexo independiente, la siguiente información concerniente a: Nombre o razón social; número de cédula de ciudadanía o NIT; dirección y cuantía pagada al beneficiario así como el monto de la retención efectuada por concepto de Impuesto de Industria y Comercio, número y fecha de los respectivos comprobantes de pago sobre dichas sumas consignadas a favor del Municipio de Chigorodó, con el fin de obtener la deducción de los ingresos para terceros.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 98. BASE GRAVABLE EN LA DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O DERIVADOS DEL PETRÓLEO. La base gravable será el margen bruto de comercialización de los combustibles y/o derivados del petróleo fijado por el Gobierno Nacional. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontarán la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria para cada una.

PARÁGRAFO 2. A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

ARTÍCULO 99. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas en el sector financiero tales como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguro en general, compañías reaseguradoras, compañías de refinanciamiento comercial, entidades administradoras de sistema de pagos de bajo valor, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e Instituciones Financieras reconocidas por la Ley y las Cooperativas Financieras, serán entre otras las siguientes:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. **Cambios.**
Posición y certificado de cambio.
 - b. **Comisiones**
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - c. **Intereses**



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

- De operaciones con Entidades Públicas
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
 - d. Rendimientos de Inversiones de Sección de Ahorros.**
 - e. Ingresos Varios.
 - f. Ingresos en Operaciones con Tarjeta de Crédito
2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- a. Cambios
 - Posiciones Certificados de Cambio
 - b. Comisiones**
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
 - c. Intereses**
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
 - De operaciones con entidades públicas
 - d. Ingresos Varios
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Ingresos varios
 - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Ingresos varios
6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos
 - b. Servicios de aduanas
 - c. Servicios varios
 - d. Intereses recibidos
 - e. Comisiones recibidas
 - f. Ingresos varios
7. Para las Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Dividendos
 - d. Otros rendimientos financieros
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y demás entidades sometidas a la inspección y vigilancia de dicha Superintendencia, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, será la establecida en el numeral 1o. con los rubros pertinentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

9. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 100. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO).

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en Chigorodó, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el Artículo 99 del presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de 25 UVT.

ARTÍCULO 101. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN CHIGORODÓ (SECTOR FINANCIERO).

Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Chigorodó para aquellas entidades financieras, cuya principal sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en este municipio.

Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Chigorodó.

ARTÍCULO 102. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Chigorodó, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el Artículo 99 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 103. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

La base gravable la constituye los ingresos brutos obtenidos por el servicio prestado al usuario final, determinados sobre el valor promedio mensual facturado y restando el valor de las devoluciones que se reintegran a los usuarios en razón de facturación de más y en ningún caso se gravará más de una vez por la misma actividad. En la determinación de la base gravable deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 o la norma que la remplace o modifique.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

- Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra conectada en el Municipio de Chigorodó, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.
- En las actividades de transporte de gas combustible en puerta de ciudad, sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad en el Municipio de Chigorodó.
- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Chigorodó y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1. Se entienden por servicios públicos domiciliarios los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil y distribución de gas combustible y los demás que llegaren a definirse como tal por la ley.

PARÁGRAFO 2. Cuando las empresas generadoras de energía comercialicen su servicio, pagarán por la generación según lo dispuesto en el presente artículo y por la venta, sobre los ingresos recibidos de los usuarios del servicio en esta Jurisdicción.

PARÁGRAFO 3. Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTÍCULO 104. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Chigorodó es igual o inferior a un año y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda Municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO 2. Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esa Secretaría.

PARÁGRAFO 3. Las personas naturales ó jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anuales o por fracción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 105. OTRAS BASES GRAVABLES ESPECIALES. Los siguientes Contribuyentes tendrán base gravable especial:

- a. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa y empresas de servicios temporales, los cuales pagarán el Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
- b. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
- c. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el impuesto de industria y comercio, cuando éstos se causen.
- d. Los medios de comunicación comunitaria, los cuales pagaran el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de la comercialización por publicidad únicamente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

- e. Para las Empresas Promotoras de Salud - EPS-, las Instituciones Prestadoras de Servicios -IPS -, las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP- y las Empresas Promotoras de Salud Subsidiado -EPS'S-, los recursos obtenidos por planes de sobre aseguramiento o planes complementarios y todos los demás ingresos diferentes de los recursos provenientes exclusivamente de la prestación de los Planes Obligatorios de Salud POS.

ARTÍCULO 106. DEDUCCIONES O EXCLUSIONES. Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones y descuentos pie factura debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del Contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos. Para industria se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que el activo se haya usado en el negocio en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes y servicios.
4. El recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
5. Los subsidios percibidos.
6. Primas por seguros recibidos a título de indemnización (siniestros y baja tensión).
7. Los ingresos percibidos por actividades comerciales o de servicio realizados en lugares distintos al Municipio de Chigorodó, siempre y cuando hayan declarado y pagado el impuesto de industria y comercio en los municipios donde se aseguran haber obtenido y se encuentren debidamente registrados en los libros de contabilidad.
8. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

9. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
10. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.
11. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
12. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean abonados en cuenta en calidad de exigibles.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por devoluciones los ingresos brutos que se reintegran a los compradores por razón de ventas anuales o contratos rescindidos.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 3 del presente artículo, considerando exportadores a:

1. Quienes venden directamente al exterior artículos y servicios de producción nacional. Al contribuyente se le exigirá el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva Administración de Aduanas que indique como las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos y servicios producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO 3. Para efectos de excluir de los ingresos brutos el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el contribuyente deberá demostrar que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos a través de su registro contable, certificación expedida por el Contador Público o Revisor Fiscal, copia auténtica de las certificaciones expedidas por los organismos regulares del Estado, entre otras, y los demás que previamente señale la ley o la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

PARÁGRAFO 5. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
- b. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
 1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
 2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque; cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación - DEX - de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

- c. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 107. DEDUCCIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXENTAS. Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio, descontarán de la base gravable en su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando la norma a la cual se acojan.

ARTÍCULO 108. TARIFAS. Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
INDUSTRIAL	101 <i>Edición de periódicos, revistas y demás medios de comunicación impresos. Tipografía y artes gráficas.</i>	5,0 por Mil
	102 <i>Producción de textiles. Confecciones en general. Fabricación de calzado.</i>	4,5 por Mil
	103 <i>Producción de alimentos (excepto las bebidas alcohólicas y la fabricación de dulces). Toda actividad industrial con sede fabril en Chigorodó, cuando la comercialización de sus productos se haga a través de distribuidores diferentes del industrial, con domicilio en este municipio siempre cuando exista contrato suscrito con los distribuidores.</i>	4,5 por Mil
	104 <i>Producción de: Medicamentos. Producción de hierro y acero. Material de transporte.</i>	5,0 por Mil
	105 <i>Demás actividades industriales no clasificadas en los códigos anteriores.</i>	7,0 por Mil



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA	
COMERCIAL	201	<i>Distribución de productos lácteos bajo la modalidad de contratos de distribución o suministro.</i>	7,0 por Mil
	202	<i>Venta de productos fabricados en industrias con Sede fabril en Chigorodó que distribuyan los productos bajo la modalidad de contrato, suscrito con el industrial.</i>	6,0 por Mil
	203	<i>Venta de: textos, útiles escolares, libros, textiles, prendas de vestir (se incluye el calzado, la corbata, el sombrero y demás accesorios), automotores nacionales (incluye motocicletas) y automotores producidos o ensamblados en los países que hacen parte del pacto subregional Andino.</i>	5,0 por Mil
	204	<i>Comercio en establecimientos, con surtido compuesto principalmente de alimentos (víveres en general) y bebidas consideradas alimentos. no incluye licores y cigarrillos, con ingresos anuales:</i>	
	204-1	<i>Entre 0 y 4.220 UVT</i>	7,5 por Mil
	204-2	<i>Entre 4.221 y 21.755 UVT</i>	5,0 por Mil
	204-3	<i>Entre 21.756 y 217.552 UVT</i>	4,5 por Mil
	204-4	<i>217.553 UVT en adelante</i>	3,5 por Mil
	205	<i>Venta en establecimientos, de madera y materiales para construcción (se entiende por materiales de construcción todos aquellos destinados a erigir estructuras en bienes inmuebles-obra gris), con ingresos anuales:</i>	
	205-1	<i>Entre 0 y 4.220 UVT</i>	7,5 por Mil
	205-2	<i>Entre 4.221 y 21.755 UVT</i>	5,0 por Mil
	205-3	<i>Entre 21.756 y 217.552 UVT</i>	4,5 por Mil
	205-1	<i>217.553 UVT en adelante</i>	3,5 por Mil
	206	<i>Venta de electrodomésticos (entendidos estos como equipos y máquinas para realizar tareas domésticas).</i>	6,0 por Mil
207	<i>Medicamentos, graneros y supermercados. Comercialización de telecomunicaciones por sistemas prepago.</i>	6,0 por Mil	
208	<i>Combustibles derivados del petróleo, joyas, automotores de fabricación extranjera (incluidas motocicletas).</i>	9,0 por Mil	
209	<i>Demás actividades comerciales no clasificadas en los códigos anteriores.</i>	10 por Mil	



REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
 MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
 CONCEJO MUNICIPAL

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	TARIFA
SERVICIOS	301	<i>Educación privada. Servicios de empleo temporal.</i>	7,5 por Mil
	302	<i>Servicios de Vigilancia. Centrales de llamadas (Call Center).</i>	9,0 por Mil
	303	<i>Servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores. (se incluye los ingresos provenientes de la construcción y venta de inmuebles).</i>	5,0 por Mil
	304	<i>Servicios públicos básicos y servicios públicos domiciliarios de Acueducto, alcantarillado, energía, aseo, gas, etc. y Transporte.</i>	9,0 por Mil
	305	<i>Servicio de restaurante, salsamentarías, reposterías, cafeterías, salones de té, charcuterías y tiendas mixtas.</i>	7,5 por Mil
	306	<i>Hoteles, moteles, residencias y otros lugares de alojamiento no registrados en el Registro Nacional de Turismo. Intermediación en venta de loterías, rifas, apuestas y juegos de azar, en general.</i>	7,5 por Mil
	307	<i>Tabernas, estaderos, cantinas, heladerías, griles, bares y discotecas. Servicios de diversión y esparcimiento con venta de bebidas alcohólicas en general (incluye casas de juego y casinos).</i>	8,0 por Mil
	308	<i>Servicios básicos de telecomunicaciones, servicios públicos domiciliarios de telecomunicaciones, telecomunicaciones en general. Televisión por cable, satélite o similares; exhibición de películas, videos, programación de televisión; talleres de reparación en general.</i>	9,0 por Mil
	309	<i>Demás actividades de servicios no clasificadas en los códigos anteriores.</i>	10 por Mil

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	TARIFA
FINANCIERA	401	<i>Actividades financieras reguladas por la Superintendencia Financiera.</i>	5,0 por Mil
	402	<i>Sucursales, agencias y oficinas del sector financiero.</i>	5,0 por Mil

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	TARIFA
ESPECIAL	501	<i>Contribuyentes y a actividades con tratamiento especial.</i>	2,0 por Mil



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

SECCIÓN 1

SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 109. AGENTES DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con relación con los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, Administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, son agentes de retención: La Nación, los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los entes universitarios autónomos y los organismos o dependencias de las ramas del poder público, central o seccional, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, las entidades descentralizadas del Municipio de Chigorodó, las fiducias, consorcios y uniones temporales, las asociaciones de municipio y cooperativas.

También son agentes retenedores los contribuyentes cuya actividad sea el transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros.

Así mismo, las personas naturales pertenecientes al régimen común para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales DIAN. También serán agentes retenedores todas las personas jurídicas.

ARTÍCULO 110. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se hará retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que realizan actividades Comerciales y de servicios en la jurisdicción del Municipio de Chigorodó.

ARTÍCULO 111. CASOS EN LOS CUALES NO SE EFECTÚA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No se efectuará retención en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de adquisición de bienes y servicios por valor inferior a 4 UVT.
2. No se efectuará retención a los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el impuesto de Industria y Comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el Agente Retenedor, con la copia de la resolución que expide la Secretaría de Hacienda Municipal. Igualmente, no se efectuará retenciones a las personas no responsables del impuesto de industria y comercio.
3. Tampoco se efectuará retención a los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

4. No son sujetos pasivos de la obligación tributaria y por consiguiente no se les aplicará la retención a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen las actividades consagradas en el Estatuto Tributario Municipal, como de prohibido gravamen.
5. Los contratos de prestación de servicios realizados por personas naturales con plazo igual o mayor a seis (6) meses e inferiores 600 UVT.
6. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, no efectuarán retención a contribuyentes cuya sede de sus actividades comerciales y de servicios esté ubicada en el Municipio de Chigorodó y estén inscritos en la Secretaría de Hacienda Municipal, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública, caso en el cuál, ésta última practicará las retenciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 112. BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar.

Los agentes retenedores para efectos de la retención aplicarán una tarifa del 6 por Mil.

ARTÍCULO 113. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 114. DECLARACIÓN DE RETENCIONES. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio están obligados a presentar la declaración en forma mensual y a cancelar lo retenido y declarado, dentro del mes siguiente en las fechas establecidas por la Secretaría de Hacienda de Chigorodó. El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios y las sanciones penales establecidas en la ley.

La presentación y pago se realizará en las taquillas de la Alcaldía Municipal o en los lugares autorizados por la Secretaría de Hacienda, aproximando los valores a la cifra de mil más cercana.

La declaración de retención deberá estar suscrita por el Representante Legal y el Revisor Fiscal. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho, mediante oficio dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

Los formularios para las declaraciones de retención serán establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, los cuales deben ser obtenidos a través de la página Web del Municipio de Chigorodó.

PARÁGRAFO 1. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, NO es obligatorio presentar declaración.

PARÁGRAFO 2. Los agentes retenedores podrán corregir las declaraciones presentadas, en las condiciones y dentro de los términos establecidos en el Título - Procedimiento Tributario - del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 3. El contribuyente o agente retenedor, con la declaración de industria y comercio anual, deberá presentar en medio magnético la relación de las personas objeto de retención durante el año gravable inmediatamente anterior, de acuerdo con las directrices dadas por la Secretaría de Hacienda.

Si el agente retenedor no tiene la calidad de contribuyente del impuesto de industria y comercio dada su naturaleza o condición legal, deberá igualmente presentar en medio magnético la relación de las personas objeto de retención durante el año gravable inmediatamente anterior dentro de los cuatro meses de la vigencia siguiente.

ARTÍCULO 115. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Chigorodó podrán imputar los valores retenidos en la fuente al impuesto determinado en las liquidaciones privadas correspondientes. Para tal efecto, deberán conservar las certificaciones anuales expedidas por el agente retenedor.

Para aquellos contribuyentes del impuesto de industria y comercio con actividad ocasional, los valores retenidos constituyen el impuesto de industria y comercio del respectivo periodo de causación y pago.

ARTÍCULO 116. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTUAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

En el mismo periodo en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el periodo de causación y pago siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio correspondiente.

ARTÍCULO 117. PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debieron efectuarse en tal periodo, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 118. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES. El agente retenedor que no efectúe la retención, según lo contemplado en este estatuto, se hará responsable del valor a retener; sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres primeros meses (3) del año siguiente al que se efectuó la retención o con copia del comprobante de egreso expedido por el agente retenedor, en el cual se discrimen las retenciones efectivamente practicadas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

SECCIÓN 2

SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO

ARTÍCULO 119. AGENTES DE RETENCIÓN. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio cuando efectúen pagos a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTÍCULO 120. SUJETOS DE RETENCIÓN. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, incluidos los grandes contribuyentes, que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción de Chigorodó.

ARTÍCULO 121. RESPONSABILIDAD DEL AFILIADO EN LA RETENCIÓN. Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización.

Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este decreto a las tarifas establecidas en el artículo 128 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 122. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE RETENEDOR. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo a la información suministrada por la persona o establecimiento afiliado.

ARTÍCULO 123. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Los pagos con tarjeta débito o crédito por transacciones que causen el impuesto de industria y comercio en jurisdicción del Municipio de Chigorodó, sólo serán objeto de retención por el sistema de que trata el presente Estatuto.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 124. BASE DE LA RETENCIÓN. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

PARÁGRAFO. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 125. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del año base durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado en períodos inmediatamente siguientes. En la declaración del impuesto de industria y comercio se deberá liquidar el impuesto a cargo sobre la operación sometida a retención por pagos con tarjeta de crédito y tarjeta débito a la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada por el contribuyente.

ARTÍCULO 126. TARIFA. La tarifa de retención por pagos con tarjetas débito y crédito será del **6 por Mil**.

ARTÍCULO 127. PROCEDIMIENTOS APLICABLES. En lo referente al sistema de retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito se regulará por las normas generales contenidas en el presente Estatuto y sus reglamentaciones.

ARTÍCULO 128. VIGENCIA. La retención de que trata el presente Acuerdo comenzará a aplicarse previa capacitación de los comerciantes en la aplicación de la presente retención y una vez haya sido reglamentada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

CAPITULO IV

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS Y PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

SECCIÓN 1

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 129. AUTORIZACIÓN. Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Artículo 37 de la Ley 14 de 1983, Ley 75 de 1986, Artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 130. DEFINICIÓN DE IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. Constituye un impuesto indirecto de carácter complementario al de industria y comercio y que de conformidad con el Artículo 37 de la Ley 14 de 1983, se liquida y cobra a todas las actividades industriales, comerciales y/o de servicios ejercidas en la jurisdicción del Municipio de Chigorodó.

ARTÍCULO 131. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Avisos y Tableros lo constituye para el sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio en el ejercicio de una actividad industrial, comercial y/o de servicios; la colocación física de avisos o vallas, en la fachada del establecimiento, los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte, lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público, para difundir la buena fama o nombre comercial de que disfruta su actividad, su establecimiento o sus productos.

ARTÍCULO 132. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Chigorodó, en quien radican las potestades tributarias de potestades tributarias de administración, determinación (fiscalización y liquidación), discusión, imposición de sanciones, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 133. SUJETO PASIVO. Las personas naturales o jurídicas, incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 134. BASE GRAVABLE. Para el Impuesto de Avisos y Tableros, la base gravable la constituye el impuesto de industria y comercio a cargo, determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 135. TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. La tarifa establecida es del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio a cargo liquidado en el período.

ARTÍCULO 136. PLAZOS DE PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Avisos y Tableros deberán efectuar el pago al momento de presentar la respectiva declaración y liquidación privada anual de industria y comercio, o en el importe del impuesto a cargo fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal por períodos mensuales en las fechas límite establecidas para el impuesto de industria y comercio y dentro de la misma factura.

PARÁGRAFO 1. Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO 2. No habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general; igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento.

ARTÍCULO 137. DISPOSICIONES COMUNES. Por tratarse de un impuesto complementario al de industria y comercio, las disposiciones contempladas para éste, le son aplicables siempre que no le sean contrarias.

SECCIÓN 2

PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 138. AUTORIZACIÓN. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 139. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, grafitis o similares, colocados en las vías de uso o dominio público o con vista al público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas, en zonas urbanas o rurales del Municipio de Chigorodó.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 140. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.

ARTÍCULO 141. CAUSACIÓN. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla. Los registros tendrán vigencia de un año.

ARTÍCULO 142. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto el Municipio de Chigorodó, cuando en su jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 143. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario de la estructura en la que se anuncia, propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 144. BASE GRAVABLE: La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 145. REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cualquier persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos; que pretenda instalar Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de Chigorodó debe contar con el concepto previo y favorable del Alcalde o quien delegue, para lo cual deberá realizar solicitud por escrito a la Secretaría de Planeación para tal fin, la cual deberá contener:

- Solicitante responsable de la Publicidad Exterior Visual con indicación de su nombre o razón social, identificación o NIT, dirección y número telefónico.
- Tipo de publicidad (si se trata entre otros de Pasacalles, Vallas, Murales, Afiches y Carteleras, Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Dumis, Marquesinas y Tapasoles, Carpas Móviles y Transitorias, Pendones y Gallardetes, Ventas Estacionarias y/o Kioscos y/o Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual, o cualquier otra forma que pueda adoptar la Publicidad Exterior Visual).



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

- Dirección exacta donde se colocará o instalará la Publicidad Exterior Visual.
- Nombre completo del propietario o poseedor del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, NIT, número telefónico y demás datos que permitan su localización.
- Autorización por escrito del propietario o poseedor del inmueble donde se instalará la Publicidad Exterior Visual, si se trata de un lugar privado.
- Tiempo durante el cual va a permanecer instalada o exhibida la Publicidad Exterior Visual.
- Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen, debiendo registrar las modificaciones que se le introduzcan con posterioridad.

PARÁGRAFO 1. Toda Publicidad Visual Exterior cuya publicidad que por mandato de la Ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultural y cívico, no podrá ser superior al 10% del área total de la publicidad visual exterior.

PARÁGRAFO 2. Una vez obtenido por el interesado el concepto previo y favorable, debe cancelar los respectivos impuestos, conforme a lo establecido en este Estatuto, en la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 3. La Secretaría de Planeación Municipal expedirá autorización por escrito, una vez cumplidos todos los requisitos y previa presentación del recibo de pago de los respectivos impuestos.

ARTÍCULO 146. DENOMINACIÓN Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A partir de la vigencia del presente Estatuto, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Chigorodó, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las siguientes denominaciones y/o rangos.

- a. Pasacalles:** En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 1,50 metros de ancho por 6 metros de largo.
- b. Vallas y Murales:** En cualquier tipo de material, fijas y transitorias, instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc.,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

y en las fachadas de establecimientos públicos cuyas dimensiones sean:

- Hasta 2 metros cuadrados;
 - De 2 metros a 10 metros cuadrados;
 - De 10 metros a 30 metros cuadrados;
 - De 30 metros cuadrados y máximo hasta 48 metros cuadrados.
- c. Afiches y Carteleras:** En cualquier tipo de material cuya dimensión máxima sea igual o inferior a 0.70 ancho x 1 metro de largo.
- d. Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis:** En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.
- e. Marquesinas y tapasoles:** En cualquier tipo de material, fijas o transitorias instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por la autoridad competente.
- f. Pendones y Gallardetes:** En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas de 1 metro de ancho x 2 metros de largo.
- g. Ventas Estacionarias, Kioscos y Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual.**

PARÁGRAFO. Toda información debe contener el nombre y el número telefónico del propietario de la Publicidad Visual Exterior.

ARTÍCULO 147. TARIFAS, TÉRMINOS Y PROHIBICIONES. Las diferentes formas y tamaños que adopte la Publicidad Exterior Visual, pagarán impuestos de acuerdo a su clasificación de la siguiente forma:

- a. Pasacalles:** Veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo legal diario vigente por cada día y por cada uno que se instale. No se permiten más de dos pasacalles del mismo propietario en la misma cuadra, así corresponda a diferente contenido. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual por espacio hasta de treinta (30) días efectivamente autorizados y pagados por el contribuyente. Al cambiar el contenido del pasacalle, dará derecho a la Administración Municipal de Chigorodó de liquidar y cobrar nuevamente la tarifa correspondiente por el período que se haya autorizado para su ubicación.
- b. Vallas o Murales:** Se liquidará conforme a las dimensiones de la valla o mural y por



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

cada uno que se instale, de acuerdo con las siguientes tarifas:

- Hasta 2 metros cuadrados de área: Cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual legal vigente por cada valla o mural.
 - De 2 metros a 10 metros cuadrados: Un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada valla o mural.
 - De 10 metros a 30 metros cuadrados: Dos y medio (2 1/2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada valla o mural.
 - De más de 30 metros cuadrados y hasta 48 metros cuadrados: Tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada valla o mural. No se permitirá la colocación de vallas o murales de más de 48 metros cuadrados, ni más de dos por cuadra (mínimo cada 80 metros de distancia entre una y otra) del mismo o distinto interesado. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de un (1) año y en caso de cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos).
- c. Afiches y Carteleras:** En dimensión máxima 0.70 x 1 metro (tamaño pliego) se pagan el 10% del salario mínimo diario legal vigente por cada uno. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por el tiempo que dure la actividad pero, en todo caso por un término no mayor de seis (6) meses continuos y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos. No se permiten más de dos afiches o carteleras del mismo o distinto en el mismo lugar y en caso de que en conjunto más de dos afiches o carteleras compongan un solo mensaje, el cobro se hará con base en lo dispuesto en el literal b) de este artículo. No se permiten afiches permanentes en el exterior de ningún tipo de establecimiento industrial, comercial y/o de servicios.
- d. Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Maniqués, Dumis:** Medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente por cada día de instalación o exhibición. En caso de tratarse de Publicidad Exterior Visual empleando personas o animales se entenderá para su cobro, comprendida en los términos de este numeral sin perjuicio de las obligaciones laborales a que haya lugar con el prestador del servicio personal.
- e. Marquesinas y tapasoles:** Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará un cobro de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada uno y por un periodo de seis (6) meses.
- f. Pendones y Gallardetes:** Un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada uno y



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

por un período máximo de treinta (30) días calendario de instalado. En caso de mantenerse dará derecho al cobro del tiempo no cancelado.

g. Ventas Estacionarias, Kioscos, y Ventas Ambulantes: Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará el cobro de un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada uno y por un período de seis (6) meses.

PARÁGRAFO. Se prohíbe la ocupación del espacio público con vallas tipo tijera o en A.

ARTÍCULO 148. MANTENIMIENTO. A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Para el efecto, deberán efectuarse revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en jurisdicción del Municipio de Chigorodó de estricto cumplimiento a esta obligación.

ARTÍCULO 149. LUGARES DE COLOCACIÓN. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares de la jurisdicción municipal, salvo en los casos establecidos por el Artículo 3º de la Ley 140 de 1994 y en los siguientes lugares:

- En árboles, zonas verdes públicas de parques municipales, antejardines, aceras o andenes, hospitales y centros de salud públicos.
- Intersecciones viales y puentes aéreos peatonales.

PARÁGRAFO. La Publicidad Exterior Visual aérea que utilice o comprometa la sección vial dentro de la jurisdicción municipal, podrá ser colocada como mínimo a cinco metros (5) de altura a ras de piso.

ARTÍCULO 150. OTROS OBLIGADOS. La Publicidad Exterior Visual oficial de entidades de beneficencia o de socorro y la de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales requiere autorización de la Entidad Competente y no causan el impuesto de que trata este Estatuto.

ARTÍCULO 151. NO SE CONSIDERA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos de la aplicación de las disposiciones del presente capítulo no se considera Publicidad Exterior Visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

veinticinco por ciento (25%) del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 152. PRINCIPIO GENERAL. A partir de la vigencia de este Estatuto, toda clase de Publicidad Exterior Visual debe cumplir las disposiciones en él señaladas y en lo no contemplado se ceñirá a lo consagrado en la Ley 140 de 1994 y demás normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 153. DELEGACIÓN. El Alcalde podrá delegar en cualquiera de los Secretarios de despacho o en cualquiera de las dependencias que estime conveniente el registro, vigilancia y control de la Publicidad Exterior Visual.

CAPITULO V IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 154. AUTORIZACIÓN.

El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Chigorodó.

ARTÍCULO 155. DEFINICIÓN. Es un Impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sorteán en una fecha determinada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 156. ELEMENTOS DEL IMPUESTO

156.1 SUJETO ACTIVO: Municipio de Chigorodó

156.2 SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es el operador de la rifa. Se prohíben las rifas de carácter permanente.

ARTÍCULO 157. EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS. Cuando las rifas se operen en el Municipio de Chigorodó, corresponde a éste su explotación. Cuando las rifas se operen en el Municipio de Chigorodó y en otro (s) municipio (s) del Departamento de Antioquia, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 158. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación, por intermedio de terceros previamente autorizados.

ARTÍCULO 159. BOLETA GANADORA. Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán los resultados de los sorteos ordinarios y extraordinarios de las loterías legalmente autorizadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 160. CONTENIDO DE LA BOLETA. La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o los números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinaran los ganadores de la rifa, o el sistema utilizado.
5. El sello de autorización de la Secretaria de Hacienda Municipal.
6. El número y la fecha del acto administrativo mediante el cual se autoriza la rifa.
7. El valor de la boleta.

ARTÍCULO 161. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO. El hecho generador lo constituye la realización de rifas en el Municipio de Chigorodó.

ARTÍCULO 162. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 163. VALIDEZ DEL PERMISO DE OPERACIÓN. El permiso de operación de una rifa es valido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de explotación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 164. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN. Para Celebrar rifas es necesario el permiso de operación, el cual es concedido por la Secretaría de Gobierno Municipal, ante quien se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad, si se trata de personas naturales.
2. Presentar solicitud, en la cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la Secretaría de Gobierno de Hacienda considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.
3. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el representante legal.
4. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (SMLM), deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor del Municipio de Chigordoó, mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
5. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (SMLM), podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del Municipio de Chigorodó. Disponibilidad de los premios, que se entenderá válida bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La Secretaría de Hacienda y Gobierno podrá verificar la existencia real de los premios. Acreditar el pago de los derechos de explotación, con el comprobante de pago expedido por la Tesorería Municipal. Cuando la persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.

PARÁGRAFO. Si la rifa no cumpliere con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto los responsables del sorteo, cumplan plenamente con los mismos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 165. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE LA BOLETERÍA. La liquidación de los derechos de explotación y el sellamiento de la boletería, corresponde a la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 166. CONTROL Y VIGILANCIA. La Secretaria de Hacienda y/o Gobierno comprobará, que se efectúe el sorteo y que se haga entrega del premio al ganador. Para tal efecto suscribirá el acta respectiva y se establecerá además los controles establecidos en el Código de Policía de Antioquia y lo no previsto en este acuerdo se entenderá regulado por el decreto 1968 de 2001.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB

ARTÍCULO 167. AUTORIZACIÓN. El Impuesto a las Ventas por el Sistema de Clubes, se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 168. DEFINICIÓN. Es un Impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieran mercancías por el sistema de clubes.

ARTÍCULO 169. VENTAS POR CLUB. Los elementos de la obligación tributaria en las ventas por club son las siguientes:

169.1 HECHO GENERADOR: Utilización del Sistema de Ventas por Club.

169.2 SUJETO ACTIVO: MUNICIPIO DE CHIGORODÓ

169.3 BASE GRAVABLE: Valor para la financiación de los sorteos.

169.4 TARIFA: 10% y 2% cedido a los Municipios.

ARTÍCULO 170. AUTORIZACIÓN PARA UTILIZACIÓN DEL SISTEMA DE VENTAS POR CLUB. El comerciante que desee establecer ventas por el Sistema de Club, requiere autorización de la Alcaldía Municipal, previo lleno de los requisitos exigidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 171. REQUISITOS. Para acogerse a la actividad de ventas por club, el comerciante deberá diligenciar ante la Secretaría de Hacienda solicitud escrita en la cual exprese:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

1. Lugar y Fecha, Nombres y apellidos, documento de identidad, domicilio y residencia del solicitante.
2. Nombre y dirección del establecimiento de comercio donde se van a efectuar las ventas.
3. Declaración si la mercancía se entrega con el pago de la primera cuota o al finalizar el pago.
4. Serie o series que se pretende lanzar al mercado y composición de cada una de ellas.
5. Valor total de cada club y de cada una de las cuotas, así como su forma de pago; valor de la mercancía que pretende retirar el comprador; y valor de la financiación de los sorteos.
6. A la solicitud de permiso, el interesado deberá adjuntar: Tres (3) referencias comerciales o bancarias que acrediten su solvencia económica, seriedad y responsabilidad comercial.
7. Certificado de la Cámara de Comercio en el cual conste su inscripción como comerciante. El comprobante de pago de los impuestos respectivos.

PARÁGRAFO 1. El comerciante que haya terminado una serie de club o clubes y quiera efectuar otro u otros, deberá solicitar nuevamente que le sean sellados los talonarios correspondientes, según el procedimiento descrito en este Acuerdo sin que sea necesario llenar los requisitos exigidos en los numerales 6 y 7.

PARÁGRAFO 2. Cuando la mercancía, artículos u objetos materia de las ventas por el Sistema de Club sean entregados al terminar los pagarlos, el comerciante deberá constituir caución prenda, hipotecaria o póliza de compañía de seguros a favor del Municipio, por un valor equivalente al costo de la serie o series que intente poner en venta.

ARTÍCULO 172. MODALIDADES DE MANEJO. Los propietarios o administradores del establecimiento de comercio para un manejo de las ventas por club, podrán elegir para su utilización uno de estos dos (2) sistemas: La utilización del talonario o similares. Optar por la sistematización de las ventas por club, suministrando la siguiente información: Consecutivo de las series, nombre, dirección, teléfono, valor del club, cantidad de cuotas, valor de la mercancía a retirar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 173. FORMAS DE PAGO. El impuesto deberá ser cancelado al día siguiente a la fecha en que la Secretaría de Hacienda efectúe la liquidación y expida la correspondiente orden de pago.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago el responsable se hará acreedor a los recargos correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 174. PROHIBICIONES. Se prohíbe en las ventas por club: Tener dos (2) o más series del mismo valor abiertas simultáneamente. La existencia dentro de una misma serie de números, con valor diferente al asignado a dicha serie.

ARTÍCULO 175. SANCIONES. El comerciante que incumpla las obligaciones consagradas en el presente Acuerdo será sancionado con una multa de uno a cinco salarios mínimos legales vigentes mensuales (1 a 5 SMLVM), la cual la impondrá la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 176. CONTROLES. El control de ventas por club será periódico y estará a cargo de un funcionario de la Secretaría de Hacienda Municipal, quien en desarrollo de esta labor podrá solicitar la información correspondiente.

PARAGRAFO. En el evento de que el comerciante no se encuentre a paz y salvo por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario, no se concederá el permiso.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 177. AUTORIZACIÓN. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el Artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 178. DEFINICIÓN. Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración diferentes al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 179. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

179.1 SUJETO ACTIVO: Municipio de Chigorodó.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

179.2 SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va hacer sacrificado.

179.3 HECHO GENERADOR: El sacrificio de cada cabeza de ganado menor.

179.4 BASE GRAVABLE: La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.

179.5 TARIFA: La tarifa será del 6% de un salario mínimo diario legal vigente SMDLV.

CAPÍTULO VIII

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 180. RECAUDO DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS. Conforme al Artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del Impuesto de Vehículos Automotores, sanciones e intereses, que se causen en la jurisdicción nacional y sea recaudado por cualquier Departamento o Distrito, se distribuirá en un 80% para el Departamento y un 20% para el Municipio que corresponda a la dirección del contribuyente.

El Municipio de Chigorodó deberá indicar a todos los Departamentos del País el Número de Cuenta Bancaria en la cual se consignará su participación. Estos valores deberán ser transferidos por las entidades financieras dentro del mes siguiente al recaudo.

CAPITULO IX

DERECHOS DE TRÁNSITO POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 181. DEFINICIÓN. Son los valores que deben pagar al Municipio de Chigorodó, los propietarios de los Vehículos matriculados en la Secretaría de Transportes y Tránsito en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

ARTÍCULO 182. CAUSACIÓN DE DERECHOS. Los servicios que se prestan por la Secretaria de Transportes y Tránsito del Municipio de Chigorodó, causaran derechos a favor del Tesoro Municipal, según las clases y valores que se determinan en los artículos siguientes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO. Los vehículos automotores de propiedad del Municipio de Chigorodó, no causan los derechos de tránsito establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 183. HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de un vehículo automotor gravado, en cabeza de una persona natural o jurídica en jurisdicción del Municipio de Chigorodó. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindraje.
- Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.
- Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
- Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 2. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

PARÁGRAFO 3. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

ARTÍCULO 184. SUJETO PASIVO Y SUJETO ACTIVO. El Sujeto Pasivo es toda persona natural o jurídica de derecho público, privado o mixto propietaria o poseedora de un vehículo automotor gravado en la jurisdicción del Municipio de Chigorodó.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 185. CAUSACIÓN. El Impuesto se causa el 1º de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

ARTÍCULO 186. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante Resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la Resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la Declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la Resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 187. TARIFA. El Gobierno Nacional fijará cada año las tarifas correspondientes al avalúo comercial, el cual se determina según la clase, marca, modelo y capacidad del vehículo, el cual se establece por el Ministerio de Transporte mediante una tabla de valores.

ARTÍCULO 188. VEHÍCULOS Y AUTOMOTORES SUSCEPTIBLES DE SER MATRICULADOS. Ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chigorodó pueden ser matriculados en virtud de los trámites dispuestos en este capítulo, previo el cumplimiento de los requisitos definidos en el Código Nacional de Tránsito y Transporte o en las disposiciones que regulen la materia; toda clase de vehículos tales como: Automotores en general, motocicletas y similares, vehículos agrícolas e industriales y similares y, vehículos no automotores tales como: bicicletas y similares no incluidos en la clasificación anterior.

ARTÍCULO 189. MATRÍCULA DEFINITIVA. Es la inscripción o registro de un vehículo automotor ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chigorodó, contentiva del resumen de los datos registrados en el folio de matrícula donde se determinen las características internas y externas del vehículo y su situación jurídica, la cual da lugar a la entrega de placas y a la expedición de licencia de tránsito.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 190. LICENCIA DE TRÁNSITO. La Licencia de Tránsito es la autorización para que un vehículo pueda transitar en todo el territorio nacional, expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chigorodó, previa inscripción del mismo en el correspondiente registro. La licencia de tránsito es un documento público, en ella se identificará el vehículo automotor y se expresarán su destinación, el nombre del propietario inscrito y el número de placa asignado, entre otros.

ARTÍCULO 191. LICENCIA PROVISIONAL. Es la inscripción o registro provisional de un vehículo automotor ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chigorodó, hecha para un período determinado mientras se realiza la inscripción definitiva y se expide la licencia de tránsito.

ARTÍCULO 192. DUPLICADO DE LICENCIA. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chigorodó, mediante el cual se expide una nueva licencia de tránsito, en virtud de cualquier causa que así lo amerite.

ARTÍCULO 193. RADICACIÓN DE CUENTA. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chigorodó, mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro municipio.

PARÁGRAFO. Para efectuar la inscripción o radicación de la cuenta de un vehículo automotor será requisito indispensable, allegar certificado de carencia de requerimientos por parte de autoridades jurisdiccionales y/o administrativas (AZ).

ARTÍCULO 194. REQUISITOS PARA EL TRASLADO DE CUENTA. Para el traslado de la cuenta de un vehículo automotor inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chigorodó, al cual se procedió a abrirle un folio de matrícula es indispensable, además de estar a paz y salvo por el respectivo Impuesto Automotor y demás gravámenes municipales originado en la tenencia o propiedad del vehículo que quiera trasladar, demostrar plenamente los demás requisitos previstos en la ley. Si se comprobare que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta; se revivirá la inscripción del mismo y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación con los recargos respectivos, sin perjuicio a las acciones penales a que haya lugar por la falsedad o cualquier otro delito.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 195. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN. Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chigorodó fuere retirado del servicio activo definitivamente, el titular deberá cancelar la inscripción dentro de los (3) tres meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente División u oficina de la Secretaría de Tránsito Municipal, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este código.

ARTÍCULO 196. REQUISITOS Y PROHIBICIONES. Sin la cancelación previa del impuesto de rodamiento o de circulación y tránsito no se expedirá el comprobante de revisado.

ARTÍCULO 197. TRASPASO. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chigorodó, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo propietario de un vehículo automotor.

ARTÍCULO 198. CAMBIO Y REGRABACIÓN DE MOTOR. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chigorodó, mediante el cual el propietario de un vehículo automotor registra el cambio de un bloque o motor por deterioro, daño, o similares.

ARTÍCULO 199. REGRABACIÓN DE CHASIS O SERIAL. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chigorodó, mediante el cual el propietario de un vehículo automotor registra la regrabación o nueva impresión del mismo número que originalmente tenía el chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.

ARTÍCULO 200. CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS O TRANSFORMACIÓN. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chigorodó, que le permite al propietario efectuar un cambio al vehículo automotor en su tipo o modelo.

ARTÍCULO 201. CAMBIO DE COLOR. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chigorodó, para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo automotor.

ARTÍCULO 202. CAMBIO DE SERVICIO. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Chigorodó, previa autorización de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte o quien haga sus veces, para registrar el cambio de servicio del vehículo automotor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 203. VINCULACIÓN. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transito y Transporte del Municipio de Chigorodó, con el fin de obtener la autorización para la vinculación o afiliación de un vehículo automotor de servicio público a una empresa de transporte.

ARTÍCULO 204. CAMBIO DE EMPRESA. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chigorodó, previa autorización de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte o quien haga sus veces, para registrar el cambio de afiliación a una empresa de transporte de un vehículo automotor de servicio público.

ARTÍCULO 205. MATRÍCULA DE TAXÍMETRO. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transito y Transporte del Municipio de Chigorodó, para registrar la instalación y/o cambio de un taxímetro en un vehículo de servicio público previa la comprobación, mediante examen, de que el taxímetro ha sido adquirido en forma legal, funciona correctamente y de acuerdo con las tarifas oficiales y para la instalación y sellos iniciales como instrumentos de control y seguridad.

ARTÍCULO 206. SELLADA Y DESELLADA DE TAXÍMETRO. Consiste en el trámite administrativo que se surte por los técnicos autorizados ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chigorodó, para el retiro de los sellos existentes y la colocación de unos nuevos una vez realizado el examen de que el taxímetro funciona correctamente y la implementación de las tarifas oficiales vigentes.

PARÁGRAFO. Tanto el propietario como el conductor serán responsables de la ruptura de los sellos, de la alteración del funcionamiento del aparato y de su empleo en mal estado.

ARTÍCULO 207. ABANDONO DE RUTA. Consiste en el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chigorodó, para autorizar a un vehículo de servicio público, el dejamiento temporal de la ruta asignada.

ARTÍCULO 208. DUPLICADO DE PLACA. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chigorodó, para la obtención de un duplicado de las placas originales por hurto, pérdida o deterioro, entre otros.

ARTÍCULO 209. CANCELACIÓN O ANOTACIÓN DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chigorodó, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo automotor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 210. CHEQUEO CERTIFICADO. Es la revisión que efectúan los peritos adscritos a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chigorodó o en quien ella delegue, a los vehículos automotores que se encuentran inscritos, o no ante la secretaría, para la realización de algún trámite.

ARTÍCULO 211. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA PRESTAR SERVICIO PÚBLICO. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chigorodó, con el fin de obtener la autorización para que una persona natural o jurídica, o sociedad de hecho, pueda prestar el servicio de transporte público bajo su responsabilidad y de acuerdo con la licencia y en el área de operación que para el efecto le sea autorizada.

ARTÍCULO 212. RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA PRESTAR SERVICIO PÚBLICO. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chigorodó, con el fin de obtener la renovación de la licencia que para prestar el servicio de transporte público, bajo su responsabilidad y en el área de operación de que trata el artículo anterior le fue autorizada a una persona, una vez vencida.

ARTÍCULO 213. TARJETA DE OPERACIÓN. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chigorodó, con el fin de obtener el documento que autorice a un vehículo automotor para la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada.

ARTÍCULO 214. CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD DE CUPO PARA AFILIACIÓN. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chigorodó, con el fin de obtener la certificación previa de que a la fecha de su expedición se dispone de cupos para autorizar la inscripción y posterior matrícula de un vehículo asignado a la prestación de servicio público, previa la comprobación de la autorización de afiliación a una empresa en el área de operación autorizada.

ARTÍCULO 215. PERMISOS ESCOLARES. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chigorodó, con el fin de obtener licencia para prestar el servicio de transporte escolar.

ARTÍCULO 216. PERMISO PARA CARGUE Y DESCARGUE Y PERMISOS ESPECIALES. La autorización para destinar lugares y horarios al cargue y descargue de mercancías por vehículos automotores en vías y lugares públicos debe ser autorizada por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chigorodó previa solicitud y pago de los derechos respectivos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO. Se consideran especiales los permisos que en el mismo sentido son expedidos por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chigorodó para actividades diversas del cargue y descargue de mercancías previo concepto favorable del Secretario de Tránsito y Transporte Municipal.

ARTÍCULO 217. PERMISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE TALLERES Y PARQUEADEROS. La autorización para destinar inmuebles, locales y similares al funcionamiento de talleres y parqueaderos en la jurisdicción del Municipio de Chigorodó requiere, además del certificado de ubicación de que trata este código, de la autorización de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chigorodó previa solicitud y pago de los derechos respectivos.

ARTÍCULO 218. LICENCIA DE CONDUCCIÓN. La licencia de conducción es un documento público de carácter personal e intransferible, con validez en todo el territorio nacional, expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chigorodó, la cual habilita a su titular para conducir determinado vehículo, conforme a una categoría previamente definida por la ley.

ARTÍCULO 219. REGISTRO Y RADICACIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chigorodó, mediante el cual se inscribe registrando una providencia judicial que limite o libere alguno de los atributos de la propiedad de un vehículo automotor.

PARÁGRAFO. Cuando la providencia corresponde a una orden directa del funcionario competente, ésta se surtirá sin que para ello obre pago alguno por derechos. Las demás inscripciones se presumen legalmente que se hacen en interés particular y por lo tanto causan el derecho a cargo.

ARTÍCULO 220. HISTORIALES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipio de Chigorodó, con el fin de obtener la certificación a la fecha de su expedición del resumen de los datos registrados en el folio de matrícula que determinen las características internas y externas de un vehículo y su situación jurídica, que dieron lugar a la asignación de un número de placa y la expedición de una licencia de tránsito.

ARTÍCULO 221. SERVICIO DE GRÚA. El servicio de grúa tendrá como finalidad colaborar en casos de accidentes, levantar vehículos que obstaculicen la vía o se encuentren estacionados en sitios prohibidos y en general para la organización del tránsito en el Municipio de Chigorodó.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 222. PARQUEO. Es el valor diario que se debe pagar al Municipio de Chigorodó cuando un vehículo automotor sea retenido por las autoridades del tránsito y/o de policía del Municipio de Chigorodó y sea llevado a los parqueaderos o garajes destinados para tal fin.

ARTÍCULO 223. MULTAS DE TRÁNSITO. Es la sanción pecuniaria que se impone por el incumplimiento a las obligaciones que tiene toda persona que toma parte en el tránsito, como conductor o como peatón, de comportarse en forma que no incomode, perjudique o afecte a las demás personas, las cuales debe conocer y cumplir, así como la de obedecer las indicaciones que le den las Autoridades de Tránsito o Policiales en ejercicio de sus funciones, además las de observar las normas y señales de control de tránsito que le sean aplicables determinadas por el Ministerio de Tránsito y Transportes y/o las Autoridades Municipales Competentes.

ARTÍCULO 224. HECHO GENERADOR. Lo constituye la falta o infracción a las normas de comportamiento y disposición en materia de organización del tránsito en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 225. SANCIONES – LIQUIDACION. Se determina de acuerdo al tipo de contravención en que se incurra conforme a su tasación en el Código Nacional de Tránsito, el Código Nacional de Policía y el Código Departamental de Policía y, en las demás disposiciones imperantes sobre la materia.

ARTÍCULO 226. DERECHOS. Los Vehículos registrados en la Secretaría de Tránsito Municipal de Chigorodó tienen los siguientes derechos: Sistematización, Facturación, Manejo Documental.

ARTÍCULO 227. FORMA DE PAGO. Los derechos de Sistematización, Facturación y Manejo Documental se pagarán en forma anual en el Sistema de Facturación que para tal efecto elaborará la Administración Municipal.

ARTÍCULO 228. TARIFAS. Los servicios que se presten por la Secretaría de Tránsito y Transportes del Municipio de Chigorodó, causarán derechos a favor del Tesoro Municipal según la clasificación y hasta los valores que se determinan a continuación para cada trámite. El valor de los derechos establecidos para cada trámite podrá ser adoptado mediante decreto de la Alcaldía.

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	TARIFA (SMDLV)
GARAJES	MOTOCICLETAS Y MOTONETAS	0,2
	VEHÍCULOS	0,4



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

REVISIÓN DE VEHÍCULOS	DE PASAJEROS, CARGA O MIXTOS	2,0
	CHEQUEO CERTIFICADO	3,0
	REVISIÓN A DOMICILIO	4,0
	DUPLICADOS DE DERECHOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE MOVILIZACIÓN	2,0
MATRÍCULAS	MOTOCICLETAS Y MOTONETAS	1.0
	VEHÍCULOS AGRÍCOLAS, INDUSTRIALES Y SIMILARES	3,0
	VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN GENERAL	3,0
	VEHICULOS MOTOCARRO	1,5
	REMATRÍCULA CARRO	5,0
	REMATRÍCULA MOTO	2,0
	VEHÍCULOS DE IMPULSIÓN HUMANA, TRACCIÓN ANIMAL Y SIMILARES	0,4
TARIFAS TRASPASOS	MOTOCICLETAS Y MOTONETAS	2,5
	VEHÍCULOS AGRÍCOLAS, INDUSTRIALES Y SIMILARES	2,5
	VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN GENERAL	2,5
	VEHICULOS MOTOCARRO	2,5
	VEHÍCULOS DE IMPULSIÓN HUMANA, TRACCIÓN ANIMAL Y SIMILARES	0,7
TARIFAS RADICACIÓN	MOTOCICLETAS Y MOTONETAS	1,3
	VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN GENERAL	2,5
	VEHICULOS MOTOCARRO	1,6
LIMITACIONES GRAVÁMENES O MODIFICACIONES A LOS GRAVAMENES SOBRE VEHÍCULOS	MOTOCICLETAS Y MOTONETAS	0,8
	VEHÍCULOS AGRÍCOLAS, INDUSTRIALES Y SIMILARES	3,0
	VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN GENERAL	2,0
	VEHICULOS MOTOCARRO	1,2
	VEHÍCULOS DE IMPULSIÓN HUMANA, TRACCIÓN ANIMAL Y SIMILARES	0,4
	MODIFICACION DEL GRAVAMEN MOTOCICLETAS Y MOTONETAS	1,2
	MODIFICACION DEL GRAVAMEN VEHÍCULOS AGRÍCOLAS, INDUSTRIALES Y SIMILARES	1,8
	MODIFICACION DEL GRAVAMEN VEHICULOS MOTOCARRO	1,6
MODIFICACION DEL GRAVAMEN VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN GENERAL	2,0	
PLACAS	MOTOCICLETAS Y MOTONETAS	1,3
	VEHÍCULOS AGRÍCOLAS, INDUSTRIALES Y SIMILARES	1,5
	VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN GENERAL	3,0
	VEHICULOS MOTOCARRO	2,0
	VEHÍCULOS DE IMPULSIÓN HUMANA, TRACCIÓN ANIMAL Y SIMILARES	0,4
DUPLICADO	MOTOCICLETAS Y MOTONETAS	2,0



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

PLACAS	VEHÍCULOS AGRÍCOLAS, INDUSTRIALES Y SIMILARES	1,5
	VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN GENERAL	4,0
	VEHICULOS MOTOCARRO	3,0
	VEHÍCULOS DE IMPULSIÓN HUMANA, TRACCIÓN ANIMAL Y SIMILARES	0,6
	CAMBIO DE PLACAS REFLECTIVAS	3,0
TARIFAS DE SERVICIO DE GRUA	PERÍMETRO URBANO (VEHICULO)	5,0
	PERÍMETRO RURAL (VEHICULO)	6,0
	PERÍMETRO URBANO (MOTOCICLETA)	2,5
	PERÍMETRO RURAL (MOTOCICLETA)	3,0
CANCELACIÓN DE LICENCIAS DE TRÁNSITO	MOTOCICLETAS Y MOTONETAS	2,0
	VEHÍCULOS AGRÍCOLAS, INDUSTRIALES Y SIMILARES	4,0
	VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN GENERAL	4,0
	VEHICULOS MOTOCARROS	3,0
	VEHÍCULOS DE IMPULSIÓN HUMANA, TRACCIÓN ANIMAL Y SIMILARES	0,4
TRANSFORMACIÓN DE VEHÍCULOS (TODAS)	MOTOCICLETAS Y MOTONETAS	5,0
	VEHÍCULOS AGRÍCOLAS, INDUSTRIALES Y SIMILARES	10,0
	VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN GENERAL	10,0
	VEHICULOS MOTOCARROS	6,0
	VEHÍCULOS DE IMPULSIÓN HUMANA, TRACCIÓN ANIMAL GONDOLAS Y SIMILARES	1,0
LICENCIAS DE CONDUCCIÓN	EXPEDICIÓN REFRENDACIÓN RECATEGORIZACION DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN	1,0
	CARNÉ PARA VEHÍCULOS DE TRACCIÓN HUMANA, ANIMAL Y SIMILARES	0,5
	CETIFICACIÓN DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN	1,0
CAMBIO DE SERVICIO O DE EMPRESA	MOTOCICLETAS Y MOTONETAS	3,0
	VEHÍCULOS AGRÍCOLAS, INDUSTRIALES Y SIMILARES	3,0
	VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN GENERAL	10,0
VISTOS BUENOS Y CERTIFICADOS	VISTO BUENO DE CONTRAVENCIÓN Y EMBARGOS PARA TRÁMITES DE TRASPASO, INSCRIPCIÓN Y LEVANTAMIENTO DE GRAVÁMENES Y TRANSFORMACIONES	0,5
	CERTIFICADO DE PROPIEDAD DE VEHÍCULO	1,5
	CERTIFICADO DE HISTORIAL DEL VEHÍCULO	1,5
	CERTIFICADO DE PAGO DE IMPUESTOS	1,0
DERECHOS EN MATERIA DE TRANSPORTE	TARJETA DE OPERACIÓN POR AÑO O FRACCIÓN	2,0
	TAXIS	0,5
	COLECTIVOS	1,0
	SOLICITUD DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR: PERSONA JURÍDICA. S.M.M.L.V.	2,0



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

	SOLICITUD DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR: PERSONA NATURAL. S.M.M.L.V.	1,5
	RENOVACION DE HABILITACION DE EMPRESAS	3,0
	INCREMENTO O ADICCIÓN DE CUPO	9,0
	DUPLICADO DE LA TARJETA DE OPERACIÓN	4,0
	CALCOMANIA DE TARIFAS URBANAS	1,0
	CONCEPTO PREVIO FAVORABLE	1,5
	RESOLUCION DESVINCULACION CAMBIO DE EMPRESA	2,0
UTILIZACIÓN DE TAXIMETROS	MATRÍCULA INICIAL, EMPADRONAMIENTO, TRASPASO Y DESMONTE	1,0
	SELLADA Y DESELLADA	1,0
	CAMBIO DE TARJETA	1,0
AUTOADHESIVOS POR TARIFAS DE TAXIS	EXPEDICIÓN	1,0
	DUPLICADOS	1,5
PERMISOS ESPECIALES	OPERACIÓN ESCOLAR	10,0
	SERVICIOS EXEQUIALES	12,0
	PARA EL FUNCIONAMIENTO DE TALLERES Y PARQUEADEROS	13,0
	PERMISO PARA CARGUE Y DESCARGUE	5,0
IMPUESTO DE RODAMIENTO	BUSES, BUSETAS, VOLQUETAS, CAMIONES Y TRACTOCAMIONES	8,0
	AUTOMÓVILES, CAMPEROS, CAMIONETAS Y MICROBUSETAS	4,0
DUPLICADO LICENCIAS DE TRASITO	DUPLICADO DE LICENCIA DE TRANSITO MOTO	1,5
	DUPLICADO DE LICENCIA DE TRANSITO CARRO	2,0
	VEHICULOS MOTOCARROS	1,8

PARÁGRAFO. PAGO DE OTROS DERECHOS. Los montos señalados en este Estatuto se cobrarán sin perjuicio de los derechos que los interesados deban pagar a favor del Ministerio de Transporte y de las firmas que elaboran las Licencias de Conducción y las placas de moto y carro.

ARTÍCULO 229. CONTENIDO DEL PAGO. Los derechos que el Contribuyente cancela por concepto de matrículas de vehículos no incluyen los costos de las placas.

ARTÍCULO 230. VEHÍCULOS RECUPERADOS. Las autorizaciones por transformaciones, regrabaciones, cambios de color, motor, chasis, etc. no serán cancelados cuando se trate de hurto del vehículo y/o recuperaciones con alteración de sus características.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 231. PAGO. Los derechos por sistematización, facturación y proceso documental serán cancelados en la Secretaría de Tránsito y Transportes, por todos los usuarios que posean vehículos registrados en el Municipio de Chigorodó y por una sola vez en el año.

ARTÍCULO 232. PARQUEO. Los vehículos que sean retenidos por cualquier causa, pagarán las tarifas señaladas por día o fracción de día. Pasados seis (6) meses calendario a la fecha de ingreso del vehículo, sin que haya sido retirado, se comenzará a cobrar a partir de ese momento el 50% más del valor establecido.

PARÁGRAFO. Quedan excluidos del pago de parqueo y servicio de grúa, los siguientes vehículos: Vehículos Oficiales. Cuando el servicio sea solicitado por el Jefe de la Dependencia a la cual está adscrito el vehículo. Vehículos de las Entidades sin Ánimo de Lucro. Vehículos que han sido Objeto de Hurto. A partir de la fecha de la denuncia hasta la fecha en que se produzca la orden de entrega por la Autoridad competente. Vehículos Dejados a Disposición por Homicidio.

ARTÍCULO 233. COMPATIBILIDAD. Los montos señalados en este Capítulo se cobrarán sin perjuicio de los Derechos que los interesados deban pagar a favor del Ministerio de Transporte y de la firma que elabora las Licencias de Conducción.

ARTÍCULO 234. OTROS DERECHOS DE TRÁNSITO. Servicio de guardas c/u y supervisores para eventos \$55.000 por hora o fracción.

ARTÍCULO 235. TRASLADO DE MATRÍCULA. Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en La Secretaría de Transporte y Tránsito Municipal, es indispensable, estar a Paz y Salvo por todo concepto ante dicha Secretaría.

Estas tarifas podrán ser ajustadas cada año por señor Alcalde Municipal.

CAPÍTULO X

IMPUESTO DE DELINEACIÓN Y COMPLEMENTARIOS

CONCEPTOS ORIENTADORES DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 236. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947, Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997 y Decreto Nacional 1469 de 2010.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 237. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Delineación es la expedición de licencias de urbanística, licencias de construcción, licencias de subdivisión, licencia de parcelación, licencia de intervención y ocupación del espacio público, liquidación de hilos, liquidación de nomenclatura.

ARTÍCULO 238. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador.

ARTÍCULO 239. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto de delineación el Municipio de Chigorodó, y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 240. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación los propietarios de predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 241. BASE GRAVABLE Y TARIFAS. La base gravable y las tarifas para el cobro del impuesto de delineación serán las que se detallan en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 242. La licencia es el acto por el cual se autoriza, a solicitud del interesado, la adecuación de terrenos o la realización de obras.

ARTÍCULO 243. DEFINICIONES.

Licencia urbanística. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los planes especiales de Manejo y protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones. Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas y de edificación y no se afecten espacios de propiedad pública.

CLASES DE LICENCIAS URBANÍSTICAS. Las licencias urbanísticas serán de:

- Urbanización.
- Parcelación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

- Subdivisión.
- Construcción.
- Intervención y ocupación del espacio público.

PARÁGRAFO 2. La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas.

Competencia: El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión, construcción e Intervención y ocupación del espacio público, corresponde a las Oficinas de Planeación o la dependencia que haga sus veces.

Licencia de urbanización: Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 3. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana solo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

Licencia de parcelación: Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo. Esta licencia se podrán otorgar acreditándola auto prestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

Licencia de subdivisión y sus modalidades: Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo. Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión. Son modalidades de la licencia de subdivisión:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

En suelo rural y de expansión urbana:

1. **Subdivisión rural.** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

En suelo urbano:

2. **Subdivisión urbana.** Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial, la legislación vigente y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.
3. **Reloteo.** Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

PARÁGRAFO 4. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

PARÁGRAFO 5. Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo hará las veces del Certificado de Conformidad con las Normas Urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

PARÁGRAFO 6. Las subdivisiones en suelo urbano, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en el plan de Ordenamiento territorial. Los predios resultantes de la subdivisión y/o el Reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

PARÁGRAFO 7. No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos la división material se realizara con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro fotográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO 8. Las subdivisiones de predios protocolizadas mediante escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión en ninguna de sus modalidades para ser incorporadas en la cartografía oficial de los municipios y distritos. La incorporación cartográfica de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante la autoridad competente en los términos de que trata el presente Acuerdo y demás normas concordantes.

Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los planes Especiales de Manejo y Protección de bienes de Interés Cultural y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. **Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área este libre por autorización de demolición total.
2. **Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
3. **Adecuación.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia del inmueble original.
4. **Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
5. **Restauración.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobados por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.
6. **Reforzamiento Estructural.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.

7. **Demolición.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
8. **Reconstrucción.** Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitara a autorizar la reconstrucción de edificaciones en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimiento y sus modificaciones.
9. **Cerramiento.** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

PARÁGRAFO 9. La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

PARÁGRAFO 10. Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. En la licencia de construcción de la última etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto

PARÁGRAFO 11. La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen. En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 12. Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las condiciones siguientes:

1. Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o;
2. Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

Estado de ruina. Sin perjuicio de las normas de policía y de las especiales que regulen los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés cultural, cuando una edificación o parte de ella se encuentre en estado ruinoso y atente contra la seguridad de la comunidad, el Alcalde o por conducto de sus agentes, de oficio o a petición de parte, declarará el estado de ruina de la edificación y ordenará su demolición parcial o total. El acto administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de licencia de demolición.

El estado de ruina se declarará cuando la edificación presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales, previo peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la construcción, firmado por un ingeniero acreditado de conformidad con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, quien se hará responsable del dictamen. Tratándose de la demolición de un bien de interés cultural también deberá contar con la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal.

PARÁGRAFO 13. De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando la declaratoria del estado de ruina obligara la demolición parcial o total de una construcción o edificio declarado como bien de interés cultural, se ordenará la reconstrucción inmediata de lo demolido, según su diseño original y con sujeción a las normas de conservación y restauración que sean aplicables.

Autorización de actuaciones urbanísticas en bienes de interés cultural. Cuando se haya adoptado el Plan Especial de Protección por la autoridad competente, las solicitudes de licencias urbanísticas sobre bienes de interés cultural y los inmuebles localizados al interior de su área de influencia, se resolverán con sujeción a las normas



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

urbanísticas y arquitectónicas que se adopten en el mismo, las cuales deberán definir, entre otros, el nivel permitido de intervención, los aspectos estructurales y las condiciones de manejo aplicables a este tipo de inmuebles. En caso de no haberse adoptado el Plan Especial de Protección al momento de la solicitud, las licencias se podrán expedir con base en el proyecto de intervención del bien de interés cultural aprobado por parte de la autoridad que efectuó la respectiva declaratoria.

Reparaciones locativas. Se entiende por reparaciones o mejoras locativas aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas. No requerirán licencia de construcción las reparaciones o mejoras locativas a que hace referencia el artículo 8° de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Están incluidas dentro de las reparaciones locativas, entre otras, las siguientes obras: El mantenimiento, la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de pisos, cielorrasos, enchapes, y pintura en general, y la sustitución, mejoramiento o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, telefónicas o de gas. Sin perjuicio de lo anterior, quien ejecuta la obra se hace responsable de:

1. Cumplir con los reglamentos establecidos para la propiedad horizontal y las normas que regulan los servicios públicos domiciliarios.
2. Prevenir daños que se puedan ocasionar a terceros y en caso de que se presenten, responder de conformidad con las normas civiles que regulan la materia.
3. Cumplir con los procedimientos previos, requisitos y normas aplicables a los inmuebles de conservación histórica, arquitectónica o bienes de interés cultural.

Licencia de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 14. Las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

PARÁGRAFO 15. La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio o distrito, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que esta sea requerida de conformidad con las normas municipales aplicables para el efecto.

PARÁGRAFO 16. Para efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2° de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, solo se permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas verdes distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística.

Modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público. Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las siguientes:

- a. **Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento.** Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público. Requieren de la expedición de este tipo de licencias los desarrollos urbanísticos aprobados o legalizados por resoluciones expedidas por las oficinas de planeación municipales o distritales o por dependencias o entidades que hagan sus veces, en los cuales no se haya autorizado el desarrollo de un equipamiento comunal específico. Los municipios y distritos determinarán el máximo porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupadas con equipamientos. En cualquier caso, la construcción de toda edificación destinada al equipamiento comunal requerirá la respectiva licencia de construcción y solo podrá localizarse sobre las áreas de cesión destinadas para este tipo de equipamientos según lo determinen los actos administrativos respectivos.
- b. **Licencia de intervención del espacio público.** Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:
 - La construcción, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones; Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la coherencia de las obras con los Planes de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que los desarrollen.

Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando la demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas.

Quien efectúe los trabajos en tales condiciones deberá dejar el lugar en el estado en que se hallaba antes de que sucedieran las situaciones de avería, accidente o emergencia, y de los trabajos se rendirá un informe a la entidad competente para que realice la inspección correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la ley;

- La utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como puentes peatonales o pasos subterráneos.

La autorización deberá obedecer a un estudio de factibilidad técnica e impacto urbano, así como de la coherencia de las obras propuestas con el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

- La dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.

Los municipios y distritos establecerán qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia de intervención y ocupación del espacio público, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

Derechos sobre el espacio público. Las licencias de intervención y ocupación del espacio público solo confieren a sus titulares el derecho sobre la ocupación o intervención sobre bienes de uso público. A partir de la expedición de la licencia, la autoridad competente podrá revocarla unilateralmente por motivo de interés general, previa intervención del titular.

ARTÍCULO 244. DE LOS REQUISITOS. Toda solicitud de licencia urbanística deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud.
2. El formulario único nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya, debidamente diligenciado por el solicitante.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

3. Copia del documento de identidad del solicitante cuando se trate de personas naturales o certificado de existencia y representación legal, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes, cuando se trate de personas jurídicas
4. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
5. Copia del documento o declaración privada del impuesto predial del último año en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica o identificación del predio. Este requisito no se exigirá cuando exista otro documento oficial con base en el cual se pueda establecer la dirección del predio objeto de solicitud.
6. Plano de localización e identificación del predio o predios objeto de la solicitud.
7. En el evento que el proyecto sometido a consideración tenga por objeto el desarrollo de programas de vivienda de interés social, el titular de la licencia así lo manifestará bajo la gravedad del juramento y de ello se dejará constancia en el acto administrativo que resuelva la solicitud de licencia.
8. Paz y salvo municipal.

Documentos adicionales para la licencia de urbanización. Cuando se trate de licencia de urbanización, además de los requisitos ya previstos, se deberán aportar los siguientes documentos:

1. Plano topográfico del predio, predios o parte del predio objeto de la solicitud, firmado por el o los profesionales responsables, en el cual se indique el área, los linderos y todas las reservas, secciones viales, afectaciones y limitaciones urbanísticas debidamente amojonadas y con indicación de coordenadas, el cual servirá de base para la presentación del proyecto y será elaborado de conformidad con lo definido en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás información pública disponible.
2. Plano de proyecto urbanístico, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional quien es el responsable del diseño.
3. Certificación expedida por las empresas de servicios públicos domiciliarios o la autoridad o autoridades municipales o distritales competentes, acerca de la disponibilidad inmediata de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

4. Cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto y medio de origen geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar a las solicitudes de licencias de nuevas urbanizaciones los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa e inundaciones, que permitan determinar la viabilidad del futuro desarrollo, siempre y cuando se garantice la mitigación de la amenaza y/o riesgo. En estos estudios deberá incluirse el diseño de las medidas de mitigación y serán elaborados y firmados por profesionales idóneos en las materias, quienes conjuntamente con el urbanizador serán responsables de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad por la correcta ejecución de las obras de mitigación.

En todo caso, las obras de mitigación deberán ser ejecutadas por el urbanizador responsable o, en su defecto, por el titular durante la vigencia de la licencia.

Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos para la licencia urbanística, se deberán aportar los siguientes documentos:

1. Plano topográfico del predio, predios o parte del predio objeto de la solicitud, firmado por el profesional responsable, en el cual se indique el área, los linderos y todas las reservas, secciones viales, afectaciones y limitaciones urbanísticas debidamente amojonadas y con indicación de coordenadas, el cual servirá de base para la presentación del proyecto y será elaborado de conformidad con lo definido en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás información pública disponible. En este plano también se identificarán claramente todos los elementos de importancia ecosistémica, tales como humedales y rondas de cuerpos de agua.
2. Plano impreso del proyecto de parcelación, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional y el solicitante de la licencia, que contenga los predios resultantes de la parcelación propuesta si a ello hubiere lugar, debidamente amojonados y alinderados, según lo establecido en las normas vigentes y su respectivo cuadro de áreas, perfil vial y demás exigencias que establezcan las normas urbanísticas municipales o distritales, así como la legislación ambiental.
3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79.17 de la Ley 142 de 1994.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

4. Cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto y medio de origen geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar a las solicitudes de licencias de nuevas parcelaciones los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa e inundaciones, que permitan determinar la viabilidad del futuro desarrollo, siempre y cuando se garantice la mitigación de la amenaza y/o riesgo. En estos estudios deberá incluirse el diseño de las medidas de mitigación y serán elaborados y firmados por profesionales idóneos en las materias, quienes conjuntamente con el parcelador responsable de la ejecución de la obra serán responsables de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad por a correcta ejecución de las obras de mitigación. En todo caso, las obras de mitigación deberán ser ejecutadas por el parcelador responsable o, en su defecto, por el titular de la licencia durante su vigencia.

Documentos adicionales para la expedición de licencias de subdivisión. Cuando se trate de licencias de subdivisión, además de los requisitos señalados en los numerales 1 a 7 de la licencia urbanística, la solicitud deberá acompañarse de:

1. Para las modalidades de subdivisión rural y urbana, un plano del levantamiento topográfico que contenga los predios resultantes de la división propuesta, debidamente amojonado y alinderado según lo establecido en las normas vigentes y con su respectivo cuadro de áreas.
2. Para la modalidad de reloteo, se deberá anexar el plano de loteo aprobado o un plano topográfico que haya incorporado urbanísticamente el predio y un plano que señale los predios resultantes de la división propuesta, debidamente amojonado y alinderado según lo establecido en las normas vigentes, con su respectivo cuadro de áreas.

Documentos adicionales para la licencia de construcción. Cuando se trate de licencia de construcción, además de los requisitos señalados en la licencia urbanística, se deberán aportar los siguientes documentos:

1. Para las solicitudes de licencia clasificadas bajo las categorías III Medía Alta Complejidad y IV Alta Complejidad, copia de la memoria de los cálculos y planos estructurales, de las memorias de diseño de los elementos no estructurales y de estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar el cumplimiento en estos aspectos del Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente - NSR- 10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya, firmados y rotulados por los profesionales facultados para este fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y estudios, así como de la información contenida en ellos. Para las solicitudes de licencia clasificadas bajo las categorías I Baja Complejidad y



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

El Media Complejidad de que trata el artículo 18 del presente decreto únicamente se acompañará copia de los planos estructurales del proyecto firmados y rotulados por el profesional que los elaboró.

2. Una copia en medio impreso y una copia magnética del proyecto arquitectónico, elaborado de conformidad con las normas urbanísticas y arquitectónicas vigentes al momento de la solicitud debidamente rotulado y firmado por un arquitecto con matrícula profesional, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos. Los planos arquitectónicos y constructivos deben contener como mínimo la siguiente información:
 - a. Plantas;
 - b. Alzados o cortes de la edificación relacionados con la vía pública o privada escala formal indicada de fácil lectura. Cuando el proyecto esté localizado en suelo inclinado, los cortes deberán indicar la inclinación real del terreno;
 - c. Fachadas;
 - d. Planta de cubiertas;
 - e. Cuadro de áreas.
3. Si la solicitud de licencia se presenta ante una autoridad distinta a la que otorgó la licencia original, se adjuntarán las licencias anteriores, o el instrumento que hiciera sus veces junto con sus respectivos planos. Cuando estas no existan, se deberá gestionar el reconocimiento de la existencia de edificaciones regulados por la normatividad respectiva. Esta disposición no será aplicable tratándose de solicitudes de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva.
4. Anteproyecto aprobado por el Ministerio de Cultura si se trata de bienes de interés cultural de carácter nacional o por la entidad competente si se trata de bienes de interés cultural de carácter departamental, municipal o distrital cuando el objeto de la licencia sea la intervención de un bien de interés cultural, en los términos que se definen en las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008 y el Decreto 763 de 2009 o en las normas que las modifiquen, adicionen o complementen.

Cuando se trate de intervenciones sobre el patrimonio arqueológico se debe incluir la autorización expedida por la autoridad competente.

5. Cuando se trate de licencias para la ampliación, adecuación, modificación,

Carrera 104 A Número 100 – 08 Teléfono 825 36 30- Extensión 136

E-mail: concejo@chigorodo-antioquia.gov.co

Página 91 de 316



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

reforzamiento estructural o demolición de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, copia del acta del órgano competente de administración de la propiedad horizontal o del documento que haga sus veces, según lo disponga el respectivo reglamento de propiedad horizontal vigente, autorizando la ejecución de las obras solicitadas. Estas licencias deberán acoger lo establecido en los respectivos reglamentos.

PARÁGRAFO 3. En caso que la solicitud de licencia sea resuelta positivamente, el interesado deberá proporcionar dos copias en medio impreso de los planos del proyecto arquitectónico definitivo, para su aprobación por parte de la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, una de las copias aprobadas se entregará de manera gratuita al titular de la licencia con el acto administrativo que resuelva la solicitud.

Documentos adicionales para la solicitud de licencias de intervención y ocupación del espacio público. Cuando se trate de licencia de intervención y ocupación del espacio público, además de los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 de la licencia urbanística, se deberán aportar los siguientes documentos con la solicitud:

1. Plano de localización del proyecto en la escala 1:50.
2. Descripción del proyecto, indicando las características generales, los elementos urbanos a intervenir en el espacio público, la escala y cobertura;
3. Una copia en medio impreso y una copia magnética de los planos de diseño del proyecto, debidamente acotados y rotulados indicando la identificación del solicitante, la escala, el contenido del plano y la orientación norte. Los planos deben estar firmados por el profesional responsable del diseño y deben contener la siguiente información:
 - Planta de diseño detallada de la zona a intervenir en la escala que determine la autoridad municipal competente;
 - Cuadro de áreas;
 - Especificaciones de diseño y construcción del espacio público;
 - Cuadro de arborización en el evento de existir;
 - Plano de detalles constructivos en la escala que determine la autoridad municipal competente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO 4. En caso que la solicitud de licencia sea resuelta positivamente, el interesado deberá proporcionar dos copias en medio impreso de los planos de diseño del proyecto definitivo, para su aprobación por parte de la autoridad competente. Una de las copias aprobadas se entregará de manera gratuita al titular de la licencia con el acto administrativo que resuelva la solicitud.

ARTÍCULO 245. CONTENIDO DE LA LICENCIA. La licencia se adoptará mediante acto administrativo de carácter particular y concreto y contendrá por lo menos:

1. Número secuencial de la licencia y su fecha de expedición.
2. Tipo de licencia y modalidad.
3. Vigencia.
4. Nombre e identificación del titular de la licencia, al igual que del urbanizador o del constructor responsable.
5. Datos del predio:
 - a. Folio de matrícula inmobiliaria del predio o del de mayor extensión del que este forme parte;
 - b. Dirección o ubicación del predio con plano de localización.
6. Descripción de las características básicas del proyecto aprobado, identificando cuando menos: uso, área del lote, área construida, número de pisos, número de unidades privadas aprobadas, estacionamientos, índices de ocupación y de construcción.
7. Planos impresos aprobados por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias.
8. Constancia que se trata de vivienda de interés social cuando la licencia incluya este tipo de vivienda.

PARÁGRAFO. En caso que sea viable la expedición de la licencia, el interesado deberá proporcionar dos (2) copias en medio impreso de los planos y demás estudios que hacen parte de la licencia, para que sean firmados por la autoridad competente en el momento de expedir el correspondiente acto administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 246. VIGENCIA Y PRÓRROGA DE LICENCIAS. Las licencias tendrán una vigencia máxima de veinticuatro (24) meses, prorrogables por una sola vez, por un plazo adicional de doce (12) meses contados a partir de la fecha de su ejecutoria, a excepción de la licencia de subdivisión que sólo tendrá una vigencia de seis (6) meses y no es prorrogable.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanismo y construcción, éstas tendrán una vigencia máxima de treinta y seis (36) meses prorrogables por un período adicional de doce (12) meses contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

La licencia de intervención y ocupación del espacio público tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia, para la ejecución total de las obras autorizadas.

El término de la licencia de intervención y ocupación del espacio público podrá prorrogarse por una sola vez, por un término igual a la mitad del tiempo que fue inicialmente concedido, siempre y cuando esta sea solicitada durante los quince días anteriores al vencimiento de la misma.

PARÁGRAFO. REVALIDACIÓN DE LICENCIAS. Cuando una licencia pierda su vigencia por vencimiento del plazo o de la prórroga, el interesado deberá solicitar una nueva licencia, ante la misma autoridad que la expidió, ajustándose a las normas urbanísticas vigentes al momento de la nueva solicitud.

Sin embargo, el interesado podrá solicitar, por una sola vez, la revalidación de la licencia vencida, entendida esta como el acto administrativo mediante el cual el curador urbano o la autoridad encargada de la expedición de licencias urbanísticas, concede una nueva licencia, con el fin de que se culminen las obras y actuaciones aprobadas en la licencia vencida, siempre y cuando el proyecto mantenga las condiciones originales con que fue aprobado inicialmente, que no haya transcurrido un término mayor a dos (2) meses desde el vencimiento de la licencia que se pretende revalidar y que el constructor o el urbanizador manifieste bajo la gravedad del juramento que el inmueble se encuentra en cualquiera de las siguientes situaciones:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

1. En el caso de licencias de urbanización o parcelación, que las obras de la urbanización o parcelación se encuentran ejecutadas en un cincuenta (50%) por ciento.
2. En el caso de las licencias de construcción por unidades independientes estructuralmente, que por lo menos la mitad de las unidades construibles autorizadas, cuenten como mínimo con el cincuenta (50%) por ciento de la estructura portante o el elemento que haga sus veces.
3. En el caso de las licencias de construcción de una edificación independiente estructuralmente, que se haya construido por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de la estructura portante o el elemento que haga sus veces.

Las revalidaciones se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia objeto de la revalidación, tendrán el mismo término de su vigencia y podrán prorrogarse por una sola vez por el término de doce (12) meses.

ARTÍCULO 247. VÍA GUBERNATIVA, REVOCATORIA DIRECTA y ACCIONES.
Recursos en la vía gubernativa. Contra los actos que concedan o nieguen las solicitudes de licencias procederán los recursos de reposición y apelación:

1. El de reposición, ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital que lo expidió, para que lo aclare, modifique o revoque.
2. El de apelación, ante la oficina de planeación o en su defecto ante el alcalde municipal, para que lo aclare, modifique o revoque. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

PARÁGRAFO 1. Los recursos de reposición y apelación deberán presentarse en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 9a de 1989. Transcurrido un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término, no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso.

PARÁGRAFO 2. En el trámite de los recursos, los conceptos técnicos que expidan las autoridades o entidades encargadas de resolver los mismos, a través de sus dependencias internas, no darán lugar a la suspensión o prórroga de los términos para decidir.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

En todo caso, presentados los recursos se dará traslado de los mismos al titular por el término de cinco (5) días calendario para que se pronuncien sobre ellos. El acto que ordene el traslado no admite recurso y solo será comunicado.

ARTÍCULO 248. INTERPOSICIÓN DE RECURSOS. Contra los actos que resuelvan las solicitudes de licencias de Urbanismo procederán los recursos de reposición que se interpondrá ante el Secretario de Planeación y en su defecto el de apelación ante el Alcalde Municipal quien deberá resolver de plano.

ARTÍCULO 249. TITULARES DE LAS LICENCIAS DE URBANIZACIÓN, PARCELACIÓN, SUBDIVISIÓN, CONSTRUCCIÓN E INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Podrán ser titulares de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

También podrán ser titulares las entidades previstas en el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando se les haya hecho entrega del predio o predios objeto de adquisición, en los procesos de enajenación voluntaria y/o expropiación previstos en los capítulos VII y VIII de la Ley 388 de 1997.

Los propietarios comuneros podrán ser titulares de las licencias de que trata este artículo, siempre y cuando dentro del procedimiento se convoque a los demás copropietarios o comuneros de la forma prevista para la citación a vecinos con el fin de que se hagan parte y hagan valer sus derechos.

En los casos de proyectos bifamiliares, será titular de la licencia de construcción el propietario o poseedor de La unidad para la cual se haya hecho la solicitud, sin que se requiera que el propietario o poseedor de la otra unidad concorra o autorice para radicar la respectiva solicitud. En todo caso, este último deberá ser convocado de la forma prevista para la citación a vecinos.

PARÁGRAFO. Los poseedores solo podrán ser titulares de las licencias de construcción y de los actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones.

ARTÍCULO 250. TÉRMINO PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS. *Término para resolver las solicitudes de licencias, sus modificaciones y revalidación de licencias.* Los curadores urbanos y la entidad municipal o distrital encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias, según el caso, tendrán un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver las solicitudes de licencias y de modificación de licencia vigente pronunciándose sobre su viabilidad, negación o desistimiento contados



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma. Vencido este plazo sin que los curadores urbanos o las autoridades se hubieren pronunciado, se aplicará el silencio administrativo positivo en los términos solicitados pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, quedando obligadas la autoridad municipal o distrital competente o el curador urbano, a expedir las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado. La invocación del silencio administrativo positivo, se someterá al procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten, el plazo para resolver la solicitud de licencia de que trata este artículo podrá prorrogarse por una sola vez hasta por la mitad del término establecido mediante acto administrativo de trámite que solo será comunicado.

Las solicitudes de revalidación de licencias se resolverán en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud en legal y debida forma.

PARÁGRAFO 1. Cuando se encuentre viable la expedición de la licencia, se proferirá un acto de trámite que se comunicará al interesado por escrito, y en el que además se le requerirá para que aporte los documentos señalados en el artículo 117 del presente decreto, los cuales deberán ser presentados en un término máximo de treinta (30) días contados a partir del recibo de la comunicación. Durante este término se entenderá suspendido el trámite para la expedición de la licencia.

ARTÍCULO 251. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. La autoridad encargada de estudiar, tramitar y expedir licencias, deberá indicar al titular, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar las obras de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones vecinas y de los elementos constitutivos del espacio público.
2. Cuando se trate de licencias de urbanización, ejecutar las obras de urbanización con sujeción a los proyectos técnicos aprobados y entregar y dotar las áreas públicas objeto de cesión gratuita con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público, de acuerdo con las especificaciones que la autoridad competente expida.
3. Mantener en la obra la licencia y los planos aprobados, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

4. Cumplir con el programa de manejo ambiental de materiales y elementos a los que hace referencia la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente, para aquellos proyectos que no requieren licencia ambiental, o planes de manejo, recuperación o restauración ambiental, de conformidad con el Decreto 1220 de 2005 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.
5. Cuando se trate de licencias de construcción, solicitar el Certificado de Permiso de Ocupación al concluir las obras de edificación en los términos que establece el artículo 53 del presente decreto.
6. Someterse a una supervisión técnica en los términos que señalan las normas de construcción sismo resistentes, siempre que la licencia comprenda una construcción de una estructura de más de tres mil (3.000) metros cuadrados de área.
7. Realizar los controles de calidad para los diferentes materiales estructurales y elementos no estructurales que señalan las normas de construcción sismo resistentes, siempre que la licencia comprenda la construcción de una estructura menor a tres mil (3.000) metros cuadrados de área.
8. Instalar los equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua, establecidos en la Ley 373 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.
9. Dar cumplimiento a las normas vigentes de carácter nacional, municipal o distrital sobre eliminación de barreras arquitectónicas para personas con movilidad reducida.
10. Dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismo resistentes vigentes.

ARTÍCULO 252. La Licencia de Urbanismo es requisito previo para obtener la licencia de Construcción.

ARTÍCULO 253. El valor del impuesto de la licencia de Urbanismo se liquidará de acuerdo con las siguientes categorías:

- **URBANIZACIÓN:** el valor será el resultado de multiplicar el área neta Urbanizada de lote en M^2 por el diez por ciento (10%) del salario mínimo diario legal vigente SMDLV.
- **PARCELACIÓN:** el valor será el resultado de multiplicar el área bruta Parcelada de lote en M^2 por el uno coma cinco por ciento (1,5) del salario mínimo diario legal vigente SMDLV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

- **CONDominio RURAL:** se implementa la figura del Condominio Rural, como una herramienta de micro-planificación, para lo cual presentará levantamiento topográfico, dando prioridad a los procesos de tipo familiar campesino así:

CAMPESINO. Se le dará asesoría técnica, se le facilitará información disponible en catastro y será exento de pago de impuesto de urbanismo.

CAMPESTRE. El valor será el resultado de multiplicar el área neta del lote, Reglamentada al uso privado, en M2 por el tres por ciento (3%) del salario mínimo diario legal vigente SMDLV.

ARTÍCULO 254. Toda obra que implique construcción, adición o reforma total o parcial, que se pretenda adelantar en el Municipio de Chigorodó, causará el impuesto de construcción y tasa de hilos, nomenclatura y ocupación transitoria de vías públicas y/o andenes, si los hubiere.

ARTÍCULO 255. La liquidación y el cobro de impuestos de construcción se harán con base en el número de metros cuadrados a construir, el uso del suelo, tablas de porcentajes (%) y el Salario Mínimo Diario Legal Vigente S.M.D.L.V., de la siguiente manera:

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

A. RESIDENCIAL URBANO Y RURAL

$$(1,5 \times \text{Área} \times \text{SMLDV}) / K$$

En donde K depende del uso del suelo.

Para uso residencial depende del estrato socio económico así:

Estrato 1: K=12

Estrato 2: K=10

Estrato 3 y 4: K=8

Estrato 5 y 6: K =6

Para uso del suelo comercial o industrial, K=2.

PARÁGRAFO. El Municipio de Chigorodó asumirá la preinversión de los proyectos cuando sean desde el municipio para los entes departamentales, nacionales o internacionales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

B. CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES RECREACIONALES

- 1. Cubiertas, con instalaciones mínimas y sin cerramiento, como: casetas, Kioscos, asaderos, etc.**

Para actividad comercial:

\$ S.M.D.L.V. x 25% x Número de metros cuadrados de construcción.

Para uso residencial:

(Área x SMLDV) / K

En donde K depende del uso del suelo.

Para uso residencial depende del estrato socio económico así:

Estrato 1: K=12

Estrato 2: K=10

Estrato 3 y 4: K=8

Estrato 5 y 6: K=6

Para uso del suelo comercial o industrial, K=2.

Esto es válido para suelo Urbano y Rural

- 2. Descubiertas como: escenarios deportivos, canchas y piscinas.**

\$ S.M.D.L.V. x 10% x Número de metros cuadrados de construcción.

C. CONSTRUCCIONES AGRO -INDUSTRIALES

- 1. Establos, galpones, porquerizas, depósitos, tanques piscícolas, donde la construcción se hace con materiales tales como: cemento, adobe, bloque, estructuras metálicas, teja de barro, eternit o zinc.**

\$ S.M.D.L.V. x 7% x Número de metros cuadrados de construcción.

- 2. Caballerizas:**

- a. \$ S.M.D.L.V x 15% x Número de metros cuadrados de construcción.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO 1. Cuando se presenten construcciones con usos combinados, cualquiera de los anteriores, los impuestos correspondientes serán liquidados individualmente según el área, con las tarifas respectivas.

PARÁGRAFO 2. Para la liquidación del impuesto de construcción se tomará como base el área total, incluyendo áreas comunes, de cada nivel o piso.

PARÁGRAFO 3. Para la vivienda unifamiliar se tomará como base para la liquidación del impuesto de construcción el área total de la vivienda.

PARÁGRAFO 4. En vivienda el área mínima de base para el cobro del impuesto de construcción será de 30 m².

PARÁGRAFO 5. Para los conjuntos residenciales, urbanizaciones, parcelaciones, condominios, etc.; se tomará como base para la liquidación del impuesto de construcción, el área de la unidad residencial o el área de piso según el urbanístico que se tenga.

ARTÍCULO 256. REFORMAS. Para cualquier tipo de reforma, se aplicará como base el 40% del porcentaje correspondiente del área total construida, por el número de metros cuadrados del área de la reforma.

ARTÍCULO 257. LIQUIDACION DE HILOS.

A. ZONA URBANA:

1. Para uso residencial:

SMLDV x K

En donde K=2,5 para estrato 1 y 2; K=3 para estrato 3 y 4; K=4 para estrato 5 y 6.

2. Para uso Institucional y recreacional K=4

3. Para uso comercial, industrial y de servicio K=5

B. ZONA RURAL

1. Vivienda campesina: No pagará derecho de hilos.

2. Vivienda campestre construcciones e instalaciones recreacionales: 5% del valor total del impuesto de construcción.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

3. Comercial y de servicios: 10% del valor total del impuesto de construcción.
4. Construcciones del sector Agro -Industrial: 5% del valor total del impuesto de construcción.

PARÁGRAFO. El alineamiento se expedirá antes de radicar el trámite para la obtención de la Licencia con una vigencia de un año y se causará en el momento el impuesto correspondiente en la Liquidación de Hilos.

ARTÍCULO 258. LIQUIDACIÓN DE NOMENCLATURA. Se cobrará de conformidad con lo establecido en el Capítulo XV del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 259. OCUPACIÓN TRANSITORIA DE VIAS PÚBLICAS Y/O ANDENES. Para la ocupación transitoria de vías públicas y/o andenes, previa autorización de la Alcaldía Municipal o la dependencia en quien este delegue, Cuatro (4) \$ S.M.D.L.V. por mes o fracción de mes.

PARÁGRAFO 1. Cuando se autorice la ocupación de una vía pública y/o andén en forma transitoria, la misma deberá limitarse al área estrictamente necesaria y deberá señalizarse, al finalizar debe dejarse en buen estado y completamente limpia. Las reparaciones que deban hacerse debido a la obstrucción de sumideros o por causa de los residuos de concreto producidos cuando se prepare la mezcla en la vía pública, serán costeadas por el propietario de la construcción.

PARÁGRAFO 2. Si se constata un tiempo de ocupación de vía y/o andén mayor al cancelado en la licencia de construcción respectiva y sin cumplimiento de una señalización correspondiente, se le notificará para que cancele el excedente de tiempo por dicha ocupación.

ARTÍCULO 260. TRABAJOS SOBRE FACHADAS. Los trabajos que se realicen sobre fachadas, distintos a los de conservación, mantenimiento, acabados y el color, que implique cambios en su estructura tales como: Nuevos acabados, reforma en general, requieren la expedición de licencia por parte de la Secretaría de Planeación; no generará liquidación ni pago de impuestos de construcción, más sí tasa de hilos y ocupación transitoria de espacio público.

ARTÍCULO 261. Las obras que por naturaleza se clasifiquen como obra blanca tales como: Revoque, cambio de piso, enchapada, pintura, etc. que no impliquen la demolición o construcción de muros, divisiones, etc., no requiere licencia ni generarán impuestos de construcción.

ARTÍCULO 262. No se permitirá la expedición de licencias o permisos provisionales para construir, reparar o adicionar, cualquier clase de edificación, lo mismo que la tolerancia de las actividades sin el pago previo del impuesto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 263. RECONOCIMIENTO DE CONSTRUCCIONES. Todos los planos que ingresen a Planeación con el objeto de aprobar reformas, adiciones o reglamento de propiedad horizontal, para construcciones que fueron realizadas antes del año 1979, en que fue creada la Oficina de Planeación y 10 años más hasta 1989, antes del Plan Integral de Desarrollo, si cumplen normatividad vigente en la fecha del trámite, serán reconocidas en su totalidad. Para reformas de vivienda antigua se cobrará el 50% del impuesto de construcción del área reformada.

PARÁGRAFO 1. Para construcciones que no estén legalizadas en Planeación y se construyeron posteriormente al año 1989 y hasta el 11 de junio de 1995, deberán pagar el 100% del valor del impuesto de construcción como si fuera vivienda nueva.

PARÁGRAFO 2. Para las construcciones que no posean licencia de construcción y que sean posteriores a junio 10 de 1995 y hasta el 10 de junio de 1998, se les cobrará el impuesto de construcción más un recargo del 20%. Las construcciones posteriores al 10 de junio de 1998, que no posean licencia de construcción se le cobrará las sanciones establecidas en la Ley 810 de 2003.

ARTÍCULO 264. CASOS ESPECIALES.

- a. Las construcciones de las iglesias reconocidas por la Constitución Nacional.
- b. Inmuebles pertenecientes a entidades sin ánimo de lucro destinados al servicio de la cultura.
- c. Construcciones de las Juntas de Acción Comunal que se utilicen en el cumplimiento de los fines propios de la Asociación o servicios sin ánimo de lucro.
- d. Centros de Educación Pública que tengan licencias del Ministerio o Secretaría de Educación.

Se liquidaran así: \$ S.M.D.L.V x 10% x Número de metros de cuadros de construcción.

ARTÍCULO 265. LICENCIA DE LOTE O SUBDIVISIÓN DE PREDIOS EN EL SUELO URBANO, EXPANSIÓN, SUBURBANO O RURAL. El propietario o poseedor interesado en realizar la subdivisión de un predio para ventas parciales, liquidaciones de comunidad, particiones materiales, sucesiones, etc., entre 2 y 4 lotes o predios independientes, que no requiera para ello realizar obra de urbanismo, deberá solicitar ante la Secretaría de Planeación, la autorización para dicha actividad, acreditando en cada caso los requisitos a que se refieren las Normas Urbanísticas Generales del Plan de Ordenamiento Territorial, respectivamente en el área urbana o rural, de acuerdo con la ubicación del proyecto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO. La Secretaría de Planeación deberá resolver dicha solicitud mediante autorización o resolución, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la misma. El otorgamiento de ésta no exime al particular de tramitar y obtener la licencia de construcción.

ARTÍCULO 266. Para el desarrollo urbanístico, comercial o industrial de predios, los Certificados de Normas y Usos del suelo tendrán una tarifa de tres punto cinco (3,5) salarios mínimos diarios legales vigentes SMDLV.

ARTÍCULO 267. A los Certificados de Georreferenciación, se les aplicará una tarifa de un (1) salario mínimo diario legal vigente SMDLV.

SECCIÓN 1

CESION URBANISTICA

ARTÍCULO 268. DEFINICION. Es la contribución en dinero o áreas de terreno que son entregadas al Municipio de Chigorodó de manera obligatoria y a título gratuito por efecto de las diferentes actuaciones urbanísticas realizadas por el propietario y que son destinadas por la Entidad Territorial para la conformación de zonas verdes, de protección ambiental, vías, equipamiento colectivo, espacio público en general.

ARTÍCULO 269. HECHO GENERADOR. Lo constituye la solicitud de la Licencia de Construcción en un predio cuya área sea mayor a quinientos metros cuadrados (500 mt²).

ARTÍCULO 270. SUJETO PASIVO. Lo constituye el constructor que realiza la construcción o conformación de más de cinco (05) unidades de destinación o para desarrollos comerciales, industriales o de servicio cuando trascienda áreas allí establecidas.

ARTÍCULO 271. TARIFA: AREA A CEDER. Cuando el predio a desarrollar tenga un área inferior a diez mil metros cuadrados (10.000 mt²), cualquiera sea su uso, la cesión podrá ser en dinero por valor igual al equivalente al diez por ciento (10%) del avalúo comercial de dicho predio o en tierra previa aceptación de la Secretaría de Planeación. Dicho valor será cancelado en la Tesorería Municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

Los lotes en los cuales se desarrollen proyectos residenciales de cinco (5) o más unidades de destinación o que tengan un carácter industrial, institucional, comercial o de servicios (incluyendo salud, educación, etc.), y que tenga un área comprendida entre 500 y 10.000 metros cuadrados, pagarán el equivalente en dinero del 10% del valor del área bruta del lote según avalúo comercial actualizado en el momento del pago.

Cuando se ubique en suelo rural deberá ceder al Municipio, como cesión compensatoria, el valor que se determinará mediante la siguiente ecuación aritmética:

$$L=1\% \times A \times ZG \times D \times P.$$

DÓNDE:

- L** = Liquidación
- 1%** = Equivalencia de Cesión
- A** = Área a Segregar
- ZG** = Zona Geoeconómica Catastral Vigente (incrementada cada año por Decreto Nacional).
- D** = Máxima densidad permitida (Nro. de construcciones por las zonas determinadas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial).
- P** = Porcentaje (%) de la tabla 1 que está determinada en función del Área segregada en hectáreas y de la zona geoeconómica.



REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
 MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
 CONCEJO MUNICIPAL

Tabla No. 01

Uaf	Área en Has	Zona geoeconómica														
		15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
0 a 0,5	0 a 2,645	85%	85%	85%	85%	85%	85%	85%	85%	85%	85%	85%	85%	85%		
0,5 a 1	2,645 a 5,29	42%	42%	42%	42%	41%	41%	41%	41%	40%	40%	40%	40%	40%		
1 a 2	5,30 a 10,58	20%	20%	20%	20%	19%	19%	19%	19%	18%	18%	18%	18%	18%		
2 a 3	10,59 a 15,87	14%	14%	14%	14%	13%	13%	13%	13%	12%	12%	12%	12%	12%		
3 a 4	15,88 a 21,16	11,00%	11,00%	11,00%	11,00%	10,00%	10,00%	10,00%	10,00%			9%	9%	9%	9%	9%
4 a 5	21,17 a 26,45	9,00%	9,00%	9,00%	9,00%	9,00%	8,00%	8,00%	8,00%	8,00%	8,00%	7,00%	7,00%	7,00%	7,00%	7,00%
5 a 6	26,45 a 31,74	8,00%	8,00%	8,00%	8,00%	8,00%	7,00%	7,00%	7,00%	7,00%	7,00%	6,00%	6,00%	6,00%	6,00%	6,00%
6 a 7	31,74 a 37,03	7,00%	7,00%	7,00%	7,00%	7,00%	6,00%	6,00%	6,00%	6,00%	6,00%	5,00%	5,00%	5,00%	5,00%	5,00%
7 a 8	37,03 a 42,32	6,00%	6,00%	6,00%	6,00%	6,00%	5,00%	5,00%	5,00%	5,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%	4,00%	4,00%
8 a 9	42,32 a 47,61	4,00%	4,00%	4,00%	4,00%	4,00%	4,00%	4,00%	4,00%	4,00%	4,00%	4,00%	4,00%	4,00%	4,00%	4,00%
9 a 10	47,61 a 52,9	3,50%	3,50%	3,50%	3,50%	3,50%	3,50%	3,50%	3,50%	3,50%	3,50%	3,50%	3,50%	3,50%	3,50%	3,50%
10 en adelante	52,9 a	3,00%	3,00%	3,00%	3,00%	3,00%	3,00%	3,00%	3,00%	3,00%	3,00%	3,00%	3,00%	3,00%	3,00%	3,00%

PARÁGRAFO 1. La base de liquidación será el valor del metro cuadrado o de la hectárea, establecido en los avalúos catastrales por zonas geoeconómicas para las actualizaciones catastrales vigentes y la tabla 1 anteriormente descrita. En caso de que como resultado de los procesos catastrales existiere un número mayor a las zonas geoeconómicas de la tabla anterior, se les aplicará la tarifa establecida para la zona 15.

PARÁGRAFO 2. No estarán obligados a pagar áreas de cesión, los propietarios que subdividan predios o lotes de cuando se trata de alguno de los siguientes casos:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

- a. Cuando el propietario subdivida el predio o lote, en virtud de una enajenación voluntaria o forzosa a favor del Municipio.
- b. Cuando el predio se subdivida para ser englobado con otro.
- c. Cuando el predio ubicado en suelo de protección se subdivida para ser adquirido por el Municipio o una entidad sin ánimo de lucro.

PARÁGRAFO 3. El valor mínimo a pagar por la segregación predial será de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes SMDLV.

PARÁGRAFO 4. El valor máximo a pagar por la segregación predial será de tres mil (3.000) salarios mínimos diarios legales vigentes SMDLV.

PARÁGRAFO 5. Cada predio segregado será liquidado individualmente.

PARÁGRAFO 6. En las zonas geoeconómicas establecidas por Catastro se tendrá en cuenta las vigencias quinquenales, las cuales podrán aumentar o disminuir en el número total de las mismas.

Cuando un predio está afectado en su liquidación por dos o más zonas geoeconómicas se deberá calcular el valor ponderado de cada predio a segregar.

ARTÍCULO 272. EXCEPCIÓN. Si un predio tiene un área menor de 500 metros cuadrados y en él se desarrollen cinco (5) o más unidades de destinación, el interesado deberá ceder a favor del Municipio de Chigorodó el equivalente en dinero al 15% del avalúo catastral del lote.

En caso de que la localización del área de cesión no se ajuste a las circunstancias de conveniencia para el Municipio, su cancelación se hará en dinero, pago que se hará con base en un avalúo comercial, efectuado sobre un inmueble de área y características como las requeridas idealmente para la cesión, por El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por La Oficina de catastro Departamental o por perito inscrito en la Lonja de Propiedad Raíz u otras asociaciones legalmente constituidas. Para este efecto se aplicará lo dispuesto por el decreto 1420 de 1998 y demás normas concordantes que regulen la materia.

ARTÍCULO 273. EXIGENCIAS ADICIONALES. En los desarrollos urbanísticos de 100 o más unidades de vivienda o mayores de 6000 metros cuadrados de área construida para otras destinaciones, la Administración Municipal mediante estudios previamente justificados podrá solicitar adicionalmente la implementación de exigencias urbanísticas adicionales a las establecidas en esta reglamentación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 274. CUOTAS CONVENIOS DE PAGO. Los acuerdos de pago de las obligaciones urbanísticas del diez por ciento (10%), del quince por ciento (15%), o adicionales pagaderas en dinero, podrá realizarse por los particulares responsables de actuaciones urbanísticas, hasta en un máximo de seis (6) cuotas mensuales.

PARÁGRAFO 1. En caso tal que el número de cuotas pactada supere la vigencia fiscal, se deberán indexar los saldos con base en el índice del precio al consumidor (IPC).

PARÁGRAFO 2. Para el caso de las obligaciones urbanísticas adicionales cuyo pago es en salarios mínimos legales mensuales vigentes, los valores de las cuotas se ajustarán con base en el salario mínimo legal mensual aprobado para la vigencia correspondiente.

ARTÍCULO 275. INTERESES MORATORIOS. El no pago oportuno de las obligaciones urbanísticas, generará intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 276. CONCURRENCIA. Cuando para incrementar el espacio público, para dotación de equipamiento colectivo o para la ejecución de obras de interés público, el Municipio de Chigorodó requiera la compra de predios, los responsables de las obligaciones urbanísticas podrán concurrir al pago total o parcial de los predios requeridos, como forma de cumplir con la obligación, previo el cumplimiento de los requisitos de Ley.

ARTÍCULO 277. PAGO CON EJECUCIÓN DE OBRAS. Cuando para el mejoramiento de la malla vial, el incremento del espacio público, el mejoramiento del equipamiento colectivo, se requiera la ejecución de obras, los responsables de las obligaciones urbanísticas podrán pactar con el Municipio de Chigorodó el pago de éstas con la ejecución de obras contando con la interventoría de la Secretaria Municipal de Obras Públicas o quien haga sus veces.

SECCIÓN 2

TASA DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 278. DEFINICIÓN DE NOMENCLATURA. La nomenclatura se define como la información y determinación concreta de ubicación y precisión que permite sin lugar a dudas la identificación de un inmueble conforme a la asignación de un código alfanumérico.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 279. DEFINICIÓN DE TASA DE NOMENCLATURA. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y número a una destinación independiente.

ARTÍCULO 280. HECHO GENERADOR. Lo constituye la asignación de nomenclatura a bienes inmuebles dentro de la jurisdicción del Municipio de Chigorodó. La nomenclatura de vías y domiciliaria serán asignadas y fijadas por la Autoridad competente y ella será la única oficialmente utilizable en todas las actuaciones públicas.

ARTÍCULO 281. TARIFA. La asignación de nomenclatura causará un impuesto por una sola vez equivalente al un (1) salarios mínimos diarios legales vigentes SMDLV, el cual será liquidado por la Secretaría de Planeación y cancelado a favor del Municipio de Chigorodó.

ARTÍCULO 282. REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE NOMENCLATURA. La autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del Municipio de Chigorodó. Para tal efecto el jefe de Planeación o quien haga sus veces expedirá la respectiva constancia.

ARTÍCULO 283. CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA. Para cada destinación independiente se asigna solo una nomenclatura.

Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la oficina de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO. A toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de su uso, constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano deberá asignársele por parte de la Autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTÍCULO 284. COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA. Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos:

1. A las construcciones nuevas que generen destinación.
2. En las reformas que generen destinaciones, para los casos en los cuales se subdivide un espacio y se de apertura a un nuevo acceso o se modifique el existente se cobrará un (1) SMLVD por predio



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

3. Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con o sin destinación, se cobra un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente a un (1) SMLVD por predio.

Se considera en este caso, como variación a planos, solo aquellas modificaciones que se efectúan con anterioridad a la concesión del recibo definitivo por la oficina de Planeación.

SECCIÓN 3

TASA POR ROTURA O EXCAVACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO O VÍAS

ARTÍCULO 285. DEFINICIÓN DE ROTURA DEL ESPACIO PÚBLICO.

Es la rotura de espacio público, equipamientos colectivos y espacio público en general del MUNICIPIO DE CHIGORODÓ - ANTIOQUIA, en forma permanente o transitoria, mediante excavaciones, canalizaciones, vías subterráneas u otra.

ARTÍCULO 286. HECHO GENERADOR. Lo constituye la destrucción, rotura o excavación temporal del espacio público en general en el Municipio de Chigorodó.

ARTÍCULO 287. SUJETO PASIVO. Toda persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos; que realice el hecho generador de la Obligación tributaria, siempre y cuando los recursos no provengan del Presupuesto del ente Central del Municipal. Para lo cual deberá presentar declaración de la tasa.

ARTÍCULO 288. BASE GRAVABLE. La base gravable lo constituye el número de metros a romper o excavar, teniendo en cuenta las características del espacio público y el número de días.

ARTÍCULO 289. TARIFA. La rotura o excavación del espacio público se cobrará en salarios mínimos diarios legales vigentes, así:

1. Espacio Público conformado por tierra o afirmada parcialmente: (25%) del salario mínimo diario legal vigente por cada metro lineal por 2 días.
2. Espacio Público conformado diferente al anterior, (50%) del salario mínimo diario legal vigente por cada metro lineal por 2 días.

PARÁGRAFO 1. El que requiera la rotura o excavación de espacio público deberá solicitar el permiso y su aprobación de la Secretaría de Obras Públicas. La Secretaría de Obras Públicas enviará a la secretaría de Hacienda el Permiso, el cual será entregado al solicitante previo el pago del impuesto a cargo fijado anteriormente.

PARÁGRAFO 2. El Solicitante deberá dejar una garantía la cual se aprobará mediante



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

acto administrativo, por el Valor estimado de la reparación, la cual será devuelta una vez expedido el acto administrativo por parte de la Secretaría de Obras Públicas de que la obra se ejecutó y garantiza mediante la entrega de una póliza de estabilidad.

PARÁGRAFO 3. Para proceder a la rotura del espacio público debe previamente contar con la autorización de la Secretaria de Planeación y paga en la tesorería municipal de la presente tasa.

ARTÍCULO 290. NEGACIÓN DEL PERMISO. Planeación Municipal podrá abstenerse de conceder el permiso para realizar una rotura o excavación del espacio público, cuando estime que el trabajo a realizar ocasiona algún perjuicio al MUNICIPIO DE CHIGORODÓ - ANTIOQUIA, a terceros y cuando la construcción que requiera la rotura o trabajos sobre el espacio público no se ciña a las disposiciones vigentes sobre urbanismo y construcción de edificaciones en general.

ARTÍCULO 291. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR. El interesado que realice la rotura o excavación del espacio público, debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó el trabajo utilizando para ello con los mismos materiales o mejores especificaciones con que se encontraba provista.

Una vez terminada la obra que requirió la rotura o excavación del espacio público, deberá informar a planeación para su aprobación. Expedido el acto de aprobación se reintegrará la póliza de cumplimiento.

PARÁGRAFO 1. Reintegrar la garantía, siempre y cuando la calidad sea así lo certifique por acto administrado el funcionario que realizó la visita. En el evento que no sea de igual o mejor calidad, se le iniciará proceso disciplinario.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda Municipal reglamentará que tipos de garantías deberá otorgar el solicitante del permiso.

ARTÍCULO 292. DISPOSICIÓN COMÚN A ESTE CAPÍTULO. Los impuestos, tasas, aportes y contribuciones a los cuales se refiere este capítulo se liquidarán por Hacienda Municipal o quien haga sus veces, previa fijación y determinación por Planeación Municipal; el interesado deberá cancelarlas en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada para ello.

ARTÍCULO 293. SANCIONES. El Secretario de Gobierno o quien haga sus veces aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones de este capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARÁGRAFO 1. Las multas establecidas en este Estatuto para los infractores, se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a lo requerido y al funcionario que reintegre el depósito o certifique su calidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO 2. El funcionario que no aplique las sanciones conducentes, se considera falta disciplinaria, para lo cual se le iniciara proceso correspondiente.

CAPITULO XI

DEL SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 294. AUTORIZACIÓN. Autorizado por la Ley 25 de 1921, Ley 1066 de 2006 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 295. DEFINICIÓN DEL SISTEMA. El sistema de la contribución de Valorización es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la Contribución de Valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

ARTÍCULO 296. DEFINICIÓN DE VALORIZACIÓN. Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público utilizando la contribución o gravamen de valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

ARTÍCULO 297. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Es un gravamen real, destinado a la recuperación total o parcial de la inversión en proyectos de interés público, que se cobra a los propietarios y poseedores de aquellos inmuebles que reciben o han de recibir un beneficio económico con la ejecución de un proyecto dentro de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 298. DEFINICION PROYECTO. Es un conjunto de actividades que se pueden identificar y gerenciar en forma independiente y cuyas características son la temporalidad y la singularidad. Cada proyecto estará conformado por una o varias fases, etapas u obras, de acuerdo con la políticas o postulados del Plan de Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 299. Los elementos estructurantes del gravamen son:

299.1 SUJETO ACTIVO: El Municipio de Chigorodó es el sujeto activo de la contribución por la valorización que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

299.2 SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

299.3 CAUSACIÓN: La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la contribuye.

299.4 BASE GRAVABLE: Está constituida por la determinación del beneficio que cause la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos para la obra pública.

299.5 TARIFAS: Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

ARTÍCULO 300. EJECUCIÓN DE OBRAS. Mediante el Sistema de Contribución de Valorización, se podrán financiar todos los proyectos de obras de interés público que ocasionen beneficio económico a la propiedad inmueble, acorde con el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal y el respectivo Plan de Desarrollo Municipal.

PARÁGRAFO 1. Además de los proyectos de obras que se financien en el Municipio de Chigorodó, por el Sistema de Contribución de Valorización, se podrán cobrar contribuciones de Valorización por obras que generen beneficio económico para los inmuebles en la jurisdicción del Municipio de Chigorodó, ejecutadas por la Nación, el departamento de Antioquia u otras entidades del orden estatal, previa autorización, delegación o convenio entre el Municipio de Chigorodó y el organismo competente.

PARÁGRAFO 2. También se podrán financiar proyectos de obras por el sistema de contribución de Valorización que no estén incluidos en el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal y el respectivo Plan de Desarrollo Municipal, cuando una obra cuente con la aprobación del Alcalde Municipal y sea solicitada por el cincuenta y cinco por ciento (55%) de los propietarios beneficiados con la obra, bajo el entendido y con el compromiso de que la comunidad participe en la financiación de la obra, por lo menos en un veinticinco por ciento (25%), en concordancia con el Artículo 126 de la Ley 388 de 1.997, o en su defecto con la norma que lo modifique o sustituya.

Lo anterior, previa autorización del Honorable Concejo Municipal, mediante Acuerdo.

ARTÍCULO 301. DESTINACIÓN. El recaudo de la contribución especial de valorización se destina a cualquier clase de obra de interés público, dentro de la zona de influencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 302. Los aspectos relacionados con la contribución de valorización respecto a la distribución, decretación, participación de los propietarios, notificaciones y recursos, exigibilidad y recaudo de la contribución, certificaciones, adquisición de inmuebles para ejecución de proyectos, ejecución de obras, entrega y liquidación de las obras y disposiciones generales, serán observados en el “Estatuto Municipal de Contribución por Valorización del Municipio de Chigorodó” (Acuerdo 001 de 2005) o demás normas que lo remplacen o modifique.

CAPÍTULO XII

CONTRIBUCIÓN POR PLUSVALÍA

ARTÍCULO 303. AUTORIZACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 304. OBJETO. Establecer las condiciones generales para la aplicación en el Municipio de Chigorodó, de la participación en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 305. PERSONAS OBLIGADAS A LA DECLARACIÓN Y AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio de Chigorodó, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

PARÁGRAFO. Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 306. EXCLUSIONES. Se exoneran del pago y en virtud de ello se excluyen del cobro, los inmuebles destinados a proyectos de vivienda de interés social; los desarrollos urbanísticos generados por las operaciones urbanas a través de planes parciales; los asociados a proyectos de transporte masivo, y la construcción de equipamientos sociales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 307. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del Municipio de Chigorodó, las autorizaciones específicas ya sea para destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

1. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
2. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
3. La incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana, o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
4. La ejecución de obras públicas contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial, tanto urbanas como rurales y en los instrumentos que lo desarrollen, en los planes de infraestructura y equipamiento, espacio público, y plan vial, siempre y cuando no se construyan por el sistema de valorización.
5. Las obras públicas en los términos señalados en la ley. En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los numerales 2 y 3 la Administración Municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la participación en plusvalía. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento, en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Señor Alcalde, podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, y liquidar la participación siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y en los decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO. En el plan de ordenamiento territorial (POT) o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 308. EXIGIBILIDAD. La declaración y el pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de licencia urbanística de urbanismo o de construcción, o cuando se de el cambio de titular sobre el inmueble.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 309. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando los métodos de avalúos autorizados y reconocidos, por la lonja de propiedad raíz.

ARTÍCULO 310. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar será: Del primero de enero del 2013 en adelante: 50%.

ARTÍCULO 311. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán a las siguientes actividades:

1. Para la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria o por expropiación, dirigidos a desarrollar proyectos urbanísticos que generen suelos urbanizados destinados a la construcción de viviendas de interés social, y para la ejecución de las obras de infraestructura vial o espacio público de esos mismos proyectos.
2. Para la construcción o mejoramiento de infraestructuras viales y de servicios públicos domiciliarios, para proveer áreas de recreación y deportivas o equipamientos sociales y culturales y en general para aumentar el espacio público, destinados a la adecuación de los asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado y para la ejecución de programas de mejoramiento integral a cargo del Municipio de Chigorodó.
3. Para la ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes que conforman la red del espacio público urbano en la zona en la que se localiza el proyecto urbanístico, plan parcial o unidad de planeamiento zonal que genera la plusvalía.
4. Para la adquisición de suelos clasificados como de conservación de los recursos hídricos y demás zonas de protección ambiental o con tratamiento de conservación ambiental y a la financiación de estímulos, incentivos o compensaciones en el caso de inmuebles con tratamiento de conservación arquitectónica, histórica o cultural, de conformidad con las políticas y lineamientos que al efecto establezca el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

5. Compra e indemnización por adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles para programas de renovación urbana.

PARÁGRAFO. La destinación específica se hará de la siguiente manera:

20% para proyectos de que trata el numeral 1 de este artículo.

20% para proyectos de que trata el numeral 2 de este artículo.

20% para proyectos de que trata el numeral 3 de este artículo.

20% para proyectos de que trata el numeral 4 de este artículo.

20% para proyectos de que trata el numeral 5 de este artículo.

ARTÍCULO 312. En lo no previsto en este Acuerdo, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en la ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 313. La Secretaría de Hacienda Municipal será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, de acuerdo con el Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO. Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente, las normas relativas al impuesto Predial Unificado.

CAPÍTULO XIII

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 314. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el Artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el Artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 315. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

315.1 HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente Nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Chigorodó.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

315.2 SUJETO ACTIVO: Municipio de Chigorodó.

315.3 SUJETOS RESONSABLES: Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

315.4 BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

315.5 TARIFA: Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, Nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Chigorodó, de conformidad con el Artículo 85 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 316. CAUSACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 317. DECLARACIÓN Y PAGO. La sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, se declarará y pagará al Municipio de Chigorodó, de la siguiente forma:

- 1. LOS RESPONSABLES MAYORISTAS.** Cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.
- 2. DISTRIBUIDORES MINORISTAS.** Deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

3. VENTAS DE GASOLINA QUE NO SE EFECTÚEN DIRECTAMENTE A LAS ESTACIONES DE SERVICIO. La sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO. La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

CAPÍTULO XIV

SOBRETASA A LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 318. AUTORIZACIÓN. La Sobretasa Bomberil está autorizada por el Parágrafo del artículo 2º de la Ley 322 de 1996.

ARTÍCULO 319. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA ACTIVIDAD BOMBERIL.

319.1 SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Chigorodó, acreedor de la obligación tributaria. En él radican las potestades de administración, liquidación, recaudo, conciliación, devolución y cobro. No obstante el Municipio invertirá lo recaudado para las actividades consagradas en la ley 322 de 1996.

319.2 SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica a la cual se le liquide el Impuesto Predial Unificado.

319.3 HECHO GENERADOR. El Hecho Generador de la sobretasa bomberil, lo constituyen el ser propietario o poseedor de predios grabados con Impuesto Predial Unificado.

319.4 BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del impuesto predial unificado sobre el cual recae la sobretasa.

319.5 TARIFA. La tarifa será cinco por ciento (5%) del impuesto Predial Unificado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 320. SISTEMA DE RECAUDO. El agente liquidador de las tarifas en mención, es el Municipio de Chigorodó, Secretaría de Hacienda Municipal, quien ejercerá las potestades de administración, cobro y fiscalización de esta sobretasa frente a los contribuyentes, mediante la aplicación del procedimiento de las normas del Estatuto Tributario Municipal, Estatuto Tributario Nacional y la Ley.

Su recaudo se efectuará en la factura del cobro del Impuesto Predial Unificado o en la forma que determine la administración Municipal.

ARTÍCULO 321. Lo captado por la fijación de las tarifas antes descritas que se aprobará mediante acuerdo municipal en cada vigencia fiscal será destinado a la financiación de la actividad bomberil y demás calamidades conexas, en especial para asumir los costos que generan las actividades preventivas de incendios, atención y prevención de desastres.

ARTÍCULO 322. La sección o comité de atención y prevención de desastres, realizará la interventoría de los actos jurídicos y de los recursos que sean asignados al cuerpo de bomberos voluntarios del Municipio de Chigorodó, en relación a las disposiciones de este Estatuto Municipal.

ARTÍCULO 323. El recaudo se realizara a través de la Tesorería Municipal, con el fin de destinarlos o transferirlos previo convenio, al cuerpo de bomberos voluntario de Chigorodó una vez se cumplan los requisitos exigidos por parte de la interventoría; así mismo el Cuerpo de Bomberos de Chigorodó deberá presentar al comienzo y final de la vigencia fiscal, los estados financieros incluido su proyecto de presupuesto de rentas y gastos y su debida ejecución para su respectiva viabilidad en el banco de proyectos e integrarlo al plan operativo anual de inversiones del municipio.

ARTÍCULO 324. Cuando el recaudo, sea superior a los gastos que requieran para el funcionamiento e inversión del cuerpo de bomberos de acuerdo con lo analizado por la interventoría, podrán ser utilizados los demás recursos para todas aquellas actividades bomberiles conexas, como la atención y prevención de desastres, entre otras.

CAPITULO XV

FONDO-CUENTA DE SEGURIDAD DE CHIGORODÓ

ARTÍCULO 325. CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA. Créase el Fondo-Cuenta de Seguridad de Chigorodó, como una cuenta especial, sin personería jurídica y administrada como un sistema separado de cuenta.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 326. RECURSOS. El Fondo-Cuenta de Seguridad de Chigorodó, se nutrirá de los recursos provenientes de la contribución especial del cinco por ciento (5%) del valor total de los contratos de obra pública o adiciones a los mismos que suscriban todas las personas naturales o jurídicas con entidades de naturaleza pública, independiente del régimen de contratación del Municipio (nivel central o descentralizadas).

ARTÍCULO 327. OBJETIVOS DEL FONDO CUENTA DE SEGURIDAD. La inversión de los recursos que recaude el Municipio de Chigorodó, por concepto de esta contribución especial tendrá como objetivo apoyar las políticas municipales de seguridad a través de la financiación y cofinanciación de programas y proyectos de prevención, atención y mantenimiento del orden público y la convivencia pacífica.

ARTÍCULO 328. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS. Las decisiones correspondientes a la inversión de los recursos del Fondo-Cuenta de Seguridad de Chigorodó, estarán a cargo del Comité de Seguridad.

ARTÍCULO 329. ADMINISTRACIÓN Y ORDENACIÓN DEL GASTO. El Alcalde de Chigorodó administrará y ordenará el gasto del Fondo Cuenta de Seguridad de Chigorodó, pudiendo delegar estas funciones en empleados de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 330. RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Los jefes de las oficinas pagadoras de las entidades del Municipio que efectúen los giros sobre los contratos de obra pública o contratos de adición al valor de los existentes, son responsables de retener las sumas correspondientes a la contribución especial del 5%, para lo cual deben realizar en forma inmediata la consignación en la cuenta bancaria que determine la Administración Municipal.

PARÁGRAFO. El Tesorero Municipal o quien haga sus veces y los jefes de las tesorerías de las entidades públicas de nivel municipal contratantes deberán enviar mensualmente a la Secretaría de Hacienda copia del correspondiente recibo de consignación, al igual que la relación con el nombre del contratista, el objeto y valor de los contratos a los que se refiere el presente acuerdo suscritos en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 331. INFORMES. El ordenador del gasto del Fondo-Cuenta de Seguridad de Chigorodó, entregará un informe anual de gestión y resultados al Concejo de Chigorodó.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

CAPÍTULO XVI

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 332. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por el Artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001 y la Ley 1379 de 2010, normas en las que faculta a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una Estampilla Pro-Cultura cuyos recursos serán administrados por el Municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

ARTÍCULO 333. Aplíquese el cobro de la Estampilla Pro-cultura en todos los contratos y/o convenios estatales contemplados en la Ley 80 de 1993 y sus demás normas complementarias y modificatorias, cuya cuantía sea igual o superior a quince (15) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes SMMLV, en un porcentaje correspondiente al uno por ciento (1%) del valor de todos los contratos que realicen las diferentes dependencias del Municipio de Chigorodó.

PARÁGRAFO. Quedan excluidos del cobro de la Estampilla Pro-cultura los contratos o convenios que se suscriban para la atención en Salud al Régimen Subsidiado, Régimen Vinculado, Acciones de Salud Pública y los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión suscritos con personas naturales.

ARTÍCULO 334. La liquidación y recaudo de la Estampilla Pro-cultura, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, valores que serán ingresados dentro del Presupuesto Municipal en un Artículo denominado Estampilla Pro-cultura.

PARÁGRAFO. Para los efectos de acreditar el pago de la Estampilla, bastará con adjuntar el recibo de pago o consignación en el banco, sin que sea necesario adherir la Estampilla física al documento de que se trate.

ARTÍCULO 335. El valor de la Estampilla Pro-cultura se determinará en pesos enteros, lo cual quiere decir que con centavos se actuará de la siguiente manera: Cincuenta o más centavos se aproximará al valor entero superior y de 49 centavos hacia abajo se aproximará al valor entero inferior.

ARTÍCULO 336. El valor liquidado a pagar por la Estampilla Pro-cultura, se obtendrá de aplicar el porcentaje establecido al valor total del Convenio y/o Contrato; de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 426 del Presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. La liquidación y pago de la Estampilla Pro-cultura será uno de los requisitos para la legalización del respectivo contrato y/o convenio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 337. Los recursos provenientes de la Estampilla Pro-cultura serán invertidos de acuerdo con lo establecido en la Ley 397 de 1997, Ley 666 de 2001, Ley 863 de 2003 y la Ley 1379 de 2010 y las demás normas que en futuro la adicionen o modifiquen de la siguiente manera:

- a. Un diez por ciento (10%) de lo recaudado se destinara para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- b. Un veinte por ciento (20%) con destino al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET según el Artículo 47 de la Ley 863 de 2003.
- c. Un veinte diez ciento (10%) para la dinamización de la red nacional de bibliotecas en el Municipio de Chigorodó.
- d. El sesenta por ciento (60%) restante para apoyar diferentes programas de expresión y formación cultural y artística de las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas que trata el Artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

CAPITULO XVII

ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

ARTÍCULO 338. Ordénese el cobro de la estampilla “LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA DE CARA AL TERCER SIGLO DE LABOR”, en todos los contratos y sus respectivas adiciones que celebre el Municipio de Chigorodó en su Administración Central y descentralizada, con un porcentaje del punto cinco por ciento (0,5%) del valor del contrato.

PARÁGRAFO. Quedan excluidos del cobro de la Estampilla Pro-cultura los contratos o convenios que se suscriban para la atención en Salud al Régimen Subsidiado, Régimen Vinculado, Acciones de Salud Pública y los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión suscritos con personas naturales.

ARTÍCULO 339. La liquidación y recaudo de la Estampilla Pro-universidad de Antioquia, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, valores que serán ingresados dentro del Presupuesto Municipal en un Artículo denominado Estampilla Pro-universidad de Antioquia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO. Para los efectos de acreditar el pago de la Estampilla, bastará con adjuntar el recibo de pago o consignación en el banco, sin que sea necesario adherir la Estampilla física al documento de que se trate.

ARTÍCULO 340. El valor de la Estampilla Pro-universidad de Antioquia se determinará en pesos enteros, lo cual quiere decir que con centavos se actuará de la siguiente manera: Cincuenta o más centavos se aproximará al valor entero superior y de 49 centavos hacia abajo se aproximará al valor entero inferior.

PARÁGRAFO. Los dineros objeto del recaudo de la Estampilla Pro-universidad de Antioquia, deberán ser dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.

ARTÍCULO 341. La Universidad de Antioquia deberá al Municipio de Chigorodó una contraprestación por la autorización del uso de la Estampilla en la implementación de programas de Educación Media, Tecnológica, Profesional y Postgrados, acorde con la normatividad legal de la Universidad. En consecuencia, se autoriza al señor Alcalde para que suscriba el convenio respectivo fijando los alcances de la contraprestación.

ARTÍCULO 342. Con el fin de evaluar el comportamiento de los ingresos y la inversión de los recursos generados por la Estampilla, el Alcalde podrá solicitar informes del recaudo y ejecución de los recursos de la Universidad.

CAPÍTULO XVIII

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 343. AUTORIZACIÓN. La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se encuentra autorizada en Ley 687 de 2001, y en la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 344. DEFINICIÓN. La estampilla para el bienestar del adulto mayor es un recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en el Municipio de Chigorodó.

ARTÍCULO 345. El valor anual a recaudar por la emisión de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será del cuatro por ciento (4%) sobre todos los contratos y sus respectivas adiciones que celebre el Municipio de Chigorodó en su Administración Central y descentralizada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO 1. Quedan excluidos del cobro de la Estampilla Pro-cultura los contratos o convenios que se suscriban para la atención en Salud al Régimen Subsidiado, Régimen Vinculado, Acciones de Salud Pública y los contratos de prestación de servicios.

PARÁGRAFO 2. El valor de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se determinará en pesos enteros, lo cual quiere decir que con centavos se actuará de la siguiente manera: Cincuenta o más centavos se aproximará al valor entero superior y de 49 centavos hacia abajo se aproximará al valor entero inferior.

ARTÍCULO 346. La liquidación y recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, valores que serán ingresados dentro del Presupuesto Municipal en un Artículo denominado Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

PARÁGRAFO. Para los efectos de acreditar el pago de la Estampilla, bastará con adjuntar el recibo de pago o consignación en el banco, sin que sea necesario adherir la Estampilla física al documento de que se trate.

ARTÍCULO 347. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 348. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de SISBÉN o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

ARTÍCULO 349. VEEDURÍA CIUDADANA. Los Grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados en la entidad territorial serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a través de la presente ley, así como su destinación y el funcionamiento de los Centros Vida.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

CAPÍTULO XIX

ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

ARTÍCULO 350. AUTORIZACIÓN. El cobro de la Estampilla Pro-hospital está autorizado por la Ley 655 de 2001 y la Ordenanza 25 de 2001.

ARTÍCULO 351. El cobro de la Estampilla Pro-hospitales Públicos del Departamento de Antioquia, se hará a toda cuenta y orden de pago a favor de personas naturales y/o jurídicas que efectúe el Municipio y sus entidades descentralizadas, provenientes de todos los contratos de obra pública.

PARÁGRAFO. EXCEPCIONES. Estarán exentos del cobro de esta los contratos que se celebren con las entidades públicas del orden Nacional, Territorial y sus entidades descentralizadas, con organizaciones no gubernamentales (ONG) y con entidades sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 352. El cobro de la Estampilla Pro-hospitales Públicos del Departamento de Antioquia, se hará mediante retención en las órdenes de pago y equivaldrá al punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor del contrato y se aplicará también a las adiciones y otrosí de los contratos de obra pública.

PARÁGRAFO 1. Quedan excluidos del cobro de la Estampilla Pro-cultura los contratos o convenios que se suscriban para la atención en Salud al Régimen Subsidiado, Régimen Vinculado, Acciones de Salud Pública y los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión suscritos con personas naturales.

PARÁGRAFO 2. El valor de la Estampilla Pro-hospitales públicos se determinará en pesos enteros, lo cual quiere decir que con centavos se actuará de la siguiente manera: Cincuenta o más centavos se aproximará al valor entero superior y de 49 centavos hacia abajo se aproximará al valor entero inferior.

ARTÍCULO 353. Los dineros objeto del recaudo de la Estampilla Pro-hospitales Públicos del Departamento de Antioquia, deberán ser girados a la Tesorería General del Departamento de Antioquia dentro de los diez (10) primeros días de cada mes. Para efectos de facturación de servicios y acceder a los recursos del fondo de la Estampilla Pro-hospitales Públicos del Departamento de Antioquia, se procederá acorde con la Ordenanza 25 de 2001 y la Ley 655 del mismo año.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

CAPÍTULO XX

TASAS Y DERECHOS OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 354. DEFINICIÓN. Es la prestación de servicios generales a la comunidad por parte del Municipio de Chigorodó, como ente territorial autónomo y en su condición de entidad estatal más cercana a los ciudadanos, a los cuales exigirán una retribución económica por parte del beneficiario directo del servicio en razón del servicio recibido.

ARTÍCULO 355. HECHO GENERADOR. Es la prestación efectiva de un servicio determinado en diferentes áreas entre otras: como la salud, recreación, capacitación y esparcimiento, entre otros. El pago será por anticipado.

ARTÍCULO 356. TARIFA. La tarifa a título de retribución o pago por el servicio obtenido, será fijada por el Alcalde Municipal o el funcionario que para el efecto delegue éste como competente mediante la expedición de resolución motivada.

ALQUILER DE MAQUINARIA Y HERRAMIENTAS	VALOR
Tractor y maquinaria agrícola – valor hectárea rastra	\$100.000
Tractor y maquinaria agrícola – valor hectárea arado	\$121.000
Tractor y maquinaria agrícola - valor hectárea subsolado	\$500.000
Tractor y maquinaria agrícola - valor hectárea caballoneado	\$121.000
Tractor y maquinaria agrícola - valor hectárea cortamaleceado	\$121.000
Volqueta – Valor día	\$400.000
Moto Niveladora – Valor por hora	\$120.000
Cargadores – Valor hora	\$80.000
Vibro Compactador – Valor hora	\$80.000

UTILIZACIÓN TERMINAL DE TRANSPORTES	DESTINO	VALOR
Vehículo tipo Taxi Colectivo	Apartadó	\$1.000
	Mutatá	\$1.100
Vehículo tipo Micro Bus	Apartadó	\$1.400
	Mutatá	\$3.000
Vehículo tipo Campero	Bajirá	\$3.000
	Veredas	\$1.000
Vehículo tipo Auto Bus - Escalera	Apartadó	\$1.500



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

UTILIZACIÓN TERMINAL DE TRANSPORTES	DESTINO	VALOR
Vehículo tipo Camioneta	Mutató	\$3.000
	Medellín	\$3.500
	Apartadó	\$1.400
	Mutató	\$3.000

ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES	VALOR MES
Sección Legumbres – Plaza de Mercados	\$60.000
Sección Comidas y Remedios Naturales – Plaza de Mercados	\$70.000
Sección Misceláneas – Plaza de Mercados	\$50.000
Sección Almacenes – Plaza de Mercados	\$70.000
Sección Carnicería – Plaza de Mercados	\$70.000
Zona Descubierta Jugos y Alimentos – Plaza de Mercados	\$35.000
Zona Descubierta Misceláneas y Pescados – Plaza de Mercados	\$35.000
Chazas – Plaza de Mercados	\$10.000
Sección Pescados – Plaza de Mercados	\$15.000
Baños – Plaza de Mercados	\$60.000
<u>Sección Taquillas –Terminal de Transportes:</u>	
Local 16	\$130.000
Local 17	\$130.000
Local 18	\$130.000
Local 19	\$130.000
Local 20	\$130.000
Local 21	\$130.000
Local 22	\$130.000
<u>Oficinas – Terminal de Transportes:</u>	
Local 02	\$180.000
Local 03	\$600.000
Local 06	\$300.000
Local 07	\$540.000
Local 14	\$2.000.000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES	VALOR MES
Local 15	\$600.000
<u>Restaurantes – Terminal de Transportes:</u>	
Local 10	\$200.000
Local 12	\$200.000
Local 13	\$200.000
<u>Cafeterías – Terminal Transportes:</u>	
Local 01	\$180.000
Local 05	\$180.000
Local 08	\$100.000
Local 09	\$100.000
Baños –Terminal de Transportes	\$120.000
Parqueadero –Terminal de Transportes	\$1.000.000
<u>Inmuebles Parque los Fundadores:</u>	
Caseta – Parque los Fundadores	\$60.000
Comidas Rápidas – Parque los Fundadores	\$100.000

PARÁGRAFO 1. Se entiende por inmueble en la Plaza de Mercados, cada local, cubículo o stands de 2,60 x 2,35 Cmts² independientemente de que en la actualidad quien posea dos (2) o más de los mismos, haya optado por unirlos en un solo previa autorización de la administración municipal.

PARÁGRAFO 2. Las tarifas a que se refiere el presente acuerdo se encuentran expresadas en moneda nacional colombiana. Las mismas serán reajustadas cada año en un porcentaje igual al Índice de Precios al Consumidor IPC correspondiente al año inmediatamente anterior certificado por el Departamento Nacional de Planeación DANE o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 3. Por tratarse de la retribución por la prestación de un servicio, el Alcalde Municipal, podrá incluir nuevos servicios con la respectiva asignación de tarifas dentro de los principios de justicia y equidad, previa expedición de acto administrativo debidamente motivado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

CAPÍTULO XXI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 357. COBRO DE PAZ Y SALVO UNICO MUNICIPAL Y CERTIFICACIONES. El cobro del paz y salvo único municipal y certificaciones será de cero punto (0,2) UVT, valor que será aproximado a la cifra de mil más cercana.

PARÁGRAFO 1. El paz y salvo único municipal será expedido a petición del contribuyente solo para aquellos casos en que pese a tener en su poder el comprobante de pago de la autoliquidación privada, liquidación oficial del impuesto, tasa, contribución, multa, sanción o demás derechos, persista en la expedición del certificado de paz y salvo.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de certificación de uso de suelo y ubicación, tendrá validez el último certificado expedido siempre y cuando el uso que se de en la actualidad al inmueble sea el mismo establecido en la certificación inicialmente expedida.

Lo dispuesto en el presente párrafo no aplicará para aquellos inmuebles que por disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial hayan sufrido modificación en su destinación o uso. Tampoco aplicará para aquellos casos en que el solicitante persista en la expedición del citado certificado, caso en el cual deberá cancelar los derechos establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 358. El aumento o disminución de tarifas establecidas en este estatuto podrá ser realizado cada año por el Alcalde Municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

LIBRO SEGUNDO

“PARTE PROCEDIMENTAL”

TÍTULO I

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 359. REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con los impuestos de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, deben registrarse para obtener la matrícula en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chigorodó, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas. Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 360. IMPUESTOS PROVISIONALES. Al matricularse un establecimiento industrial, comercial o de servicios, la Secretaría de Hacienda fijará la cuantía correspondiente a la matrícula y al impuesto provisional, para lo cual tendrá como base, además de los ingresos brutos mercantiles estimados inicialmente por el declarante, los informes de los funcionarios a su cargo. El impuesto así liquidado seguirá cubriéndolo el contribuyente, hasta tanto sea modificado al hacer el aforo definitivo.

ARTÍCULO 361. REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado, la Secretaría de Hacienda Municipal ordenará el registro o matrícula, con base en los informes de los funcionarios de su dependencia.

ARTÍCULO 362. LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se calcula con base en los ingresos brutos obtenidos en el periodo gravable, menos los valores deducibles o excluidos.

El pago del impuesto de Industria y Comercio se hace en forma mensual durante cada período gravable. El valor de este impuesto se calcula inicialmente con base en el promedio estimado por el contribuyente o por la administración en la matrícula en forma provisional, valor que se ajustará con la declaración privada o cuando la administración determine el impuesto por el período mediante una liquidación oficial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

Para el segundo período y siguientes, el impuesto se liquidará con el valor mensual definido para el año anterior mas el incremento del IPC hasta tanto se presente la declaración correspondiente o se practique liquidación oficial.

Si por cualquier motivo el registro del contribuyente se debe cancelar, deberá pagar el impuesto pendiente de pago, además del impuesto generado por la fracción de año transcurrido hasta la fecha de cierre.

El valor mínimo mensual que se facturará por concepto del impuesto de Industria y Comercio será equivalente a punto cinco (0,5) UVT, aproximando este valor a la cifra de mil más cercana.

Si una liquidación oficial practicada con base en información contable, arroja como resultado un gravamen menor al tope mínimo, no se deberá cobrar tributo por ese periodo.

ARTÍCULO 363. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. A los sujetos pasivos del impuesto de Industria y comercio, en los cuales concurren características de dos o más actividades definidas para este impuesto, se les liquidará el impuesto aplicando la tarifa correspondiente a cada actividad.

PARÁGRAFO. A aquellos contribuyentes que no demuestren los ingresos por cada una de las actividades, se les aplicará la tarifa más alta de las actividades que desarrollen.

ARTÍCULO 364. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al Establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

Para establecimientos registrados en Cámara de comercio la mutación procede a solicitud del interesado acompañada del formulario debidamente diligenciado y el certificado de la Cámara de Comercio y la escritura pública o documento autenticado donde conste el traspaso o cambio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 365. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se entiende que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

ARTÍCULO 366. IMPUESTO MÍNIMO MENSUAL. El impuesto mínimo mensual facturado por concepto de Industria y Comercio será liquidado en equivalente punto cinco (0,5) UVT para todo establecimiento abierto al público que desarrolle actividad industrial, comercial o de servicios. Dicho impuesto mínimo no incluye el 15% del complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 367. DEFINICIÓN DE CIERRE. Para efectos de este Estatuto, se entiende por diligencia de cierre, el acto por medio del cual se cancela la inscripción de un negocio como Contribuyente por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 368. CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS. La matrícula se cancelará cuando cese la actividad ejercida por el Contribuyente. Tal novedad se informará a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de actividades, acreditando las pruebas necesarias.

La Secretaría de Hacienda mediante investigación verificará el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se acepta o niega la petición de cancelación y se practican las liquidaciones oficiales pertinentes.

ARTÍCULO 369. CANCELACIÓN RETROACTIVA. Cuando un Contribuyente por alguna circunstancia no informe oportunamente el cierre ante la Secretaría de Hacienda podrá solicitarlo retroactivamente, para lo cual presentará el escrito correspondiente y acompañará las pruebas solicitadas por la administración. Contra el acto administrativo procede el recurso de reconsideración.

PARÁGRAFO. Autorízase a la Secretaría de Hacienda para que disponga oficiosamente el cierre retroactivo a establecimientos cuya evidencia de terminación de actividades sea tan clara que no necesite demostrarse.

ARTÍCULO 370. DECLARACIÓN POR FRACCIÓN DE AÑO. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período de causación y pago, un Contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional o fracción por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado. Posteriormente, la Secretaría de Hacienda mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO. La declaración provisional de que trata el presente artículo, se convertirá en la declaración definitiva del Contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período de causación y pago no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 371. CIERRE DE OFICIO. Si los Contribuyentes no cumplieren la obligación de notificar el cierre de sus establecimientos o actividades gravables, la Secretaría de Hacienda dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en los informes de los funcionarios de su dependencia.

ARTÍCULO 372. REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA.

1. Solicitar mediante oficio clausura del establecimiento o de la actividad comercial, donde se informe claramente el nombre del Contribuyente, la dirección del establecimiento, la fecha del cierre y el motivo de la clausura.
2. Presentar la declaración del año inmediatamente anterior, la fracción del año en que cesa las actividades y cancelar toda deuda causada y pendiente por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 373. SUSPENSIÓN DE FACTURACIÓN. Antes de cancelar la matrícula de una actividad, la Secretaría de Hacienda ordenará la suspensión provisional de la facturación, mientras se investigue y compruebe el cese definitivo de las actividades. En el evento que se compruebe que la actividad no ha cesado se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el período de tiempo que la facturación estuvo suspendida provisionalmente.

ARTÍCULO 374. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE. La enajenación de un establecimiento comercial, industrial o de servicios debe registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal. Para cumplir tal diligencia se debe presentar la última cuenta de impuestos correspondiente al establecimiento, debidamente cancelada, el documento legal debidamente autenticado por medio del cual se registra la transacción, certificados de paz y salvos de la Tesorería de Rentas Municipales, certificado de registro mercantil y los demás documentos exigidos por las normas legales vigentes.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por enajenación el traspaso o cesión que a cualquier título hace el Contribuyente de su establecimiento o actividad industrial, comercial o de servicios, a otra persona que la sustituye como tal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO 2. Cuando se solicitare ante la Secretaría de Hacienda el traspaso de una actividad o establecimiento inscrito, el Contribuyente deberá cancelar toda deuda pendiente por dicho negocio aunque la factura no se encuentre vencida.

ARTÍCULO 375. SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables, serán solidariamente responsables con los Contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros. De igual forma los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros responden solidariamente por los impuestos de la sociedad a prorrata de sus aportes en la misma del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el mismo periodo gravable. También son solidarios los herederos cuando el causante fuese Sujeto Pasivo del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 376. El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía, deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante. La Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá la Secretaría de Hacienda Municipal, en las formas que para el efecto se determinen.

CAPITULO II

EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL

ARTÍCULO 377. DEFINICIÓN. El Paz y Salvo Único Municipal, consiste en la certificación de la Secretaría de Hacienda Municipal a nombre del Municipio de Chigorodó de que el contribuyente ha pagado en su totalidad y por todos los conceptos los impuestos, tasas, tarifas o derechos, multas, contribuciones, anticipos, recargos, sanciones e intereses, en su contra y en favor del Municipio de Chigorodó.

ARTÍCULO 378. EXPEDICIÓN. El Paz y Salvo Único Municipal será expedido con número consecutivo en riguroso orden cronológico y, en los formatos que para el efecto adopte la Tesorería de Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 379. REQUISITOS PARA SU EXPEDICIÓN. Para la expedición del Paz y Salvo Único Municipal, el contribuyente deberá:

- Solicitar la clase y naturaleza de paz y salvo requerido cuando por medio del sistema se pueda determinar el estado actual de la cuenta del usuario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

- Cancelar el importe o valor del paz y salvo

ARTÍCULO 380. VIGENCIA DEL PAZ Y SALVO ÚNICO MUNICIPAL.

- El Paz y Salvo Único Municipal tendrá una validez equivalente al último trimestre cancelado por el contribuyente por concepto de impuesto predial unificado.
- Cuando se trate de Contribuciones por Valorización, industria y comercio, el Paz y Salvo Único Municipal tendrá validez por treinta (30) días a partir de su expedición, o en su defecto hasta el último día cancelado por el contribuyente.
- Cuando se trate de personas no responsables de ningún gravamen, el Paz y Salvo Único Municipal tendrá validez por treinta (30) días a partir de su expedición.

ARTÍCULO 381. EXPRESIÓN DE ALGUNAS CIRCUNSTANCIAS EN LA EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO ÚNICO MUNICIPAL ACERCA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

- Para obtener el Paz y Salvo Único Municipal, si se trata de un predio exento, el Paz y Salvo Único Municipal se expedirá con fecha de vencimiento del trimestre en el cual se solicita.
- Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el Paz y Salvo Único Municipal se expedirá a cada contribuyente por la correspondiente cuota, acción o derecho del bien proindiviso pero el predio conservará su unidad catastral.
- Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos gerenciales vinculados a un predio, el Paz y Salvo Único Municipal será el del respectivo predio en su unidad catastral.

La Sección de Impuestos, adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal podrá expedir certificados de Paz y Salvo Único Municipal sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes del inmueble rematado, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles. Para el efecto, solamente será necesario que el rematante de cada inmueble o su apoderado al solicitar su expedición, allegue copia auténtica de la diligencia del remate con el fin de que sea atendida su petición.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 382. PODER LIBERATORIO DEL PAZ Y SALVO. La expedición de un Paz y Salvo Único Municipal no libera del impuesto, tasa, tarifa o derecho, multa, contribución, anticipo, recargo, sanción e intereses, debidos por el contribuyente en caso de que se haya expedido por error, inadvertencia o falta de registros.

PARÁGRAFO. Para los impuestos predial unificado e impuesto de industria y comercio y complementarios, la carga impositiva seguirá pesando sobre el titular original. El nuevo titular sólo responde desde la fecha del título adquisitivo, excepto cuando el Paz y Salvo Único Municipal presente enmendaduras o tachaduras, caso en el cual será solidariamente responsable con el titular anterior.

ARTÍCULO 383. PROHIBICIÓN DE EXPEDIR PAZ Y SALVO ÚNICO MUNICIPAL CON CARÁCTER PROVISIONAL. No podrá expedirse Paz y Salvo Único Municipal con carácter provisional cuando:

- La cancelación de las obligaciones en favor del Municipio de Chigorodó se haga por medio de la suscripción de acuerdos de pago.
- No se expedirá Paz y Salvo Único Municipal mientras el contribuyente no haya cubierto la totalidad de la obligación adeudada.

ARTÍCULO 384. EXPRESIÓN DE ALGUNAS CIRCUNSTANCIAS EN LA EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO ÚNICO MUNICIPAL. A quienes no sean contribuyentes, se les expedirá el Paz y Salvo Único Municipal con expresa constancia de esa calidad, lo mismo se hará para los contribuyentes exentos, con la constancia del Acuerdo expedido por el Municipio de Chigorodó, en que se les haya reconocido esa exención.

ARTÍCULO 385. INVALIDEZ DEL PAZ Y SALVO ÚNICO MUNICIPAL. No tendrá validez ningún Paz y Salvo Único Municipal que presente enmendaduras, tachaduras o similares.

CAPÍTULO III CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 386. DEFINICIÓN. El Certificado consiste en la manifestación o expresión por escrito hecha por la Administración Municipal a través de sus órganos, de cualquier información de la cual disponga, acerca de una persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos; o entidad responsable, siempre que no tenga el carácter de reservada de acuerdo con la Constitución Política o la Ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 387. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE UN CERTIFICADO. Para la expedición de certificados se requiere:

- Solicitud escrita ante el Órgano Municipal competente con la expresión clara de lo solicitado, indicando la calidad en la cual actúa;
- Si se actúa en nombre y representación de otro, debe acreditar la personería para ello;
- Recibo del pago de la Certificación;
- El solicitante debe encontrarse a paz y salvo por todo concepto con el Municipio de Chigorodó, salvo que se trate de una persona no obligada o cuando la solicite una autoridad competente.

ARTÍCULO 388. VALIDEZ DE LA CERTIFICACIÓN. La Certificación expedida será válida hasta el último día del mes calendario al de su expedición.

CAPÍTULO IV

ACTUACIÓN

ARTÍCULO 389. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria en el Municipio de Chigorodó, El Secretario de Hacienda, los Jefes de Rentas y/o Jefes de las Dependencias de la Administración Municipal, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios de los diferentes niveles jerárquicos de las dependencias bajo su responsabilidad, en quienes se deleguen tales funciones mediante Resolución, la cual será aprobada por el Señor Alcalde.

En ellos radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los Impuestos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramiten en su dependencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 390. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Administración Municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 391. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Chigorodó conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTÍCULO 392. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Municipal, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 393. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o responsable no tenga asignado NIT, se identificará con el número de cédula de ciudadanía, cédula de extranjería, pasaporte o la tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 394. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 395. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

En el caso del requerimiento el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 396. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable o retenedores.

ARTÍCULO 397. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán realizarse personalmente.

Presentación Personal: Los escritos del contribuyente, deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identificación del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal y/o electrónica.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de su recibo.

Presentación electrónica: Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo, en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

Cuando la Administración por razones técnicas no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos de la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico, serán determinados mediante Resolución expedida por la Secretaría de Hacienda.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación electrónica con firma digital.

ARTÍCULO 398. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. Los impuestos liquidados a través facturación serán notificados mediante entrega a la dirección informada por el contribuyente y simultáneamente mediante inserción en la página Web del Municipio de Chigorodó, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.”

PARÁGRAFO 1. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección de notificación señalada por el contribuyente o en su defecto para el caso del impuesto predial del inmueble objeto del gravamen o en el establecimiento en el caso de industria y comercio.

PARÁGRAFO 2. NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE APODERADOS. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección procesal que éste haya informado para tal efecto o a la última dirección que dicho apoderado haya informado.

En el evento de no contar con ninguna de estas direcciones, se notificará al contribuyente en la forma establecida en el presente artículo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO 3. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración tributaria pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos.

La notificación aquí prevista se realizará a través del buzón electrónico que asigne los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes a la Administración tributaria, que opten de manera preferente por esta forma de notificación garantizando el principio de equivalencia funcional.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en la fecha en que se ponga a disposición del interesado el acto administrativo correspondiente en el buzón electrónico asignado para este efecto, conforme al acuse de recibo que el sistema genere. La hora de notificación electrónica, será la correspondiente a la hora oficial colombiana; los términos para responder o impugnar se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición. Cuando la Administración Tributaria por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones al buzón electrónico asignado por el interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en el Estatuto Tributario Nacional o Municipal, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha de la notificación del acto, informe a la Administración Tributaria, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones no imputables al contribuyente, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha de disposición del acto en el buzón electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de todos los actos administrativos, proferidos por la Administración Tributaria Municipal de Chigorodó.

PARÁGRAFO 4. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguna de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación en la localidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 399. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 400. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente o responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de recibo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARÁGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada a la Administración por el contribuyente o responsable, agente de retención o declarante. En estos eventos también procederá la notificación electrónica, en los términos que señale el reglamento. La notificación se entenderá surtida en la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el contribuyente actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada.

ARTÍCULO 401. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO. En el caso de actos administrativos proferidos por la Administración tributaria que hayan sido devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el Registro Municipal y simultáneamente mediante publicación en la página Web del Municipio de Chigorodó.

ARTÍCULO 402. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la Administración enviadas por correo que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional o regional del lugar que corresponda a la última dirección informada. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por una notificación a una dirección distinta a la informada, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 403. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado o en la oficina respectiva de la Secretaría de Hacienda. En éste último caso cuando quien deba notificarse se presenta a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 404. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPÍTULO V

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 405. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de éstos por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 406. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda Municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra y en concurso de acreedores, y
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 407. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del Revisor Fiscal o Contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 408. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 409. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes tienen los siguientes derechos:

- a. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b. Impugnar los actos de la administración, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley y en el presente Estatuto.
- c. Obtener los certificados y copia de los documentos que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- d. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido, los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e. Obtener de la Secretaría de Hacienda información sobre el estado y trámite de los recursos.
- f. Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas.

ARTÍCULO 410. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Matricularse en la Secretaría de Hacienda, previo el lleno de los requisitos exigidos.
- b. Presentar dentro de los plazos establecidos, las declaraciones y liquidaciones privadas de los impuestos.
- c. Atender los requerimientos y solicitudes de información que haga la Secretaría de Hacienda Municipal.
- d. Recibir a los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda y presentar los documentos que conforme a la Ley, se le soliciten.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

- e. Comunicar oportunamente a la Secretaría de Hacienda cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente, de conformidad con las instrucciones divulgadas y los formatos diseñados para tal efecto.
- f. Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.
- g. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes. Se deberá poseer cualquier información que permita determinar el impuesto correspondiente. A falta de ésta será estimado oficialmente.
- h. Los sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado deberán cumplir las siguientes obligaciones:
 - Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Chigorodó están obligados a informar la dirección para el envío de la factura correspondiente.
 - **Verificación de la inscripción catastral:** el propietario o poseedor está obligado a cerciorarse de que todos los predios de su propiedad o posesión hayan sido incorporados en la factura del Impuesto Predial Unificado; no valdrá como excusa para la demora en el pago del Impuesto Predial Unificado la circunstancia de faltar alguno de sus predios.

ARTÍCULO 411. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

- a. Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.
- b. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- c. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos por ella administrados.
- d. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los tributos Municipales.
- e. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los tributos.
- f. Notificar los diversos actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

- g. Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.
- h. Mantener la reserva de las declaraciones tributarias de los contribuyentes.

ARTÍCULO 412. ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

- a. Establecer la ocurrencia de los hechos generadores de obligaciones tributarias no declaradas.
- b. Verificar los datos contenidos en la declaración u otros informes suministrados por el Contribuyente.
- c. Ordenar la práctica de inspección tributaria y/o contable para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales y otros informes, cuando lo considere necesario.
- d. Exigir la presentación de los libros, comprobantes, documentos y otras pruebas necesarias para la determinación de la obligación tributaria o practicarlas directamente, cuando se juzgue procedente.
- e. Practicar liquidaciones oficiales e imponer las sanciones a que haya lugar.
- f. Efectuar cruces de Información internos o externos.
- g. Adelantar las investigaciones para detectar nuevos Contribuyentes.
- h. Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas.
- i. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación del mismo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

CAPÍTULO VII

OTROS DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 413. REGISTRO O MATRICULA. El registro o matrícula en la Secretaría de Hacienda, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda Municipal, respecto de las cuales se requiera su inscripción.

El registro o matrícula debe realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de actividades, suministrando los datos que se exigen en el formulario prescrito, en el cual se utilizará también para la actualización de la información y la cancelación del registro o matrícula.

ARTÍCULO 414. DEBER DE INFORMAR LA CANCELACIÓN O CLAUSURA DE UNA ACTIVIDAD GRAVABLE. La matrícula se cancelará cuando cese la actividad ejercida por el contribuyente. Tal novedad se informará a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de actividades, acreditando las pruebas necesarias.

La Secretaría de Hacienda mediante investigación verificará el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo, por medio del cual se acepta o niega la petición de cancelación y se practican las liquidaciones oficiales pertinentes.

En caso de solicitud de clausura de un establecimiento la Secretaría de Hacienda, tomará la fecha de petición para suspender el cobro de los intereses que se llegasen a causar por la deuda o saldo que arroje la liquidación de clausura.

Para lo anterior, el solicitante deberá presentar la solicitud de cierre con el lleno de todos los requisitos exigidos por la Secretaría de Hacienda. En caso de que se solicite documentación alguna para poder decidir o verificar la información suministrada y el contribuyente no lo presente dentro de los diez días siguientes, se entenderá presentada la solicitud solo hasta el momento que supla lo requerido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

CAPITULO VIII

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 415. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes gravados con el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, que estén obligados a declarar, deberán presentar anualmente ante la Secretaría de Hacienda, la declaración y liquidación privada correspondiente a los ingresos brutos del año inmediatamente anterior dentro de los cuatro (4) primeros meses del año, sin que exceda el último día hábil del mes de Abril.

ARTÍCULO 416. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN. Quien presente la declaración privada de Industria y Comercio y de Avisos fuera del término legal establecido para ello, es decir en forma extemporánea, deberá liquidar y pagar la sanción establecida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 417. LUGAR DE PRESENTACIÓN Y CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración deberá presentarse en los lugares que para tal efecto establezca la Administración Municipal y deberá contener:

1. El formulario que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda debidamente diligenciado.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos con las condiciones que establezca el reglamento, en este caso el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.
3. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
4. La discriminación de los elementos necesarios para determinar el impuesto.
5. La liquidación privada del impuesto, indicando bases, código de actividad y tarifa.
6. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

7. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal y, en todas las sociedades comerciales de cualquier naturaleza cuyos activos brutos al 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior al que se está declarando, sean o excedan al equivalente de cinco mil salarios mínimos mensuales (5.000 SMMLV) y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos legales vigentes (1.000 SMMLV) según lo dispone el Artículo 13 de la ley 43 de 1990.
8. Firma del Contador Público cuando el total de Ingresos Brutos consolidados sea superior a 100.000 UVT

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del presente artículo, se deberá informar en la declaración el nombre completo y número de tarjeta profesional del Contador Público o Revisor Fiscal que firme la declaración.

ARTÍCULO 418. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL EN LA DECLARACIÓN. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes o responsables y de la obligación de mantenerse a disposición de la administración; los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.
3. Que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.

ARTÍCULO 419. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS Y QUE POR TANTO NO SON SUCEPTIBLES DE CORRECCIÓN. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

Cuando no se suministre la identificación del responsable, o se haga en forma equivocada.

2. Cuando no contengan los elementos necesarios para determinar el impuesto.
3. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 420. CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Por corrección se entiende, la presentación de un nuevo formulario de declaración para adicionar o modificar los datos correspondientes a la declaración y liquidación de un período gravable ya declarado.

La corrección sustituye para todos los efectos la declaración inicialmente presentada.

PARÁGRAFO 1. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- a. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver
- b. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

PARÁGRAFO 2. FACULTAD DE CORRECCIÓN. Cuando se presente error aritmético, la Secretaría de Hacienda, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones privadas, sin que ello implique pérdida de la facultad de revisar y efectuar Liquidación de Revisión, siempre y cuando se proceda dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 421. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Los contribuyentes de Industria y Comercio y de Avisos, podrán corregir sus declaraciones privadas dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado, pliego de cargos o inspección tributaria o contable o requerimiento especial en relación con la declaración tributaria que se corrige.

El contribuyente o responsable también podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, dentro de los términos establecidos para dar respuesta a la solicitud de información, emplazamiento, pliego de cargos, requerimiento especial o inspección contable o tributaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

Toda declaración que el contribuyente o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la citada declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor en este caso no habrá lugar al cobro de sanción.

PARÁGRAFO. Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda y el contribuyente, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

ARTÍCULO 422. CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL VALOR A PAGAR O AUMENTAN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones privadas, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración Municipal diligenciando un nuevo formulario dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma. Si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada. La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARÁGRAFO. En la corrección de que trata este artículo, no se reconocerán intereses.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 423. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente o responsable, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidada la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de criterio o de interpretación que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 424. DECLARACIÓN PARA CONTRIBUYENTES CON VARIOS ESTABLECIMIENTOS. Cuando un contribuyente desarrolle su actividad o diferentes actividades a través de varios establecimientos, deberá presentar una sola declaración privada consolidada y en ella deberá informar los elementos del impuesto para cada actividad ejercida en jurisdicción del Municipio de Chigorodó y liquidar el impuesto correspondiente de conformidad con el presente Acuerdo.

Para cumplir con esta obligación los contribuyentes sólo suministrarán los datos solicitados en el formato diseñado por la administración, sin perjuicio de las exigencias de información que posteriormente pueda solicitar la administración.

ARTÍCULO 425. PAGO DE REAJUSTE DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. Los contribuyentes que presenten oportunamente su declaración privada, pagarán el reajuste por mayor impuesto liquidado, en tres (3) cuotas mensuales a partir de la facturación del nuevo gravamen.

ARTÍCULO 426. CUOTAS O SALDOS DEJADOS DE FACTURAR. Las cuotas o saldos dejados de facturar en otras vigencias serán liquidadas en tres (3) mensualidades y sin que haya lugar al cobro de intereses. Los saldos dejados de facturar por administración caducan a los cinco (5) años contados a partir de su exigibilidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

CAPITULO IX

PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS TASAS Y TARIFAS

GENERALIDADES

ARTÍCULO 427. PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 428. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 429. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las Leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que el Contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 430. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 431. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por Normas Especiales, se resolverán mediante la aplicación de las Normas del Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 432. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles. En todos los casos los términos y plazos que sean en días y que vengán en día inhábil, se entienden hasta el día hábil siguiente.
3. Cuando los términos sean en mes o año y estos terminen en un día inhábil se entenderá que este es hasta el último día hábil del respectivo mes o año.

ARTÍCULO 433. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Corresponde al Alcalde y a la Secretaría de Hacienda del Municipio a través de los funcionarios adscritos a esta dependencia, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos, del registro de los Contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro y en general, organizará las dependencias que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTÍCULO 434. COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.

Competencia funcional de fiscalización: Corresponde a los funcionarios delegados para ésta función, en virtud de la cual adelantarán las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación: Corresponde a los funcionarios delegados para ésta función que, en todo caso, serán distintos a los que realizaron la fiscalización, conocer de las respuestas al Requerimiento Especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias, o relacionadas con las mismas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 435. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario o informaciones presentadas por los Contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
- b. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
- c. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los Contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- d. Solicitar, ya sea a los Contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- e. Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- f. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Estatuto.
- g. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 436. CRUCES DE INFORMACIÓN. Para fines tributarios, la Secretaría de Hacienda Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

CAPITULO X

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 437. ACTOS DE LIQUIDACION OFICIAL. La Secretaria de Hacienda esta facultada para practicar tres clases de liquidación:

- a. Liquidación de corrección aritmética.
- b. Liquidación de revisión.
- c. Liquidación de aforo.

LIQUIDACIÓN DE CORRECIÓN ARITMETICA

ARTÍCULO 438. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas y/o correctas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 439. FACULTAD DE CORRECIÓN. La Administración Tributaria Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 440. TÉRMINO EN QUE DEBE APLICARSE LA CORRECIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 441. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 442. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 443. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 444. REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda enviará al Contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un Requerimiento Especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con la explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 445. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 446. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El Requerimiento, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 447. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 448. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Secretaría de Hacienda que se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspección tributaria, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 449. AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al Requerimiento Especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 450. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 451. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 452. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 453. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 454. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La Liquidación de Revisión deberá contener:

- Fecha, en caso de no indicarse se tendrá como tal la de su notificación.
- Período de causación y pago.
- Nombre o razón social del Contribuyente.
- Número de identificación del Contribuyente.
- Las bases de cuantificación del tributo.
- Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- Firma del funcionario competente.
- La manifestación de los recursos que proceden, de los términos para su interposición y funcionarios competentes para conocer de ellos.
- Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 455. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 456. EMPLAZAMIENTO PREVIO DE LAS LIQUIDACIONES DE AFORO.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

El Contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en este acuerdo extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento.

ARTÍCULO 457. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 458. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 459. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Administración de Impuestos divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 460. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La Liquidación de Aforo tendrá los mismos elementos contenidos en la Liquidación de Revisión, señalados anteriormente en el artículo de contenido de la liquidación con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 461. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Secretario de Hacienda, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación”.

ARTÍCULO 462. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

CAPITULO XI

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 463. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 464. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda o su delegado, fallar los recursos de reconsideración y reposición, según el caso, contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

Corresponde a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 465. REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio. Para estos efectos, únicamente los Abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 466. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 467. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. La presentación de escritos y recursos, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 468. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita, en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 469. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos para presentar el recurso de reconsideración, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 470. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificara personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 471. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 472. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se omita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 473. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 474. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. El Alcalde o el Secretario de Hacienda tendrán un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición según el caso, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 475. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 476. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el Estatuto Tributario Nacional, término para resolver los recursos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso la Administración de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 477. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 478. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 479. COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 480. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 481. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 482. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPITULO XII

SANCIONES

ARTÍCULO 483. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Chigorodó, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 484. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 485. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. La tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

ARTÍCULO 486. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

ARTÍCULO 487. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 488. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 489. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Municipal, será equivalente a cinco (5) UVT.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones por matrícula extemporánea, ni a las previstas para las entidades recaudadoras

ARTÍCULO 490. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes en un ciento por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 491. SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al dos por ciento (2%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será la mínima.

ARTÍCULO 492. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cuatro por ciento (4%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

En este caso, cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será la mínima.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 493. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La falta de declaración acarreará una sanción equivalente hasta el doscientos por ciento (200%) del total del impuesto anual a cargo de industria y comercio y avisos y tableros.

PARÁGRAFO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá el veinticinco por ciento (25%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 494. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca el emplazamiento para corregir o el auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 2. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que no varíen el valor a pagar o lo disminuyan o aumente el saldo a favor.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que no varíen el valor a pagar o lo disminuyan o aumente el saldo a favor.

ARTÍCULO 495. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 496. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Administración Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones previstos en los casos de la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración Tributaria y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 497. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa hasta de quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministro la información exigida o se hizo en forma extemporánea.
- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del cero punto cinco por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto respectivo.

El desconocimiento de las exenciones, deducciones y retenciones a favor según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

Esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la Resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o Acuerdo de Pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción aquí prevista. Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores que sean probados plenamente.

ARTÍCULO 498. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE. Habrá lugar a aplicar sanción del veinticinco por ciento (25%) del Impuesto Anual por hechos irregulares, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren
- c. Llevar doble contabilidad.
- d. No llevar los libros de contabilidad en forma que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos.
- e. Cuando entre la fecha de las últimas obligaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicite su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 499. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. La sanción se reducirá en la siguiente forma:

- a. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y,
- b. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite el pago o el acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 500. SANCIONES PARA LOS CONTADORES PÚBLICOS Y REVISORES FISCALES. Las sanciones para Contadores Públicos o Revisores Fiscales que incumplan las normas establecidas serán las mismas del estatuto tributario nacional.

Lo anterior se entiende sin perjuicio a las sanciones penales o administrativas a que haya lugar, evento en el cual el funcionario dará aviso a la autoridad competente.

ARTÍCULO 501. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de deducciones y exenciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales, estos serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 502. SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA. Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administración tributaria existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso. En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

ARTÍCULO 503. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE.

- 1. Sanción por no inscribirse por parte de quien esté obligado a hacerlo.** Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a punto cinco (0,5) UVT por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.
- 2. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas.** Se impondrá una multa equivalente a punto cinco (0,5) por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.
- 3. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse.** Se impondrá una multa equivalente a cincuenta (50) UVT.

PARAGRAFO. estas sanciones serán aplicables a todas aquellos obligados que no cumplan con el requisito de inscripción ante la cámara de comercio dentro de los plazos fijados por la ley, sin perjuicio de los inscritos en cámara de comercio pero no ante la administración.

CAPITULO XIII

RÉGIMEN PROBATORIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 504. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las Leyes Tributarias o en el Código del Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos

ARTÍCULO 505. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 506. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio.

ARTÍCULO 507. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos.

ARTÍCULO 508. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 509. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 510. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Municipal, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Autoridad Tributaria Colombiana, de las preguntas que los mismos requieran.

ARTÍCULO 511. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez días (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

ARTÍCULO 512. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los Contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 513. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o Autoridad Administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 514. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 515. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrá el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por Notario, director de oficina administrativo o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del Juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por Notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de Inspección Judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

ARTÍCULO 516. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del Contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 517. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 518. SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MINIMOS DEL CONTRIBUYENTE. Dentro del proceso de Investigación Tributaria, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá mediante presunción, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente Liquidación Oficial.

La presunción de que trata el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a. Cruces con la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
- b. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas.
- c. Facturas y demás soportes contables que posea el Contribuyente.
- d. Pruebas indiciarias, provenientes de datos estadísticos procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal sobre sectores económicos de Contribuyentes.
- e. Investigación directa y/o inspección ocular.

ARTÍCULO 519. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los Contadores o Revisores Fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene esta dependencia de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 520. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del Contribuyente, prevalecerán estos últimos.

CAPÍTULO XIV

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 521. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Administración Municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 522. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 523. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 524. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del Contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 525. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador publico es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 526. LA CONFESIÓN: HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el Contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 527. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un Contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el Contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el Contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 528. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, poseer bienes por un valor inferior al real, el Contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTÍCULO 529. TESTIMONIO: LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las Declaraciones Tributarias de Terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad o contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 530. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTOS O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 531. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 532. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas competentes si en concepto de funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTÍCULO 533. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN -, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 534. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Administración Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, deducciones, impuestos.

ARTÍCULO 535. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber de informar el NIT o del nombre en los membretes de la correspondencia, facturas recibos y demás documentos, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

CAPITULO XV

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 536. SOLUCIÓN O PAGO: LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, a favor del Municipio, deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el Municipio de Chigorodó podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 537. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente con simples depósitos, buenas - cuentas, retenciones, o que resulten como saldos a favor del Contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 538. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención, en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total dentro del impuesto del pago.

Cuando en contribuyente responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración Municipal lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de actos administrativo previo.

ARTÍCULO 539. PLAZO PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Municipal.

ARTÍCULO 540. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 541. COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable, y
- b. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 542. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

Cuando el saldo a favor de las declaraciones, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 543. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Secretaría de Hacienda Municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio, descontando de las cuentas el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista, el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de Resolución motivada.

ARTÍCULO 544. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO: TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaría de Hacienda Municipal y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 545. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa o desde el día siguiente al vencimiento del acuerdo o facilidad de pago que se halla autorizado.

- El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:
- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 546. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 547. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS: FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA. La Secretaría de Hacienda Municipal, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes, las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

El Secretario de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos por ella administrados, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda, siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

CAPÍTULO XVI

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 548. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 549. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de dicha dependencia, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 550. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar (2) dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

Cuando el saldo a favor de las declaraciones, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 551. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 552. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 553. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.
4. Las solicitudes de devolución o compensación deberán in admitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:
5. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
6. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
7. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
8. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se in admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término establecido para ello.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 554. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Administración Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTÍCULO 555. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

ARTÍCULO 556. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 557. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 558. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 559. LA ADMINISTRACION MUNICIPAL EFECTUARÁ LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. La Administración Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPITULO XVII

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 560. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 561. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1° de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 562. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT). Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se crea la unidad de valor tributario UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

El valor de la UVT se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado DANE, en el período comprendido entre el 1 de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante resolución, antes del 1 de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no la publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

El valor de la UVT será de VEINTISÉIS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$26.049) (valor año 2012).

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación.

- a. Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos.
- b. Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000).
- c. Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, si el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

CAPÍTULO I

REGLAMENTO INTERNO DE CARTERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 563. FUNDAMENTO LEGAL. Con motivo de la expedición de la Ley 1066 de 2006 y su Decreto Reglamentario 4473 del mismo año, el procedimiento de cobro administrativo coactivo que adelante el Municipio de Chigorodó debe enmarcarse dentro de un Reglamento Interno de Cartera el cual está en la obligación de adoptar. De esta manera, todas las acciones que realice la administración tributaria en materia de cobro coactivo deben responder a las disposiciones que se consignen en tal reglamento interno y llevarse a cabo según el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 564. OBJETIVOS DEL REGLAMENTO INTERNO DE CARTERA. Se identifican al menos dos objetivos del Reglamento Interno de Cartera. Uno referido a la eficiencia, asociada a la plena identificación de los procesos administrativos con los correspondientes responsables y, el otro, a la seguridad jurídica y la transparencia del ejercicio de la función administrativa de cobro a través de la definición de reglas objetivas de selección de contribuyentes sujetos de cobro.

ARTÍCULO 565. CONTENIDOS MÍNIMOS DEL REGLAMENTO INTERNO DE CARTERA. De acuerdo con el Decreto 4473 de 2006 el Reglamento Interno de Cartera debe ser adoptado mediante acto administrativo expedido por el alcalde municipal y debe contener al menos lo siguiente:

- a. Funcionario competente para adelantar el trámite de recaudo de cartera en la etapa persuasiva y coactiva, de acuerdo con la estructura funcional interna de la entidad.
- b. Establecimiento de las etapas del recaudo de cartera, persuasiva y coactiva.
- c. Determinación de los criterios para la clasificación de la cartera sujeta al procedimiento de cobro coactivo, en términos relativos a la cuantía, antigüedad, naturaleza de la obligación y condiciones particulares del deudor, entre otras.

ARTÍCULO 566. DEFINICIÓN DE REGLAMENTO INTERNO DE CARTERA. El Reglamento Interno de Cartera es el acto administrativo de carácter general expedido por el Señor Alcalde que deberá contener las reglas que rigen el desarrollo de la función de cobro, dentro del marco de las disposiciones legales y de orden administrativo vigentes. En él, se plasman las políticas de cobro de la entidad y los procedimientos que se deben surtir por los funcionarios y por los deudores para el pago de esas obligaciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 567. DEFINICIÓN DE CARTERA. Como quiera que las entidades territoriales en ejercicio de sus funciones recaudan rentas y tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, que el reglamento interno al que hace referencia la Ley 1066 de 2007 es el de la “cartera” resulta necesario ofrecer una definición de este término “cartera”, por lo que se propone la siguiente:

Es el conjunto de acreencias a favor del Municipio de Chigorodó, consignadas en títulos ejecutivos que contienen obligaciones dinerarias de manera clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, no forman parte de la cartera los valores que no hayan sido previamente liquidados en una declaración tributaria o en un acto oficial de determinación oficial debidamente ejecutoriado y por lo mismo, aún no pueden ser objeto de cobro.

ARTÍCULO 568. LA CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA. El Reglamento Interno de Cartera debe incluir las directrices necesarias para que el Municipio de Chigorodó, tenga el conocimiento real y actualizado del estado de su cartera y la exacta identificación de sus deudores, así como las medidas de seguimiento y gestión desde la generación del título ejecutivo hasta su cancelación, pasando por todas las etapas de cobro persuasivo y coactivo. Por lo anterior, se ofrecen al menos los siguientes criterios de clasificación de la misma:

- Según la naturaleza de la deuda
- Según la antigüedad
- Según la cuantía
- Según la gestión adelantada
- Según perfil del deudor

En las siguientes partes se desarrollan las etapas persuasiva y coactiva del procedimiento de cobro administrativo coactivo.

CAPITULO II

VÍA PERSUASIVA Y TRÁMITES INICIALES

ARTÍCULO 569. CONFORMACIÓN DE EXPEDIENTES. Para efectos de desarrollar en forma eficaz la labor de cobro en sus diferentes etapas -PERSUASIVA Y COACTIVA- es necesario que los documentos objeto del cobro se organicen en forma de expedientes que permitan su correcta identificación y ubicación, siguiendo para ello, entre otros, los siguientes pasos:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

1. **RECIBO Y RADICACIÓN DE DOCUMENTOS.** Recepcionados los documentos por parte del funcionario encargado para ello, se procederá de inmediato a radicarlos en el libro que para tal efecto se lleve, indicando la fecha de recepción, número y fecha del documento, clase de documento, oficina de origen, remitente, funcionario a quien se entrega, fecha de entrega y nombre y firma de quien lo recibe.

OBSERVACIÓN. Las fechas siempre deberán sentarse en el siguiente orden: DIA, MES, AÑO.

2. **EXAMEN DE LOS DOCUMENTOS.** Tal como se había manifestado en el capítulo primero, parte referida al Reglamento Interno de Cartera, el procedimiento de cobro administrativo coactivo parte del reconocimiento de la existencia de una cartera por cobrar, es decir, de acreencias a favor del Municipio de Chigorodó, consignadas en títulos ejecutivos que contienen obligaciones dinerarias de manera clara, expresa y exigible.

Así, los documentos recibidos deben ser analizados, con el fin de determinar si reúnen los requisitos para constituir título ejecutivo y si están acompañados de los anexos necesarios; en caso afirmativo, se procederá a la conformación del expediente; en caso contrario, se devolverá a la oficina de origen, con el fin de que se subsane la anomalía y se remita la documentación completa.

La devolución se efectuará mediante oficio en el cual se indiquen con claridad los motivos de la devolución, los requisitos, anexos o constancias que hacen falta.

Aspectos a tener en cuenta:

Examinar que se hayan remitido todas las hojas, es decir, que el documento no esté incompleto.

Si se trata de acto administrativo, que contenga la constancia de notificación y la constancia de ejecutoria. Adicionalmente debe remitirse copia de la citación que se envió para notificar.

Si la actuación administrativa fue objeto de recursos debe anexarse igualmente la providencia que los resolvió así como copia de la citación para notificar la providencia que resuelve el recurso y la constancia de la notificación. Si la notificación se efectuó por edicto, copia del edicto con sus constancias de fijación y desfijación.

3. **CONFORMACIÓN Y RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE.** Verificados los documentos constitutivos de título ejecutivo se procederá a:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

- 3.1. **ORGANIZACIÓN Y FOLIACIÓN DE LOS DOCUMENTOS.** Los documentos se organizan en orden cronológico y se numera cada folio en orden ascendente, de manera que los nuevos documentos que lleguen puedan ser anexados y numerados consecutivamente.
- 3.2. **DETERMINACIÓN DE LOS FACTORES ESENCIALES.** Con los documentos así organizados, se determina el sujeto pasivo de la obligación identificándolo con sus apellidos y nombres o razón social, y número de identificación, se establece dirección del domicilio, la cuantía de la obligación, el período o períodos gravables a que corresponde el cobro, los documentos que constituyen el título ejecutivo, el número de folios y fecha de prescripción.
- 3.3. **RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE.** Con los datos señalados en el numeral 3.2. Se procede a anotar el expediente en el libro radicador de expedientes, si el archivo se lleva manual, o en el archivo magnético, según el caso, asignándole el número de expediente que en orden consecutivo le corresponda. A cada expediente se asigna un número diferente. No es deberá iniciarse nueva numeración cada año.
- 3.4. **ELABORACIÓN DE LA CARÁTULA; CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE.**

La carátula deberá contener como mínimo:

- a. Identificación de la entidad ejecutora. (Municipio de Chigorodó).
- b. Nombre, identificación y dirección del (los) ejecutado (s).
- c. Cuantía y naturaleza de la obligación.
- d. Descripción del título o títulos ejecutivos.
- e. Número del expediente, libro, folio y fecha de radicación (se toman del libro radicador).

Elaborada la carátula, se procede a conformar el expediente con los demás documentos, sujetándolos con gancho legajador y colocándole una contracarátula con el objeto de proteger los folios del mismo.

4. **REPARTO DE EXPEDIENTES.** Surtidos los pasos anteriores, el expediente se encuentra listo para ser repartido a los funcionarios encargados del cobro persuasivo o coactivo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

Cuando el volumen de expedientes lo requiera, se formarán grupos de expedientes de acuerdo al número de funcionarios que deban desarrollar la gestión de cobro, los cuales se relacionarán en planillas que contengan los siguientes datos:

- a. Número de la planilla.
- b. fecha de reparto.
- c. Nombre completo del funcionario que recibe el reparto (se diligencia, una vez efectuado el reparto).
- d. Número y año de radicación del expediente.
- e. Clase de obligación.
- f. Cuantía de la obligación.
- g. Períodos gravables.
- h. Número de folios.
- i. Firma de quien recibe el reparto.
- j. Fecha de devolución.
- k. Número de folios.
- l. Actuación.
- m. Fecha de prescripción.
- n. Firma de quien recibe el expediente devuelto.
- o. Firma de quien efectúa el reparto.

Elaboradas las planillas, se realizara el reparto de los mismos mediante el sistema de fichas numeradas de acuerdo con las planillas; cada funcionario sacará una ficha y los expedientes que se le asignen serán los relacionados en la planilla a que corresponda el número de la ficha.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

Destino de las planillas. Las planillas se elaboran en original y dos copias que se distribuyen así:

1. Original para el archivo de la oficina.
 2. Primera copia para el funcionario que recibe el reparto.
 3. Segunda copia para el funcionario encargado de recepcionar los expedientes que se devuelven ya tramitados.
5. **CONTROL DE EXPEDIENTES:** Con el fin de llevar un adecuado control de los expedientes y de las obligaciones a cargo de cada contribuyente, el Municipio de Chigorodó, mediante la oficina de cobro respectivo, con base en el libro radicador de expedientes y planillas de reparto elaborarán una tarjeta de identificación (kardex) por cada ejecutado, y por cada expediente en las cuales se consignarán:
- a. Identificación del ejecutado (Cédula o Nit).
 - b. Nombres y apellidos o razón social.
 - c. Número del expediente.
 - d. Fecha de radicación (día, mes año).
 - e. Cuantía.
 - f. Clase de impuesto y períodos gravables, o clase de obligación.
 - g. Fecha de reparto.
 - h. Funcionario a quien se reparte.
 - i. Fecha de devolución.
 - j. Actuación. (sustanciado, libra mandamiento, dicta medidas cautelares, resuelve recurso, dicta sentencia, etc.).
 - k. Fecha de prescripción. (Este dato se diligencia a lápiz, con el fin de poder corregir la fecha, cuando la misma varíe como consecuencia de las actuaciones procesales).



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

I. Número de folios con que se devuelve.

Las tarjetas de kardex deberán actualizarse diariamente, a medida que ocurran los hechos, con el objeto de llevar el historial claro y completo del expediente.

ARTÍCULO 570. COBRO PERSUASIVO: DEFINICIÓN Y OBJETIVOS. El cobro persuasivo, como su nombre lo indica, consiste en la actuación de la administración tributaria tendiente a obtener el pago voluntario de las obligaciones vencidas.

La cartera representa la necesidad de su cobro; es así que el principal objetivo de la gestión persuasiva es la recuperación total e inmediata de la cartera, incluyendo los factores que la componen (Capital, intereses, sanciones), o el aseguramiento del cumplimiento del pago mediante el otorgamiento de plazos o facilidades para el pago con el lleno de los requisitos legales, constituyéndose en una política de acercamiento más efectiva con el deudor, tratando de evitar el proceso de cobro administrativo coactivo.

PARAGRAFO. La vía persuasiva no constituye un paso obligatorio. No obstante, en aras del principio de economía consagrado en el Código Contencioso Administrativo, se recomienda realizar las acciones tendientes a obtener el pago voluntario, antes de iniciar el cobro coactivo, a menos que por la importancia de la cuantía, o por encontrarse próxima la prescripción sea necesario iniciar de inmediato el cobro administrativo coactivo.

ARTÍCULO 571. ASPECTOS PRELIMINARES DE LA VÍA PERSUASIVA. Inmediatamente se reciba el expediente en reparto, el funcionario competente deberá estudiar los documentos con el fin de obtener claridad y precisión sobre el origen y cuantía de la obligación, los períodos gravables que se adeudan, la solvencia del deudor y la fecha de prescripción de las obligaciones, con el fin de determinar si es viable acudir a la vía persuasiva o es necesario iniciar inmediatamente el proceso de cobro administrativo coactivo.

ARTÍCULO 572. CONOCIMIENTO DE LA DEUDA. La deuda contenida en los documentos remitidos para cobro debe reunir los requisitos propios de un título ejecutivo, es decir, que se observe que la obligación es clara, expresa y exigible.

Si se trata de impuestos que se liquidan vía facturación, se deberá constituir el respectivo título o Acto Administrativo, el cual debe encontrarse plenamente ejecutoriados.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

Deben identificarse con precisión, los factores que determinan la cuantía de la obligación, los pagos o abonos que puedan afectar su cuantía, establecerse los intereses generados hasta la fecha, así como la naturaleza de la obligación, con el fin de encontrarse en condiciones de absolver todas las dudas que pueda plantearle el deudor en el momento de la entrevista.

ARTÍCULO 573. CONOCIMIENTO DEL DEUDOR. Localización: Inicialmente se tendrá como domicilio del deudor, la dirección indicada en el título que se pretende cobrar, la cual se deberá verificar internamente con los registros que obren en la respectiva entidad y en su defecto, en la guía telefónica, o por contacto con las diferentes entidades tales como SENA, ICBF, (Entidades que por su naturaleza llevan estadísticas), CÁMARA DE COMERCIO, RUT (Registro Unitario de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos Nacionales).

Actividad del deudor: Es importante conocer si se trata de persona natural o jurídica y si es posible, la actividad que desarrolla el deudor. (Comerciante, industrial, asalariado, etc.).

En el caso de personas naturales, el conocimiento de su profesión o actividad, permite preparar la entrevista inicial con el propósito de absolver los posibles cuestionamientos que puedan surgir.

En el caso de personas jurídicas, debemos canalizar nuestra preparación en el conocimiento de la actividad de la empresa.

ARTÍCULO 574. ETAPAS FUNDAMENTALES DEL COBRO PERSUASIVO. Para efectos de una correcta gestión por la vía persuasiva, el funcionario encargado deberá cumplir las siguientes etapas:

A. INVITACIÓN FORMAL. Se efectúa por medio del envío de un oficio al deudor, recordándole la obligación pendiente a su cargo o de la sociedad por él representada y la necesidad de su pronta cancelación.

En este comunicado se le informará el nombre del funcionario encargado de atenderlo y se le señalará plazo límite para que concurra a las dependencias de la administración a aclarar su situación, so pena de proseguir con el cobro. Este plazo será determinado por la administración, (entre 5 días) dependiendo del volumen de citaciones que se tengan programadas para un mismo período de tiempo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

La citación deberá ser enviada por correo certificado o entregada directamente por un funcionario del despacho, dentro de los (aproximadamente) cinco (5) días siguientes al reparto del expediente o el término máximo que para realizar esta actuación haya señalado la administración municipal en sus manuales de procedimientos.

B. ENTREVISTA. La entrevista debe desarrollarse siempre con el funcionario que tenga conocimiento de la obligación y de las modalidades de pago que pueden ser aceptadas, su término, facilidades, etc.

Lugar de la entrevista. La entrevista con el deudor debe tener lugar en las dependencias del Municipio de Chigorodó. En este aspecto, es preciso determinar con anticipación el lugar destinado a la atención de los deudores, debido a que el proceso de negociación debe efectuarse dentro de un ambiente apropiado y observando las reglas de cortesía que indudablemente permiten establecer una relación cordial, pero siempre en términos oficiales.

C. DESARROLLO DE LA NEGOCIACIÓN. Resultados de la Negociación. Como consecuencia de los anteriores pasos, el deudor puede proponer las siguientes alternativas:

1. Pago de la obligación: Para el efecto se indicarán las gestiones que debe realizar y la necesidad de comprobar el pago que efectúe anexando copia del documento que así lo acredite. Al liquidar la obligación, la cuantificación debe ser igual al capital más los intereses moratorios en la fecha prevista para el pago.
2. Solicitud de plazo para el pago: Se podrán conceder plazos mediante la solicitud por escrito del contribuyente, (forma realizada por el municipio) o sea los llamados acuerdos de pago. El plazo, deberá ser negociado teniendo en cuenta factores como la cuantía de la obligación, la prescripción, la situación económica, las normas que regulen los acuerdos de pago, las garantías o fianzas, etc.
3. Renuencia en el pago. Si el deudor a pesar de nuestra gestión persuasiva no está interesado en el pago de la deuda, es imperioso iniciar de inmediato la labor de investigación de bienes con el fin de obtener la mayor información posible sobre el patrimonio e ingresos del deudor que permitan adelantar en forma eficaz y efectiva el cobro por jurisdicción coactiva.

D. EVALUACIÓN DEL RESULTADO. Culminado el proceso de negociación, se debe proceder a su revisión cualquiera que sea su resultado. El funcionario deberá formularse los siguientes interrogantes:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

- a. Si el contribuyente pagó pero hubo dificultad en la negociación. ¿Cómo puedo mejorar la misma?
- b. Si se concedió plazo para el pago. ¿Por qué no pudo disminuir el plazo solicitado por el contribuyente?
- c. Si hubo renuencia en el pago. ¿Por qué no pudo convencerlo de pagar?
- d. De las gestiones realizadas se rendirá un informe que se incluirá en el expediente.

E. TÉRMINO. El término máximo prudencial para realizar la gestión persuasiva no debe superar los cuatro (4) meses contados a partir de la fecha del reparto. Vencido este término sin que el deudor se haya presentado y pagado la obligación a su cargo, o se encuentre en trámite la concesión de plazo para el pago, deberá procederse de inmediato a la investigación de bienes y al inicio del proceso de cobro administrativo coactivo. Lo anterior sin perjuicio del inicio inmediato del proceso de cobro, sin la actuación por la vía persuasiva, cuando la obligación u obligaciones pendientes de pago se encuentren próximas a prescribir o se tema que el deudor se insolvente.

ARTÍCULO 575. INVESTIGACIÓN DE BIENES. Culminada la etapa persuasiva sin que el deudor haya efectuado el pago, el funcionario de cobranzas iniciará la etapa de investigación de bienes.

Para efectos de las investigaciones de bienes, es importante resaltar que de conformidad con lo previsto en el artículo 825 -1 del Estatuto Tributario, “dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tienen las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización”.

Para tal efecto, solicitará de las demás dependencias públicas y privadas, e incluso al interior de la misma Administración Municipal, según el caso, las informaciones necesarias que permitan establecer los bienes o ingresos del deudor.

Tales actuaciones pueden consistir en:

- a. Solicitud de información respecto del impuesto de industria y comercio, establecimientos de comercio que posee, con indicación de su denominación y ubicación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

- b. Solicitud a la Cámara de Comercio del Lugar sobre existencia y representación legal del deudor, para el caso de las personas jurídicas, o la calidad de comerciante de las personas naturales y su inscripción en el registro mercantil, así como información sobre los establecimientos de comercio allí registrados.
- c. Solicitud a la oficina de Catastro o verificación en los archivos de la Secretaría de Hacienda, sobre los predios de propiedad del ejecutado.
- d. Verificación o solicitud de información, respecto de los vehículos registrados en la oficina de Tránsito, a nombre del ejecutado.
- e. Solicitud a las Cajas de previsión social, sobre la calidad de afiliado y por cuenta de quién, del ejecutado, con el objeto de establecer si es asalariado para efectos del embargo de salarios.
- f. Las demás que considere pertinentes.

PARAGRAFO. De todas las actuaciones deberá quedar copia en el expediente, así como de las respuestas que se reciban.

Conforme lo dispone el Decreto Reglamentario 328 de 1995, artículo 2, (Reglamentario del E.T.N.) la investigación de bienes deberá efectuarse en relación con el deudor principal y con los deudores solidarios si los hay.

En el curso de la investigación de bienes, y en todos los casos se dispondrá el embargo del dinero que el deudor o deudores puedan tener en las entidades financieras.

Se entenderá que las solicitudes de información son negativas, cuando una vez transcurridos tres (3) meses de efectuado el requerimiento por la administración, se verifica la ausencia de respuesta por parte de la persona o entidad requerida.

CAPITULO III

ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 576. DEFINICIÓN Y ANTECEDENTES. El procedimiento Administrativo Coactivo es un procedimiento especial contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, por medio del cual la Administraciones Municipal de Chigorodó, debe hacer efectivos directamente los créditos fiscales a su favor, a través de sus propias dependencias y funcionarios y sin necesidad de acudir a la justicia ordinaria. Tiene como finalidad obtener el pago forzado de las obligaciones fiscales o recursos a su favor, mediante la venta en pública subasta de los bienes del deudor, cuando este ha sido renuente al pago voluntario de sus obligaciones.

La jurisdicción coactiva fue definida por la Corte Constitucional en sentencia C-666 de 2000, como “un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales”.

Las obligaciones que pueden cobrarse por el Municipio de Chigorodó, a través del procedimiento administrativo coactivo, conforme a lo previsto en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, son las correspondientes a los impuestos por ellos administrados, y a las multas, derechos y demás recursos territoriales. Esta Ley extendió la aplicación del procedimiento administrativo coactivo a todas las rentas de las entidades territoriales, permitiendo racionalizar y simplificar el sistema, pues con las normas anteriores, debían aplicar a algunas de sus rentas el procedimiento del Código de Procedimiento Civil y a otras el del Estatuto Tributario, situación que generaba el manejo de dos procedimientos diferentes que eventualmente podían dar lugar a confusión e indebida aplicación de las normas.

Así mismo, resulta importante señalar que, a partir de la vigencia de la Ley 1066 de 2006, todas las entidades públicas de todos los niveles que tengan que recaudar rentas o caudales públicos, deberán dar aplicación al procedimiento de cobro administrativo coactivo establecido en el Estatuto Tributario Nacional. Del mismo modo, de conformidad con el artículo 2º de la norma en cita, deben adoptar el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, el cual fue reglamentado por el Decreto 4473 del 15 de diciembre del año 2006, el cual estableció los criterios mínimos que ha de contener dicho reglamento. Dicha remisión fue reglamentada por el artículo 5º del Decreto 4473 de 2006.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 577. NATURALEZA DEL PROCESO Y DE LAS ACTUACIONES, CARÁCTER DE LOS FUNCIONARIOS. El proceso de cobro administrativo coactivo es de naturaleza netamente administrativa y no judicial; por lo tanto, las decisiones que se toman dentro del mismo tienen el carácter de actos administrativos, de trámite o definitivos.

Por ser el proceso netamente administrativo, los funcionarios encargados de adelantarlos no tienen investidura jurisdiccional sino que son funcionarios administrativos, sujetos a la acción disciplinaria por omisión o retardo en el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 578. NORMAS APLICABLES. El Procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo se rige de manera general por las normas contenidas en el Título VIII, artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, y por las normas del Código de Procedimiento Civil en las materias relacionadas con las medidas cautelares no contempladas en el Estatuto Tributario y todos los demás aspectos no regulados por dicho Estatuto. Los vacíos que se presenten en la aplicación e interpretación de sus normas se llenan con las normas del Código Contencioso Administrativo, y supletoriamente con las del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 579. INICIACIÓN E IMPULSO DEL PROCESO. Corresponde al funcionario ejecutor, de oficio, la iniciación e impulso del proceso, con base en los documentos que reciba y que constituyan título ejecutivo, ya que en este tipo de procesos no se requiere que exista demanda.

En este proceso no podrán debatirse cuestiones que debieran ser objeto de recursos por la vía gubernativa. (Art. 829-1 E.T.) Los funcionarios ejecutores deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya.

ARTÍCULO 580. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de derecho público y de orden público y por consiguiente su cumplimiento es obligatorio y no podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (Artículo 6 Código de Procedimiento Civil).

ARTÍCULO 581. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la Ley procesal el funcionario debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, y se respete el derecho de defensa. (Código de Procedimiento Civil artículo 4).

ARTÍCULO 582. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN DEL DEUDOR. En el proceso de cobro administrativo coactivo, se siguen las reglas generales de capacidad y representación previstas en los artículos 555 y 556 del Estatuto Tributario, de tal suerte que cuando el deudor es una persona natural, puede intervenir en el proceso en forma personal, o por medio de su representante legal, o de apoderado que sea abogado.

Cuando se trate de personas jurídicas o sus asimiladas, el deudor podrá actuar a través de sus representantes, o a través de apoderados. Dentro de este proceso podrá ser viable la representación por curador ad litem. Para que dentro del término de 15 días se acuda al despacho con el fin de efectuar la notificación personal, teniendo en cuenta que si esta no se realiza se le nombrará curador ad ítem según lo establecido por el artículo 564 del Código de Procedimiento Civil con quien se seguirá el proceso hasta cuando aquel se presente.

ARTÍCULO 583. COMPETENCIA FUNCIONAL Y TERRITORIAL. La competencia es la facultad que la ley otorga a un funcionario para producir un acto administrativo. En relación con el Procedimiento Administrativo Coactivo, la competencia está determinada por dos factores: el funcional, que está referido al cargo que ostenta el funcionario, y el territorial, referido al área física del territorio nacional sobre el cual se ejerce dicha competencia.

La competencia funcional en el ámbito municipal y de conformidad con lo previsto en el artículo 824 del Estatuto Tributario, radica en los jefes de las dependencias (oficinas) de cobranzas donde las haya y en los funcionarios de dichas dependencias y recaudaciones de impuestos en quienes se deleguen estas funciones.

De igual manera es necesario expresar que de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 4473 de 2006 las entidades territoriales, dentro del Reglamento Interno de Cartera, deben determinar los funcionarios competentes para adelantar el trámite de recaudo de cartera en la etapa persuasiva y coactiva, de acuerdo con la estructura funcional interna de la entidad, es decir el cobro persuasivo y los procesos de fiscalización son de competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal y cobro coactivo es de la Tesorería Municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

Dentro del procedimiento administrativo de cobro, los funcionarios competentes para adelantarlos, para efectos de la investigación de bienes, tienen las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización. (Art. 825-1 E.T.)

La competencia territorial está circunscrita al área geográfica que comprende el respectivo Municipio, es decir, la competencia funcional se ejerce dentro de la respectiva jurisdicción municipal. En el evento en que el deudor de un Municipio resida en la jurisdicción de otro, el cobro deberá adelantarse por intermedio del funcionario de cobro del lugar del domicilio del deudor, previa comisión conferida por el funcionario de cobro del lugar donde se originó la obligación que se cobra.

ARTÍCULO 584. AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN. Los cargos de auxiliares de la Administración, (peritos evaluadores, secuestres, etc.) son oficios públicos que deben ser desempeñados por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad. Para el desarrollo de los oficios y funciones que correspondan a los auxiliares de la administración, se exigen conocimientos y experiencia en la respectiva área o materia en la que va a prestar los servicios, y si es del caso, título o tarjeta profesional legalmente expedidos. (Art. 8 C. P. C.).

Los auxiliares de la Administración Tributaria cesarán en sus funciones cuando hayan cumplido el encargo para el que fueron nombrados; cuando así se determine por haber incurrido en actos de irresponsabilidad en la custodia o administración de los bienes que se les han encomendado, o falta de seriedad y cumplimiento en el ejercicio de las funciones propias de su cargo. Para la designación, aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista, se seguirán los procedimientos previstos en el artículo 9 del C.P.C.

ARTÍCULO 585. DESIGNACIÓN DE AUXILIARES. En lo referente a la designación de los auxiliares de la Administración, el funcionario ejecutor deberá aplicar las normas establecidas en el artículo 843-1 del Estatuto Tributario y las normas de los artículos 8 y 9, del Código de Procedimiento Civil.

Para el nombramiento de Auxiliares, la administración municipal podrá: (Art. 843-1 E.T.).

- a. Elaborar listas propias. (Ver Resolución N° 3688 de 1999 de la DIAN).
- b. Contratar expertos.
- c. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

Se podrán utilizar las listas de auxiliares de la justicia de los juzgados, o adoptar la que tenga establecida la oficina de la DIAN, así como adoptar los honorarios establecidos por las citadas entidades. La adopción de estos listados y la de los honorarios se deberá efectuar por acto administrativo. (Decreto del Alcalde

En la elaboración de las listas propias de la Administración Municipal de Chigorodó, deberán aplicarse las indicaciones referente a secuestres contenidas en el artículo 10 inciso cuarto, del C.P.C. modificado por el artículo 4 de la Ley 446 de 1998, según el cual, en las ciudades de más de 200 mil habitante y cabeceras de distrito judicial solamente podrán designarse como secuestres a personas jurídicas o naturales que obtengan licencia expedida por la autoridad competente y previa garantía de cumplimiento.

La Administración Municipal, también podrá utilizar las listas de auxiliares de la justicia del Juzgado de Circuito de mayor categoría o primero del lugar. En tal caso, debe solicitarse cada dos años una copia para el municipio.

ARTÍCULO 586. NOTIFICACION. A los auxiliares se les notificará su nombramiento por medio de telegrama que se enviará a la dirección que figure en la respectiva lista oficial, y en éste se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deban concurrir. Copia debidamente sellada por la oficina de telégrafo respectiva se agregará al expediente. En la misma forma se hará cualquiera otra notificación. La notificación por telegrama, se podrá suplir enviando por correo certificado el oficio donde conste la designación del auxiliar de la justicia dentro del proceso. (Art. 9 C.P.C. modificado por el artículo 3 de la Ley 749 de 2003). En este evento, copia del oficio y constancia de su envío por el correo se anexarán al expediente.

No obstante, la administración tributaria podrá realizar la notificación por otro medio más expedito, de lo cual deberá quedar constancia en el expediente.

La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista. Sin embargo, si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltan los auxiliares nombrados, podrá procederse a su reemplazo inmediatamente con cualquiera de las personas que figuren en la lista y estén en ese momento en condiciones de desempeño inmediato del cargo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 587. ACEPTACIÓN. Los auxiliares de la Administración deberán aceptar por escrito la designación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del comunicado, o de la notificación efectuada por otro medio, so pena de ser excluidos de la lista; el auxiliar aceptará el cargo manifestando bajo juramento, que se entiende prestado por el hecho de su firma, que cumplirán con imparcialidad y buena fe los deberes de su cargo. Salvo en el caso de los peritos, con dicha aceptación se tendrán por posesionados. Sin embargo, si el auxiliar no manifiesta por escrito su aceptación pero la informa al funcionario verbalmente, en la diligencia se le hará la posesión. Para el caso de los peritos, estos deberán posesionarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación.

Si la persona nombrada no se presenta, se declara impedida o se excusa, no concurre a la diligencia, no toma posesión oportuna o no cumple su encargo se procede a su reemplazo. (Artículos 8 y 9, Código de Procedimiento Civil).

ARTÍCULO 588. CONTRATACIÓN DE EXPERTOS. Cuando el caso particular exija un concepto técnico, científico o artístico amplio y detallado, se podrá contratar expertos para el caso específico, conforme lo autoriza el artículo 843-1 del Estatuto Tributario.

El auto por el que se nombre un perito externo se motivará debidamente expresando las razones por las cuales hubo lugar a tal designación y acreditando la experiencia e idoneidad profesional del mismo.

ARTÍCULO 589. CLASES DE AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN. Dentro de los procesos de cobro administrativo coactivo, hay lugar al nombramiento de dos clases de auxiliares de la justicia, a saber:

- a. Peritos
- b. Secuestres

ARTÍCULO 590. PERITOS. Son las personas versadas en arte, profesión, ciencia u oficio, a quienes se acude cuando la decisión de un determinado asunto requiera conocimientos especializados. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, generalmente se requiere el peritazgo para avaluar bienes sujetos a remate.

El dictamen pericial proporciona al funcionario ejecutor, elementos de convicción sobre la realidad de los hechos que interesan al proceso; busca ilustrar al funcionario del conocimiento respecto de los cuestionamientos planteados previamente. Este medio probatorio es una simple declaración de ciencia que no constituye decisión alguna, y no es obligatoria para el fallador, quien puede rechazarla, o adoptarla total o parcialmente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

Sobre un mismo punto del proceso solo se puede decretar un único peritazgo, salvo que se presenten objeciones, o el funcionario ejecutor considere que no es suficiente, casos en los cuales podrá decretarse otro.

No se requiere peritazgo, para avaluar bienes muebles cotizados en bolsa.

El peritazgo se sujetará a las reglas contenidas en los artículos 233 y siguientes del C.P.C.

ARTÍCULO 591. REQUISITOS PARA LA EFICACIA PROBATORIA DEL DICTAMEN.

Para que un dictamen pericial se constituya en prueba dentro de un proceso de ejecución, debe cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que sea conducente respecto del hecho a probar;
- b. Que el perito sea calificado;
- c. Que no exista motivo serio para dudar de la imparcialidad y sinceridad del perito;
- d. Que no se haya probado objeción por error grave;

Que el dictamen esté debidamente fundamentado, vale decir, que se indique la razón científica, artística o técnica del concepto. En caso de dar un dictamen sin explicación de los motivos que conducen a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria, lo mismo que si las explicaciones son contradictorias, deficientes o carentes de claridad.

Parágrafo: Se les exigirá a los peritos que aclaren o complementen su dictamen, antes de ser rechazado por deficiencia en sus motivaciones.

ARTÍCULO 592. SECUESTRES. El secuestre es el depositario de los bienes y ejerce una función pública como auxiliar de la justicia y tiene la custodia de los bienes que se le entreguen (Artículos 8 a 11, 682, 683 y 688 del Código de Procedimiento Civil).

La entrega de bienes al secuestre se efectuará mediante acta en la cual se relacionen los bienes que se le entregan, con indicación del estado en que se encuentran y deberá prestar caución dentro del término que le fije el funcionario ejecutor, salvo en los casos en que conforme al artículo 10 deba tener licencia previo otorgamiento de garantía.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

El secuestre podrá designar bajo su responsabilidad y con autorización del funcionario de cobro, los dependientes que sean indispensables para el buen desempeño del cargo y señalar sus funciones. La asignación del dependiente será señalada por el funcionario ejecutor. (Art. 9 literal e) C.P.C.).

El Secuestre está obligado a tomar todas las medidas que estime pertinentes para la conservación, preservación y mantenimiento de los bienes entregados a su custodia. Al tener el encargo, al ser removido o cuando el funcionario ejecutor así lo ordene deberá restituir la cosa y no podrá alegar derecho de retención sobre ella (Artículo 688 del Código de Procedimiento Civil).

En el embargo de bienes muebles, los secuestres deberán depositar los bienes que reciban en la bodega que para tales efectos deben tener, y no podrá cambiarlos de lugar salvo para trasladarlos a otra que haya tenido aprobación previa del ejecutor, siempre que se hubiere solicitado la autorización mediante escrito motivado. (Art. 682 C.P.C.).

Si se trata de bienes fungibles, o sea que se consumen por el uso, y se hallen expuestos a perderse, los debe vender en las condiciones de mercado, y consignar el dinero de inmediato en las cuentas de depósitos judiciales de la respectiva entidad territorial.

El secuestre deberá abstenerse de utilizar los muebles secuestrados en cualquier forma salvo para su conservación o administración y deberá presentar un informe periódico de su gestión al funcionario ejecutor, sin perjuicio de la respectiva rendición de cuentas. (Art. 689 C.P.C.)

ARTÍCULO 593. REMOCIÓN DE LOS SECUESTRES. Habrá lugar a relevar o sustituir al secuestre en los casos contemplados en los artículos 9, 10, 683 y 688 del Código de Procedimiento Civil, lo que se hace de oficio o a petición de parte.

Causales:

- a. Que las partes, de común acuerdo, convengan en reemplazar o sustituir al secuestre que se encuentre en el ejercicio del cargo.
- b. Que el secuestre nombrado se excuse de prestar el servicio.
- c. Que el secuestre designado no acepte, por escrito y dentro del término legal, su nombramiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

- d. Que el secuestre no se presente al despacho en la fecha y hora señalada, para dar comienzo a la diligencia.
- e. Que el secuestre no preste caución oportunamente, estando obligado a ello.
- f. Que al secuestre se le compruebe que ha obrado con negligencia o abuso en el desempeño del cargo, o violando los deberes y prohibiciones establecidos para su desempeño, lo que se determinará mediante trámite de incidentes que se decide por auto inapelable.
- g. De plano, cuando deja de rendir cuentas de su administración o de presentar los informes mensuales.

La remoción de un auxiliar de la Administración se resolverá mediante Resolución Motivada contra la cual procede el recurso de reposición, dentro de los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

En cualquiera de los casos anteriores, el secuestre entregará los bienes que estaban bajo su cuidado a quien le indique el ejecutor, una vez comunicada la orden; de no hacerlo, el ejecutor procederá a hacer la entrega bajo su responsabilidad, para lo cual hará una relación detallada de los bienes y el estado en que se encuentran. En la diligencia de entrega no se admite oposición, ni podrá el secuestre alegar derecho de retención en ningún caso.

ARTÍCULO 594. CAUCIÓN QUE DEBEN PRESTAR LOS SECUESTRES. La caución es una medida preventiva que tiene como finalidad preservar los bienes que se le entregan al secuestre. Conforme al artículo 683 del Código de Procedimiento Civil, el secuestre, por regla general, debe prestar caución. El funcionario ejecutor luego que termine la diligencia de secuestro y entrega de los bienes, procederá a dictar el auto mediante el cual fija el monto de la caución y el plazo en que debe constituirse, mediante el auto que será notificado personalmente al auxiliar. Otorgada la caución, el ejecutor determinará si es suficiente y la aceptará o rechazará mediante auto.

El monto de la caución se determina a juicio del funcionario, teniendo en cuenta su finalidad y la cuantía de las pretensiones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 595. RENDICIÓN DE CUENTAS DEL SECUESTRE. Como lo expresa el artículo 689 del Código de Procedimiento Civil el secuestre una vez terminado el desempeño del cargo, sea por finalizar su labor o por haber sido relevado, deberá rendir cuentas comprobadas de su administración dentro de los (10) diez días siguientes, sin lo cual no se le señalarán honorarios definitivos. En la rendición de cuantas se aplicará lo dispuesto en el artículo 599 del C.P.C.

La rendición de cuentas estará acompañada de los documentos pertinentes, tales como comprobantes, facturas, recibos, entre otros, y de ella se dará traslado al deudor por el término de (10) diez días. Si acepta las cuentas expresamente o guarda silencio, el ejecutor las aprobará y ordenará el pago del saldo que resulte en favor del secuestre.

Contra este auto no procede recurso alguno y presta mérito ejecutivo.

El funcionario ejecutor, de oficio o a petición de parte, podrá disponer que el secuestre rinda cuentas en cualquier tiempo, y esta petición se formulará cuantas veces se estime necesario durante el ejercicio del cargo por parte del secuestre.

ARTICULO 596. EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE AUXILIARES. (Art. 9 Numeral 4 C.P.C.): Habrá lugar a la exclusión de la lista de auxiliares de la Administración, en los siguientes casos:

- a. Cuando por sentencia ejecutoriada, el auxiliar haya sido condenado por delitos contra la Administración de Justicia.
- b. Cuando haya rendido un dictamen pericial contra el cual hubieren prosperado objeciones que conlleven notorias diferencias con la realidad de los hechos, por dolo, error grave o cohecho.
- c. Cuando los auxiliares no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se les confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de un tercero, o se les haya encontrado responsables de administración negligente de los bienes colocados bajo su custodia o administración.
- d. Cuando a los profesionales se les haya suspendido o se les haya cancelado la matrícula o la licencia para el ejercicio profesional.
- e. Cuando los auxiliares hayan entrado a ejercer un cargo oficial mediante situación legal o reglamentaria.
- f. Cuando hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

- g. Cuando se ausenten definitivamente del respectivo territorio jurisdiccional.
- h. Cuando sin causa justificada no aceptaren o no ejercieren el cargo de auxiliar de la Administración para el que fueron asignados.
- i. Cuando el auxiliar haya convenido honorarios con las partes, o haya solicitado o recibido pago de ellos con anterioridad a la fijación que haga el ejecutor, o por sobre el valor de ésta.
- j. Cuando los Auxiliares, siendo funcionarios públicos, hubieren sido sancionados disciplinariamente con destitución.
- k. Cuando los auxiliares sean personas jurídicas e incurran en las causales previstas en los literales 2), 3), 5), 9) y 10), o cuando se liquiden.

Las causales de exclusión de la lista de auxiliares de la Administración se aplicarán sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o denuncias penales que hubiere lugar a impetrar.

La exclusión y la imposición de multas se efectuarán de oficio o a petición de parte dentro de los 10 días siguientes a la ocurrencia de la causal, o a su conocimiento.

ARTÍCULO 597. HONORARIOS PARA LOS AUXILIARES. Conforme a lo establecido en el artículo 843-1 del Estatuto Tributario, corresponde al funcionario ejecutor fijar su cuantía cuando el auxiliar haya finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas, si quien desempeña el cargo estuviera obligado a rendirlas.

La tasación se efectuará de acuerdo con las tarifas que para el efecto tenga establecidas la Administración Tributaria, tomando en cuenta la naturaleza del servicio del auxiliar, la importancia de la tarea realizada, las condiciones en que se ejecuta, los requisitos profesionales o técnicos propios del cargo, el esfuerzo del auxiliar de la justicia, la responsabilidad por él asumida, la cuantía del bien depositado, así como la duración del cargo.

El demandado y el auxiliar pueden objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale, y el funcionario ejecutor resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

Para su tasación se tendrán en cuenta factores tales como el esfuerzo del auxiliar de la justicia, la responsabilidad por él asumida, la cuantía del bien depositado, la duración en el ejercicio del cargo entre otros, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º. del parágrafo del artículo 843-del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. La Tesorería Municipal como primeras actividades que debe desarrollar para realizar el Cobro Administrativo Coactivo, consiste en elaborar la lista de auxiliares o en su defecto, obtener la de la jurisdicción ordinaria, y fijar mediante acto administrativo, las tarifas de los honorarios.

ARTÍCULO 598. GASTOS PARA HACER EFECTIVO EL COBRO. Se entenderán y reconocerán como gastos aquellas erogaciones estrictamente necesarias, realizadas con el fin de conservar y/o administrar o permitir el funcionamiento del bien objeto de la medida cautelar. Dentro de dichos gastos estarán entre otros, los servicios públicos, las reparaciones autorizadas, los impuestos pagados, etc. El pago de tales gastos se efectuará, previo consentimiento y bajo la responsabilidad del funcionario ejecutor.

Igualmente, se consideran gastos, todas las erogaciones por concepto de publicaciones, transporte, y otras que deba efectuar el funcionario ejecutor, dentro del trámite del proceso.

Será necesario que el realizador del gasto conserve la prueba donde se certifique el gasto realizado; así mismo conservará las garantías que se otorguen sobre reparaciones, ya sean locativas, del vehículo, maquinaria, equipos, entre otros. Estos gastos correrán por cuenta del deudor, conforme lo establece el artículo 836-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 599. COMISIONES. Las comisiones se confieren para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 181 del Código de Procedimiento Civil, y para las diligencias que deban surtirse fuera de la sede del funcionario ejecutor (Artículos 31, 32, y 181 Código de Procedimiento Civil).

El otorgamiento y práctica de la comisión y los poderes del comisionado, se regirán por lo dispuesto en los artículos 33 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Obviamente, por tratarse de procesos netamente administrativos, la comisión deberá surtirse respecto de los funcionarios de cobranzas del Municipio o distrito del Domicilio del deudor o de la ubicación de los bienes, según el caso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 600. CUSTODIA DE BIENES Y DINEROS ENTREGADOS A LOS SECUESTRES. Para la custodia de bienes y dineros entregados a los auxiliares de la Administración, se aplicarán las normas del artículo 10 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 601. TÉRMINOS PROCESALES. Los términos y oportunidades señaladas en el Código de Procedimiento Civil para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables. (Artículo 118 del Código de Procedimiento Civil).

El cumplimiento estricto de estos términos conlleva la seguridad jurídica sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto, o será sometido a consideración del funcionario, así como el plazo máximo con que cuenta el ejecutado para actuar dentro del proceso.

Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia deberá constar por escrito. (Art. 122 C.P.C.).

ARTÍCULO 602. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concede. (Artículo 119 Código de Procedimiento Civil). Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario (Art. 121 C.P.C.)

ARTÍCULO 603. RETIRO DE EXPEDIENTES. En el caso del proceso administrativo coactivo, no hay lugar al retiro de expedientes por los interesados. (Artículo 128 y siguientes Código de Procedimiento Civil).

ARTÍCULO 604. ACUMULACIÓN. La acumulación es una facultad discrecional de la Administración Tributaria Municipal de Chigorodó, que está autorizada en los artículos 825 y 826 parágrafos del Estatuto Tributario y que permite la aplicación concreta de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, contemplados en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo. Se deben considerar, en cada caso, las circunstancias procesales, la posibilidad de recuperar toda la obligación y la oportunidad del recaudo de las acreencias a cargo de los contribuyentes morosos. Pueden acumularse obligaciones, o procesos.

En todo caso, es importante que la decisión de acumular no retarde innecesariamente los procesos cuyo trámite se encuentre adelantado, perjudicando la oportunidad e inmediatez de la recuperación de la cartera.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 605. REQUISITOS DE LA ACUMULACIÓN. La acumulación procederá si concurren los siguientes requisitos:

1. **Tipo de obligaciones.** Que se trate de tributos y/o sanciones administrados por el Municipio de Chigorodó, contenidos en los títulos ejecutivos relacionados por el artículo 828 del E.T. lo cual significa que la acumulación procede en relación con obligaciones por diferentes conceptos y períodos;
2. **Procedimiento.** Que el procedimiento para el cobro de todas ellas sea el mismo, esto es, el administrativo coactivo.
3. **Estado del Proceso.** Que no haya sido aprobado el remate en los procesos a acumular. La administración a discreción puede decretar la acumulación de oficio o a petición de parte, quien tomará en consideración no solo las razones de economía procesal, sino también las de conveniencia y oportunidad del recaudo.

ARTÍCULO 606. ACUMULACIÓN DE OBLIGACIONES. El párrafo único del artículo 826 del Estatuto Tributario consagra la acumulación de obligaciones, que consiste en involucrar en un mismo mandamiento de pago varias obligaciones del deudor.

En el evento en que se hubiere proferido mandamiento de pago sobre algunas de las obligaciones y aún se encuentre sin notificar, es posible la acumulación de otras obligaciones, evento en el cual, se librará un nuevo mandamiento de pago con el total de las obligaciones.

ARTÍCULO 607. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Esta figura la contempla el Estatuto Tributario, en el artículo 825, y consiste en tratar como un solo proceso varios procesos administrativos coactivos que se adelantan simultáneamente contra un mismo deudor.

En lo pertinente, este trámite se sujetará a lo dispuesto por las normas del Código de Procedimiento Civil, así:

El proceso más adelantado se suspenderá hasta que los demás se encuentren en la misma etapa procesal, momento a partir del cual se decreta la acumulación para tramitarlos todos como un solo proceso.

Para saber a qué proceso se acumulan los demás se tendrán en cuenta los siguientes criterios:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

- a. Si en ninguno de los procesos existen bienes embargados, la acumulación se hará al proceso más antiguo, circunstancia que se determinará por la fecha de notificación de los mandamientos de pago;
- b. Cuando en uno de los procesos existan bienes embargados, la acumulación se hará a dicho proceso;
- c. Cuando en varios procesos existan bienes embargados, la acumulación se hará al proceso que ofrezca mayores ventajas para la realización del remate.

ARTÍCULO 608. ACUMULACIÓN DE OBLIGACIONES A PROCESOS. También es posible frente a un proceso ya iniciado y notificado el mandamiento de pago, acumular obligaciones respecto de las cuales no se ha iniciado proceso.

En este evento, se dicta mandamiento de pago únicamente con las nuevas obligaciones: si en el primer proceso no se ha dictado la resolución que resuelve las excepciones, en la misma providencia se resolverá sobre todas. Si ya se han resuelto las excepciones del primer mandamiento de pago, se resolverá sobre las excepciones contra el nuevo mandamiento de pago, y se ordenará la acumulación para efectos de dictar una sola resolución que ordene llevar adelante la ejecución.

ARTÍCULO 609. INTERRUPCIÓN DEL PROCESO. La interrupción del proceso administrativo coactivo es un fenómeno jurídico diferente a la interrupción del término de la prescripción, aunque eventualmente puedan estar relacionados. En el primer caso, para nada se afecta la obligación tributaria sino el procedimiento; en cambio, en el caso de la interrupción de la prescripción sí se afecta la obligación misma, en la medida en que se amplía el tiempo para su extinción, e incluso, la interrupción de la prescripción puede darse sin existir proceso de cobro, como por ejemplo cuando se otorga una facilidad de pago.

La interrupción del proceso consiste en la paralización de la actividad procesal, por la ocurrencia de un hecho al que la ley le otorga tal efecto. El Código de Procedimiento Civil regula este fenómeno en sus artículos 168 y 169, donde se establece, entre otras:

1. Por muerte o enfermedad grave del demandado (ejecutado) cuando no haya actuado con apoderado.
2. Por muerte o enfermedad grave del apoderado judicial del demandado o exclusión del ejercicio de la profesión de abogado o suspensión en él.
3. Por muerte del deudor en el caso contemplado en el artículo 1.434 del Código Civil.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

Durante la interrupción no correrán términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Debe ser declarada mediante auto una vez se conozca la muerte del deudor; en la misma providencia debe ordenarse la notificación de los mandamientos de pago a los herederos, siguiendo el procedimiento indicado por el artículo 826 del Estatuto Tributario, esto es, personalmente o, si ello no es posible, por correo. Obviamente, son aplicables en este caso las demás normas que sobre notificación trae el Estatuto Tributario, en sus artículos 563 y siguientes.

La notificación a los herederos del mandamiento de pago contra el causante, ya notificado éste, no interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro, pues los herederos toman el proceso en el estado en que se encuentra lo cual significa que no debe volverse a librar mandamiento de pago contra ellos. Así, si el causante no había propuesto excepciones y aún no ha vencido dicho término, los herederos podrán proponer las que consideren pertinentes.

ARTÍCULO 610. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso o del procedimiento, al igual que la interrupción, implica la paralización temporal del mismo. Es decir, mientras dure la suspensión, no se dictarán las actuaciones administrativas tendientes a seguir el curso normal del proceso.

En el presente tema son de recibo las aclaraciones hechas al comienzo del numeral anterior, pues en este caso también es diferente la suspensión del proceso, de la suspensión del término de la prescripción.

El Estatuto Tributario contempla varias causales de suspensión; adicionalmente, son procedentes algunos motivos de suspensión previstos por el Código de Procedimiento Civil, por no contrariar la naturaleza del Procedimiento Administrativo Coactivo. Por lo anterior, el funcionario ejecutor decretará la suspensión del proceso en el estado en que se encuentre, en los siguientes casos:

1. **Concordato.** Cuando el funcionario ejecutor reciba la comunicación que sobre la apertura de concordato le envía por escrito al juez o funcionario competente que esté conociendo del mismo; o cuando el funcionario ejecutor se entere de la apertura del concordato por cualquier medio. (Art. 827 y 845 del E.T.) En este evento el funcionario ejecutor deberá remitir el proceso al funcionario que adelanta el concordato para efecto de su incorporación al mismo.

En el auto que disponga la suspensión se ordenará además el levantamiento de las medidas cautelares.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

A raíz de la expedición de la Ley 550 de 1999, la figura del concordato se encuentra suspendida, pues aplica la “Reestructuración de Pasivos” de que trata la citada Ley.

2. **Facilidad de Pago.** Cuando se le otorga al ejecutado o a un tercero, en su nombre, una facilidad de pago, lo que puede ocurrir en cualquier etapa del Proceso Administrativo Coactivo, antes del remate, de acuerdo con los artículos 814 y 841 del Estatuto Tributario. En este evento, es discrecional para la Administración el levantamiento o no de las medidas cautelares que se hubieren adoptado, y la suspensión va hasta la ejecutoria de la resolución que declare el incumplimiento de la facilidad.
3. **Liquidación obligatoria.** Cuando el deudor entre en proceso de liquidación obligatoria de que trata la Ley 222 de 1995, caso en el cual la administración deberá hacerse parte en dicho proceso.
4. **Prejudicialidad.** Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar haya de influir necesariamente en el proceso de cobro administrativo coactivo, (Art. 171 numeral 1 del C.P.C.) por ejemplo, con recibos de pago que el funcionario tacha de falsedad, o con liquidaciones privadas que el ejecutado manifiesta no haber firmado. En este caso, la suspensión se produce hasta la ejecutoria de la sentencia de justicia penal.

En este caso, se dicta el auto de suspensión del proceso tan pronto se tenga conocimiento del hecho.

5. **Acumulación.** Cuando hubiere lugar a la acumulación de procesos, en cuyo evento habrá lugar a suspender el proceso más adelantado, de acuerdo con las reglas que fueren pertinentes del artículo 159 del Código de Procedimiento Civil.
6. **Toma de posesión de establecimiento financiero.** De conformidad con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto 663 de 1993, el proceso ejecutivo se suspende también cuando se produce la toma de posesión de un establecimiento financiero. En este evento, la Administración se hará parte dentro de dicho proceso.

En estos casos, se dicta el auto de suspensión del proceso tan pronto se tenga conocimiento del hecho.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

7. Acuerdo de reestructuración de pasivos. De conformidad con lo revisto en el artículo 55 de la Ley 550 de 1999, el proceso de cobro coactivo debe suspenderse inmediatamente se tenga conocimiento del inicio de la negociación, y hasta la fecha de la terminación de la negociación y/o ejecución del acuerdo de reestructuración o de su incumplimiento.

ARTÍCULO 611. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La prescripción de la acción de cobro, trae como consecuencia la extinción de la competencia de la Administración Tributaria para exigir coactivamente el pago de la obligación.

En materia de prescripción, el término previsto en el estatuto Tributario, aplica igualmente Al Municipio de Chigorodó.

ARTÍCULO 612. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de 5 años contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar fijado por el Gobierno nacional para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoría del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

ARTÍCULO 613. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaria de Hacienda Municipal o de la Tesorería dentro del los procesos de cobro, y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 614. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La interrupción de la prescripción trae como efecto, que no se tome en consideración el término transcurrido anteriormente. el artículo 818 del Estatuto Tributario, consagra las causales de interrupción de la prescripción, así:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de facilidades para el pago.
3. Por la admisión de concordato.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción comenzará a correr de nuevo, desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato, o desde la liquidación forzosa administrativa o desde la fecha de terminación del acuerdo de pago incumplido.

ARTÍCULO 615. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN Y DE LA DILIGENCIA DE REMATE. El artículo 818 del Estatuto Tributario establece tres (3) causales de suspensión del término de la prescripción, que no conllevan a la suspensión del Proceso Administrativo Coactivo sino la suspensión de la diligencia de remate.

La suspensión del término de prescripción de la acción de cobro ocurre por:

- a. Solicitud de revocatoria directa: A partir del auto de suspensión de la diligencia de remate, hasta la ejecutoria de la providencia que resuelva la petición;
- b. Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada: A partir del auto de suspensión de la diligencia de remate, hasta la ejecutoria de la providencia que resuelva la petición.
- c. Demanda ante Jurisdicción contenciosa: A partir del auto de suspensión de la diligencia de remate, hasta la ejecutoria del fallo del contencioso administrativo que resuelve la demanda contra Resolución que decide sobre las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución.

El término transcurrido con anterioridad a la fecha en que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate, se contabiliza y mantiene su vigencia para efectos de la prescripción, NO desaparece como en el caso de la interrupción.

En estos tres eventos, como no se suspende el Proceso Administrativo Coactivo, el funcionario puede ejecutar acciones propias del proceso como continuar investigando otros bienes, decretar su embargo, practicar su secuestro, ordenar su avalúo, entre otros, si el bien que fue objeto de la suspensión de la diligencia de remate no cubre la totalidad del crédito objeto del proceso.

La prescripción respecto del saldo a pagar determinado en la liquidación privada, corre a partir de la fecha de vencimiento señalada por el reglamento o a partir de la fecha de presentación cuando se trata de declaración extemporánea, o de la corrección cuando se hubieren determinado mayores valores a pagar; para los mayores valores.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

Si dentro del proceso existieren embargadas sumas de dinero representadas en títulos judiciales, estos no se aplicarán hasta tanto haya decisión definitiva sobre la revocatoria, corrección de actuaciones enviadas a dirección errada o fallos de la Jurisdicción Contenciosa. Si no se propusieron excepciones y tampoco hay pendiente decisión sobre alguna de las circunstancias anteriores, los títulos judiciales se aplicarán al pago de las obligaciones cobradas.

ARTÍCULO 616. RÉGIMEN PROBATORIO. Toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al expediente. Generalmente en los procesos administrativos coactivos las pruebas aportadas por el deudor están constituidas por recibos de pago y Autos admisorios de demandas ante el Contencioso Administrativo. (arts. 171 y S.S. del Código de Procedimiento Civil).

La prueba tiene por objeto llevar al funcionario a la convicción sobre la ocurrencia de los hechos discutidos dentro de un proceso jurídico, judicial o administrativo.

ARTÍCULO 617. MEDIOS DE PRUEBA. Los medios de prueba que se pueden aceptar dentro del Proceso Administrativo de Cobro son los que establece el Código de Procedimiento Civil, al igual que los criterios para decretar las pruebas, practicarlas y valorarlas, tales como los relacionados con la conducencia, que es la idoneidad para probar un determinado hecho, por ejemplo, la representación de una sociedad comercial se prueba con la certificación de la Cámara de Comercio y no con otro medio probatorio; la pertinencia, que es la relación del medio probatorio con el hecho que se pretende probar, por ejemplo, un testimonio para probar la posesión, entre otros. Así mismo, debe tenerse presente que el Estatuto Tributario Nacional en sus artículos 747 y siguientes se refiere a algunos medios de prueba como la confesión, el testimonio y los indicios y presunciones, los cuales resultan igualmente aplicables al procedimiento administrativo de cobro de que trata dicha normatividad.

ARTÍCULO 618. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. En cuanto a la Impugnación de los actos procesales, de conformidad con lo previsto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo coactivo de cobro son de trámite y contra ellas no procede ningún recurso, salvo en aquellos casos en que la norma en forma expresa lo señale para las actuaciones definitivas. No obstante, en los casos en que por remisión deban aplicarse las normas del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia ha determinado que proceden los Recursos previstos en dichas normas. Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado que todos los actos administrativos posteriores a la resolución que decide las excepciones también son demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 619. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos del Proceso Administrativo Coactivo, por título ejecutivo se entiende el documento en el que consta una obligación tributaria, de manera clara, expresa y exigible, consistente en una suma de dinero a favor del Municipio de Chigorodó.

De conformidad con el artículo 828 del Estatuto Tributario, prestan mérito ejecutivo en el procedimiento de cobro administrativo coactivo los siguientes:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación;
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas;
3. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Chigorodó, para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas;
4. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administre la Administración Municipal, siempre que correspondan a las obligaciones que pueden ser cobradas por el Municipio de Chigorodó, a través del procedimiento administrativo coactivo.
5. Los demás actos de la Administración Municipal, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a su favor.

ARTÍCULO 620. Los actos administrativos donde se encuadren, aquellas facturas que se expidan en ejercicio de la atribución otorgada al Municipio de Chigorodó, por el artículo 69 de la Ley 111 de 2006, de acuerdo con el cual, y respecto a tributos sobre la propiedad, la administración municipal, está autorizada para establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

Lo anterior bajo el presupuesto de que tales facturas llenen los requisitos de los actos de liquidación oficial y se les respete el debido proceso a los contribuyentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 621. Para efectos del cobro de los valores contenidos en las liquidaciones privadas y liquidaciones oficiales, basta con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales; igualmente, para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente. (Parágrafo del artículo 828 del Estatuto Tributario).

PARAGRAFO 1. La certificación sobre los valores adeudados, que no consten en una declaración del contribuyente o en una liquidación oficial, no constituye título ejecutivo.

PARAGRAFO 2. En relación con la liquidación oficial, interesa observar que ella reemplaza a la liquidación privada.

ARTÍCULO 622. OTROS TÍTULOS EJECUTIVOS.

1. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible por concepto de contribución de valorización que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo se encuentre la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador. (Art. 183 Dcto Ley 1222 de 1986 y Art. 241 Dcto Ley 1333 de 1986).
2. Los demás actos administrativos o jurisdiccionales ejecutoriados en los cuales consten sumas líquidas de dinero a favor del Municipio de Chigorodó, aunque no se refieran a impuestos (Art. 59 Ley 788 de 2002).
3. Establecer como lo determina el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, que el sistemas de facturación constituye determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo, de manera que una vez adoptados y reglamentados por parte de las entidades territoriales, las facturas emitidas se tendrán por títulos ejecutivos con los cuales podrá darse inicio a la acción de cobro.

ARTÍCULO 623. TÍTULOS SIMPLES Y TÍTULOS COMPLEJOS. Los títulos ejecutivos de acuerdo al número de documentos que los integran se clasifican en simples y complejos.

1. Título ejecutivo simple es aquel en el que la obligación está contenida en un solo documento, ejemplo: una liquidación privada.
2. Título ejecutivo complejo es el que está conformado por varios documentos que constituyen una unidad jurídica.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

La anterior clasificación interesa para cuando la ejecución se adelante con base en un acto administrativo, una garantía, o una providencia judicial, eventos en que se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado en cada caso, así:

1. Cuando se trate de actos administrativos, el título estaría conformado por el acto administrativo inicial junto con los que resuelven los recursos en la vía gubernativa si fueren necesarios.
2. Respecto de una obligación para cuyo cumplimiento se había otorgado una garantía, el título lo conforman el acto administrativo que declara su incumplimiento y el documento que contiene la garantía.
3. Cuando se trate de sentencia, a ella se unirá el acto administrativo al que se refiera, lo mismo que los que se produjeron en la vía gubernativa. No sobra señalar que cuando se trate de sentencias inhibitorias, por no pronunciarse sobre el fondo del asunto, éstas no constituyen título ejecutivo; su incorporación al proceso de cobro solo serviría para acreditar la falta de ejecutoria del acto administrativo que sirve de título ejecutivo, durante el tiempo que dure el proceso contencioso administrativo; también serviría para acreditar la afectación del término de prescripción.

ARTÍCULO 624. CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS. Los títulos ejecutivos cobrables por jurisdicción coactiva, tienen las siguientes características:

Siempre son documentales, es decir, se trata de documentos escritos.

- a. La obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero.
- b. Si se trata de acto administrativo, éste debe encontrarse ejecutoriado para ser exigible.

ARTÍCULO 625. REQUISITOS ESENCIALES DEL TÍTULO EJECUTIVO. La obligación contenida en el título ejecutivo debe reunir los siguientes requisitos:

1. **Que sea clara.** Significa que no debe dar lugar a equívocos. Para el caso de los impuestos, que se encuentre plenamente identificado el deudor, la naturaleza de la obligación, los factores que la determinan.
2. **Que sea expresa.** Es decir, que en el documento se encuentre plasmada la obligación sin que sea necesario realizar un análisis lógico para inferirla.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

3. **Que sea exigible.** Que no medie plazo o condición para el pago de la misma, y si se trata de actos administrativos, que se encuentre agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 626. TÍTULOS EJECUTIVOS CONTRA DEUDORES SOLIDARIOS. Son deudores solidarios las terceras personas a quienes la ley llama a responder por el pago del tributo, junto con el deudor principal. De tal forma, el artículo 793 del Estatuto Tributario Nacional establece que responden con el contribuyente por el pago del tributo las siguientes personas:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas;
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de esta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica;
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 627. SOLIDARIDAD. El artículo 794 del Estatuto Tributario, establece que los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 628. LA VINCULACIÓN DE LOS DEUDORES SOLIDARIOS. De conformidad con el artículo 828-1 del Estatuto Tributario Nacional se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, el cual deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del estatuto tributario. Esta norma fue adicionada por el artículo 9º de la Ley 788 de 2002, a partir de cuya vigencia ya no se requiere la constitución de títulos individuales adicionales contra los deudores solidarios y subsidiarios, y por el contrario, los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán también contra los deudores solidarios y subsidiarios.

PARAGRAFO: Cuando se trate de vincular a herederos o legatarios como responsables solidarios del pago de las obligaciones a cargo del causante y/o de la sucesión, existe un procedimiento especial, que es el fijado por el artículo 1434 del Código Civil, respecto de la oponibilidad de títulos ejecutivos, en el cual se expresa que los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos, pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho (8) días después de la notificación judicial de los títulos. La notificación de los títulos a los herederos se hará por el procedimiento indicado en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 629. EJECUTORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Cuando el título ejecutivo sea un acto administrativo, este deberá encontrarse ejecutoriado, lo cual, según el artículo 829 del Estatuto Tributario ocurre:

- a. Cuando contra ellos no procede recurso alguno;
- b. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto, o no se presenten en debida forma;
- c. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos;
- d. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva.

No se entiende ejecutoriado un acto administrativo si la notificación no se efectuó con el lleno de las formalidades legales.

ARTÍCULO 630. ACTUACIONES. Las actuaciones de la administración en materia de cobro administrativo coactivo se traducen en actos administrativos que pueden ser: Resoluciones o Autos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 631. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Por regla general, las actuaciones dictadas dentro de los procesos de cobro administrativo coactivo deben notificarse en la forma prevista en el artículo 565 (Por correo o personalmente) y siguientes del Estatuto Tributario, salvo en el caso del mandamiento de pago y Resolución que resuelve el recurso contra la Resolución que resuelve las excepciones, actos que se deben notificar personalmente.

ARTÍCULO 632. IRREGULARIDADES DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO. El artículo 849-1 del Estatuto Tributario, establece la posibilidad de corregir las irregularidades procesales que se presenten dentro del Proceso Administrativo Coactivo, en cualquier tiempo, hasta antes de proferirse la providencia que aprueba el remate.

Las irregularidades pueden ser absolutas, que no son susceptibles de sanearse, y relativas, las que admiten dicha posibilidad. Uno u otro carácter se definirán siguiendo las reglas que para tal efecto establece el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 140 y siguientes.

Las irregularidades saneables se subsanarán de oficio o a petición de parte, y de plano, esto es, sin necesidad de tramitar incidente. Según la norma citada, las irregularidades se considerarán saneadas cuando a pesar de ella, el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 633. EXAMEN DEL EXPEDIENTE. De conformidad con lo previsto en el artículo 849-4 del Estatuto Tributario, los expedientes de las Oficinas de cobranzas solo pueden ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o por los abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 634. CUENTA DE DEPÓSITOS JUDICIALES. Como quiera que los dineros que se embargan, y los que se consignan a título de garantía o caución, o para el pago a los auxiliares de la Administración, no son del Municipio de Chigorodó y se reciben es a título de depósito, no pueden manejarse en las cuentas ordinarias de la respectiva entidad territorial; por lo tanto, para efecto del depósito de esos dineros, el funcionario ejecutor deberá abrir una Cuenta de Depósitos Judiciales en el Banco Agrario, si este no existiese se realizará en el de la localidad más cercana.

Los títulos de depósito Judicial únicamente pueden ser pagados por orden del funcionario ejecutor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

Para efectos del pago, bien sea a favor de la entidad territorial según los resultados del proceso, o a favor del perito o secuestre, o a favor del ejecutado cuando deben devolverse sumas de dinero, el funcionario ejecutor debe mediante endoso ordenar el pago del título de depósito a favor del beneficiario, y de ser necesario, podrá ordenar al banco la conversión o fraccionamiento del título de depósito judicial.

CAPITULO IV

ACTUACIONES PROCESALES

ARTÍCULO 635. MANDAMIENTO DE PAGO: EL MANDAMIENTO DE PAGO. es el acto administrativo procesal que consiste en la ORDEN DE PAGO que dicta el FUNCIONARIO EJECUTOR para que el ejecutado cancele la suma líquida de dinero adeudada contenida en el título ejecutivo, junto con los intereses desde cuando se hicieron exigibles y las costas del proceso.

ARTÍCULO 636. CONTENIDO DEL MANDAMIENTO DE PAGO. El mandamiento de pago deberá contener:

1. PARTE CONSIDERATIVA

- a. Nombre de la entidad ejecutora.
- b. Ciudad y fecha.
- c. Identificación de cada una de las obligaciones por su cuantía, concepto, periodo y el documento que la contiene. El mandamiento de pago alusivo a un título ejecutivo complejo deberá enunciar todos los documentos que lo conforman.
- d. La identificación plena del deudor o deudores, con su nombre o razón social, Nit o cédula de ciudadanía, según el caso.
- e. Constancia de ejecutoria de los actos administrativos o judiciales que conforman el título.
- f. Competencia con que se actúa.
- g. Valor de la suma principal adeudada (impuesto y sanciones).

2. PARTE RESOLUTIVA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

- a. La orden de pago por la vía administrativa coactiva a favor del Tesoro Municipal de Chigorodó, y en contra de la persona natural o jurídica que aparezca en la parte motiva, con su número de identificación y que consiste en la orden expresa de pagar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, el impuesto, las sanciones, los intereses moratorios calculados desde la fecha en que se venció la obligación u obligaciones y hasta cuando se cancelen, la actualización y las costas procesales en que se haya incurrido.
- b. La orden de citar al ejecutado para que comparezca a notificarse del auto de mandamiento de pago dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de introducción al correo del oficio de citación y la orden de notificar por correo si no comparece dentro del término para notificar personalmente.
- c. La posibilidad de proponer excepciones dentro del mismo termino para pagar (Artículos 830 y 831 Estatuto Tributario), ante el funcionario ejecutor a cargo del proceso.
- d. La Orden de: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
- e. La firma del Funcionario ejecutor.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate del cobro de garantías, en el auto de mandamiento de pago, también se ordenarán las medidas cautelares, tal como lo establece el artículo 814-2 del Estatuto Tributario; en los demás casos, las medidas cautelares se decretan en acto administrativo separado.

PARÁGRAFO 2. Cuando la ejecución se dirija contra una persona jurídica, debe obrar dentro del expediente la certificación sobre su existencia y representación legal expedida por la entidad competente. La ejecución contra un ente jurídico será válida aun cuando se encuentre en estado de liquidación, en cuyo evento su representante legal es el liquidador; luego de concluida la liquidación, la ejecución se adelantará contra los responsables solidarios.

ARTÍCULO 637. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO. La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento del deudor la orden de pago.

El mandamiento de pago deberá notificarse en forma personal y para tal efecto deberá citársele a las oficinas de la administración.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

La forma de notificar el mandamiento de pago se encuentra prevista en el artículo 826 del Estatuto Tributario. Los pasos que se deben seguir para efectuar la notificación son los siguientes:

ARTÍCULO 638. CITACIÓN PARA NOTIFICAR. El deudor deberá ser citado para efectos de la notificación personal del mandamiento de pago. Tal citación deberá efectuarse:

- a. Por correo a la última dirección reportada en los registros de contribuyentes establecidos en la administración para el respectivo impuesto, y a falta de ésta a la dirección que establezca la respectiva administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria, tal como lo prevé el artículo 563 del Estatuto Tributario. Cuando el deudor haya fallecido y deba notificarse el título a los herederos, deberá notificarse el título a la dirección declarada en el respectivo proceso de sucesión, o a la que posea o establezca la respectiva entidad territorial conforme a las reglas ya citadas. Para el efecto, la norma señala que podrá hacerse uso de los diferentes servicios de correo, es decir, a través de la red oficial de correos o cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.
- b. Por publicación en un periódico de circulación nacional o regional, cuando no haya sido posible establecer la dirección del deudor una vez agotadas la búsqueda en todos los medios de información.

ARTÍCULO 639. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la introducción del correo, el citado, su representante legal o su apoderado comparecen, la notificación del mandamiento de pago se surtirá personalmente mediante la entrega de una copia del mandamiento de pago al notificado, previa suscripción del acta de notificación que deberá contener:

- a. Fecha en que se efectúa la diligencia.
- b. Presencia del ejecutado en el despacho, o de su representante legal o apoderado especial y calidad en que actúa. Si el deudor actúa a través de apoderado especial, éste debe tener la calidad de abogado de acuerdo a lo señalado por el artículo 25 del Decreto 196 de 1971; en tal caso exhibirá el poder correspondiente.
- c. La representación legal se acreditará con el documento idóneo, por ejemplo por medio del certificado de la Cámara de Comercio tratándose de personas jurídicas comerciales; o la sentencia judicial cuando se trata de tutor o curador de bienes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

- d. Identificación de quien se notifica.
- e. Providencia que se le notifica (mandamiento de pago de fecha) y constancia de la entrega de una copia del mandamiento de pago, como lo indica el artículo 569 del Estatuto Tributario.
- f. Firma del Notificado y del notificador.

PARÁGRAFO. El expediente no puede ser facilitado para su examen antes de la notificación del mandamiento de pago. (Art. 127 C.P.C.).

ARTÍCULO 640. NOTIFICACIÓN POR CORREO. Vencidos los diez (10) días sin que se hubiere logrado la notificación personal, se procederá a efectuar la notificación por correo mediante el envío de una copia del mandamiento de pago a la dirección de que disponga la Administración, siguiendo el procedimiento indicado en los artículos 565, 567 y 568 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Cuando la notificación se haga por correo, adicionalmente se deberá informar por cualquier medio de comunicación del lugar “la omisión de está formalidad, no invalida la notificación efectuada” (inciso segundo artículo 826)

ARTÍCULO 641. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN. Cuando no se hubiere localizado la dirección del deudor por ningún medio, la notificación se hará por publicación, que consiste en la inserción de la parte resolutive del mandamiento en un periódico de amplia circulación local o nacional. Este tipo de notificación es autónomo, y diferente a la publicación del aviso al que se refiere el artículo 568, que es una formalidad de la notificación por correo.

Al expediente se incorporará la hoja del diario donde se hizo la publicación y un informe del funcionario, sobre el hecho de no haberse localizado la dirección del deudor. (Inciso final del artículo 563 del Estatuto Tributario)

ARTÍCULO 642. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Esta forma difiere de la notificación por publicación en que en este caso sí se posee una Dirección del contribuyente pero el documento enviado a notificarse es devuelto por el correo. La notificación se surte publicando un aviso en el cual conste que se ha librado mandamiento de pago, identificando al deudor, la naturaleza de la obligación, la cuantía, y la fecha de la actuación. En este evento, el término se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 643. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Este tipo de notificación la establece el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil y el 48 del Código Contencioso Administrativo, para los actos administrativos. En consecuencia es válida la notificación del mandamiento de pago por este medio; esto es, cuando el deudor manifiesta que conoce la orden de pago o lo menciona en escrito que lleva su firma o propone excepciones.

En este caso se tendrá por notificado personalmente el deudor, en la fecha de presentación del escrito respectivo.

ARTÍCULO 644. CORRECCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN. La falta de notificación, o la notificación efectuada en forma defectuosa, impide que el acto administrativo produzca efectos legales y las actuaciones posteriores a tal notificación estarán viciadas de nulidad. (Artículo 48 del Código Contencioso Administrativo)

PARAGRAFO 1. Se podrán subsanar en cualquier momento y hasta antes de aprobar el remate, en la forma como se explicó anteriormente. Obviamente la corrección de la notificación deberá subsanarse antes de que se produzca la prescripción. (Artículo 849-1 del Estatuto Tributario)

PARAGRAFO 2. Cuando la irregularidad recaiga sobre la notificación del mandamiento de pago, una vez declarada la nulidad toda la actuación procesal se retrotraerá a la diligencia de notificación inclusive, lo cual significa que todas las providencias posteriores a ella son nulas y habrá necesidad de rehacerlas. Las únicas actuaciones que no se afectan por la irregularidad procesal en cuestión son las medidas cautelares, las que se mantendrán incólumes, pues se tomarán como previas.

ARTÍCULO 645. MEDIDAS CAUTELARES O PREVENTIVAS. Las medidas cautelares o preventivas tienen como finalidad garantizar la conservación de los bienes, los perjuicios que puedan ocasionarse con el proceso, o la efectividad del crédito perseguido.

ARTÍCULO 646. Dentro de los procesos de cobro administrativo coactivo y respecto del ejecutado, son procedentes las medidas preventivas de EMBARGO, SECUESTRO, y CAUCIÓN PARA LEVANTAR EMBARGOS O SECUESTROS. (Garantía Bancaria. Art. 837 del E.T.).



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 647. MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, las medidas cautelares previas aquellas que se adoptan antes de notificar el mandamiento de pago al deudor, e incluso, antes de librar el mandamiento de pago, o concomitantemente con éste, a diferencia de lo que no ocurre en la justicia ordinaria, donde necesariamente debe haberse dictado el mandamiento de pago.

ARTÍCULO 648. MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO. Son aquellas que se pueden tomar en cualquier momento del proceso, después de notificado el mandamiento de pago.

Esta diferenciación la contempla el Estatuto Tributario en el párrafo del artículo 836, y artículo 837; de igual manera se prevén por los artículos 513 y 514 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 649. EMBARGO. Es una medida cautelar o preventiva cuya finalidad es la de inmovilizar los bienes del deudor, impidiendo el traspaso o gravamen de los mismos, para que una vez determinados e individualizados y precisado su valor mediante el avalúo, se proceda a su venta o adjudicación, principio consagrado en el Artículo 2492 del C.C., el cual dispone que, salvo las excepciones relativas a bienes inembargables, los acreedores podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta la concurrencia de sus créditos incluidos los intereses y las costas de cobranza, para con su producto se satisfaga íntegramente el crédito si fuere posible.

El bien queda fuera del comercio y por tal se constituye en objeto ilícito de enajenación o gravamen (Artículo 1521 del C.C.). Del bien sólo podrá disponer el Estado por intermedio del Juez u otro funcionario investido de jurisdicción o competencia, quien autoriza la venta o adjudicación a terceros o su restitución al ejecutado. Para el caso del procedimiento administrativo coactivo, la competencia radica en el funcionario ejecutor.

ARTÍCULO 650. MODOS DE PERFECCIONAR EL EMBARGO. El Código de Procedimiento Civil Art. 681, establece los siguientes modos para perfeccionar el embargo:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

1. **POR INSCRIPCIÓN:** Para bienes sujetos a Registro, el embargo se perfecciona por la inscripción de la orden de embargo en el Registro Público donde por Ley deba estar inscrito o registrado el bien. Así por ejemplo, cuando se trate de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, el embargo se registrará en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; en el caso de aeronaves, la inscripción se efectuará en la capitanía de puerto donde se encuentra matriculada la nave, o por el asentamiento en el libro de registro de aeronaves de la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional (Artículos 681, 1441 S.S. y 1908 C. Co.).

Cuando lo embargado sea el interés social, el registro se efectuará en la Cámara de Comercio.

En el caso de vehículos automotores, el embargo se perfeccionará con la inscripción de la parte pertinente de la Resolución de embargo, en el registro Terrestre automotor de la Oficina de Tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo.

2. **POR NOTIFICACIÓN O COMUNICACIÓN A UN TERCERO:** Otra forma de perfeccionar el embargo es por notificación o comunicación a un tercero, para que retenga el bien o se abstenga de entregarlo al deudor, o para que efectúe el pago al secuestre o efectúe el depósito en la cuenta de depósitos judiciales.
3. **POR SECUESTRO O APREHENSIÓN MATERIAL:** Esta última forma de perfeccionar el embargo se aplica a todos aquellos bienes muebles no sujetos a registro, incluidas las acciones, títulos y efectos públicos al portador y efectos negociables nominativos a la orden o al portador.

ARTÍCULO 651. INEMBARGABILIDAD. Por regla general todos los bienes son embargables. No obstante, en algunos casos específicos la Ley ha prohibido el embargo en razón a la naturaleza de los bienes o de las personas o entidades poseedoras de los mismos.

Constitucionalmente, los bienes de uso público son inembargables, imprescriptibles e inenajenables.

De conformidad con el Artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, la Nación no puede ser ejecutada sino en el caso del Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, y las demás entidades Territoriales, pasados seis (6) meses desde la ejecutoria del Acto (Sentencia o acto administrativo), por lo tanto, hasta tanto no transcurran dichos términos, no podrán ser embargados sus bienes.

1. **INGRESOS Y DINEROS INEMBARGABLES.** (Art. 684 del C.P.C.)



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

Ingresos: Las sumas que se perciben directa o indirectamente por cualquier concepto constituyen un ingreso.

Son inembargables dentro del proceso de cobro administrativo coactivo:

- a. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación de conformidad con el artículo 19 del Decreto 111/96.
- b. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades Territoriales.
- c. Los recursos del Sistema General de Participaciones (Art. 91 Ley 715 de 2001).
- d. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción.
- e. El salario mínimo mensual legal o convencional, y las cuatro quintas partes del excedente es inembargable, salvo que se trate de créditos con cooperativas legalmente autorizadas o para cubrir pensiones alimenticias.
- f. En ambos casos, la excepción opera hasta un monto del 50% del respectivo salario o excedente. (Arts. 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo) Es embargable hasta una quinta (1/5) parte de lo que exceda del salario mínimo legal o convencional.
- g. Las prestaciones sociales cualquiera sea su cuantía, salvo los créditos a favor de las cooperativas legalmente constituidas y los provenientes de pensiones alimenticias, hasta el límite máximo del 50% (Art. 344 del C.S.T).
- h. Los depósitos de ahorro constituidos en las corporaciones de ahorro y vivienda y en las secciones de ahorro de los bancos, en la cantidad que se determine de conformidad con lo ordenado por el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965. (Art. 126 numeral 4 D. 633 de 1993).
- i. Los recursos de los Fondos de Pensiones del Régimen de ahorro individual con solidaridad.
- j. Los recursos de los Fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
- k. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad y sus respectivos rendimientos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

- l. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
- m. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce la Ley 100 de 1993, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o a favor de cooperativas de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- n. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos de que trata la Ley 100 de 1993.
- o. Los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional.

NOTA: Las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros son inembargables en los mismos términos que los depósitos en cuentas de ahorro y bancarias.

ARTÍCULO 652. OTROS BIENES INEMBARGABLES. En este punto se debe distinguir entre los bienes de las personas naturales y jurídicas de Derecho Privado y los de las entidades de Derecho Público.

1. **DE LAS PERSONAS DE DERECHO PRIVADO:** Dentro de los otros bienes inembargables de las personas naturales y jurídicas de Derecho Privado, tenemos: (Art. 684 del C.P.C.
 - a. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios del condecorado, bien sea que las posea directamente el interesado, bien sus herederos o un tercero.
 - b. Los uniformes y equipos de los militares.
 - c. Los lugares y edificaciones destinadas a cementerios.
 - d. Los utensilios de cocina, comprende los necesarios para preparar y servir los alimentos, tales como ollas, sartenes, estufas, platos, cubiertos, etc. No pueden incluirse como necesarios entre los utensilios de cocina, aparatos tales como nevera, licuadora, batidora, congelador y demás implementos eléctricos suntuarios, que sí son embargables.
 - e. Los bienes destinados al culto religioso. Se entienden por tales los dedicados exclusivamente al culto religioso, tales como ornamentos, cálices, custodias, vestidos, arcas, candelabros, campanas, cirios, sillas o bancas para el ritual, catedrales, capillas, etc.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

Son embargables los demás bienes que posea la curia o iglesia, tales como bonos, tierras, créditos, acciones, vehículos, etc.

- f. Los muebles de alcoba que se hallen en la casa de habitación del ejecutado, tales como cama, cobijas, mantas, mesas de noche, armarios o cómodas y tocador. No incluyen radios, radiolas, televisores, relojes y demás artículos suntuarios que sí son embargables.
 - g. Las ropas del ejecutado que el ejecutor considere indispensables.
 - h. Los utensilios, enseres e instrumentos necesarios para trabajo individual de ejecutado, a juicio del ejecutor. Los tractores, taxis, camiones, etc., no están comprendidos dentro de los bienes inembargables, por no corresponder a utensilios o enseres.
 - i. Los artículos alimenticios y el combustible para el sostenimiento del ejecutado y su familia, por un (1) mes.
 - j. Los objetos que se posean fiduciariamente. Se posee un bien fiduciariamente, cuando el poseedor o propietario fiduciario tiene el encargo de transferir la propiedad a un tercero cuando se cumpla una condición. En consecuencia, quien tiene propiedad en fiducia, no es el titular de ella y de ahí que no pueda ser embargado dicho bien. Los frutos que produzca el bien en fiducia, sí son embargables.
 - k. Los derechos personalísimos como el de uso y habitación.
 - l. Los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable. (Art. 60 Ley 9/89; Art 38 Ley 3/91; Art. 22 Ley 546 /99; Art. 837-1 ETN)
 - m. Los bienes inmuebles afectados a vivienda familiar (Art. 7 Ley 258/96), salvo cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar o cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.
- 2. DE LAS PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO:** Dentro de los otros bienes inembargables de las personas de Derecho Público, están los siguientes:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

- a. Los bienes de uso público. Son de uso público aquellos cuyo dominio pertenece a la República y su uso a todos los habitantes del territorio nacional. Entre ellos tenemos: calles, plazas, puentes, caminos, parques, monumentos, lagos, ríos, playas, etc. (C.P. Art.63).
- b. Los destinados a un servicio público, cuando el servicio lo presta directamente un Departamento, un Distrito Especial o Capital, un Municipio, un Establecimiento Público o un concesionario de estos.(C.P.C. Art. 684)
- c. Los bienes de interés cultural que conforman el patrimonio cultural de la Nación que sean de propiedad de entidades públicas. (Ley 397/97, art. 10).

ARTÍCULO 653. LÍMITE DEL EMBARGO. Como el embargo tiene como finalidad garantizar la satisfacción de la obligación que se cobra, y su efecto es el de sacar los bienes del comercio de tal manera que no puedan ser trasladados a un tercero, con el fin de evitar un perjuicio injustificado al ejecutado, los embargos y secuestros deberán estar limitados a lo necesario. Para el cobro administrativo coactivo, el límite máximo está previsto en el artículo 838 del Estatuto Tributario. “El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses, incluidas las costas prudencialmente calculadas”.

PARÁGRAFO. Tratándose de un bien que no se pueda dividir sin sufrir menoscabo o disminuir gravemente su valor o utilidad, deberá ordenarse su embargo aun cuando su valor supere el límite antes anotado.

ARTÍCULO 654. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Establézcase un nuevo límite de inembargabilidad, esta vez relacionado con las cuentas de ahorro, de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente. Dicho límite no será aplicable en el caso de procesos de cobro coactivo adelantados contra personas jurídicas.

En relación con los contribuyentes personas jurídicas, se limita la posibilidad de disposición de los dineros embargados en cuentas bancarias por parte del Municipio de Chigorodó, cuando el valor en ejecución sea objeto de discusión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El municipio de Chigorodó podrá disponer del dinero objeto de embargo una vez haya quedado demostrada la acreencia a su favor, o bien porque se hayan vencido los términos legales de los que dispone el interesado para ejercer las acciones judiciales procedentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO. Es posible también que el pago de la obligación en ejecución se garantice mediante caución prestada u ofrecida por el ejecutado a satisfacción del ejecutante.

ARTÍCULO 655. REDUCCIÓN DEL EMBARGO. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excediere del doble de la deuda más sus intereses, el funcionario ejecutor deberá reducir el embargo de oficio o a solicitud del interesado.

Esta reducción procede una vez esté en firme el avalúo de los bienes pero, tratándose de dinero o de bienes que no necesitan avalúo, como aquellos que se cotizan en bolsa, basta la certificación de su cotización actual o del valor predeterminado.

La reducción deberá producirse antes que se decrete el remate, mediante providencia que se comunicará al deudor, al secuestre si lo hubiere, y a las personas o entidades que deban cumplir con la orden de embargo.

La reducción podrá efectuarse siempre que no implique división de un bien indivisible o que siendo divisible, la división no genere menoscabo o disminución grave de su valor o utilidad.

No habrá lugar a reducción de embargos respecto de bienes cuyo remanente se encuentra solicitado por autoridad competente. (Artículo 838 del Estatuto Tributario)

ARTÍCULO 656. MODOS DE EFECTUAR EL EMBARGO. Cuando se proceda a dictar una medida cautelar previa o dentro del Proceso Administrativo Coactivo, debe producirse una providencia, que según se deduce del artículo 839 del Estatuto Tributario, es una resolución.

Tratándose de embargo previo, en la parte considerativa debe expresarse por lo menos la renuencia del deudor, la obligación u obligaciones por las cuales se procede, enunciando los títulos ejecutivos, conceptos, períodos gravables y el valor.

Si el embargo se ordena dentro del Proceso Administrativo de Cobro, no será necesaria tal enunciación, sino que se hará remisión al mandamiento de pago. En la parte resolutive se decretará la medida, identificando claramente el bien, y ordenando el envío de las comunicaciones pertinentes a las entidades que deban inscribirla y dar cumplimiento a lo ordenado.

PARAGRAFO 1. El trámite a seguir para efectos del embargo de bienes sujetos a registro, saldos bancarios, y prelación de embargos, es el señalado en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario. En los demás eventos, se aplicarán las normas del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

PARAGRAFO 2. No obstante, en todos los casos, las personas y entidades a quienes se les comuniquen los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 657. EMBARGO DE INMUEBLES. Una vez establecida la propiedad del inmueble en cabeza del deudor mediante el certificado de propiedad y tradición, expedido por el respectivo Registrador de Instrumentos Públicos, el funcionario ejecutor ordenará su embargo mediante Resolución que deberá contener las características del inmueble, ubicación, número de matrícula inmobiliaria, y todos los datos identificadores del bien y la orden de registrar la medida.

Expedida la Resolución, se procederá a comunicarla mediante oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para su inscripción, remitiendo copia de la Resolución y solicitando que una vez inscrito el embargo, el registrador así lo informe al Funcionario Ejecutor, y remita certificado de propiedad y tradición donde conste su inscripción.

Tanto la inscripción del embargo como la expedición del certificado con su anotación, están exentos de expensas, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, numeral 2 del Decreto 2936 de 1978.

ARTÍCULO 658. EMBARGO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Para efectos del embargo y secuestro de vehículos automotores es necesario que se obtenga por parte del funcionario ejecutor el certificado de la respectiva oficina de tránsito del lugar en que se encuentre matriculado el vehículo a embargar con el fin de determinar la propiedad del mismo. Con fundamento en este certificado, el funcionario ejecutor dictará la correspondiente Resolución en la que se enunciaría las características, tales como clase, marca, modelo, tipo, color, placas; se ordenará además, librar los oficios a la respectiva oficina de tránsito para su inscripción en el registro terrestre automotor y la orden de enviar copia de la resolución de embargo, tal como lo prevé el artículo 839 del E.T.

Recibida la respuesta donde conste la anotación, se librará oficio a las Inspecciones Municipales de Policía o en su defecto a policía Nacional, indicando, si es posible, la dirección donde pueda encontrarse el vehículo para su aprehensión material. (Secuestro).



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 659. EMBARGO DE NAVES Y AERONAVES. La propiedad de naves y aeronaves se encuentra sujeta a registro conforme al artículo 1908 del Código de Comercio, por lo que su propiedad se establece mediante el correspondiente certificado de matrícula, expedido por el Capitán de Puerto respectivo, si se trata de Naves, o en la Oficina de Registro Aeronáutico si se trata de Aeronaves.

Decretado el embargo se comunicará mediante oficio a la Oficina respectiva, para que se lleve a cabo su inscripción; al comunicado se anexará copia de la providencia que lo ordenó, que debe además contener las características del bien embargado.

Es importante precisar que, cuando el crédito no goce de privilegio marítimo o no corresponda a crédito hipotecario, la nave o aeronave solo se podrá embargar mientras se halle en el puerto de su matrícula.

La nave que ha recibido autorización de zarpe, no podrá ser secuestrada sino por obligaciones contraídas para aprovisionarla para el viaje. (arts. 1449, 1450, 1451 y 1453 del C. Co.).

ARTÍCULO 660. EMBARGO DEL INTERÉS DE UN SOCIO EN SOCIEDADES. La cuota parte de interés que una persona posea en una sociedad, conforme al certificado de la Cámara de Comercio, puede ser embargada.

Este embargo se comunicará mediante oficio a la Cámara de Comercio del lugar donde tenga el domicilio principal la sociedad, anexándole copia de la Resolución de embargo, tal como lo prevé el artículo 839 del E.T., con el fin de que sea inscrito en el libro correspondiente; a partir de ese momento la Cámara de Comercio debe abstenerse de registrar cualquier transferencia, gravamen o reforma que implique la exclusión del socio demandado o la disminución de sus derechos en ella. Este embargo se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado corresponda.

Para el perfeccionamiento de la medida, se requiere la notificación al representante legal de la sociedad, mediante la entrega del oficio en el que ésta se comunica, y se le informará que todos los pagos a favor del socio, que se encuentren cobijados por la medida, deberán realizarse a favor del Municipio de Chigorodó, según el caso, en la cuenta depósitos judiciales que la administración municipal designe.

En la misma forma se perfeccionará el embargo del interés de un socio en sociedades civiles sometidas a las solemnidades de las sociedades comerciales. (Art. 681 C.P.C. numeral 7).



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 661. EMBARGO DE ACCIONES, BONOS, CERTIFICADOS, TÍTULOS VALORES Y SIMILARES. El embargo de acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos se debe comunicar al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa, para que tome nota. El embargo se entiende perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta, no podrá aceptarse ni autorizarse la transferencia ni gravamen alguno.

El representante legal, administrador o liquidador de la Empresa, está obligado a dar cuenta a la oficina de cobranzas del cumplimiento de la medida, dentro de los 3 días siguientes al recibo del oficio, so pena de responder solidariamente con el deudor.

Cuando se trate de documentos a la orden y al portador, el embargo se perfeccionará con la entrega de los mismos al secuestre.

Estos embargos se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, los que se consignarán oportunamente por la persona a quien se comunicó la medida, a órdenes de la Tesorería Municipal, en la respectiva cuenta de depósitos judiciales.(Art. 681 C.P.C. numeral 6 y Arts. 414 y 415 del C. de Co.)

ARTÍCULO 662. EMBARGO DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A REGISTRO. Tratándose de bienes muebles, salvo en los casos específicos planteados, es necesario decretar su embargo y secuestro coetáneamente, por cuanto su embargo sólo se perfecciona en el momento que la cosa mueble es aprehendida y secuestrada. (Art. 681 C.P.C. numeral 4).

ARTÍCULO 663. EMBARGO DE MEJORAS O COSECHAS. El embargo de los derechos que posea una persona originados en mejoras o cosechas realizadas en predio de propiedad de otra, se perfeccionará con la práctica del secuestro, previniendo al mejorista obligado al pago y al dueño del terreno que en adelante se entiendan con el secuestre para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.

Cuando se trate de embargo de derechos que el deudor tenga respecto de mejoras plantadas en terrenos baldíos, se notificará al deudor para que se abstenga de enajenarlos o gravarlos. (Art. 681 C.P.C. numeral 2).



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 664. EMBARGO DE CRÉDITOS Y OTROS DERECHOS SEMEJANTES.

Se perfecciona con la notificación al deudor, mediante entrega del oficio en que se comunica el embargo, en el cual, además, se le advertirá que debe efectuar el pago a órdenes de la Tesorería en la cuenta de depósitos judiciales, una vez se haga exigible. En el oficio debe transcribirse, además, la parte pertinente de la resolución que ordena el embargo, y se le prevendrá que informe por escrito al funcionario ejecutor dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del mismo, sobre los siguientes hechos: Si existe el crédito o derecho, fecha de exigibilidad, valor si fuere posible, si con anterioridad se le ha comunicado otro embargo, si se le notifica alguna cesión o la aceptó, indicando nombre del cesionario y la fecha.

En caso de que el deudor no consigne el dinero oportunamente, el ejecutor designará secuestre, quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto.

Si la obligación era de dar bienes diferentes a dinero, necesariamente deberá efectuarse el nombramiento del secuestre y proceder a la realización de la diligencia. Este procedimiento es válido para decretar el embargo sobre rendimiento de patrimonios autónomos a favor de terceros deudores, de derechos generados en contratos de fiducia mercantil. (Art. 681 Numeral 4)

ARTÍCULO 665. EMBARGO DE DERECHOS QUE SE RECLAMAN EN OTRO PROCESO. Los derechos o créditos que se tienen o persiguen en otro proceso por el ejecutado pueden ser:

- El derecho de herencia;
- Los derechos litigiosos que en cualquier proceso tenga el ejecutado; y
- Los créditos que esté cobrando el ejecutado dentro de otro proceso ejecutivo.

El embargo se perfecciona comunicando la medida, mediante oficio, a la autoridad que conoce del otro proceso, para que tome nota y el ejecutado no pueda ceder los derechos o créditos, enajenarlos ni renunciar a ellos mediante desistimiento. El embargo queda consumado en la fecha y hora en que el oficio haya sido entregado al respectivo despacho, que estará en obligación de poner a disposición del ejecutor los pagos, que con ocasión del proceso llegaren a efectuarse.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 666. EMBARGO DE SALARIOS. En la resolución de embargo se ordenará la comunicación al empleador o pagador, para que retenga al empleado las cuotas pertinentes de los salarios devengados o por devengar, de acuerdo con la proporción determinada en la ley, es decir, la quinta parte del salario que exceda del mínimo legal de conformidad con los artículos 3 y 4 de la Ley 11 de 1984, y que haga oportunamente las consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales del Municipio de Chigorodó. El empleador, o pagador responderá solidariamente con el trabajador (deudor) en caso de no hacer los respectivos descuentos y consignaciones (Artículo 839, parágrafo, del Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 667. EMBARGO DE DINERO EN CUENTAS BANCARIAS Y ENTIDADES SIMILARES. En la resolución que decrete el embargo se deberá señalar la suma a embargar, que no podrá exceder del doble de la obligación insoluta más sus intereses conforme lo dispone el artículo 838 del Estatuto Tributario.

El embargo deberá comprender no solamente las sumas de dinero que en el momento estén dispuestas a favor del contribuyente sino de las que se llegaren a depositar a cualquier título en la entidad de crédito.

El embargo se comunicará mediante oficio a la entidad respectiva advirtiéndole que deberá consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales del Municipio de Chigorodó al día siguiente de la fecha en que se reciba la comunicación y deberá informar lo pertinente al funcionario ejecutor. (Art. 839-1 del E.T.)

El embargo se perfecciona en el momento en que se haga entrega a la entidad financiera del oficio comunicando la medida de lo cual se dejará constancia, señalando fecha y hora si fuere posible.

Cuando no se conocen las entidades donde el ejecutado tiene depositadas las sumas de dinero, el embargo se comunicará a la casa matriz de todos los bancos, corporaciones y entidades similares en el país. (Art. 681 C.P.C.; Art. 1387 del C.Co).

La suma retenida deberá ser consignada al día siguiente del recibo de la comunicación en la cuenta de depósitos que se señale. Si el ejecutado no posee cuentas en la entidad financiera, ésta así deberá comunicarlo a la Administración Tributaria, dentro del mismo término.

PARÁGRAFO. Cuando la orden de embargo se llegase a impartir a diferentes entidades financieras, y se embarguen sumas superiores a las ordenadas en la ley, por lo cual, el funcionario ejecutor, de oficio, y con la finalidad de no perjudicar al ejecutado, ordenará el levantamiento de los embargos que excedan del límite legal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 668. EMBARGOS DE DERECHOS PROINDIVISO.

- a. **Sobre bienes inmuebles:** El embargo se perfecciona con la inscripción de la resolución que ordena el embargo de los respectivos derechos, en la oficina de registro de instrumentos públicos donde se encuentra matriculado el bien.
- b. **Sobre bienes muebles no sujetos a registro:** El embargo se perfecciona comunicándolo a los demás copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con estos bienes deben entenderse con el secuestre y que deben abstenerse de enajenarlos o gravarlos. El secuestre ocupará la posición que tiene el comunero sobre quien recae la medida. El de derechos proindiviso de bienes muebles, se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre. (Ver artículo 681 del Código de Procedimiento Civil numeral 12).

ARTÍCULO 669. EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES DEL CAUSANTE. Cuando se ejecuta por obligaciones del causante antes de liquidarse la sucesión, solo podrán embargarse y secuestrarse bienes de su propiedad. Cuando se ejecuta por obligaciones del causante, pero ya se ha liquidado la sucesión, deben perseguirse los bienes de los herederos que hayan aceptado la herencia y hasta por el monto que se les haya adjudicado, si la han aceptado con beneficio de inventario, previa vinculación al Proceso Administrativo Coactivo conforme lo establece el artículo 826 del Estatuto Tributario e igualmente con el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 1434 del Código Civil.

ARTÍCULO 670. CONCURRENCIA DE EMBARGOS. La concurrencia de embargos es una situación procesal en la cual, sobre un mismo bien, recaen dos (2) o más embargos; los artículos 839-1 del Estatuto Tributario y 542 del Código de Procedimiento Civil prevén esta situación.

La norma del Estatuto Tributario establece que cuando se decreta el embargo de un bien mueble o inmueble, y sobre él ya existiere otro embargo legalmente practicado, la oficina competente del respectivo registro, si fuere el caso, lo inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos o quien haga sus veces y al juez que haya ordenado el embargo. Debe tenerse en cuenta que si el crédito que ordene el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario continuará con el proceso de cobro informando de ello al juez respectivo y, si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origina el embargo anterior es de grado superior al del fisco el funcionario se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la recuperación de la deuda con el remanente del remate del bien embargado en dicho proceso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

Si se trata de bienes no sujetos a registro, la diligencia de secuestro realizada con anterioridad, es válida para el proceso coactivo, y el proceso se adelantará en las mismas condiciones que en el caso de los bienes que si estén sujetos a la solemnidad.

PARÁGRAFO 1. El artículo 542 del Código de Procedimiento Civil, establece que al existir Medidas Cautelares decretadas sobre un mismo bien por diferentes jurisdicciones, habiéndose embargado previamente por un juez civil éste lo llevará a remate y antes de proceder al pago de la obligación por la cual se inició el proceso, debe solicitar a las demás autoridades la liquidación definitiva y en firme de los demás créditos, con el fin de cancelar las acreencias respetando la prelación, de acuerdo con el orden establecido en el artículo 2494 y siguientes del Código Civil. Esta norma es aplicable en el evento que en el proceso civil ya se haya decretado el remate de los bienes; el funcionario ejecutor del Municipio de Chigorodó, atendiendo el principio de economía procesal, comunicará la liquidación del crédito para que la autoridad civil proceda de conformidad.

PARÁGRAFO 2. Cuando existan dos o más Procesos Administrativos Coactivos contra un mismo deudor, y uno de ellos se encuentre listo para remate, o no se considere conveniente la acumulación, se podrán adelantar los procesos independientemente, embargando los remanentes que puedan resultar de las diligencias de remate a favor de los otros procesos, con el fin de garantizar la recuperación de las obligaciones de manera oportuna.

ARTÍCULO 671. SECUESTRO DE BIENES. El secuestro es un acto procesal por el cual el funcionario ejecutor mediante auto, entrega un bien a un tercero (Secuestre) en calidad de depositario quien adquiere la obligación de cuidarlo, guardarlo y finalmente restituirlo en especie, cuando así se le ordene, respondiendo hasta de la culpa leve, en razón a que es un cargo remunerado.

El objeto del secuestro es impedir que por obra del ejecutado se oculten o menoscaben los bienes, se les deteriore o destruya y se disponga de sus frutos o productos, inclusive arrendamientos, en forma de hacer eficaz el cobro de un crédito e impedir que se burle el pago que con ellos se persigue, o de asegurar la entrega que en el juicio se ordene.

Para el trámite del secuestro se aplicará lo dispuesto en el artículo 839-3 del estatuto Tributario y artículo 682 del Código de Procedimiento Civil.

Tratándose de bienes sujetos a registro, la medida solo debe decretarse después que el embargo ha sido registrado; en los bienes corporales muebles no sujetos a registro, el secuestro perfecciona el embargo, lo que implica que los dos fenómenos jurídicos son simultáneos y se ordenan en la misma providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 672. PRÁCTICA DEL SECUESTRO. En la fecha y hora señalada en el auto que decretó el secuestro, se iniciará la diligencia en el despacho del funcionario competente; si el secuestro no se ha posesionado, se le dará posesión; el funcionario competente junto con el secuestro se trasladan a la dirección que se ha fijado para la diligencia.

En caso de que el secuestro no comparezca, se procederá a nombrar otro de la lista de auxiliares, u otra persona que cumpla con los requisitos de idoneidad para el desempeño inmediato del cargo.

Una vez en el lugar, se enterará a sus habitantes del motivo de la diligencia, y a partir de allí se hará en el acta un relato de todas las circunstancias presentadas, tales como la identificación de las personas que atendieron la diligencia, la descripción de los bienes por su ubicación, linderos, nomenclatura, títulos de propiedad, entre otros, tratándose de bienes inmuebles, y para los bienes muebles por su peso, medida, características, número, calidad, cantidad, entre otros; en ambos casos, es recomendable describir el estado en que se encuentran. (Artículo 682, numeral 2º. del Código de Procedimiento Civil).

Si se presentan oposiciones, deben resolverse de plano previa práctica de las pruebas conducentes, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes, como lo prevé el artículo 839-3 del Estatuto Tributario. Si son resueltas en forma adversa a los proponentes, o cuando no han sido formuladas, el despacho declarará legalmente embargados y secuestrados los bienes y hará entrega de ellos al secuestro quien, con la anuencia del funcionario ejecutor, podrá dejarlos en depósito a quien estime conveniente. (Artículos 681 y 682 del Código de Procedimiento Civil).

Al secuestro o depositario se le harán las prevenciones sobre el cuidado de los bienes y la responsabilidad civil y penal derivadas de su incumplimiento. Así mismo el ejecutor hará constar en el acta, el procedimiento y actos que debe realizar el secuestro; se le advertirá que solamente puede designar, previa autorización del ejecutor, los dependientes que sean necesarios para el desempeño del cargo, a quienes les asignará funciones.

Tratándose de vehículos de servicio público, se le indicará que estos deben continuar prestando servicio en la forma usual con la empresa a la que se encuentran vinculados; cuando el secuestro se practica en almacenes o establecimientos de comercio, se le entregarán en bloque para que haga inventario de ellos, copia del cual se anexará al expediente, y se le indicará al secuestro que debe llevar a cabo la administración de los mismos, permitiéndole al dueño o gerente, ejercer funciones de asesoría o vigilancia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

En el caso de fincas con cosechas pendientes o futuras, deberá consignarse en el acta que el secuestre está facultado para administrar el inmueble, adoptando las medidas conducentes para la recolección y venta de las cosechas y frutos en las condiciones usuales del mercado.

Para cada caso concreto y según la clase de bienes secuestrados, se deberá hacer al secuestre las prevenciones consignadas tanto en el Código Civil como en el Código de Procedimiento Civil, sobre la forma y modo de administrar los bienes que le han sido entregados, cuándo puede disponer de ellos, qué debe hacer con los dineros, entre otros.

ARTÍCULO 673. DE ALGUNOS SECUESTROS EN PARTICULAR. El artículo 682 del Código de Procedimiento Civil, prevé en forma específica el secuestro de determinados bienes, así:

1. SECUESTRO DE DERECHOS PROINDIVISO

- a. **En Bienes Muebles:** Como no pueden entregarse materialmente al secuestre porque se afectarán los derechos de los demás condueños, la entrega se hace en forma simbólica, previniendo a los copropietarios que, para efecto del mantenimiento, explotación, cuidados y mejora de los bienes, el secuestre reemplazará al titular de los derechos secuestrados, y recibirá los frutos, utilidades o cuotas que le correspondan al condueño afectado con la medida.
- b. **En Bienes Inmuebles:** El secuestro se practicará una vez inscrito el embargo y también se hará en forma simbólica, previniendo a los demás condueños para que se entiendan con el secuestre en lo relativo a la administración y mantenimiento del inmueble y a la percepción de los frutos. (Art. 682 C.P.C. Numeral 3).

ARTÍCULO 674. SECUESTRO DE MUEBLES Y ENSERES. Una vez identificados plenamente los bienes, el funcionario ejecutor los declarará secuestrados y ordenará su entrega al secuestre, quien procederá de inmediato a depositarlos en la bodega de que disponga, la cual debe ofrecer las garantías de seguridad adecuadas para la conservación y mantenimiento de los mismos; si no dispone de bodega deberá depositar los bienes en un almacén general de depósito o en otro lugar que ofrezca las garantías requeridas. El secuestre debe informar al funcionario ejecutor a más tardar al día siguiente, el sitio en donde depositará los bienes que le fueron entregados. (Art. 682C.P.C. numeral 4).



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 675. SECUESTRO DE VEHÍCULOS. Como los vehículos automotores son bienes muebles sujetos a registro, el secuestro sólo podrá efectuarse una vez inscrito el embargo, y expedido el certificado correspondiente por la autoridad de tránsito competente. La diligencia se remitirá una vez aprehendido el vehículo por la autoridad de policía, o cuando el funcionario lo tenga a disposición.

Tratándose del secuestro de vehículo automotor que pertenezca a un particular que se encuentre prestando un servicio público, el secuestre debe asumir la dirección y explotación del vehículo, procurando mantener el sistema de administración vigente; los dineros que produzca deberán ser entregados al secuestre, quien los depositará oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales de la respectiva entidad territorial.

ARTÍCULO 676. SECUESTRO DE BIENES MUEBLES NECESARIOS PARA EL EJECUTADO. Los bienes muebles de la sala y del comedor de la casa de habitación del ejecutado, que el funcionario ejecutor estime estrictamente necesario para su servicio, se dejarán en depósito al ejecutado o a uno de sus familiares, y no serán retirados por el secuestre, sino cuando haya sido decretado el remate.

En el acta de la diligencia se hará constar las obligaciones del depositario y la obligación de restitución, una vez decretado el remate. (Art. 682 numeral 4).

ARTÍCULO 677. SECUESTRO DE SEMOVIENTES Y BIENES DEPOSITADOS EN BODEGA. Inicialmente, el secuestre debe dejar los bienes en el lugar donde se encuentran, puede venderlos en las condiciones ordinarias del mercado o explotarlos de acuerdo con su naturaleza, sin pedirle licencia al funcionario ejecutor para esas ventas o manejo (Artículo 682 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil).

ARTÍCULO 678. SECUESTRO DE ALMACENES Y SIMILARES. Una vez secuestrado el almacén o establecimiento comercial, el funcionario ejecutor lo entregará en bloque al secuestre, después de resueltas las oposiciones, si las hubiere. El secuestre procederá inmediatamente a hacer un inventario detallado de todos los bienes y allegará copia de éste al expediente, suscrita por todos los que intervinieron en su elaboración. No es necesario que el funcionario ejecutor permanezca durante el inventario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

El secuestre continuará administrándolo y realizando las operaciones comerciales propias del negocio y con los mismos dependientes que estuvieren trabajando en la empresa; si decide cambiarlos y hacer nuevos nombramientos deberá solicitar autorización del funcionario ejecutor. Los dineros que vaya recolectando deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales de la respectiva Tesorería (Artículo 682 numeral 6 del Código de Procedimiento Civil), una vez sufragados los gastos necesarios para el funcionamiento del establecimiento.

Cuando los bienes almacenados en bodega hacen parte de una explotación industrial el secuestre asumirá la dirección y manejo de la empresa, procurando seguir el sistema de administración vigente (Artículo 682 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil).

ARTÍCULO 679. SECUESTRO DE EMPRESAS INDUSTRIALES Y MÁQUINAS. Si lo secuestrado es una empresa industrial, el secuestre asumirá la dirección y manejo de la empresa, procurando seguir el sistema de administración vigente.

La maquinaria que esté al servicio de una empresa, negocio o industria se le dejará en depósito al gerente, representante o propietario en el mismo lugar donde esté prestando el servicio, pero el secuestre tomará las medidas necesarias para su conservación, funcionamiento y seguridad, y sólo podrá retirarla una vez decretado el remate, o con autorización del ejecutor cuando aporte prueba sumaria de circunstancias que hagan temer su deterioro o pérdida. Si el retiro de la maquinaria se impidiere, se acudirá al auxilio de las autoridades de policía.

La maquinaria que no esté en servicio se entregará al secuestre quien podrá retirarla inmediatamente. (Artículo 682 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil).

ARTÍCULO 680. SECUESTRO DE NAVES Y AERONAVES. Tratándose de Aeronaves matriculadas en Colombia, y que presten servicio público de transporte de pasajeros, el secuestro no podrá realizarse sino luego de ejecutoriada la Resolución que ordena llevar adelante la ejecución, salvo que se encuentre fuera de servicio, conforme al artículo 1908 del Código de Comercio. Tratándose de otras Aeronaves, se seguirá la regla general de secuestro de los bienes sujetos a registro.

Respecto de las Naves, y conforme al Artículo 1451 del Código de Comercio, no podrán zarpar del puerto, una vez notificada la resolución de embargo y secuestro, salvo que se preste caución por el doble del crédito a favor del Municipio de Chigorodó. La diligencia de secuestro se verificará conforme al procedimiento establecido en el artículo 1452 del Código de Comercio que permite que la nave se entregue en secuestro al capitán de la misma, previo inventario de todos sus elementos, practicado con asistencia del armador o del capitán.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 681. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la diligencia de secuestro pueden presentarse manifestaciones contrarias a que se lleve a efecto o que de llevarse no se despoje al tenedor, del bien.

La oposición es una acción procesal de un tercero, que busca protección de los tenedores de un derecho. Si su derecho proviene de la persona contra quien se decretó la medida, y es nuevo tenedor, no se constituye en una verdadera oposición sino en la advertencia para que dentro de la práctica del secuestro, se respete el derecho del tercero. En sentido estricto, la oposición proviene de un tercero poseedor, quien puede ejercer su derecho directamente o por interpuesta persona.

El opositor sólo podrá alegar posesión material del bien. No discute su dominio o propiedad. Se podrán presentar oposiciones el día en que el funcionario ejecutor identifique los bienes objeto de la diligencia, es decir que cuando la diligencia se prorroga durante varios días. Solamente se tendrán en cuenta las oposiciones formuladas el día que el ejecutor identifique los bienes muebles o el sector del inmueble e informe de la diligencia a las personas que en él se encuentren, pasada esta oportunidad, precluye la posibilidad de hacerlo (Artículo 686, parágrafo 2º. Inciso 2º. del Código de Procedimiento Civil).

En la misma diligencia de secuestro se practicarán las pruebas necesarias y conducentes y se decidirá sobre las oposiciones presentadas, a menos que existan pruebas que no puedan practicarse en la misma diligencia, caso en el cual, la decisión se tomará dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia. (Art. 839-3 E.T.).

ARTÍCULO 682. OPOSICIÓN DE UN TENEDOR DEL EJECUTADO. En este evento el opositor es un tercero que tiene el bien en nombre del ejecutado; está ejerciendo el derecho de tenencia derivado de convención, sea por arrendamiento, depósito, mandato, prenda o cualquier otro título. Esta figura no constituye una oposición abierta a la diligencia de secuestro, ya que no busca impedirlo; sino que el tenedor defiende su derecho a conservar el bien en la calidad que demostró, respetándose el contrato en las condiciones inicialmente pactadas.

El tenedor deberá, en el momento de la diligencia de secuestro, demostrar al menos sumariamente la existencia del contrato y que este provenga del ejecutado, que debe haber sido celebrado antes de ésta. De todas maneras, la diligencia se lleva a cabo declarándose el bien legalmente embargado y secuestrado, sin despojar al tenedor de su derecho teniendo como nuevo contratante al secuestre quien ejercerá sus derechos, y con la copia del acta, pudiendo exigir que se suscriba un nuevo contrato con él.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 683. OPOSICIÓN DE UN TENEDOR QUE DERIVA SUS DERECHOS DE UN TERCER POSEEDOR. El opositor deberá demostrar al menos sumariamente la calidad de tenedor y la posesión del tercero. La posesión se define como una relación de hecho, jurídicamente protegida entre una persona y una cosa, que debe establecer por medios probatorios idóneos. La sola prueba documental no basta para acreditarla; se requiere además de otras pruebas como testimonios, inspección judicial y prueba indicativa; en definitiva, al ejecutor se le debe demostrar en la diligencia que existe un título que justifica la tenencia de quien se opone, y necesariamente se acreditará que la persona de quien deriva la tenencia es tercero poseedor.

El auto que admite la oposición se notificará personalmente al poseedor en la dirección que indique el tenedor y si no se conoce se deberá emplazar al poseedor sin necesidad de auto que así lo ordene. En lo demás se aplicará lo dispuesto por el artículo 839 del E.T.

ARTÍCULO 684. OPOSICIÓN DEL POSEEDOR. En este caso, quien se opone es un tercero que no alega ninguna dependencia del ejecutado; asume el carácter de poseedor sin reconocer dominio ajeno, independientemente de los derechos que el ejecutado pueda tener sobre la cosa embargada. En este caso la ley no permite que las pruebas se encaminen a demostrar el derecho de dominio; basta con probar la posesión material por cuanto se trata de proteger al poseedor, para lo cual se exigirá al menos prueba sumaria, testimonios u otra prueba idónea, que lleven al funcionario al convencimiento de los hechos que se alegan.

Si la oposición no se admite porque se estima que carece de respaldo probatorio, el secuestro se practica. Si la oposición prospera y se trata de bienes sujetos a registro, el funcionario ejecutor podrá perseguir los demás derechos del ejecutado en el bien, como puede ser el dominio de éste desprovisto de la posesión, vale decir, la nuda propiedad.

En este caso, dentro de los tres (3) días siguientes a la providencia favorable al opositor, en la que se ordene levantar el secuestro, el funcionario ejecutor insistirá en perseguir los derechos del ejecutado en tales bienes. La ausencia de manifestación expresa en éste sentido dentro del término mencionado, dará lugar a que se ordene el levantamiento del embargo.

Si se opta por perseguir los derechos inscritos u otros que pueda tener el deudor sobre el bien, se ordenará el avalúo de ellos y su posterior remate, previa advertencia a los postores, que una vez aprobado el remate, se hará la entrega de los derechos inscritos y no del bien.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 685. OPOSICIÓN POSTERIOR AL SECUESTRO. Se ha instituido en defensa de los derechos de los poseedores, si estos no estuvieron presentes en la diligencia, o si lo estuvieron y formaron la oposición sin contar con la asesoría de un abogado y se lleva a efecto el secuestro. La oportunidad para presentar la petición sería dentro de los 20 días siguientes a la diligencia de secuestro, en escrito en el cual pedirá que se levanten el embargo y el secuestro, en virtud de que era poseedor material en nombre propio del bien, al momento de la diligencia. En el evento de prosperar tal petición, se procederá conforme lo establece el PARÁGRAFO 3° del artículo 686 del Código de Procedimiento Civil. (Artículo 686 parágrafo 2 del Código de Procedimiento Civil)

ARTÍCULO 686. REDUCCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA DILIGENCIA DE SECUESTRO. De acuerdo al Artículo 513 del C.P.C. el funcionario ejecutor, en el momento de estar practicando la diligencia del secuestro (y se entiende que esta facultad la tiene también el funcionario que actúa como comisionado), puede de oficio limitar los secuestros cuando observa que el valor de los bienes excede notoriamente el valor del crédito calculado sobre la base del criterio ya expuesto; por ello resulta útil que en los despachos comisorios para realizar secuestros se incluyan los datos referentes al valor del crédito cobrado.

De otro lado y tratándose de sumas de dinero embargadas en establecimientos bancarios, en razón a que el embargo se comunica a todos ellos, el funcionario ejecutor debe ordenar en forma inmediata la devolución de dineros cuando estos superan el monto que inicialmente se ordenó embargar. (Artículo 687 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil)

ARTÍCULO 687. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares en los siguientes casos:

- a. Cuando se encuentren probadas las excepciones; artículo 833 del Estatuto Tributario;
- b. Cuando en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones, artículo 833 del Estatuto Tributario;
- c. Cuando el deudor demuestra que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Artículo 837 del Estatuto Tributario);



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

- d. Cuando es admitida la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa contra la resolución que falla las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, siempre y cuando se preste garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor adeudado, inciso 2°. Parágrafo único del artículo 837 del Estatuto Tributario;
- e. Opcionalmente en cualquier etapa del procedimiento se podrán levantar las medidas cautelares por otorgamiento de una facilidad de pago, lo cual implica, que el deudor ha prestado garantía que respalda suficientemente el cumplimiento de su obligación, (Artículo 841 del Estatuto Tributario);
- f. Tratándose de embargo de bien sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien. (Artículo 687, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil);
- g. Cuando prospere la oposición;
- h. Cuando en la reducción de embargos así se ordene, respecto de los bienes embargados en exceso;
- i. Cuando, por cualquier medio, se extinga la obligación;
- j. Cuando se hubieren embargado bienes inembargables, respecto de estos bienes;
- k. Cuando en un proceso concordatario, la autoridad impulsora lo ordene.
- l. Cuando se suscriba el Acuerdo de Reestructuración de pasivos a que se ha acogido el deudor.

ARTÍCULO 688. CAUCIONES. En conformidad con los artículos 519 del Código de Procedimiento Civil y 47 y 48 del Decreto 2651 de 1991, adoptados como legislación permanente por el artículo 162 de la Ley 446 de 1998, las cauciones que la Ley ordena prestar pueden ser de varias clases:

- 1. En dinero efectivo. (Se ordena consignar en la cuenta de depósitos judiciales).
- 2. En pólizas de compañías de seguros o bancarias.
- 3. En títulos de deuda pública, bonos, certificados de depósito a término, etc. (Sin reglamentación).



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 689. QUIÉNES PUEDEN O DEBEN PRESTARLA.

1. El demandante para que se decreten embargos y secuestros previos. (Artículo 513 del C.P.C. 10% del valor de la ejecución para responder por los daños y perjuicios que se causen por la práctica de dichas medidas).
2. El demandado para impedir o levantar embargos y secuestros. (Por el monto que el funcionario ejecutor señale).
3. El secuestre. (Por el monto que el funcionario ejecutor señale).

ARTÍCULO 690. OPORTUNIDAD. Para impedir o levantar embargos y secuestros, desde el momento en que se presente la demanda ejecutiva. En este tipo de procesos, por no existir demanda, desde el momento que llega para el cobro el documento que constituye el título ejecutivo.

En relación con el demandado y los secuestros, el funcionario ejecutor les fijará la caución y el término para prestarla. (Art. 683 C.P.C.).

Dentro del proceso de cobro coactivo administrativo, también procede admitir la caución para levantar embargos y secuestros.

ARTÍCULO 691. PROCEDENCIA.

1. **En dinero:** En todos los casos.
2. **Bancaria o de compañía de seguros:** Cuando las medidas cautelares no se hayan practicado aún. Cuando los bienes embargados lo estén en varias ejecuciones o se encuentre embargado el remanente, las cauciones solo se aceptarán si se acredita la cancelación y levantamiento de los demás embargos y secuestros.
3. **Títulos de deuda pública, bonos, certificados de depósito a término, etc.** El artículo 48 del Decreto 2651 de 1991 aún no ha sido reglamentado, por lo tanto este tipo de cauciones aún no pueden aceptarse.

ARTÍCULO 692. MONTO DE LA CAUCIÓN. El valor del crédito, los intereses y las costas, Artículo 519 del C.P.C. y art. 837 Estatuto Tributario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 693. CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA. En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, el cual no puede ser inferior a cinco (5) días ni superior a veinte (20) días (Artículos 678 y 519 del C.P.C.), contados a partir de la ejecutoria del auto que la haya ordenado.

ARTÍCULO 694. TRÁMITE. El funcionario ejecutor resolverá inmediatamente sobre la solicitud de la caución mediante auto contra el cual no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 695. CALIFICACIÓN Y CANCELACIÓN. Prestada la caución, el funcionario ejecutor calificará su suficiencia y la aceptará o rechazará. (Artículos 678 y 679 del C.P.C.).

Si no se presta oportunamente, se resolverá sobre los efectos de la renuencia.

Las cauciones se cancelarán mediante auto una vez extinguido el riesgo que amparen o cumplida la obligación que de él se derive, o una vez consignado su valor a órdenes de la entidad territorial, en la cuenta de depósitos judiciales, cuando su naturaleza fuere diferente y se reemplace por dinero.

PARAGRAFO. La caución que se presta ante la jurisdicción contencioso administrativa, no es admisible en el proceso ejecutivo, por cuanto obedece a motivos y procesos diferentes. En efecto: Mientras que en lo contencioso se presta para cubrir posibles perjuicios, en el ejecutivo se presta para evitar o levantar embargos.

ARTÍCULO 696. CAUCIÓN PARA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES DESPUÉS DE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN. De conformidad con el parágrafo del artículo 837 del Estatuto Tributario, el deudor puede prestar caución consistente en garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, con el fin de que se le levanten las medidas cautelares, cuando acredite que le ha sido admitida demanda por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra la resolución que falla las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución.

CAPITULO V

EXCEPCIONES

ARTÍCULO 697. Las excepciones son mecanismos procesales de defensa que puede proponer el deudor en las oportunidades previstas en la Ley.

1. TÉRMINO PARA PAGAR O PROPONER EXCEPCIONES



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

En virtud del artículo 830 del Estatuto Tributario, una vez notificado el mandamiento de pago, el deudor tiene quince días (15) hábiles para cancelar el monto de la deuda y sus respectivos intereses, o para proponer excepciones. Este término se cuenta a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo anterior significa que el ejecutado, luego de la notificación puede asumir básicamente tres tipos de conductas:

- a. La de pagar
- b. La de guardar silencio.
- c. La de proponer excepciones

ARTÍCULO 698. PAGO TOTAL. Cuando el deudor paga la totalidad de las obligaciones involucradas en el mandamiento de pago, se dictará un AUTO en el que se dará por terminado el proceso, se levantarán las medidas cautelares, se resolverá cualquier situación pendiente dentro del proceso, como devolución de títulos de depósito judicial, por ejemplo, etc., y se dispondrá el archivo del expediente. Este auto se dictará luego de verificar la autenticidad del pago.

ARTÍCULO 699. SILENCIO DEL DEUDOR. Si el deudor no paga ni propone excepciones, se dictará una RESOLUCIÓN en la que se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena el artículo 836 del Estatuto Tributario. Dicha providencia se dictará dentro del mes siguiente al vencimiento del término para pagar y en ella se ordenará avaluar y rematar los bienes embargados y secuestrados o de los que posteriormente lleguen a serlo, al igual que practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al deudor. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

El párrafo de la citada norma autoriza que, en la misma resolución, se decreten medidas cautelares respecto de los bienes ya identificados de propiedad del deudor y que no se hubieren embargado previamente. En caso contrario, se ordenará la investigación de los mismos, sin que por el hecho de omitirla la Administración se encuentre impedida para promover o continuar posteriormente la investigación de bienes hasta encontrar alguno para llevarlo a remate.

ARTÍCULO 700. EXCEPCIONES. Las excepciones pueden estar referidas a las obligaciones o al proceso. En el primer caso son hechos que modifican o extinguen, total o parcialmente la obligación u obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, como por ejemplo, la prescripción; en el segundo caso, son hechos que afectan simplemente el trámite del proceso, como por ejemplo, la falta de competencia, pero no afectan la obligación en sí misma.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

Los artículos 830, 832 y 833 del Estatuto Tributario establecen el trámite de las excepciones. De estas normas se deduce que ellas deberán proponerse por escrito dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

El escrito de excepciones debe presentarse personalmente en la Administración, y anexarse la prueba de la representación, el poder y las pruebas en que se apoyen los hechos alegados, según el caso, de acuerdo con los artículos 555 a 559 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 701. EXCEPCIONES QUE SE PUEDEN PROPONER. Las excepciones que pueden proponerse dentro del Proceso Administrativo de Cobro están taxativamente enumeradas en el artículo 831 del Estatuto Tributario, lo cual significa que no pueden presentarse otras diferentes a ellas. Tales excepciones son:

1. El pago, entendiendo la compensación como una forma de pago efectivo;
2. La existencia de acuerdo de pago;
3. La falta de ejecutoria del título;
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente;
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o del proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo;
6. La prescripción de la acción de cobro;
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió;
8. La calidad de deudor solidario;
9. La indebida tasación del monto de la deuda del deudor solidario.

ARTÍCULO 702. LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. La permanente solicitud de la declaración de prescripción de sus obligaciones tributarias, por parte de los sujetos pasivos de los tributos del municipio, hace necesario el análisis de esta institución.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

La prescripción y la incompetencia temporal en materia de liquidación, son modos de extinguir la obligación tributaria, que requieren para su operancia el transcurso del término de cinco años contados a partir de cada caso en particular, la inacción por parte de la administración territorial y la renuencia al pago por parte del contribuyente.

La prescripción no se interrumpe por la notificación del acto de determinación oficial del tributo, toda vez que existen causales expresas tales como el otorgamiento de facilidades de pago, la notificación del mandamiento de pago y el hecho de que el sujeto pasivo se vea incurso en un proceso concursal o en una liquidación forzosa.

ARTÍCULO 703. CONCEPTO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. Las obligaciones tributarias, están sujetas al paso del tiempo para su nacimiento, determinación de su vigencia y exigibilidad. Para la regulación de lo último, se prevé la prescripción extintiva.

La prescripción extintiva de acuerdo con lo establecido en el Código Civil es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo.

En este orden de ideas, la prescripción extintiva se constituye en una presunción del desinterés del acreedor –entidad territorial para reclamar su derecho y destruye el vínculo entre éste y su deudor –sujeto pasivo o contribuyente.

ARTÍCULO 704. REQUISITOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN. La prescripción extintiva o liberatoria se materializa cuando concurren tres elementos:

- 1. El transcurso del tiempo requerido para su operancia.** Una vez determinada la obligación ya sea por el contribuyente (a través de declaración) o por la administración municipal (a través de acto administrativo), comenzará a correr el término para que opere la prescripción.
- 2. La inacción por parte de la entidad territorial - acreedor de la obligación - .** La administración municipal una vez cuenta con la determinación del monto de una obligación pecuniaria a cargo de una persona determinada a través de un título ejecutivo que puede ser una declaración o un acto administrativo, no adelanta dentro del término previsto en el ordenamiento las actuaciones tendientes al cobro de la obligación.
- 3. Negación de la obligación y rehusarse al pago por parte del deudor.** Es necesario que el sujeto pasivo de la obligación alegue la prescripción de su obligación, es decir, que desconozca la validez y se rehúse al pago de la obligación, a título de ejemplo se podrían utilizar el derecho de petición y la excepción en un proceso de cobro coactivo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

En lo que respecta a la declaratoria de prescripción, esta será decretada por el funcionario competente de acuerdo a la etapa de cobro.

ARTÍCULO 705. CONTABILIZACIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de prescripción establecido para las obligaciones tributarias de las cuales es acreedora el Municipio de Chigorodó es el establecido en el Estatuto Tributario Nacional, es de cinco años, con base en el artículo 66 de la ley 383 de 1997 y del artículo 59 de la ley 788 de 2002.

El término de cinco años se cuenta a partir de los siguientes casos señalados en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional: Artículo 817. Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. (...).

ARTÍCULO 706. COMPETENCIA TEMPORAL PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Por efecto de la aplicación del procedimiento del Estatuto Tributario, el término para determinar las obligaciones tributarias es de cinco (5) años, el cual deberá contabilizarse a partir de:

- a. Cuando existe el deber formal de declarar y no se cumple con este deber formal, la administración cuenta con 5 años contados a partir del vencimiento del término para declarar. Este caso supone la existencia de un calendario tributario.
- b. Cuando corresponde a la administración liquidar el tributo, el término de los cinco años para hacerlo se cuenta a partir de: si existe calendario tributario, a partir del vencimiento del plazo de pago; si no existe calendario, desde el momento de causación del tributo que en el caso del impuesto predial será el primero de enero de cada año.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

En cualquier caso, con la operancia de la prescripción o de la incompetencia de la administración para establecer el monto de la obligación tributaria, operaría el fenómeno de la extinción de la obligación, el cual debe ser manifestado a través de acto administrativo debidamente motivado.

ARTÍCULO 707. ACTOS QUE INTERRUMPEN EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa o desde el día siguiente a la terminación del plazo que se otorgo. (...)

Así lo que se interrumpe es la acción de cobro que impone la existencia de un título ejecutivo, motivo por el cual la expedición del mismo no puede interrumpirlo.

ARTÍCULO 708. TÉRMINO PARA RESOLVER. El término que tiene la Administración para resolver las excepciones es de un (1) mes contado a partir de la presentación del escrito mediante el cual se proponen. Cuando se hubieren solicitado pruebas se ordenará previamente su práctica (puede ser de oficio), pero en todo caso, las excepciones se resolverán en el término señalado.

ARTÍCULO 709. SITUACIONES QUE SE PUEDEN PRESENTAR. En el trámite de las excepciones se pueden presentar varias situaciones a saber:

1. Que se encuentren probadas todas las excepciones respecto de todas las obligaciones, evento en el cual así lo declarará la resolución, ordenando en la misma providencia dar por terminado el proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.
2. Que prosperen parcialmente las excepciones, evento en el cual se ordenará seguir adelante la ejecución respecto de las obligaciones o valores no afectados por las excepciones.
3. Que se declare no probada ninguna de las excepciones, en cuyo caso se ordenará seguir adelante la ejecución.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

Si la excepción que prosperó es la de pago, y con posterioridad a la Resolución que así lo declara se comprueba falsedad en los recibos, procede la revocatoria de dicho acto administrativo, por medio del cual se declaró probada la excepción de pago y se dispuso el archivo del expediente, inclusive sin el consentimiento del ejecutado, conforme a lo dispuesto por el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, con el fin de continuar la ejecución hasta obtener el recaudo de la obligación. Adicionalmente se pondrá el hecho en conocimiento de la Justicia Ordinaria.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago no será objeto de modificaciones, pues se entiende que el proceso se adelantará por las obligaciones indicadas en la Resolución que ordena su continuación. Por esta razón, dicha resolución tendrá la suficiente motivación y la identificación específica de cada una de las obligaciones, tanto aquellas respecto de las cuales el proceso termina, como de las que dan lugar a continuarlo.

ARTÍCULO 710. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EXCEPCIONES Y FORMA DE NOTIFICACIÓN. La resolución que ordena seguir adelante la ejecución carece de recursos, salvo cuando resuelva desfavorablemente excepciones, caso en el que procede el recurso de reposición tal como lo prevé artículo 834 del Estatuto Tributario, ante el mismo funcionario que la profirió, quien para resolverlo dispone de un (1) mes contado a partir de su interposición en debida forma. La providencia que resuelva el recurso se notificara personalmente o por edicto, conforme lo indica el inciso segundo del artículo 565 del Estatuto Tributario

ARTÍCULO 711. DEMANDA ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El artículo 835 establece que sólo serán demandadas dentro del Proceso Administrativo Coactivo, ante el Contencioso Administrativo las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; esto significa que, cuando el ejecutado no propone excepciones y en la resolución simplemente se ordena seguir adelante con la ejecución, tal providencia no puede ser demandada ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por no ser procedente, como se ha anotado.

La prueba de haberse demandado la resolución de excepciones será una copia autenticada del auto admisorio de la demanda o, en su defecto una certificación sobre el hecho de haberse dictado dicha providencia, y será obligación del ejecutado aportarla al proceso.

El efecto de la demanda contra la resolución que resuelve las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, es el de suspender la diligencia de remate hasta cuando exista pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso administrativa, esto es, sentencia ejecutoriada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

La suspensión de la diligencia de remate se ordenará mediante auto, lo que implica para la Administración el abstenerse de dictar la providencia que fija fecha para su realización; pero si tal cosa ya hubiere ocurrido la suspensión se producirá a más tardar antes de la diligencia de remate.

CAPITULO VI

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS

ARTÍCULO 712. LIQUIDAR EL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Ejecutoriada la resolución que ordena llevar adelante la ejecución, se procede a liquidar el crédito y las costas, actuación que consiste en sumar los valores correspondientes a cada uno de estos conceptos, con el fin de saber con certeza cual es la cuantía que se pretende recuperar con el remate.

Esta primera liquidación es provisional, particularmente en relación con los intereses pues, luego de producido el remate, habrá de practicarse una nueva liquidación para, en ese momento sí establecer de manera definitiva dichos valores, y efectuar correctamente la imputación en el recibo de pago. Es conveniente contabilizar por separado, aunque dentro del mismo auto, los valores del crédito y las costas, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 713. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. Para efecto de la liquidación el crédito, se debe partir de la Resolución que ordena llevar adelante la ejecución, pues eventualmente puede ocurrir que por efecto de la prosperidad de alguna de las excepciones, la ejecución se lleve adelante por una suma inferior a la determinada en el mandamiento de pago. En el evento en que la Resolución que ordena llevar adelante la ejecución haya sido objeto de demanda ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, se tomará en consideración lo dispuesto en la providencia que resuelve la misma.

Dentro de la liquidación del crédito, deberán descontarse los pagos o abonos que el ejecutado haya efectuado con posterioridad a la Resolución que ordena llevar adelante la ejecución.

La imputación de los pagos realizados por los deudores de obligaciones frente a los pagos que se realicen al impuesto y período señalados por el contribuyente el pago se imputa a las sanciones, los intereses y el capital en la proporción en la que estos participan en el total de la obligación al momento del pago.

Cada obligación se identifica por el concepto, periodo y cuantía por impuesto y sanción.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

PARAGRAFO. No sobra señalar que, no pueden incluirse en la liquidación obligaciones respecto de las cuales no se promovió el Proceso Administrativo Coactivo, pues ello implicaría violar el derecho de defensa.

ARTÍCULO 714. LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS O GASTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Las costas son todos los gastos en que incurre la Administración para hacer efectivo el crédito. (Art. 836-1 E.T.), tales como honorarios de secuestre, peritos, gastos de transporte, publicaciones, entre otros, y a su pago se debe haber condenado al ejecutado en la resolución que ordena seguir adelante la ejecución.

La liquidación del crédito y de las costas está contenida en un auto de trámite contra el que no procede recurso alguno. No obstante, de ella se dará traslado al ejecutado por el término de tres (3) días, (Art. 393. C.P.C.) para que formule las objeciones que a bien tenga y aporte las pruebas que estime necesarias. Para tal efecto, dicha providencia se notificará por correo. Posteriormente, mediante auto que no admite recurso, se aprueba la liquidación, bien en la forma inicial, o bien con las modificaciones que resulten de las objeciones viables presentadas por el ejecutado.

ARTÍCULO 715. DISPOSICIÓN DEL DINERO EMBARGADO. Ejecutoriada la resolución que ordena seguir adelante la ejecución y en firme la liquidación del crédito y las costas, se aplicará a la deuda el dinero embargado, hasta concurrencia del valor liquidado, y el excedente se devolverá al ejecutado.

Este procedimiento resulta de lo dispuesto por el artículo 522 del Código de Procedimiento Civil, perfectamente compatible con el Proceso Administrativo Coactivo en este punto.

Cuando lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se aplicaran a la deuda las sumas que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

La aplicación a la deuda del dinero embargado no es posible hacerlo antes de ejecutoriarse la resolución que ordena seguir adelante la ejecución, a menos que el deudor autorice por escrito se le abonen dichos dineros a su obligación. Tampoco debe abonarse antes del término de caducidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

CAPITULO VII

AVALÚO Y REMATE DE BIENES



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 716. AVALÚO DE BIENES. El avalúo es la estimación del valor de una cosa en dinero; es decir, fijar un precio a un bien susceptible de ser vendido o comerciado, que debe efectuarse en cualquier momento una vez practicados el embargo y secuestro de los bienes y en todo caso antes de que se ordene el remate.

La práctica del avalúo es innecesaria y no hay lugar a ella cuando es dinero lo embargado o bienes muebles que se coticen en bolsa, en donde basta allegar una certificación actualizada sobre su valor en bolsa.

En el proceso administrativo de cobro es preciso diferenciar dos clases de avalúos, que se dan en dos momentos procesales diferentes:

1. **AVALÚO PRELIMINAR:** Es el que efectúa el funcionario ejecutor al momento de efectuar el embargo y/o practicar el secuestro, previsto en el inciso primero del artículo 838 del Estatuto Tributario, norma cuya finalidad es evitar que el valor de los bienes embargados exceda del doble de la deuda más los intereses, limitación que puede estar contenida en la providencia de trámite mediante la cual se dispone el embargo de los bienes.

De este avalúo no se levanta acta, ni se hace a través de perito; es un cálculo aproximado que del valor de los bienes secuestrados, hace el funcionario, como se deduce de lo dispuesto por los incisos 8 y 9 del artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, y contra el cual no procede recurso alguno; no obstante, el ejecutado podrá aportar dentro de la diligencia de secuestro las facturas de compra, libros de contabilidad, u otros documentos que den una noción del valor de los bienes, que le permitan solicitar reducción de la medida cautelar.

2. **AVALÚO CON FINES DE REMATE:** Es el avalúo que se practica dentro del proceso con el propósito de fijar el valor por el que los bienes saldrán a remate. Este avalúo debe ordenarse cuando los bienes se encuentren debidamente embargados, secuestrados y resueltas las eventuales oposiciones. La oportunidad procesal en que se practica es posterior a la ejecutoria de la resolución que ordena seguir adelante la ejecución.

El Estatuto Tributario se refiere a este avalúo en el párrafo del artículo 838, de donde se desprende además que puede efectuarlo la misma Administración, esto es, un funcionario de ella o, incluso, el mismo funcionario ejecutor que esté adelantando el proceso, si tiene los suficientes conocimientos sobre la materia evento este último en el que no será necesaria providencia que lo designe como perito y le fije término para rendir el dictamen.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

Cuando se designe a un funcionario distinto del ejecutor o a un auxiliar de la Administración Tributaria, el nombramiento debe hacerse mediante acto administrativo, en el que se fijará un término prudencial para rendir el dictamen, vencido el cual si no cumpliere con el encargo se podrá relevar al evaluador; en igual forma, se procederá si el perito estuviere impedido para desempeñar el cargo, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión.

El nombramiento se comunica personalmente al perito, pero si no pudiere hacerse dentro del día siguiente a la notificación del auto que lo designa, se hará por telegrama enviado a la dirección que se tenga de él. Al posesionarse, el perito deberá expresar bajo juramento que no se encuentra impedido y prometerá desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo, y manifestará que tiene los conocimientos necesarios para rendir el dictamen. Durante la diligencia de posesión podrá solicitar que se amplié el término para rendir el dictamen.

Los honorarios los fijará el ejecutor de acuerdo con las tarifas que la administración establezca, en uso de las facultades que le da el artículo 843-1 Estatuto Tributario y en su defecto teniendo en cuenta la naturaleza del servicio, la importancia de la tarea, la complejidad del asunto, las condiciones en que se desarrolla, los requisitos profesionales o técnicos propios del cargo, y atendiendo en lo pertinente a lo dispuesto por los artículos 388 y 389 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 717. OBJECCIÓN DEL AVALÚO. Una vez rendido el avalúo, se dará traslado al deudor mediante providencia que se notificará personalmente o por correo; en ella se fijarán los honorarios del auxiliar y al deudor se le advertirá que si no está de acuerdo podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, su aclaración, complementación u objeción por error grave.

En el último caso procederá un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, tal como lo prevé el artículo 838 del Estatuto Tributario, para lo cual se utilizaran profesionales expertos que pueden ser elegidos de la lista de auxiliares elaborada por la Administración.

En la providencia que designe al nuevo perito se fijarán provisionalmente sus honorarios, los que deben ser cancelados por el deudor antes de la posesión de aquel. Para este efecto los consignara en la cuenta de depósitos judiciales a la orden de la Administración, a quien le entregará el título correspondiente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 718. REMATE DE BIENES. Una vez ejecutoriada la resolución que ordena seguir adelante la ejecución, y elaborada la liquidación del crédito y las costas, aun cuando este no se encuentre en firme, se fijará fecha para la realización del remate, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos:

- a. Que el bien o bienes se encuentren debidamente embargados, secuestrados y valuados;
- b. Que estén resueltas las oposiciones o peticiones de levantamiento de medidas cautelares;
- c. Que se encuentren resueltas las peticiones sobre reducción de embargos o la condición de inembargable de un bien o bienes;
- d. Que se hubieren notificado personalmente o por correo a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios, con el fin de que puedan hacer valer sus créditos ante la autoridad competente;
- e. Que se encuentre resuelta la petición de facilidad de pago que hubiere formulado el ejecutado o un tercero por el, en caso de haberse presentado solicitud en tal sentido;
- f. Que en el momento de fijarse la fecha del remate, no obre dentro del proceso la constancia de haberse demandado ante el Contencioso Administrativo la Resolución que rechaza las excepciones y ordene seguir adelante la ejecución, pues en tal evento no se dictará el auto de fijación de fecha para remate, sino de suspensión de la diligencia, conforme al artículo 835, en concordancia con el 818, inciso final del Estatuto Tributario.

En la providencia que fija fecha para el remate se indicará el día, la hora y lugar en el que se llevará a cabo la diligencia; los bienes objeto de remate debidamente identificados y la base de la licitación que corresponde.

ARTÍCULO 719. AVISO DE REMATE. El artículo 525 del Código de Procedimiento Civil exige la publicación de un aviso que anuncie el remate al público, el cual debe ser fijado en un lugar visible del Despacho del funcionario executor y de acceso al público, durante los diez (10) días anteriores al del remate, circunstancias sobre las cuales deberán darse las respectivas constancias, tanto de fijación como de desfijación del mismo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

El aviso en mención se publicará por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en un periódico de amplia circulación en el lugar y en una radiodifusora local si la hubiere. La página del diario y la constancia auténtica del administrador de la emisora sobre su transmisión, se deben agregar al expediente antes del día señalado para el remate. El funcionario ejecutor deberá obtener un certificado de tradición y libertad del inmueble, actualizado, con no menos de cinco (5) días de expedición a la fecha prevista para el remate.

Tratándose de remates de naves, se requiere además la fijación de avisos visuales a la nave, en la capitanía de puerto de matrícula, y en la capitanía de puerto del lugar donde se halle la nave (Artículo 1454 del Código de Comercio).

ARTÍCULO 720. CONTENIDO DEL AVISO. El aviso de remate contendrá al menos la siguiente información:

- a. El lugar (Indicando la dirección, y el número de la oficina), la fecha y hora en que se iniciará la licitación que necesariamente deben corresponder a los consignados en el auto que ordena la diligencia de remate;
- b. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad si son muebles o inmuebles, la matrícula de su registro, el lugar de ubicación, nomenclatura o nombre, y sus linderos;
- c. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes;
- d. La base de la licitación, la cual será del 70%, 50% o 40%, según el caso;
- e. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura, que será del 20% del valor total del avalúo del bien o bienes a rematar.

En todo caso es indispensable advertir que el remate se hará sobre los bienes descritos, en el estado en que se encuentran.

ARTÍCULO 721. DILIGENCIA DE REMATE. Conforme lo indica el artículo 839-1 del Estatuto Tributario, el remate de bienes se llevará a cabo con sujeción a las normas que para tal efecto prevé el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 520 y subsiguientes, “En los aspectos compatibles y no contemplados en el Estatuto Tributario”.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

La diligencia de remate se lleva a cabo en el lugar indicado en el aviso; y comienza a la hora exacta y en la fecha que se fije en providencia, debe tener una duración mínima de dos horas, contadas a partir de su inicio y en horas hábiles. Vencido este tiempo, la diligencia debe continuar si aún se están formulando posturas, así finalice en horas no hábiles, pero en este último caso debe habilitarse dentro de la misma acta las horas no laborales.

Los postores pueden ser personas naturales o jurídicas que actúen a nombre propio o en representación de otra. Cuando un tercero actúe a nombre de otro debe presentar el poder debidamente autenticado. Si la postura se hace a nombre de una sociedad, es requisito indispensable que el representante legal adjunte el certificado de cámara de comercio con una vigencia no superior a tres (3) meses, con el fin de acreditar la existencia y representación de la persona jurídica la facultad y cuantía para realizar transacciones o, en ausencia de este último requisito, allegar el acta de junta de socios en la cual lo facultan para participar en la diligencia de remate.

Las personas que pretendan participar en la subasta deberán consignar en dinero, previamente y a órdenes de la Tesorería, el veinte por ciento (20%) del avalúo del respectivo bien y entregar el título de depósito judicial o copia de la consignación al ejecutor, quien revisará que esté hecha en debida forma. (El porcentaje podrá ser determinado por la oficina ejecutora)

El funcionario competente tomará nota de todos los postores e identificará los títulos del depósito judicial y/o consignaciones correspondientes. Así mismo, llevará un estricto control de las ofertas que se hagan en el curso de la diligencia, aunque en el acta es suficiente con anotar las dos (2) últimas posturas. Cada postura se anunciará en voz alta; la última oferta que supere todas las anteriores debe ser anunciada por tres veces y de no existir otra que la supere dará lugar a declarar cerrada la licitación y adjudicar el bien objeto de la subasta al mejor postor.

Si no hubiere postores, se declarará cerrada la licitación y desierto el remate; de todo lo anterior se dejará constancia en el acta.

ARTÍCULO 722. ACTA DE REMATE. Efectuado el remate se extenderá un acta en que se hará constar:

- a. Fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.
- b. Designación de las partes en el proceso.
- c. Las dos (2) últimas ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

d. La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se trata de bienes sujetos a registro.

e. El precio del remate.

Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará constancia en el acta.

Por otra parte, es necesario dejar constancia en el acta de la fecha de fijación y desfijación del aviso, como de las publicaciones que se hicieron en prensa y radio.

Usualmente, en la misma acta de remate debe ordenarse que se devuelvan los títulos judiciales a los postores vencidos, menos, claro está, el correspondiente al veinte por ciento (20% o el que se designe) de la persona a quien se le adjudicó el bien, pues dicho dinero se tiene como abono al precio, por lo que el título correspondiente deberá guardarse con las debidas seguridades.

ARTÍCULO 723. ACTUACIONES POSTERIORES A LA DILIGENCIA DE REMATE. El rematante, o sea, aquel postor que ofreció la más alta suma por el bien y obtuvo su adjudicación tiene la obligación de consignar el saldo del precio descontada la suma que depositó para hacer postura, dentro de los tres (3) días siguientes a la diligencia. Vencido dicho término sin que se hubiere hecho la consignación del saldo y del impuesto del tres por ciento (3%) de conformidad con el artículo 7° de la Ley 11 de 1987, el funcionario ejecutor improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa. Prevé el inciso segundo del artículo 529 del Código de Procedimiento Civil, que este término puede ampliarse hasta por seis (6) meses, de común acuerdo entre las partes, o sea la Administración y el ejecutado.

ARTÍCULO 724. APROBACIÓN DEL REMATE. Conforme lo dispone el artículo 530 del Código de Procedimiento Civil, consignado oportunamente el saldo del precio, más el impuesto previsto en el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, se proferirá el auto aprobatorio del remate, siempre y cuando se hubieren observado todas las formalidades previstas en los artículos 523 a 528 ibídem, y no este pendiente la decisión sobre una eventual nulidad a la que se refiere el numeral 2 del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en caso contrario declarará el remate sin valor y ordenará la devolución del precio al rematante. En el auto que apruebe el remate se dispondrá entre otros:

a. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten al bien objeto del remate;



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

- b. La cancelación del embargo y del secuestro;
- c. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del auto aprobatorio del remate. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la Notaría correspondiente al lugar del proceso. Copia de la escritura se agregará luego al expediente;
- d. La entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados para cuyo efecto se le enviará una comunicación en tal sentido. Si este no acata la orden impartida dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación, el funcionario competente procederá a hacer la respectiva entrega sin que prospere oposición alguna; Cuando se trate de condiciones resolutorias, pactos de retroventa y fideicomisos civiles, que figuren en el registro, no se pueden levantar con el remate del bien porque el traspaso de este se hace en las mismas condiciones en que lo tenía el ejecutado;
- e. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder;
- f. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efectos públicos nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.
- g. La entrega del producto del remanente al/los acreedor/es hasta concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado.

ARTÍCULO 725. IMPROBACIÓN DEL REMATE. Cuando el rematante no consigna el saldo del precio, descontada la suma que deposita para hacer postura, y el impuesto que prevé el artículo 7º. de la Ley 11/87 dentro del término de tres (3) días, o del acordado por las partes, se declarará improbadamente el remate. En la misma providencia se decretará la pérdida del 50% la suma depositada para hacer postura, a título de multa.

ARTÍCULO 726. INVALIDEZ DEL REMATE. Cuando el remate se hubiere realizado con violación de alguna de las formalidades legales, se declarará sin valor y, en la misma providencia, se ordenará devolver al rematante el precio pagado. Según artículo 530 Código de Procedimiento Civil deberán cumplirse con formalidades previstas en los artículos 523 al 528 ibídem como son:

- a. Señalamiento de fecha para el remate (Artículo 523 del Código de Procedimiento Civil);



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

- b. Cuando se trate del procedimiento indicado por el artículo 524 del Código de Procedimiento Civil, remate de interés social embargado o el indicado por el artículo 534 ibídem respecto de títulos inscritos en bolsa;
- c. El remate se anunciará al público por aviso que expresará lo ordenado por el artículo 525 del Código de Procedimiento Civil;
- d. Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero a órdenes del juzgado, el veinte por ciento 20% del avalúo del respectivo bien, según lo señalado por el artículo 526 ibídem;
- e. Que la licitación se haga en lugar, fecha u hora diferente a la indicada en el aviso, o que no dure por lo menos dos horas (Artículo 527 ibídem).

ARTÍCULO 727. POSTOR POR CUENTA DEL CRÉDITO. El artículo 529 del Código de Procedimiento Civil autoriza que el acreedor ejecutante participe como rematante, por cuenta de su crédito, en las siguientes condiciones:

- a. No será necesario consignar el veinte por ciento (20%) del avalúo para hacer postura, si el crédito fuere igual o superior al avalúo del bien, en caso contrario se deberá consignar la diferencia (Art. 526 CPC);
- b. Cuando fueren varios ejecutantes, quienes pretendan hacer postura por cuenta del crédito, deberán presentar autorización escrita de los otros, autenticada;
- c. Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho, el remate sólo se aprobará si consigna el valor de las costas causadas con interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellas;
- d. Si quien remata por cuenta del crédito no hace oportunamente la consignación del saldo del precio del remate o no paga el impuesto previsto por la Ley 11 de 1987, se cancela dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los que hizo postura.

ARTÍCULO 728. REPETICIÓN DEL REMATE. Conforme al artículo 532 del Código de Procedimiento Civil, cuando se declare improbad o se anule el remate, se repetirá la diligencia y la base para hacer postura será la misma que para la anterior.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 729. REMATE DESIERTO. El artículo 533 del Código de Procedimiento Civil establece que, el remate será desierto cuando no se presenta ningún postor y, en consecuencia, no es posible llevar a cabo la diligencia, esta circunstancia se declarará en la misma acta, en la que incluso se puede fijar la fecha y hora para una segunda licitación, cuya base será el cincuenta por ciento (50%) del avalúo, aunque bien puede hacerse posteriormente y mediante auto separado.

Si en la segunda oportunidad tampoco se presentan postores, se convoca a una tercera licitación cuya base será el cuarenta por ciento (40%) del avalúo.

Si tampoco hay postores en la tercera licitación, se repetirá la diligencia las veces que sea necesario, y para ellas la base seguirá siendo del cuarenta por ciento (40%) del avalúo. En este caso se puede ordenar un nuevo avalúo, en cuyo caso la base de la licitación seguirá siendo del veinte por ciento (20%), pero del nuevo avalúo.

Cuando el remate es por comisión y en la primera licitación queda desierto por ausencia de postores, el comisionado debe ordenar la segunda, y los respectivos avisos y publicaciones aun cuando no aparezca en el despacho comisorio tal facultad, pues esta se entiende comprendida en la facultad general para efectuar el remate. Salvo la decisión de ordenar un nuevo avalúo, que le corresponde al comitente, para cuyo efecto se devolverá el despacho comisorio, el comisionado puede adelantar licitaciones sucesivas hasta por un cuarenta por ciento (40%) del avalúo del bien o bienes a rematar.

ARTÍCULO 730. ACTUACIONES POSTERIORES AL REMATE. Luego de la aprobación del remate deben agotarse los trámites necesarios para garantizar la satisfacción de las obligaciones objeto del proceso, y al rematante el disfrute del bien o derecho adquirido en la licitación. Dichos trámites son:

1. Mediante oficio se ordena al secuestre que entregue al rematante el bien o bienes rematados, orden que debe cumplirse dentro de los tres (3) días siguientes; si ello no ocurriere, o el secuestre se negare a hacerlo, será el ejecutor quien efectúa la entrega. Según el artículo 531 del Código de Procedimiento Civil, en esta diligencia no se admitirán oposiciones, ni derechos de retención por parte del secuestre. Si fuere necesario, la entrega se producirá por la fuerza, para cuyo efecto se pedirá la asistencia de la Policía Nacional.
2. Se efectuará una nueva liquidación del crédito y las costas, con el fin de impulsar correctamente a la obligación u obligaciones los dineros producto del remate.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

3. Cuando otros acreedores hubieren promovido ejecución que diere lugar a la acumulación de embargos, en los términos indicados por el artículo 542 del Código de Procedimiento Civil, se procederá a efectuar la entrega del producto de la venta a los despachos que lo hayan requerido, de acuerdo con la prelación legal.
4. Se aplica el producto del remate al pago de costas procesales, y al crédito fiscal, conforme a la imputación de pagos establecida en el artículo 804 del Estatuto Tributario.
5. Se entregará el eventual remanente al ejecutado, a menos que se encontrare embargado en cuyo caso se pondrá a disposición del juez correspondiente.
6. Finalmente, se dictará el auto mediante el cual se da por terminado el proceso y se dispone el archivo del expediente, en caso de haber quedado completamente satisfecha la obligación.

ARTÍCULO 731. REMATE POR COMISIONADO. El artículo 528 del Código de Procedimiento Civil, concordante con el artículo 568 ibídem, permite comisionar a un juez del lugar donde estén situados los bienes, si lo pide cualquiera de las partes; en tal caso el comisionado procederá a efectuarlo previo cumplimiento de formalidades legales. Dicho comisionado queda facultado para recibir los títulos de consignación para hacer postura y saldo del precio del remate, los cuales deberán hacerse a la orden del comitente y enviarse a éste por el comisionado junto con el despacho comisario.

Cuando haya lugar a comisiones, los funcionarios investidos de jurisdicción coactiva deberán conferirles de preferencia a otro empleado de la misma clase, de igual o inferior categoría, sin perjuicio de que puedan comisionar a los jueces municipales.

Por otra parte, el artículo 840 del Estatuto Tributario autoriza la contratación de entidades especializadas en la materia. Dicho de otra manera, el remate lo puede adelantar:

1. El funcionario executor, quien por derecho propio es la autoridad que de ordinario adelanta esta diligencia;
2. Una entidad pública o privada, en cuyo caso los costos deben sufragarse del producido del remate.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

3. Cuando se trate de títulos inscritos en bolsa, los que se venden por intermedio de las bolsas de valores debidamente autorizadas, según el artículo 534 del Código de Procedimiento Civil, en firme la liquidación del crédito, a petición de cualquiera de las partes podrá el juez ordenar la venta de títulos inscritos en las Bolsas de Valores debidamente autorizados, por conducto de las mismas, tratándose de títulos nominativos, para que se autorice la venta se requiere de su entrega al juzgado.

Transcurridos quince (15) días si no se hubiere realizado la venta, los bienes se podrán rematar conforme a las reglas generales, a menos que las partes insistan en que su enajenación se efectúe en la forma anteriormente descrita, dentro del término que indiquen.

4. Mediante comisión a un juez municipal, cuando los bienes se encuentren en lugar diferente al de la Administración Municipal.

Cuando se opte por comisionar, la decisión se tomará por medio de providencia en la que se indicará claramente el objeto de la comisión, se ordena librar el despacho comisorio, sin establecer término para el encargo, o fijando uno prudencial para no generar limitaciones al comisionado a quien se le envían, copia de la providencia que ordena la comisión, de la resolución que ordenó seguir adelante la ejecución, y de las demás piezas procesales que se consideren necesarias.

ARTÍCULO 732. FACULTADES DEL COMISIONADO. El Comisionado para efectuar un remate tiene las siguientes facultades:

1. El funcionario sólo podrá adelantar las diligencias propias del remate es decir, deberá dictar la providencia donde se fije la fecha para su realización; ordenar la expedición del aviso y las publicaciones de que trata artículo 525 del Código de Procedimiento Civil; realizar la diligencia, recibir los títulos judiciales de consignación para hacer postura y del saldo del precio por el que se rematen los bienes; estas consignaciones se harán a la orden del comitente.
2. El despacho comisorio se devolverá al comitente una vez cumplida la comisión esto es, cuando se hubiere completado el saldo del precio del remate, junto con los títulos judiciales respectivos. Si el rematante no consigna oportunamente el saldo, el comisionado dejará constancia de dicha circunstancia antes de devolver los documentos, sin que le sea dable declarar la improbación del remate.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

3. La aprobación, improbación, declaratorias de nulidad o de invalidez del remate, así como la aplicación de los respectivos títulos judiciales a la obligación, deben ser resueltas por el comitente. Lo que si puede hacer el comisionado es declarar desierto el remate, cuando hay ausencia de postores, y proceder a efectuar las licitaciones siguientes, como lo ordena el artículo 533 del Código de Procedimiento Civil.

CAPÍTULO VIII

TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO

ARTÍCULO 733. TERMINACIÓN DEL PROCESO. El proceso de cobro administrativo coactivo puede terminar por diferentes causas, así:

1. Por el pago de la totalidad de las obligaciones en cualquier etapa del proceso, hasta antes del remate, caso en el cual, el funcionario ejecutor dictará AUTO DE TERMINACIÓN del proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no tuviere embargado el remanente.
2. Por revocatoria del título ejecutivo, lo cual puede suceder cuando el demandado ha solicitado por la vía administrativa la revocatoria del acto administrativo que sirvió de título ejecutivo y le fallaron a favor. En este evento, el funcionario ejecutor procederá a Revocar el mandamiento de pago, declarando terminado el proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.
3. Por prosperar una excepción en relación con todas las obligaciones y los ejecutados, caso en el cual la TERMINACIÓN DEL PROCESO se ordenará en la misma resolución que resuelve las excepciones;
4. Por haber prosperado las excepciones.
5. Por encontrarse probados alguno de los hechos que dan origen a las excepciones, aunque estos no se hubieren interpuesto, caso en el cual se dicta un AUTO DE TERMINACIÓN, que además de dar por terminado el proceso, ordena el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos a que haya lugar, el archivo del expediente y demás decisiones pertinentes. Este auto será notificado al contribuyente, dicho auto será motivado, y se dejarán claramente expuestas las razones de la terminación.
6. Por declaratoria de nulidad del título ejecutivo o de la resolución que decidió desfavorablemente las excepciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

7. Por prescripción o remisión. La resolución que ordene la Remisión de obligaciones o su Prescripción, ordenará igualmente la terminación y archivo del proceso coactivo si lo hubiere, o el archivo de los títulos si no se hubiere notificado el mandamiento de pago.
8. Por haberse suscrito Acuerdo de Reestructuración de pasivos de que trata la Ley 550 de 1999 o un acuerdo de reorganización de que trata la ley 1116 de 2006.

ARTÍCULO 734. TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO. Una vez verificado el pago, la compensación u otra cualquiera forma de extinguir las obligaciones, es necesario terminar el proceso y archivar los expedientes de cobro.

ARTÍCULO 735. ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS. Si se conforma expediente, pero no se notificó el mandamiento de pago, se concluirá la gestión con un AUTO DE ARCHIVO, que será de “cúmplase”.

Además del archivo, en esta providencia se resolverán todas las situaciones pendientes, como el levantamiento de medidas cautelares, de las medidas de registro previstas en el artículo 719-1 y demás decisiones que se consideren pertinentes, caso en el cual se comunicará el auto a las entidades correspondientes y al contribuyente.

ARTÍCULO 736. AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO. Cuando se ha iniciado proceso de cobro administrativo coactivo, una vez verificada cualquiera de las situaciones que dan lugar a la extinción de las obligaciones o a la terminación del proceso, se dictará AUTO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO. En la misma providencia se ordenará el levantamiento de los embargos que fueren procedentes, y el endoso y entrega de los títulos ejecutivos que sobren, y se decidirán todas las demás cuestiones que se encuentren pendientes.

En la misma providencia puede decretarse el ARCHIVO una vez cumplido el trámite anterior.

CAPITULO IX

FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 737. La facilidad de pago es una figura mediante la cual, la administración Municipal de Chigorodó concede plazos hasta por cinco años para cancelar los créditos a su favor, a cargo de contribuyentes que se encuentran en mora.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 738. GENERALIDADES. La facilidad de pago se concederá por solicitud del deudor y a voluntad de la Administración Municipal, según el caso, como facultad potestativa de ésta, de acuerdo como se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en cada entidad en los términos de Ley 1066 de 2006, y el Decreto 4473 de 2006.

Tomando como referente lo dispuesto en el artículo 814 a 814-3 del Estatuto Tributario Nacional, es la normatividad interna mediante la que se establece el reglamento interno de recaudo de cartera en cada entidad territorial, la que define todo lo relativo a la celebración de los acuerdos de pago.

Los criterios definidos para el otorgamiento de las facilidades o acuerdos de pago que deberán considerar como mínimo los siguientes aspectos:

- Determinación de plazos posibles y de los criterios específicos para su otorgamiento.
- En ningún caso podrá ser superior al plazo máximo señalado en el ETN.
- Establecimiento del tipo de garantías que se exigirán, que serán las establecidas en el Código Civil, Código de Comercio y Estatuto Tributario Nacional, siempre con la condición de que cubran el valor total de la deuda. Podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y si el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.
- Valor mínimo de cuota inicial.
- **Condiciones para acceder a la facilidad:** no haber incumplido un acuerdo con otra entidad pública (ley 1066).
- **Consecuencias de su incumplimiento:** obligatoriedad del establecimiento de cláusulas aceleratorias en caso de incumplimiento.

ARTICULO 739. Pueden ser cancelados mediante esta modalidad, todos los impuestos, anticipos, sanciones, e intereses que adeuden contribuyentes y responsables a la fecha de la resolución que concede la facilidad.

ARTICULO 740. Los beneficiarios de la facilidad de pago son los contribuyentes, los terceros que así lo soliciten en nombre de estos, y las personas naturales o jurídicas que, en virtud de la solidaridad y subsidiaridad, sean vinculados dentro del proceso de cobro (Artículo 814 del Estatuto Tributario).



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 741. La facilidad de pago se puede conceder en cualquier momento, aun estando en trámite un proceso administrativo de cobro coactivo contra el deudor. En este caso, debe suspenderse el proceso de cobro y, si es pertinente, levantar las medidas cautelares, siempre que las garantías ofrecidas respalden suficientemente la obligación.

ARTÍCULO 742. La facilidad de pago debe contener la totalidad de los créditos a favor del ente territorial y en contra del deudor por concepto de impuestos, sanciones, y demás recargos, incluidos los intereses a que haya lugar, a la fecha en que se conceda o se modifique.

ARTICULO 743. El término máximo de una facilidad de pago es de cinco años, plazo que determinará la Administración teniendo en cuenta la situación económica del deudor, su capacidad de pago, actividad económica, y demás situaciones específicas propias de cada deudor o de la región en que realiza sus operaciones, además de la cuantía total de las obligaciones insolutas y de los conceptos de las mismas; pero para los acuerdos de pago para obligaciones urbanísticas o cesiones urbanísticas, el máximo plazo será de seis meses y si se pasa de vigencia fiscal se deberán actualizar las obligaciones con el saldo insoluto de la deuda, así mismo generaran intereses durante su financiación igual a la tasa de interés de mora para efectos tributarios.

ARTICULO 744. COMPETENCIA. La competencia será del funcionario que señale el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en armonía con los Acuerdos y la estructura administrativa del Municipio de Chigorodó, que señalan las funciones y competencias. En su defecto, la competencia será del Alcalde, cómo representantes legales de la entidad territorial.

ARTICULO 745. SOLICITUD Y TRÁMITE. El interesado en obtener una facilidad de pago, en su modificación o en su reliquidación, deberá presentar la solicitud por escrito, dirigida al funcionario competente.

La solicitud contendrá al menos los siguientes datos: plazo solicitado, garantía ofrecida con su respectivo avalúo si fuere el caso, y certificado de propiedad y tradición si se trata de inmuebles, además de la calidad en que actúa el peticionario. Tratándose de personas jurídicas, será necesario adjuntar certificado de existencia y representación legal, con el fin de verificar la representación, y las facultades y limitaciones con que actúa el representante legal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

Solicitada la facilidad, su modificación o reliquidación, dentro del plazo previsto para el efecto en el reglamento interno de recaudo de cartera, se verificarán y analizarán los documentos y requisitos necesarios para proyectar la facilidad o su modificación, en caso de que estos se encuentren debidamente cumplidos; si no es así, se concederá al peticionario un plazo para que adicione, aclare, modifique o complemente la solicitud.

Vencido el término anterior, sin que hubiere respuesta por parte del peticionario, se considerará que ha desistido de su petición y se podrá iniciar el proceso administrativo coactivo, si no se hubiere iniciado ya; no obstante, el deudor podrá solicitar nuevamente la facilidad con el lleno de los requisitos.

De no aprobarse la solicitud de facilidad de pago, la decisión deberá comunicarse al peticionario mediante escrito, en el que se le invitará a cancelar sus obligaciones de manera inmediata.

La facilidad de pago podrá ser solicitada por un tercero, y otorgarse a su favor; en la solicitud deberá señalar expresamente que se compromete solidariamente al cumplimiento de las obligaciones generadas por la facilidad otorgada, es decir, por el monto total de la deuda, incluidos los intereses y demás recargos a que hubiere lugar. Sin embargo, la actuación del tercero no libera al deudor principal del pago de la obligación ni impide la acción de cobro contra el; en caso de incumplimiento, se podrá perseguir simultáneamente a los dos, o a uno cualquiera de ellos.

Concedida la facilidad para el pago solicitada por un tercero, se notificará al deudor, quien solo podrá oponerse acreditando el pago total de la(s) obligación(es).

ARTICULO 746. RESPALDO PARA LA CONCESIÓN DE PLAZOS. Las facilidades de pago, por tratarse de la concesión de plazos adicionales al contribuyente para la cancelación de sus obligaciones, se deben respaldar según las siguientes reglas:

- 1. RELACIÓN DE BIENES DEL DEUDOR:** Podrán concederse plazos sin garantía, cuando el termino no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes de su propiedad, o del garante o solidario, para su posterior embargo y secuestro, con el compromiso expreso de no enajenarlos ni afectar su dominio en cualquier forma, durante el tiempo de vigencia de la facilidad, y acompañada de un estimado del valor comercial de los bienes que la integran.; este plazo podrá ser modificado por el reglamento interno de cartera.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

Cuando el deudor, por razón de su actividad deba enajenar o afectar en cualquier forma el dominio del bien o bienes denunciados, deberá informarlo a la Administración, indicando la garantía adicional o complementaria que ofrece; se verificará la propiedad de los nuevos bienes enunciados y su avalúo, con el fin de establecer que, con dicha operación, el deudor no se coloca en estado de insolvencia.

La relación de bienes debe contener la información suficiente de ubicación identificación, propiedad y valor comercial de los bienes ofrecidos de manera tal que permita verificar la existencia y estado de los mismos.

El solicitante de facilidad de pago podrá denunciar bienes para su embargo y secuestro previo a la concesión de la facilidad, y ésta podrá ser otorgada hasta por los cinco años, siempre que se perfeccione la medida, antes de notificar la resolución respectiva.

2. **GARANTÍAS:** Se exigirá la constitución previa de garantías, las que deberán constituirse a favor del Municipio de Chigorodó y perfeccionarse antes del otorgamiento de la facilidad de pago.

La competencia para suscribir los contratos para la constitución de las garantías reales en principio es el Alcalde, pero también podrán tener esta competencia el Secretario de Hacienda o el Tesorero sin perjuicio de las regulaciones particulares que se presente en la administración municipal.

Salvo en el caso de las garantías personales, se considerarán satisfactorias aquellas cuyo valor sea igual o superior al monto de la obligación principal, más los intereses calculados para el plazo, entendiéndose por obligación principal la correspondiente a impuestos, sanciones e intereses de mora hasta la fecha de expedición de la resolución que concede la facilidad.

3. **FIDEICOMISO EN GARANTÍA:** Es un contrato en virtud del cual se transfiere, de manera irrevocable, la propiedad de uno o varios bienes a título de fiducia mercantil para garantizar con ellos, el cumplimiento de obligaciones a cargo del propietario de los bienes o de terceros, designando como beneficiario al acreedor, quien puede solicitar a la entidad fiduciaria la venta de los mismos, para que con el producto de ésta, se cancelen las cuotas de la obligación o el saldo insoluto de la acreencia.

Cuando se concede una facilidad de pago garantizada por un contrato de fideicomiso en garantía, debe exigirse que el encargo fiduciario sea irrevocable hasta el pago total de la obligación pendiente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

4. **FIDEICOMISO EN ADMINISTRACIÓN:** Es un contrato por medio del cual se entregan bienes diferentes a dinero, con o sin transferencia de la propiedad, para que la sociedad fiduciaria los administre, desarrolle la gestión encomendada por el contribuyente y destine los rendimientos al cumplimiento de la finalidad señalada en el contrato.

Cuando se constituya fideicomiso en administración para garantizar una facilidad de pago, el deudor debe obligarse a cancelar la cuota o saldo de la cuota, cuando los rendimientos del fideicomiso sean insuficientes. Adicionalmente, como por la naturaleza del contrato no se asegura realmente la cancelación de la deuda total, podría ser necesaria la constitución de garantías adicionales.

5. **HIPOTECA:** La Hipoteca es un contrato accesorio que garantiza con bienes inmuebles el cumplimiento de una prestación; para expedir la resolución que concede la facilidad, debe presentarse el certificado de tradición y propiedad del bien con el registro de la escritura de hipoteca y el certificado del avalúo catastral.
6. **PRENDA:** La Prenda es un contrato accesorio, que garantiza con bienes muebles el cumplimiento de una prestación. Es de la naturaleza de la prenda, la tenencia material del bien otorgado como garantía; sin embargo, puede otorgarse en algunos casos prenda sin tenencia; si la prenda ofrecida es de esta clase, debe otorgarse póliza de seguro que ampare los bienes pignoralados contra todo riesgo, endosada a favor del municipio, departamento o distrito, según el caso.
7. **GARANTÍAS BANCARIAS O PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS O DE CORPORACIONES FINANCIERAS**

El aval bancario, o la póliza de una compañía de seguros, es una garantía ofrecida por una entidad autorizada por el gobierno nacional, para respaldar el pago de las obligaciones por parte del deudor. La entidad que otorgue la garantía debe indicar claramente el monto y concepto de la obligación garantizada, y el tiempo de vigencia, mediante la expedición de una póliza de seguros, o de un aval bancario.

Es importante verificar que, quien firma la póliza en representación de la entidad aseguradora o financiera, tenga la facultad para ello, mediante la correspondiente certificación de la superintendencia bancaria.

Cuando se trate de garantías bancarias o pólizas de cumplimiento de compañías de seguros, el monto de las mismas deberá cubrir en su totalidad la obligación mas los intereses, en caso de incumplimiento de la facilidad, en cualquiera de las cuotas pactadas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

Para plazos mayores de un año, y a criterio del funcionario, se podrá permitir la renovación de las garantías, con por lo menos tres meses de anticipación al vencimiento de las inicialmente otorgadas.

8. **GARANTÍAS PERSONALES:** Según lo preceptúa el artículo 814 del Estatuto Tributario, se podrán aceptar garantías personales, el garante debe tener un patrimonio líquido por lo menos tres veces superior a la deuda o deudas garantizadas, y no podrá ser deudor de la Tesorería; deberá presentar la relación detallada de los bienes en que está representado su patrimonio, anexando la prueba de propiedad de los mismos.

También se aceptará como garantía personal, la libranza.

ARTICULO 747. OTORGAMIENTO. La facilidad de pago se concede mediante documento o resolución que debe contener, por lo menos, la identificación del documento en el cual conste el otorgamiento y perfeccionamiento de la garantía aceptada o la relación de bienes denunciados, el monto total de la obligación, discriminado por tipo de liquidación, concepto, periodo, sanciones, indicando además la fecha de exigibilidad o ejecutoria. Deberán establecer los intereses de mora, el valor, y la periodicidad de las cuotas, y el tiempo total del plazo concedido, y se indicarán las causales para declarar el incumplimiento de la facilidad y dejar sin vigencia el plazo concedido, o podrá sistematizarse el acuerdo en el respectivo programa de impuestos plus.

La resolución que concede la facilidad de pago deberá notificarse al deudor personalmente o por correo, tal como lo establece el artículo 565 del Estatuto Tributario, y si hay proceso de cobro coactivo en trámite, se enviará copia al ejecutor que lo adelante para que ordene la suspensión del proceso de cobro si fuere el caso.

ARTICULO 748. MODIFICACIÓN Y RELIQUIDACIÓN. En términos generales, la facilidad de pago es única, y su vigencia no termina sino con la cancelación de las obligaciones contenidas en ella o la declaratoria de cumplimiento. Sin embargo, podrán ser modificadas o reliquidadas cuando las circunstancias lo ameriten, para facilitar la recuperación de la obligación, y siempre que el plazo concedido no exceda de cinco años contados desde la fecha en que se concedió inicialmente la facilidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 749. RELIQUIDACIÓN POR ABONOS EXTRAORDINARIOS. El contribuyente en cualquier momento, durante la vigencia de la facilidad de pago, podrá realizar pagos extraordinarios; en este caso, el pago se aplicará atendiendo a las reglas de prelación en la imputación en el pago señaladas en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional. La reliquidación a que hubiere lugar se realizará para disminuir el monto de la cuota o el plazo concedido.

ARTICULO 750. MODIFICACIÓN DE GARANTÍAS. La facilidad de pago podrá ser modificada cuando, a juicio del funcionario y por solicitud del deudor, se modifique o reduzca la garantía, siempre que sea suficiente respaldo para el saldo insoluto.

ARTICULO 751. INCUMPLIMIENTO. Podrá declararse el incumplimiento de la facilidad de pago, y dejar sin vigencia el plazo concedido, cuando el beneficiario incumpla el pago de alguna cuota o no cancele en las respectivas fechas de vencimiento las obligaciones surgidas con posterioridad al otorgamiento de la facilidad.

El incumplimiento se declara mediante resolución, que deja sin vigencia el plazo concedido y ordena hacer efectivas las garantías hasta concurrencia del saldo insoluto; en el caso de las facilidades de pago otorgadas con base en una relación de bienes, deberá ordenarse el embargo y secuestro de los bienes si no se hubiere efectuado ya, para su avalúo si fuere necesario, y su posterior remate.

Igualmente, deberá dejarse constancia de que la Administración Municipal, según el caso, se reserva el derecho a perseguir al garante y al deudor simultáneamente, a fin de obtener el pago total de la deuda, cuando se trate de garantías personales.

La resolución que declara incumplida la facilidad de pago y sin vigencia el plazo concedido, se notifica tal como lo establece el artículo 565 del Estatuto Tributario, y contra ella precede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (Artículo 814-3 del estatuto Tributario), quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma, y se notifica tal como lo señala el inciso 2 del artículo 565 del Estatuto Tributario.

Una vez en firme la resolución, se dará aviso al garante, en el que se le conminará a realizar el pago dentro de los diez días siguientes; si no lo realizare, se procederá ejecutivamente contra el, de acuerdo con el artículo 814-2 del Estatuto Tributario.

En todo caso, ejecutoriada la resolución que declara el incumplimiento de la facilidad de pago y sin vigencia el plazo concedido, deberá proferirse el Mandamiento de Pago contra el deudor, si no se ha notificado ya.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

Con ocasión de la expedición de la ley 1066 de 2006 por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, surgen las siguientes dos obligaciones a cargo de las entidades públicas que tengan cartera a su favor:

1. Reportar a la Contaduría General de la Nación, en las mismas condiciones establecidas en la Ley 901 de 2004, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pagos con ellas realizadas, con el fin de que dicha entidad los identifique por esa causal en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.
2. Abstenerse de celebrar acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación.

CAPITULO X

GLOSARIO DE TÉRMINOS

ARTICULO 752. Con el fin de facilitar la comprensión del libro procedimiento de cobro coactivo a todos los contribuyentes de Chigorodó, se definen a continuación los términos utilizados en el contenido del mismo:

ABONO: Pago parcial destinado a la amortización de una deuda en dinero.

ACCIÓN EJECUTIVA: Es la ejercitada para que la justicia ordene la satisfacción de un derecho claro y exigible. Es aquella para cuyo ejercicio se requiere la existencia de un título que lleve aparejada ejecución.

ACCIÓN PROCESAL: Facultad de promover la actividad de un órgano jurisdiccional y mantenerla en ejercicio, hasta lograr que éste cumpla su función característica en relación con el caso concreto que se le haya planteado. El fundamento de la acción es el derecho constitucional de petición. En toda acción procesal hay, conforme a la doctrina, cuatro elementos: sujeto activo, sujeto pasivo, objeto y causa.

ACCIONANTE: Persona que ejerce la acción en el proceso.

ACCIONAR: Ejercer el derecho procesal de acción.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACREEDOR: Persona que tiene derecho o acción para exigir el cumplimiento de una obligación. Es por lo tanto, el sujeto activo de ésta. Aunque por regla general el acreedor es una sola persona, puede existir pluralidad de acreedores.

ACTA: Documento escrito en que se hace constar –por quien en calidad de secretario deba extenderla – la relación de lo acontecido durante la realización de una asamblea, congreso, sesión, vista judicial, o reunión de cualquier naturaleza, y de los acuerdos y decisiones tomados.

ACTIVIDAD: Conjunto de actos administrativos que se realizan por una misma persona o una misma unidad administrativa.

ACTO ADMINISTRATIVO: Declaración de voluntad de un órgano de la Administración Pública. Es uno de los medios a través del cual se cumple la actividad administrativa.

ACTO DE AUTORIDAD: Es aquel que realiza en cumplimiento de sus funciones y dentro de la esfera de sus atribuciones oficiales, un funcionario público revestido de autoridad.

ACTOS JUDICIALES: Son todos los realizados en juicio por los funcionarios.

ARCHIVAR: Indica la acción de guardar un documento en forma temporal o definitiva.

AUTORIZAR: Indica la acción de dar la orden para efectuar trámite.

CERTIFICADO: Documento público autorizado por persona competente destinado a hacer constar la existencia de un hecho, acto o calidad para que surta los efectos jurídicos en cada caso correspondiente.

CERTIFICAR: Extender una certificación.

CITACIÓN: Llamamiento hecho a persona o personas determinadas para que se presenten a una determinada dependencia.

COMPETENCIA: Medida en que se distribuyen la autoridad y la jurisdicción entre los funcionarios que ejercen una y otra. Objetivamente, la competencia es el conjunto de negocios o actuaciones en el que puede un funcionario ejercer legalmente sus atribuciones.

COMPROBAR: Indica la acción de comparar un documento frente a otros. Agrupa los términos de: revisar, chequear, constatar y verificar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

CONDENA: Contenido de la resolución judicial contraria al demandado.

CONSECUTIVO Y SELLO: Indica la acción de estampar el sello de la dependencia y un número de identificación a los documentos en orden seguido. Agrupa los términos sellar y numerar, poner sello y número.

CONSIDERANDOS: Parte de la sentencia o auto en que el juez expone las razones jurídicas en las que funda la justicia de su resolución.

CURADOR: Persona designada para defender los derechos del demandado. La curatela es una institución del derecho civil por la que una persona se encarga de la representación legal de un menor adulto, de un interdicto por causa de su prodigalidad o demencia, o de un sordomudo que no puede darse a entender por escrito.

CUSTODIA: Guarda o cuidado de una cosa ajena.

ELABORADO POR: Indica la acción de redactar un proyecto, agrupa los términos: proyectar, proyecto de hacer borrador de resolución, redactar proyecto.

ENTREGAR: Indica la acción de pasar documentos.

FACULTAD: Posibilidad de actuar que la ley o el contrato conceden a una persona natural o jurídica, como titular de un derecho subjetivo o como parte de una relación jurídica o administrativa, para que opte por una entre varias opciones.

FOLIAR: Igual a numerar.

LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO: Posibilidad legal en que se encuentra una persona para ser sujeto procesal en relación con un caso concreto, como demandante o demandado.

LEGÍTIMO: Con fundamento en la Ley.

LIBELO: Denominación dada a la demanda o escrito.

LLEVAR: Indica la acción de trasladar un documento de una persona o otra. Agrupa los términos de: pasar, enviar, sacar, presentar.

MAGISTRADO: Funcionario de la rama jurisdiccional del poder público que como juez colegiado hace parte de algunos de los tribunales que en Colombia administran justicia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

MANUAL: Documento que contiene en forma ordenada y sistemática los procedimientos que se consideran necesarios para la mejor ejecución del trabajo.

NUMERAR: Indica la acción de colocar número.

OBLIGACIÓN: Vínculo jurídico por el cual una persona queda sujeta a realizar a favor de otra una prestación lícita, posible y determinable.

OPERACIÓN: División mínima del trabajo administrativo que es necesario ejecutar para llevar a cabo una labor determinada.

PAGO: Cumplimiento normal de una obligación. Entrega por el deudor al acreedor de la cantidad de dinero que le debe.

PERITAZGO: Medio de prueba que procede para verificar hechos de interés para el proceso cuando requieren especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Se le llama también prueba pericial o peritación.

PODER: Autorización en virtud de la cual una persona ejerce en nombre de otra los actos que esta le encargue.

PROBANZA: Prueba de los hechos o actos afirmados en el proceso.

PROCEDER: Incoar o seguir un proceso.

PROCEDIMIENTO: Descripción de la secuencia lógica, de los distintos pasos de que se compone un producto. El procedimiento es pues, una rutina de trabajo. Igualmente, se entiende como procedimiento, el conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos.

PROCEDIMIENTO EJECUTIVO: Conjunto de formalidades procesales señaladas por el legislador para el trámite del juicio ejecutivo.

PROCESAL: Pertenciente o relativo al proceso.

PROCESO: Conjunto de actos regulados por la Ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés tutelado, mediante decisión de autoridad competente.

PRODUCTO: Es el resultado final dado por la transformación de unas entradas de tipo administrativo para cumplir con el objetivo propuesto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

PROINDIVISO: Denominación del bien o derecho que pertenece a una comunidad de personas; que no está dividido entre ellas; que pertenece a todas en común.

PRONUNCIAR: Dictar una resolución, o una decisión en relación con un determinado caso.

PRÓRROGA: Aplazamiento de la realización de un acto o diligencia para su celebración en un momento posterior a aquel que estaba señalado para ser llevado a efecto.

PROVEER: Dictar una resolución de trámite.

PROVEÍDO: Resolución.

PROVIDENCIA: Decreto.

PROYECTO: Texto para que sea discutido y aprobado.

PRUEBA: Actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia o inexistencia de un hecho o acto. Elementos de convicción llevados formalmente a un proceso para ser apreciados antes de la toma de una decisión. Toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

PUBLICACIÓN: Conocimiento dado en general, o a persona o personas determinadas, de un acto jurídico, administrativo o disposición legal, que constituye requisito indispensable para que surta efecto.

RECIBIR Y RADICAR: Indica la acción de recepción o entrada de documentos y su anotación en un libro.

RECURSOS: Medios establecidos por el legislador para obtener la revocación, aclaración, reforma o modificación de una providencia judicial o de una decisión administrativa.

REMATE DE BIENES: Adjudicación de los bienes del deudor a quien haya hecho la mejor postura en la subasta pública.

RESTITUIR: Devolver una cosa a quien la tenía anteriormente. Poner una cosa en el estado que antes tenía.

REVOCAR: Dejar sin efecto un acto jurídico o administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

SANA CRÍTICA: Operación intelectual destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas realizada con sinceridad y buena fe.

SECUESTRO: Depósito convencional, judicial o administrativo de una cosa que se disputan dos o más personas, en manos de un tercero – el secuestre, quien deberá restituirla a quien obtenga la decisión favorable.

El secuestre queda obligado a retener y custodiar la cosa mientras la controversia es dirimida. Si la cosa secuestrada es un inmueble, en lo que se refiere a su administración adquiere el secuestre las facultades propias de un mandatario.

TÉRMINO: Tiempo que la ley señala para cumplir una actuación procesal o administrativa.

TÍTULOS EJECUTIVOS: Documentos que permiten incoar una acción procesalmente denominada ejecutiva, o el procedimiento administrativo de cobro. Para que un determinado documento pueda ser considerado formalmente como título ejecutivo, debe provenir del deudor y constituir plena prueba contra él. En cuanto a sus condiciones de fondo, la obligación que contenga el documento en cuestión debe ser expresa, clara y de inmediata exigibilidad.

TRANSCRIBIR: Indica la acción de pasar a máquina o en computador documentos Agrupa los términos de: elaborar a máquina, mecanografiar, digitar o digitalizar.

LIBRO TERCERO

“BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y EXENCIONES”

CAPÍTULO PRELIMINAR

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 753. FACULTAD PARA EXONERAR. El Honorable Concejo Municipal podrá otorgar exenciones sobre los impuestos municipales por un plazo limitado que en ningún caso excederá de diez años, todo de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal y por el término de duración del Acuerdo. En el evento de hacerse la solicitud durante la vigencia del Acuerdo que decreta la exención, ésta sólo se concederá por el tiempo restante.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 754. RECONOCIMIENTO DE EXENCIONES. Las exenciones decretadas por el Honorable Concejo, serán reconocidas por la Secretaría de Hacienda en cada caso particular mediante Resolución Motivada.

ARTÍCULO 755. RECONOCIMIENTO DE EXENCIONES ESPECIALES A ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO. La Secretaría de Hacienda, mediante resolución motivada, reconocerá en cada Caso particular el beneficio consagrado a las entidades que sean acreedoras al Beneficio de exención, previa presentación por los interesados de la respectiva certificación de sus estatutos.

Cuando las mencionadas entidades desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios, se causará el impuesto de industria y comercio sobre los ingresos brutos del establecimiento correspondiente a tales actividades.

Lo anterior no lo excluye de presentar anualmente la declaración privada de industria y comercio. En el evento de no presentarse la declaración podrá revocarse mediante resolución motivada la respectiva exención.

ARTICULO 756. DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS. Los contribuyentes que hayan obtenido el beneficio de una exención del pago en virtud de normas de carácter Nacional, o Municipal que el presente acuerdo deroga, se acogerán a lo dicho en este acuerdo.

ARTICULO 757. El Concejo Municipal a iniciativa del Señor Alcalde podrá exonerar del pago de los impuestos a las entidades del orden municipal que presten servicios públicos domiciliarios en el Municipio de Chigorodó y que hayan sido creadas mediante Acuerdo del Concejo de Chigorodó.

ARTICULO 758. PRONTO PAGO. El Señor Alcalde dentro de los tres primeros meses de cada año podrá otorgar a los contribuyentes que opten por cancelar en forma anticipada un tributo municipal, un descuento que será determinado en cada vigencia fiscal si así lo estima conveniente, el cual no podrá ser superior al 10% del valor del impuesto anual.

CAPITULO I

BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN MATERIA DE IMPUESTO PREDIAL Y COMPLEMENTARIOS

EXONERACIONES



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 759. Exonérese del pago de impuesto predial los bienes de las entidades sin ánimo de lucro legalmente reconocidas, con personería jurídica, que tengan más de tres (3) años de estar radicados en la jurisdicción del Municipio de Chigorodó y que se dediquen a las siguientes actividades:

1. Las dedicadas a la promoción de los valores cívicos, religiosos y de participación ciudadana.
2. Las entidades o asociaciones dedicadas al fomento del bienestar social y comunitario en general.
3. Los predios propiedad de los directorios políticos con permanencia en el municipio de Chigorodó.
4. Los inmuebles de propiedad de Organismos Comunales y las Juntas de Vivienda Comunitaria de 1º y 2º grado, debidamente reconocidos por autoridad competente, destinados a salones comunales y/o actividades propias de la acción comunal, que estén ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Chigorodó, y así mismo que desarrollen sus actividades de beneficio social dentro del mismo Municipio.

PARÁGRAFO 1. No gozarán de exoneración del impuesto predial los bienes inmuebles de las entidades descritas en el presente artículo, que sean destinadas para el alquiler, usufructo o comodato con fines comerciales permanentes y en el caso de que este alquiler, usufructo o comodato con fines comerciales permanentes se dé durante la aplicación de este Acuerdo se perderá inmediatamente el derecho a la exoneración y se cobrará retroactivo el impuesto predial desde la fecha en la cual se haya generado el cambio de su uso social.

ARTÍCULO 760. REQUISITOS GENERALES. Para gozar de los beneficios tributarios concedidos en este Capítulo la persona interesada deberá cumplir inicialmente con los siguientes requisitos generales:

1. El propietario del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la Secretaría de Hacienda.
2. Acreditar la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas.
3. Que la entidad al momento de la solicitud de exoneración, cuente como mínimo con tres (3) años de reconocimiento de su personería jurídica.
4. Adjuntar copia de los estatutos de la entidad debidamente legalizados.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

5. Que el propietario se encuentre a paz y salvo por concepto del Impuesto predial Unificado o haya suscrito compromiso de pago con la Secretaría de Hacienda o Tesorería de Rentas Municipales, por valores que adeude.

PARÁGRAFO 1. Las exoneraciones de que trata el presente acuerdo sólo proceden para los bienes que a la fecha de la solicitud de la exoneración estén registrados en la oficina de Catastro Municipal y que estén directamente vinculados a la consecución del objeto social que las motiva, según lo estipulado en el Artículo 778 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. Las entidades que reciban beneficio de exoneración en materia de impuesto predial, deberán cumplir una contraprestación con el Municipio de Chigorodó de acuerdo con el objeto social y económico para el cual fueron constituidas, conforme los estatutos y acordes con los programas del Plan de Desarrollo Municipal.

La Administración Municipal podrá con fundamento en los registros catastrales exonerar del pago del impuesto predial los inmuebles establecidos en el Artículo 778 sin que el interesado así lo solicite.

PARÁGRAFO 3. VIGENCIA. La exoneración del pago de impuesto predial regirá a partir de la fecha de celebración del respectivo acto administrativo de exoneración que expida la Secretaría de Hacienda Municipal y tendrá una vigencia de 10 (diez) años.

INMUEBLES DE PROHIBIDO GRAVAMEN

ARTICULO 761. Entiéndase como de prohibido gravamen del pago de Impuesto Predial unificado a los inmuebles de uso público y fiscal que pertenecen al Municipio de Chigorodó y cuyo uso es de todos los habitantes de un territorio, tales como calles, plazas, puentes, caminos, canchas y escenarios deportivos, parques naturales y parques públicos propiedad del Municipio de Chigorodó o recibidos en comodato o deposito provisional hasta que el Municipio los tenga en su uso y goce. Los bienes inmuebles propiedad de los Bomberos, el cual sea para la correcta prestación de su servicio.

ARTÍCULO 762. Los inmuebles de las instituciones de educación pública del Municipio de Chigorodó, ya sean educación preescolar, básica primaria, secundaria y superior. Así mismo, las entidades privadas que manejen educación pública a través de contratos de obertura educativa u otra figura.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

PARAGRAFO: La oficina de Catastro del Municipio Chigorodó, realizará los respectivos ajustes y clasificación de los inmuebles descritos como de prohibido gravamen, para que estos no se han objeto de liquidación del impuesto predial y complementarios.

DESCUENTO ESPECIAL SUSPENSIÓN E INCENTIVOS

ARTÍCULO 763. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO. Se faculta al Señor Alcalde si así lo estima conveniente, para que otorgue mediante decreto un descuento hasta del diez por ciento (10%) del valor del impuesto a cargo, a todos aquellos contribuyentes que no se encuentren en mora y que paguen en debida forma la totalidad del impuesto Predial Unificado de la vigencia de forma anticipada antes del 31 de marzo de cada vigencia.

ARTICULO 764. INCENTIVO TRIBUTARIO. Con el fin de fomentar el asentamiento de nuevas empresas que pretendan radicarse en el Municipio de Chigorodó, establézcanse el siguiente incentivo especial en materia de impuesto predial unificado con el fin de promover el empleo y desarrollo económico en el Municipio.

Las empresas que pretendan establecerse en el Municipio de Chigorodó, deberán acogerse a los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial y las normas estatutarias y ambientales vigentes. A éstas se concederán incentivos tributarios en materia de impuesto predial unificado así:

- a. Por los primeros dos años, la nueva empresa pagará el 0% del impuesto a cargo.
- b. Por los años 3 y 4 pagará el 25% del impuesto a cargo.
- c. Por los años 5 y 6 pagará el 50% del impuesto a cargo.
- d. Por los años 7 y 8 el 75% del impuesto a cargo.
- e. Por los años 9, 10 y siguientes, pagará el 100% del impuesto a cargo.

El incentivo especial de que trata el presente artículo regirá a partir de la fecha de celebración del respectivo acto administrativo expido por la Secretaría de Hacienda Municipal, el cual contendrá los valores a que haya lugar con posterioridad a la respectiva liquidación oficial del impuesto.

El no pago del impuesto en el tiempo estipulado, es decir, a partir del tercer (3) y cuarto (4) año en adelante, dará como resultado la pérdida del beneficio, a partir del



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

incumplimiento, teniendo por consiguiente, que pagar el 100% de los impuestos con los respectivos intereses por mora.

PARÁGRAFO 1. Para las empresas dedicadas a actividades industriales que por primera vez pretendan asentarse en el Municipio de Chigorodó y que quieran beneficiarse de los incentivos a que se refiere el presente acuerdo deberán cumplir con los siguientes requisitos en cuanto al período, porcentaje de cobro del impuesto de predial unificado y complementarios y requisito para la obtención del beneficio tributario:

PERIODO	% DE COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO LIQUIDADO	REQUISITO (NATIVO, ORIUNDO DEL MPIO DE CHIGORODÓ O 2 AÑOS DE RESIDENCIA COMPROBADA)
<i>Años 1 y 2</i>	<i>0%</i>	<i>Inicio de la actividad</i>
<i>Años 3 y 4</i>	<i>25%</i>	<i>40% del total de la mano de obra no calificada y 20% del total de la mano de obra calificada</i>
<i>Años 5 y 6</i>	<i>50%</i>	<i>50% del total de la mano de obra no calificada y 25% del total de la mano de obra calificada</i>
<i>Años 7 y 8</i>	<i>75%</i>	<i>60% del total de la mano de obra no calificada y 30% del total de la mano de obra calificada</i>
<i>Años 9, 10 y Sigüientes</i>	<i>100%</i>	<i>Liquidación y pago de impuesto oportunamente.</i>

PARÁGRAFO 2. El incentivo tributario de que trata el presente artículo no aplicará para la liquidación y pago de la sobretasa ambiental con destino a la corporación autónoma regional o de desarrollo sostenible de que trata el presente estatuto.

PARÁGRAFO 3. MANO DE OBRA, EMPRESA NUEVA E INICIO DE ACTIVIDAD PRODUCTIVA.

- **Mano de Obra:** entiéndase mano de obra no calificada el personal que labora como operario y oficios varios en la parte productiva y mano de obra calificada el personal que labora en la parte administrativa y el personal calificado como tecnólogo o profesional del área productiva.
- **Empresa Nueva:** entiéndase como empresa nueva, aquella que se asiente en el Municipio por primera vez y que para ello adquiera los predios necesarios para el desarrollo de sus actividades y se registre en la Secretaría de Hacienda Municipal, previo el lleno de los requisitos exigidos por la Ley y los Acuerdos Municipales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

- **Inicio de la Actividad:** Entiéndase como inicio de la actividad la fecha desde la cual la empresa nueva da al predio el uso necesario para el desarrollo de sus actividades u objeto social, previa autorización de la Secretaría de Planeación.

PARÁGRAFO 5. En los años 1 y 2, el 50% de la mano de obra calificada y no calificada deberá ser del Municipio de Chigorodó, en el desarrollo de la actividad constructiva.

PARÁGRAFO 6. El beneficio tributario de que trata el presente artículo será concedido a partir de la fecha en que sea aprobado por la Secretaría de Planeación, previo cumplimiento de todos los requisitos legales, de constitución y los exigidos en el Artículo 779 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 765. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PARA SECUESTRADOS. Cuando el pago del impuesto predial del Municipio de Chigorodó correspondiente a un secuestrado y el pago de los valores respectivos, no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación, se suspenderán de pleno derecho los plazos para declarar y pagar, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta del secuestrado.

Cuando se aplique la suspensión definida en el inciso anterior, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias durante este período. El mismo tratamiento cubre al cónyuge y los familiares que dependan económicamente del secuestrado hasta segundo grado de consanguinidad.

Durante el mismo período, las autoridades tributarias no podrán iniciar procesos de cobro coactivo, ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

ARTÍCULO 766. Los beneficios a que se refiere este Capítulo serán otorgados por una sola vez.

CAPITULO II

BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN MATERIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NO CAUSACION



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 767. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO EN EL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ. De conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983 y la ley 765 de 2001, no serán sujeto del gravamen del Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

- a. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Chigorodó encaminados a un lugar diferente del municipio.
- b. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
- c. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
- d. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los Impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros.
- e. Las actividades realizadas por los Establecimientos Educativos Públicos, Entidades de Beneficencia, Culturales y Deportivas, Sindicatos, Asociaciones de Profesionales y Gremiales sin Ánimo de Lucro, Partidos Políticos y los Hospitales Públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud y las Iglesias.
- f. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
- g. Las obligaciones contraídas por el gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro y las contraídas por la Nación, los Departamentos o Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
- h. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904 en cuanto al tránsito de mercancías Cuando las entidades anteriores realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetas del impuesto de industria y comercio, en lo relativo a tales actividades.
- i. La propiedad horizontal, con relación a actividades propias de su objeto social.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

- j. Las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto social sea el manejo y protección de la flora y fauna.
- k. Los contratos de apoyo a la gestión con personas naturales e inferiores al 10% de la menor cuantía.

PARÁGRAFO: Cuando las entidades anteriores, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetas del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades

ARTICULO 768. No son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales dedicadas al ejercicio individual de una profesión liberal y que puedan acreditar el respectivo título académico de un centro de educación con aprobación oficial.

Se entiende por profesión liberal: toda actividad en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico.

Las actividades propias de una profesión liberal no serán consideradas actos mercantiles siempre y cuando se ejerzan individualmente por cada profesional, lo que quiere decir que si estas actividades son desarrolladas por una asociación de profesionales o cualquier figura societaria o mercantil, se convertirán en mercantiles con las obligaciones propias consagradas en el código de comercio y debiendo ser sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio.

EXONERACIONES Y TRATAMIENTOS ESPECIALES

ARTÍCULO 769. EXONERACIONES. Las entidades sin ánimo de lucro quedarán exentas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, a excepción de las que realicen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios.

PARÁGRAFO 1. Los Sujetos Pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, que se encuentra exentos a la expedición de este acuerdo y hayan cumplido sus obligaciones formales, continuarán gozando de dicho beneficio mediante este acto; de lo contrario deberán solicitar exoneración al término de su beneficio la cual se les autorizará mediante Resolución Motivada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 770. VENTAS AMBULANTES Y ESTACIONARIAS. El impuesto mensual para los contribuyentes que ejerzan actividades tales como: ventas estacionarias y ambulantes en la jurisdicción del Municipio de Chigorodó, cancelarán un impuesto equivalente entre punto tres (0.3) y una (1) UVT de acuerdo a reglamentación expedida por el Alcalde Municipal, pudiendo ser diferido este cobro en cuotas semanales o quincenales.

INCENTIVOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 771. Las empresas o contribuyentes sujetos al impuesto de industria y comercio que vinculen estudiantes de práctica de las instituciones de educación superior de carácter municipal, se podrán descontar el (50%) del valor cancelado a los estudiantes (valor básico de la nomina cancelada a este personal) en la base del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. Este descuento se deberá deducirse en la declaración anual respectiva y anexar los soportes necesarios que demuestren los pagos realizados.

ARTÍCULO 772. INCENTIVO POR OCUPAR PERSONAL DISCAPACITADO. Los establecimientos de industria, comercio y servicios que ocupen laboralmente personal discapacitado del Municipio de Chigorodó, a partir de la vigencia de este acuerdo, con contrato a termino indefinido, tendrán un descuento del 100% del valor cancelado (valor básico de la nomina cancelada a este personal) en la base del impuesto de industria y comercio, siempre y cuando no supere el 20% del impuesto anual.

PARÁGRAFO. Este descuento se deberá deducirse en la declaración anual respectiva y anexar los soportes necesarios que demuestren los pagos realizados.

Deberán acompañar con la declaración los siguientes documentos:

- Certificado de ingresos de cada uno de los empleados discapacitados o certificado de la empresa del valor total de la nómina que corresponde a discapacitados, identificando éstos con el número de documento de identidad y nombre completo. Esta certificación deberá ser firmada por el contador o revisor fiscal.
- Acreditar su carácter de discapacitado mediante certificación expedida por la Secretaria de Salud y Bienestar social del Municipio de Chigorodó o quien haga sus veces.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 773. INCENTIVOS POR RADICAR NUEVAS EMPRESAS EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ. Con el fin de fomentar el asentamiento de nuevas empresas dedicadas a actividades industriales que pretendan radicarse en el Municipio de Chigorodó, establézcanse el siguiente incentivo especial en materia de impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, con el fin de promover el empleo y desarrollo económico en el Municipio.

Las empresas que pretendan establecerse en el Municipio de Chigorodó, deberán acogerse a los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial y las normas estatutarias y ambientales vigentes. A éstas se concederán incentivos tributarios en materia de impuesto predial unificado así:

- a. Por los primeros dos años, la nueva empresa pagará el 0% del impuesto a cargo.
- b. Por los años 3, 4 y 5 pagará una tarifa especial del 2 por Mil.
- c. Por el año 6 en adelante, pagará la tarifa que le corresponda según régimen tarifario.

El incentivo especial de que trata el presente artículo regirá a partir de la fecha de celebración del respectivo acto administrativo expido por la Secretaría de Hacienda Municipal, el cual contendrá los valores a que haya lugar con posterioridad a la respectiva liquidación oficial del impuesto.

El no pago del impuesto en el tiempo estipulado, es decir, a partir del tercer (3), cuarto (4) y quinto (5) año, dará como resultado la pérdida del beneficio, a partir del incumplimiento, teniendo por consiguiente, que pagar el 100% de los impuestos con los respectivos intereses por mora.

PARÁGRAFO 1. Para las empresas dedicadas a actividades industriales que por primera vez pretendan asentarse en el Municipio de Chigorodó y que quieran beneficiarse de los incentivos a que se refiere el presente acuerdo deberán cumplir con los siguientes requisitos en cuanto al período, porcentaje de cobro del impuesto de predial unificado y complementarios y requisito para la obtención del beneficio tributario:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

PERIODO	TARIFA COBRO DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	REQUISITO (NATIVO, ORIUNDO DEL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ O 2 AÑOS DE RESIDENCIA COMPROBADA)
<i>Años 1 y 2</i>	<i>0%</i>	<i>Inicio de la actividad productiva</i>
<i>Años 3, 4 y 5</i>	<i>Tarifa Especial del 2,0 por Mil</i>	<i>40% del total de la mano de obra no calificada y 20% del total de la mano de obra calificada</i>
<i>Año 6 y siguientes</i>	<i>Tarifa que corresponda según régimen tarifario</i>	<i>50% del total de la mano de obra no calificada y 25% del total de la mano de obra calificada</i>

PARÁGRAFO 2. MANO DE OBRA, EMPRESA NUEVA E INICIO DE ACTIVIDAD PRODUCTIVA.

- **Mano de Obra:** entiéndase mano de obra no calificada el personal que labora como operario y oficios varios en la parte productiva y mano de obra calificada el personal que labora en la parte administrativa y el personal calificado como tecnólogo o profesional del área productiva.
- **Empresa Nueva:** entiéndase como empresa nueva, aquella que se asiente en el Municipio por primera vez y se registre en la Secretaría de Hacienda Municipal, previo el lleno de los requisitos exigidos por la Ley y los Acuerdos Municipales.
- **Inicio de la Actividad:** Entiéndase como inicio de la actividad la fecha desde la cual la empresa nueva da al predio el uso necesario para el desarrollo de sus actividades u objeto social, previa autorización de la Secretaría de Planeación.

PARÁGRAFO 3. En los años 1 y 2, el 50% de la mano de obra calificada y no calificada deberá ser del Municipio de Chigorodó, en el desarrollo de la actividad constructiva.

PARÁGRAFO 4. El beneficio tributario de que trata el presente artículo será concedido a partir de la fecha en que sea aprobado por la Secretaría de Planeación, previo cumplimiento de todos los requisitos legales, de constitución y los exigidos en el Artículo 85 del presente Acuerdo.

ARTICULO 774. INCENTIVOS PARA LAS EMPRESAS QUE EN LA ACTUALIDAD SE ENCUENTREN RADICADAS EN EL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ. Las empresas



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

que actualmente se encuentren en el Municipio de Chigorodó y ocupen personal residente en él tendrán los siguientes incentivos:

Se establece como incentivo tributario un descuento equivalente entre el diez por ciento (10%) y el sesenta por ciento (60%) a las industrias o empresas que se encuentren asentadas en el Municipio de Chigorodó y que ocupen a partir de la fecha personal (nuevo fuera de los existentes) residentes en el Municipio de Chigorodó así:

1. De 5 a 20 trabajadores, exención del 10%, por un año.
2. De 21 a 50 trabajadores, exención del 20%, por dos años
3. De 51 a 100 trabajadores, exención del 35%, por tres años
4. De 101 a 200 trabajadores, exención del 50%, por cuatro años
5. De 201 en adelante, exención del 60%, por cinco años.

El presente descuento se restara de la base del impuesto de industria y comercio, liquidado sobre el valor básico de la nomina cancelada a este personal, para lo cual el Alcalde Municipal expedirá la reglamentación necesaria.

ARTÍCULO 775. Las empresas que en la actualidad se encuentren radicadas en el Municipio de Chigorodó, podrán descontarse el ciento por ciento (100%) del valor de los aportes que realicen para las instituciones sin ánimo de lucro, y las de protección y manejo de flora y fauna que se encuentren radicadas en el Municipio de Chigorodó, en la base del impuesto de industria y comercio, siempre y cuando no supere el 20% del impuesto anual.

ARTICULO 776. El otorgamiento del incentivo tributario no produce ninguna obligación al Municipio de Chigorodó, pudiendo el Municipio revocarlo unilateralmente en cualquier momento y no podrá un mismo contribuyente recibir dos o más descuentos por aspectos relacionados en la nomina o creación de empleo enunciado en los artículos anteriores. El Municipio de Chigorodó, a través de la Secretaria de Hacienda, se reserva el derecho a verificar en cualquier tiempo la veracidad de los documentos aportados que acreditan el cumplimiento de los requisitos.

PARÁGRAFO 1. En el evento de encontrar que hay dudas sobre la autenticidad de algún documento, se ordenará inmediatamente en acto administrativo la suspensión temporal del beneficio y la investigación para dar claridad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

PARAGRAFO 2: En caso de encontrar probada la presunta falsedad, se ordenara el inmediato retiro del beneficio y la liquidación del impuesto dejado de liquidar y cancelar con sus respectivas sanciones mediante acto administrativo.

PARÁGRAFO 3. Los Sujetos Pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y que están exentos de su complementario de Avisos y Tableros se les realizará la exención por Resolución Motivada; Los beneficios estipulados para el impuesto de industria y comercio lo serán también para su complementario de avisos y tableros, por el mismo tiempo.

ARTÍCULO 777. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO. Se faculta al Señor Alcalde si así lo estima conveniente, para que otorgue mediante decreto un descuento hasta del diez por ciento (10%) del valor del impuesto a cargo, a todos aquellos contribuyentes que no se encuentren en mora y que paguen en debida forma la totalidad del impuesto de Industria y Comercio de la vigencia de forma anticipada antes del 31 de marzo de cada vigencia.

CAPITULO III

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 778. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal (no más de 30 días) de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del veinte (20%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

CAPITULO IV

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTOS DE DELINEACIÓN Y COMPLEMENTARIOS (DELINEACIÓN URBANA)

ARTICULO 779. EXENCIÓN. No habrá lugar al pago previo a la causación del derecho imponible y a la prestación de los servicios de las sumas liquidadas por concepto de impuesto de urbanismo y construcción, la cual se entenderá con la sola declaración jurada del responsable del proyecto en el sentido que desarrollará vivienda de interés



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

social prioritaria nueva con precio de venta hasta de setenta (70) salarios mínimos mensuales vigentes. De igual forma quedara exento del pago de exigencias adicionales.

Al momento del recibo de la construcción por la Secretaría de Planeación Municipal, la Secretaría de Hacienda reconocerá las exenciones fiscales por los conceptos indicados en el inciso precedente. En caso contrario, el responsable deberá pagar las sumas liquidadas desde la notificación de la liquidación.

Gozarán del mismo beneficio la construcción de condominios rurales, y conjuntos cerrados con vivienda estrato 5 y 6.

ARTICULO 780. REQUISITOS PARA EL BENEFICIO DE LA EXENCIÓN. Para gozar de la exención, es necesario que se presente solicitud escrita ante la Secretaria de Hacienda y que se acredite la representación legal y demás requisitos que se establezcan.

PARÁGRAFO: Los beneficiarios deberán ceñirse a las normas municipales sobre construcción y urbanismo, para poder gozar de la exención.

ARTICULO 781. INCENTIVO A LA CONSTRUCCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS. Se establece como incentivo sobre los impuestos de urbanismo y construcción y complementarios para los establecimientos de educación formal que construyan sus instalaciones locativas en inmuebles propios dentro de la jurisdicción del Municipio de Chigorodó siempre que acrediten el respectivo reconocimiento o personería jurídica, respectivamente; un descuento equivalente a un setenta por ciento (70%) del impuesto a cargo.

ARTICULO 782. INCENTIVO A LA CONSTRUCCIÓN DE SEDES FABRILES. Se establece como incentivo sobre los impuestos de urbanismo y construcción y complementarios para quienes construyan para su radicación, instalaciones locativas, sedes fabriles o factorías dentro de la jurisdicción del Municipio de Chigorodó, siempre que acrediten la titularidad del predio y la destinación final al desarrollo del objeto social respectivo; un descuento equivalente al setenta (70%) del impuesto a cargo.

EXENCIONES EN LA TASA DE ALINEAMIENTO O HILOS

ARTICULO 783. No habrá lugar al pago previo a la causación del derecho imponible y a la prestación de los servicios de las sumas liquidadas por concepto de Tasas de alineamiento, con la sola declaración jurada del responsable del proyecto en el sentido



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

que desarrollará vivienda de interés social prioritaria nueva con precio de venta hasta de setenta (70) salarios mínimos mensuales vigentes.

La exención se solicitara a la Secretaría de Hacienda, para que se le reconozca las exenciones fiscales por los conceptos indicados en el inciso precedente y se realicen las respectivas devoluciones si ya hizo los pagos respetivos. Pasado cinco días de haber recibido la obra por parte de Planeación Municipal, y no se haya solicitado el beneficio se perderá, por lo que el responsable deberá pagar las sumas liquidadas desde la notificación de la liquidación.

Gozarán del mismo beneficio la construcción de condominios rurales, y conjuntos cerrados con vivienda estrato 5 y 6.

EXONERACIÓN EN LA CESION URBANISTICA

ARTICULO 784. La contribución en dinero o áreas de terreno que son entregadas al Municipio de Chigorodó de manera obligatoria y a título gratuito por efecto de las diferentes actuaciones urbanísticas realizadas por el propietario y que son destinadas por la Entidad Territorial para la conformación de zonas verdes, de protección ambiental, vías, equipamiento colectivo, espacio público en general, tendrá su exención en los proyectos de vivienda nueva de interés social prioritaria no mayor su precio de venta en 70 SMLMV, la cual se podrá sumar al área del mismo proyecto.

Gozarán del mismo beneficio la construcción de condominios rurales, y conjuntos cerrados con vivienda estrato 5 y 6.

ARTICULO 785. TARIFA AREA A CEDER. Cuando el predio a desarrollar tenga un área inferior a diez mil metros cuadrados (10.000 mt²), cualquiera sea su uso, la cesión será en tierra (10 % del área bruta del lote) previa aceptación de la Secretaría de Planeación dentro del mismo proyecto de vivienda de interés social prioritario para espacio público.

CAPÍTULO V

BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN MATERIA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 786. INMUEBLES NO GRAVABLES. Son bienes inmuebles no gravables con la contribución de Valorización:

- a. Los bienes inmuebles de uso público y fiscal, que pertenecen al Municipio de Chigorodó y cuyo uso es de todos los habitantes de un territorio, tales como calles,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

plazas, puentes, caminos, escuelas, liceos y demás centros de educación estatal, canchas y escenarios deportivos, lotes para la conservación de cuencas hidrográficas y retiros de quebradas de acuerdo al porcentaje de afectación.

- b. Las áreas de terreno destinadas al culto religioso en los bienes inmuebles propiedad de las iglesias reconocidas por el Estado Colombiano. Las áreas restantes serán objeto de contribución de Valorización.
- c. Los bienes inmuebles propiedad de los Bomberos, de la Defensa Civil Colombiana, de la Cruz Roja, Acciones Comunales y organismos similares, siempre y cuando estén destinados al desarrollo de las actividades propias de su gestión social.
- d. Los predios ubicados en zonas de alto riesgo no mitigables, certificados como tal por el Comité Local de Prevención, atención y recuperación de desastres del Municipio, o por autoridad superior competente.
- e. Los bienes inmuebles que sean requeridos en su totalidad para la ejecución de la misma obra de interés público.

PARÁGRAFO. Si con posterioridad a la distribución del gravamen y dentro del plazo general otorgado para el pago de la contribución, los bienes descritos en los literales a, b, c, d, e, de este mismo Artículo sufrieren modificación en cuanto a sus usos y destinación, se les liquidará la correspondiente contribución, actualizándola de acuerdo con la tasa de financiación de la contribución establecida en cada resolución distribuidora.

CAPÍTULO VI

BENEFICIO PARA LA CONTRIBUCIÓN EN PLUSVALÍA

ARTICULO 787. EXENCIONES. Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el artículo 83, Parágrafo 4º de la Ley 388 de 1997.

CAPÍTULO VII

BENEFICIO PARA EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 788. ENTIENDASE COMO DE PROHIBIDO GRAVAMEN del pago de Impuesto de alumbrado público los inmuebles de uso público y fiscal, que pertenecen al Municipio de Chigorodó, a bienes de uso Público y cuyo uso es de todos los habitantes de un territorio, tales como calles, plazas, puentes, caminos, canchas y escenarios deportivos, parques naturales y parques públicos propiedad de las Entidades Estatales y los recibidos por el Municipio de Chigorodó en comodato o deposito provisional hasta que el municipio los tenga en su uso y goce. Los bienes inmuebles propiedad de los Bomberos, el cual sea para la correcta prestación de su servicio.

PARÁGRAFO. También gozarán del mismo beneficio los siguientes inmuebles:

- a. Los inmuebles de las instituciones de educación pública del Municipio de Chigorodó, ya sean educación preescolar, básica primaria, secundaria y superior.
- b. Los inmuebles de propiedad de entidades de carácter público municipal descentralizados que se encuentren destinados a la prestación del servicio salud.
- c. Los inmuebles de propiedad de juntas de acción comunal debidamente reconocidos por la Secretaría de despacho competente, destinados a salones comunales y/o actividades propias de la acción comunal.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS BENEFICOS TRIBUTARIOS

ARTICULO 789. RECONOCIMIENTO. El reconocimiento de los beneficios consagrados en el presente título, en cada caso particular corresponderá a la Administración Municipal a través del Secretario de Hacienda mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

El beneficio regirá a partir de la fecha de la presentación de la solicitud. Sin embargo los beneficiarios que se encuentran exentos a la expedición de este acuerdo y hayan cumplido sus demás obligaciones, sustanciales como formales, continuarán gozando de dicho beneficio mediante este acto realizándose el respectivo ajuste en el sistema; de lo contrario deberán solicitar exoneración al termino de su beneficio la cual se les autorizará mediante Resolución Motivada.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, y con el fin de obtener el beneficio de exención, se deberá estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio de Chigorodó, cuando así se exija.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 790. COMPROMISO DE PAGO. Cuando un contribuyente pretenda acceder a un beneficio tributario y no se encuentre a paz y salvo podrá celebrar acuerdos de pago con la Secretaría de Hacienda, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos.

1. Anexar la correspondiente liquidación del Impuesto que realizará la dependencia respectiva de la Secretaría de Hacienda. Esta liquidación comprenderá el monto del tributo con los intereses moratorios vigentes al momento de la liquidación. Los correspondientes saldos de capital generarán intereses moratorios liquidados anticipadamente.
2. Las facilidades para el pago consistirán en la cancelación del monto total de la deuda, capital más intereses, diferidos hasta en 12 cuotas mensuales, las cuales deberán ser canceladas a partir de la fecha de la suscripción del convenio; además autorizará expresamente al Secretario de Hacienda para que en el evento del incumplimiento del compromiso, se revoque el Acto Administrativo que concedió el beneficio, de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Esta facilidad de pago únicamente será suscrita por el interesado o representante legal de la entidad solicitante del beneficio, debidamente acreditado.

El analista respectivo, informará el incumplimiento de las facilidades de pago de las cuotas convenidas. En tal evento el Secretario de Hacienda mediante resolución debidamente motivada revocará el acto administrativo que concedió el beneficio y el compromiso quedará sin efecto alguno. Igual tratamiento se dará en el caso de negar o rechazar el beneficio. Se entenderá que hay incumplimiento cuando el beneficiario no haya cancelado los pagos convenidos dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la segunda cuota.

Sobre los saldos vencidos Secretaría de Hacienda Municipal liquidará intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para los impuestos administrados por la DIAN.

ARTICULO 791. PERDIDA DE LOS BENEFICIOS O EXENCIONES RECONOCIDAS. El cambio de las condiciones que dieron origen a los beneficios tributarios establecidos en el presente estatuto y el incumplimiento de la facilidad de pago para obtenerlo y el incumplimiento de los deberes y obligaciones formales como sujetos pasivos del Impuesto, dará lugar a la pérdida de la exención o tratamiento especial reconocido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

CAPITULO IX

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 792. EXENCIONES. La Ley no podrá conceder exenciones, ni tratamiento preferencial en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Chigorodó.

Tampoco podrán imponerse recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Nacional para el caso de las contribuciones por valorización.

ARTÍCULO 793. PRUEBA DEL PAGO. El pago de los tributos, tasas, derechos, multas contribuciones a favor del Municipio de Chigorodó, se prueba con los recibos de pago o facturas correspondientes, debidamente canceladas.

ARTICULO 794. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley les establece dentro de la prelación de créditos determinada en el artículo 542 del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 795. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados con antelación a la expedición de este acuerdo, los recursos interpuestos, la valuación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo; se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtirse la notificación.

ARTICULO 796. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL. La Contraloría General de Antioquia ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 797. FORMULARIOS. La Secretaría de Hacienda Municipal o la dependencia por ella señalada, diseñará los formularios oficiales o los documentos que resulten necesarios para los trámites relacionados con los bienes, rentas e ingresos municipales. Estos llevarán numeración consecutiva. Los formularios o documentos dañados o extraviados deberán ser reportados a la Secretaría de Hacienda o a la oficina o dependencia respectiva, para su anulación.

ARTICULO 798. FORMATOS DE FACTURA PARA EL PAGO. Los formatos de factura para el pago de los impuestos, tasas, aportes y contribuciones a los cuales se refiere este capítulo, serán elaborados por la Secretaría de Hacienda Municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 799. RESERVA DE LA INFORMACIÓN. Los datos e informaciones existentes en la Secretaría de Hacienda sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación, son de carácter reservado; en consecuencia, sólo podrán suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito y a las autoridades que lo requieran conforme a la ley.

La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario es causal de mala conducta y dará lugar a su destitución.

ARTICULO 800. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones, fenómenos o eventos que no sean susceptibles de ser resueltos con las disposiciones contenidas en este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Colombiano, del Derecho Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y los Principios Generales de Derecho.

ARTICULO 801. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas o leyes de carácter nacional que con posterioridad se expidan y que modifiquen total o parcialmente el contenido de este código, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo ya que lo modifican.

ARTICULO 802. AJUSTE DE VALORES. Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

ARTICULO 803. REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias no tributarias impuestas mediante resolución motivada se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

Igualmente para quienes hayan sido sujetos de sanciones por liquidaciones de aforo por los periodos fiscales 2008, 2009, 2010 y 2011, se les reducirá la sanción en el 50% si aceptan los hechos hasta antes del vencimiento de los términos del recurso de reconsideración del acto administrativo que impone la sanción. Este beneficio es por el término de seis meses.

ARTICULO 804. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES EXENTOS Y CON RÉGIMEN ESPECIAL. Las entidades que obtengan el beneficio de exención o del Tratamiento Especial en el pago del Impuesto de Industria y Comercio, deberán:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

1. Presentar anualmente ante la Sección de Industria y Comercio la declaración privada correspondiente a los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, dentro de los primeros cuatro meses del año.
2. Informar a la Administración todo cambio que se surta en la entidad relacionado con su actividad o naturaleza jurídica.
3. Suministrar a la administración en cualquier momento toda la información que sea requerida y actuar como agente retenedor si está obligado.

PARÁGRAFO. El no cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes beneficiarios con exenciones o el Régimen Especial, tendrá como consecuencia la pérdida del beneficio otorgado y dará lugar al cobro del impuesto y a las respectivas sanciones.

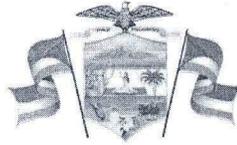
ARTICULO 805. REVISIÓN DE LOS BENEFICIOS. La Administración Municipal por intermedio de la Secretaria de Hacienda, revisara en cada vigencia fiscal las circunstancias que dieron origen a la exención o al Tratamiento Especial y en caso de comprobar que haya lugar a la pérdida del beneficio, éste será revocado mediante resolución motivada por el Secretario de Hacienda Municipal.

Las exoneraciones aquí consagradas podrán estar sujetas para su reconocimiento de la celebración de acuerdos de reciprocidad o convenio de compromiso chigorodoseño, los cuales podrán ser condiciones para su otorgamiento.

ARTICULO 806. POTESTAD REGLAMENTARIA. A partir de la vigencia del presente Acuerdo contentivo del Estatuto Tributario y Régimen de Determinación (fiscalización y liquidación), Discusión, Imposición de Sanciones y Cobro de impuestos, tasas, multas, sanciones, contribuciones, derechos y demás recursos del Municipio de Chigorodó, las materias que éste trata podrán ser reglamentadas por parte del Alcalde. La Secretaría de Hacienda Municipal anualmente determinará el calendario Tributario.

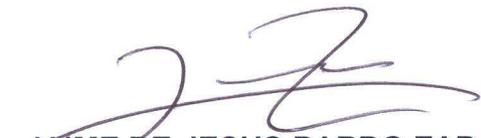
ARTICULO 807. REMISION A NORMAS SUPERIORES. Cuando existan vacíos en materia procedimental en las regulaciones del presente Estatuto o incompatibilidades con la Ley u otras normas jurídicas, se aplicarán las disposiciones Constitucionales y el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 826.VIGENCIA Y NORMAS DEROGADAS. El Presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación legal; surte efectos fiscales a partir del 01 de enero de 2013 y deroga las normas que le sean contrarias en especial el acuerdo 032 de 2005.



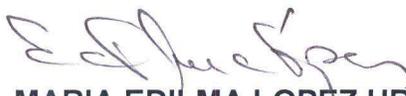
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
CONCEJO MUNICIPAL

Dado en el Honorable Concejo Municipal de Chigorodó, el día 31 de agosto de 2012, durante el Tercer Periodo de Sesiones Ordinarias.


JAIME DE JESUS PARDO ZAPATA
Presidente Concejo Municipal


MARIA EDILMA LOPEZ URIBE
Secretaria Concejo Municipal

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente Acuerdo fue leído, estudiado y debatido por los Honorables Concejales, en dos sesiones de fechas diferentes.


MARIA EDILMA LOPEZ URIBE
Secretaria Concejo Municipal



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO**

SANCIÓN NÚMERO 010

Recibí para sanción, 07 de Septiembre de 2012

Tulia Irene Ruiz G

TULIA IRENE RUIZ GARCÍA
Secretaria General y de Gobierno

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIGORODÓ ANTIOQUIA, el día 31 de Agosto de 2012, el Honorable Concejo Municipal aprobó el Acuerdo N° 010, ordena publíquese, ejecútese y cúmplase, el Acuerdo N° 010 del 31 de Agosto de 2012, "POR MEDIO DEL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE BIENES, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ - ANTIOQUIA" en el Municipio.

Remítase tres copias a la División Jurídica de la Gobernación de Antioquia, para revisión legal.

Edgar Payares Berrío

EDGAR PAYARES BERRÍO
Alcalde Municipio de Chigorodó

LA SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ

CERTIFICA:

Que el presente Acuerdo se publicó hoy, en cartelera Municipal, y se incluyó en lista para próxima edición de la Gaceta Municipal

Fijado en cartelera municipal hoy, 07-09/2012

Firma del Funcionario: Jesús M

Desfijado hoy: 21-09/2012

sello:



Se remiten tres copias a la División Jurídica de la Gobernación de Antioquia, para su revisión.

Tulia Irene Ruiz G

TULIA IRENE RUIZ GARCÍA
Secretaria General y de Gobierno

"PORQUE MERECEMOS EL CAMBIO 2012 - 2015"

Carrera 104 A N° 100 - 08 Telefax 825 36 30

alcaldia@chigorodo.antioquia.gov.co